3 1761 03613 5515

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EL ABADENGO DE SAHAGÚN

(Contribución al estudio del feudalismo en España.)

DISCURSO

LEÍDO EN EL ACTO DE SU RECEPCIÓN

POR

D. JULIO PUYOL Y ALONSO

Y

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE

ACADÉMICO DE NÚMERO

el día 21 de marzo de 1915.

MADRID, 1915

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

LIBRARY
SEP 1 1966
UNIVERSITY OF TORONTO
1118369
HD
774
P88

DISCURSO

DE

D. JULIO PUYOL Y ALONSO

Señores Académicos:

Si alguna vez fuese lícito dejar incumplido el precepto de los Estatutos de esta Academia en el que se prescribe que el electo ha de incluir como apéndice en su discurso de entrada una sucinta necrología del Académico a quien viene a suceder, sería en el presente caso, pues si el objeto de tal precepto es reunir *los datos suficientes al conocimiento de la personalidad y méritos* de aquel que compartió vuestras labores, la vida del General Marqués de Polavieja escrita está ya por la mano de la Historia, y, en ocasiones, con la misma sangre del soldado. Sus noticias biográficas, que se insertan en otro lugar de este trabajo (1), hállanse contenidas en una de las más brillantes hojas de servicios que registran los gloriosos anales de nuestro Ejército; su panegírico, hecho fué también por la castiza pluma del Sr. Fernández de Béthencourt, de cuyos labios lo escuchasteis el

(1) Véase el Apéndice I. Recientemente, se ha publicado una *Biografía* del General Polavieja, escrita por D. Anselmo del Villar.

día en que el General Polavieja ingresó en la Corporación; los testimonios de su clara inteligencia, consignados quedaron en sus escritos, ya cuando con verdadera perspicacia señaló los vicios de nuestra política colonial e hizo la profecía de su resultado inevitable (1); ya cuando con estilo, no exento de galanura, narró la guerra de Granada y las empresas de Hernán Cortés (2); ya cuando inspirándose en elevadas miras, trató de reparar la injusticia con que nos han juzgado los más de los historiadores extranjeros al ocuparse del descubrimiento de América (3). El firme propósito de su vida fué el culto de España. En aquellos momentos infaustos que todos recordamos con amarga pena, en que el pesimismo se había apoderado de los espíritus, él tuvo palabras de ardoroso aliento y de consoladora confianza en los destinos de la nación y aun creyó en la posibilidad de intentar entonces el alivio de sus quebrantos. Sólo el haberlo sentido así, en los días en que se hablaba del derrumbamiento de una leyenda y del

---

(1) Vid. *Mando en Cuba del Teniente General D. Camilo G. Polavieja. Copia de la Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 22 de Diciembre de 1892*. Madrid, 1896.

Relación documentada de mi política en Cuba. Lo que vi, lo que hice, lo que anuncié; por el Teniente General Marqués de Polavieja. Madrid, 1898.

(2) Vid. *Hernán Cortés (Estudio de un carácter) por el Teniente General Marqués de Polavieja. Conferencia leída en el Centro del Ejército y la Armada*. Toledo, 1909.

(3) Vid. *Discurso* de entrada en la Real Academia de la Historia.

fin de una raza, debe estimarse como gran virtud; que sus acentos no hallasen eco, nada tiene de extraño; no lo hallaron tampoco las nobles iniciativas de Costa, porque las almas estaban sobrecogidas y postradas; pero nunca se pierden las ideas que se forjaron en la noble generosidad, pues aunque surjan en los instantes de escepticismo y desaliento, son como las semillas que caen en terreno endurecido por la escarcha; tarde o temprano, el sol esplendoroso derretirá los hielos inclementes; la lluvia bienhechora ablandará la tierra, y la simiente germinará en su seno para brindar al hombre con sus frutos. Bien de la patria merecen los que tuvieron por ella tan predilecto amor, máxime en estos tiempos en que anda por esos mundos cierta ralea extravagante de *supergenios,* que con imbécil afectación y hasta con procacidad irreverente, se mofa de aquel alto sentimiento por reputarlo como una reliquia atávica; y no es que yo deje de tener por santa la aspiración a que no haya ni primeros ni últimos, ni griegos, ni judíos, ni bárbaros, ni libres, ni esclavos, y por intensamente cristiana la concepción de Tertuliano, que vió en el mundo la patria común de los hombres; pero mientras no se borren las fronteras, ni se invente el sistema de que todos hablen la misma lengua, ni se encuentre el medio de que los intereses económicos no estén determinados por las diversas aptitudes y por la benigni-

dad o crudeza de los climas, ni se logre la unidad de las conciencias, ni se halle la manera de evitar que las variedades étnicas originen las variedades psicológicas; mientras los pueblos tengan la raigambre de la vida en sus tradiciones y en su historia, y se distingan por las obras de sus artistas, por los cantos de sus poetas, por las viejas tonadas de sus romances, por la mentalidad de sus filósofos, por los uniformes de sus ejércitos y por los colores de sus banderas, el amor de la patria será, como siempre ha sido, la fuente perenne y proverbial de toda energía, la premisa obligada de todo progreso, y estarán en el deber de proclamarlo así aun los que tengan la desgracia de que no brote en sus corazones raquíticos por impulso efusivo y espontáneo, a no ser que como cobardes suicidas, hayan renunciado también al instinto de conservación.

Honremos, pues, la memoria del soldado intachable que con tal vehemencia sintió esta devoción y conquistó el derecho a inscribir su nombre entre los de aquellos «valientes e virtuosos varones», de quienes dijo Fernán Pérez de Guzmán en sus *Generaciones y semblanzas,* que «todo su estudio es exercitarse en lealtad de sus reyes» y «en defension de la patria», para lo cual «no dubdan los gastos ni temen las muertes».

***

Con toda sinceridad confieso, Señores Académicos, que pocas veces habré estado tan perplejo como ahora; de un lado, porque no sé con qué frases expresaros mi gratitud inmensa por el honor que me dispensáis al hacerme partícipe de vuestras tareas, y de otro, por pensar que habré de sentarme entre vosotros, que tantos merecimientos tenéis contraídos, y al lado de Maestros amadísimos a quienes profeso afecto tan entrañable y tan semejante al cariño filial, que estoy por decir que con él se identifica y confunde Para obligarme más, habéis dispuesto que uno de estos Maestros, gloria de la cátedra española, por todos venerado, *integer vitæ scelerisque purus,* sea quien en vuestro nombre dé la bienvenida al discípulo que tuvo la fortuna de seguir sus sabias enseñanzas.

Por todo ello, hubiera querido presentarme aquí con un trabajo digno de vosotros, y puedo aseguraros que no fué poco el que me costó elegir el tema de este discurso, pues además de la analogía que había de tener con el fin de la Academia, que es el de *ilustrar la Historia de España,* deseaba yo que quedasen asociados a este día solemne de mi vida los estudios propios de mi Facultad y la tierra hidalga en que nací. El Aba-

DENGO DE SAHAGÚN, no sólo me ofrecía un asunto que llenaba dichas condiciones, sino que también me pareció de interés capital en estos momentos en que las ideas acerca del feudalismo están siendo objeto de una verdadera rectificación, y acabé de decidirme por tal materia, al considerar que nadie se ha ocupado con el detenimiento que merece de aquel famoso Señorío, una de las más importantes manifestaciones que el régimen feudal tuvo en los Reinos de León y Castilla. La obra del P. Romualdo Escalona, trasunto poco menos que literal de la que dejó escrita el Maestro Fray José Pérez, no es, propiamente hablando, una historia del Abadengo, sino un memorial eclesiástico del Monasterio benedictino (1); Escalona hizo, sin embargo, un señalado servicio a las investigaciones históricas con la publicación de numerosas escrituras del *Cartulario*, pues aun cuando su intención al publicarlas no se extendiese a más, según nos dice él mismo, que a dar a conocer «la mucha piedad y devocion de los Reyes», allí quedaron para ser utilizadas por quienes entiendan que puede obtenerse de ellas más jugoso provecho. En el libro, incluyó también dos crónicas anónimas: la una, escrita, al parecer, en los primeros años del siglo XII, y la otra, en la segunda mitad de la centuria siguiente, las cuales, como

(1) Véase el APÉNDICE II.

después veremos, son de extraordinario valor (1).

En el Archivo Histórico Nacional, guárdase hoy la riquísima colección diplomática de Sahagún, ordenada por el benemérito individuo de esta Academia Don Vicente Vignau, quien para completar su obra, digna de todo encomio, dió a la estampa, en 1874, un *Índice* de los documentos del *Cartulario,* que facilita en gran modo su manejo (2).

Los ilustres profesores Don Rafael de Ureña y Don Adolfo Bonilla dicen en el prólogo de su edición del *Fuero de Usagre,* que la «evolución de nuestros estudios histórico-jurídicos todavía no ha traspasado en realidad el primordial estadio de la publicación de textos; apenas ha comenzado el examen analítico de éstos, y sólo se vislumbra un lejano porvenir en que puedan fundadamente manifestarse las grandes concepciones sintéticas» (3). La observación es absolutamente exacta y constituye un poderoso acicate para los amantes de este género de investigaciones, porque, en efecto, y ciñéndome a este caso, las viejas escrituras con que el P. Escalona se deleitaba, viendo

---

(1) Véase el Apéndice III.

(2) *Índice de los Documentos del Monasterio de Sahagun de la Orden de San Benito, y glosario geográfico de voces sacadas de los mismos, publicados por el Archivo Histórico Nacional.* Madrid, 1874.

(3) *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres: publicanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Catedráticos de la Universidad Central.* Madrid, 1907. (*Introducción,* pág. IX.)

la magnanimidad de los monarcas y el desprendimiento de los próceres, encierran un tesoro de noticias; preguntemos a sus vetustos caracteres, y ellos nos hablarán de la puebla de Sahagún, de la obra de Alfonso VI, de las rebeliones de los burgueses de la villa, de los fueros y privilegios, del nacimiento y desarrollo del Municipio, de la significación de las exenciones civiles y eclesiásticas, del señorío eminente del Rey, del poder efectivo del Abad como señor de vasallos, de las luchas entre ambas jurisdicciones, del origen, clases y formas de la propiedad y de la condición personal de aquellos solariegos.

He aquí, Señores Académicos, a grandes rasgos bosquejado, el cuadro de los asuntos de que voy a tratar en las páginas que siguen. Creedme que, a falta de otras dotes, he puesto en la empresa toda mi voluntad, que es lo único que puedo hacer para demostraros el profundo respeto que me merecéis y el reconocimiento perdurable que os debo.

EL ABADENGO DE SAHAGÚN

(CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL FEUDALISMO EN ESPAÑA)

PARTE PRIMERA

HISTORIA DEL ABADENGO

ABREVIATURAS USADAS EN LAS NOTAS

A. = Primer Anónimo.
B. = Segundo Anónimo.
Cart. = *Cartulario* de Sahagún.
Esc. = *Historia del Real Monasterio de Sahagún,* de Escalona.
d. = Documento.

Los números colocados a continuación de una *d.*, indican, o el número que el documento tiene en el *Cartulario* (según el *Índice* publicado por el Archivo Histórico Nacional), o el número que tiene la escritura en la *Historia* de Escalona.

CAPÍTULO PRIMERO

El Monasterio y la villa de Sahagún.

I. **Origen del Monasterio de Sahagún.**
II. **La obra de Alfonso VI.**—Los monjes de Cluni en España.—Primeros privilegios.
III. **La villa de Sahagún.** — Tiempos primitivos. — El Fuero de población: diversas gentes que acudieron a la puebla; elemento extranjero; los moros y los judíos.

I

En tierra leonesa, junto a las márgenes del Cea, y a unos sesenta kilómetros de la capital del egregio Reino, duerme hoy la villa de Sahagún el sueño de sus antiguas grandezas (1). Cuando el tren se detiene en la modesta estación, son pocos los viajeros que saben, y menos los que recuer-

(1) Sahagún, villa en la provincia de León, cabeza de partido judicial; tiene una población de 2.787 habitantes de hecho y 2.760 de derecho, según el *Censo de población* de 1900. La descripción de los monumentos que aún quedan en la villa puede verse en la obra de Quadrado, *Asturias y León* (publicada en *España: Sus monumentos y artes,* etc. Barcelona, 1885, páginas 561 y siguientes), y en la del Sr. Mingote, *Guía del viajero en León y su provincia* (León, 1879, páginas 196 y siguientes), etc.

El nombre de esta villa fué originariamente *Sanctus Facundus,* que, a través de los tiempos, adoptó sucesivamente las formas *Sanct Facund, Sant Fagund, San Fagunt, San Fagun, Safagun* y *Sahagún.*

dan, que aquellos campos fueron el escenario de un drama de seis siglos que, como en suma y compendio, encierra toda nuestra Historia y del que aún son mudos testigos los restos de los templos, las torres silenciosas y las ruinas de seculares construcciones, grandes hasta en su muerte, que se entremezclan con las humildes viviendas del moderno caserío.

Los orígenes de la villa son harto problemáticos. No se puede precisar, en efecto, si fué en los tiempos de Marco Aurelio, o en los de los cónsules Ático y Pretextato, o en los de Diocleciano, cuando sufrieron el martirio los hermanos Facundo y Primitivo; las *Acta* del Breviario y las de Cardeña dejaron este extremo en deplorable confusión, si bien unas y otras coinciden al señalar como punto del sacrificio el lugar de Cea, a dos leguas del sitio en que después fué emplazado el pueblo de Sahagún (1). El monje anónimo que en el siglo XII escribió la crónica de la sangrienta rebelión de los burgueses dice, acomodando su relato á las *Acta* mencionadas, que los cristianos «tomaron los dichos sus sagrados cuerpos, los quales devotamente enterraron acerca del camino publico sobre la ribera del rio llamado Çea..... Y andando el tiempo, y todavia cresçiendo la devoçion de las piadosas gentes, sobre los dichos cuerpos, fue fundada una Capilla y Iglesia pequeñuela», que recibió el nombre de *Domnos Sanctos;* que, por «muchos cercos de años á su memoria y devocion ay en la dicha Capilla a Nuestro Señor, era frequentado mucho loable y religioso servicio»; que durante la invasión agarena, «fasta el suelo fue derrivada», quedando por luengo tiempo «desecha en polvo, y en zeniza, y olvi-

(1) Lucio Marineo Siculo, al tratar de estos mártires, comienza así: «In Hispania, præses *Decianus.....*» *(De Rebus Hispaniæ,* libro V; en Schott, *Hispania illustrata,* Francofurti, 1603, vol. I, pág. 345.)

dada sin alguna reparacion» (1), y, en fin, que Alfonso III restauró la iglesia y la cedió a unos monjes que, huyendo de Córdoba, buscaron pacífico refugio entre gentes cristianas (2). Dióles además tierras de cereales y de viñedo; varias casas que edificó para los individuos de la naciente comunidad, y un hostal para albergue de los peregrinos, a todo lo que agregó, poco más tarde, los privilegios y exenciones que abren el copioso caudal de las gracias e inmunidades que aparecen en el *Cartulario* (3).

No es de interés para el objeto del presente estudio seguir paso a paso las vicisitudes del Monasterio en el primer siglo y medio de su existencia, pero de la prosperidad que adquirió en este período son irrefutable testimonio más de setecientas escrituras concernientes, no sólo a las muchas donaciones con que los reyes, magnates y vasallos proclamaban su piedad ferviente, sino también a gran número de cambios, compras y otros contratos que acusan un considerable movimiento de la propiedad.

Sufrió el convento los horrores de las vandálicas irrupciones musulmanas de fines del siglo X, y así lo cuenta una escritura procedente del Monasterio de Eslonza, en la que después de pintarse con sombríos colores la destrucción de esta Casa, háblase de cómo los sarracenos llegaron a Sahagún, y, tras de reducir a escombros cuanto hallaron a su

---

(1) A., cap. I.

(2) A., cap. II.

(3) Esc. d. 2. A este hecho alude un documento de Ramiro III, año 945, en que dice el Rey: «Ambicum esse non potest quod quod plerisque cognitum manet quoniam dum esset olim illo in loco Villa et Eglesia parrocitana motus misericordia avus meus serenissimus Princeps Adefonsus emsit ea à propriis dominis et dedit eum sub manus Abbati Adefonso qui cum sociis de Spania advenerant huic regioni abitantes ad construendum ibidem monasterium sanctimonialem», etc. (Esc. d. 22.)

paso, arrebataron todas las riquezas (1). Tales hazañas, sin embargo, no eran, por entonces, exclusivas de las hordas de Almanzor; los señores leoneses, y, a veces, hasta las mismas milicias del rey, hicieron a los monjes víctimas de innúmeras depredaciones; una escritura de tiempo de Alfonso V nos enseña que en la minoridad de este rey fueron invadidas las heredades y jurisdicción del Monasterio, por lo cual, cuando el Monarca visitó a Sahagún, el Abad y los religiosos se prosternaron a sus plantas, implorando el remedio de sus cuitas e infortunios (2); otro documento de Bermudo III nos dice que la villa de San Andrés, donada al Monasterio por Ramiro II, estuvo detentada cerca de noventa años por los condes comarcanos (3); otro de 1049, refiere que las gentes del Conde Fernando Muñiz, confabuladas con las del Rey, se apoderaron de las propiedades que tenía el Monasterio en Campos y en Lampreana, cobraron los tributos y se repartieron sin ningún escrúpulo el fruto de sus rapiñas (4),

---

(1) Esta escritura, correspondiente al año 988, fué publicada por Risco, aunque fragmentariamente, en su *Historia de la Ciudad y Corte de Leon* (Madrid, 1792, pág. 228), y es la misma que, extensamente descrita, aparece en el *Cartulario* del Sr. Vignau con el núm. 755, pág. 173. En ella se dice, entre otras cosas: «..... et dum sarrazeni pergunt ad Domnos Sanctos ut destruerent eum sicut et destruxerunt tunc ipsa decania destruxerunt, et omnia substancia eius abstulerunt.....»

(2) «Postea frater eius Ranimirus Rex vel qui post eius sucesserunt in regno usque à diebus Adefonsus proles Veremundi Princeps aduc permanente in pueritia ingresi fuerunt scurrones in eius villulis et fecerunt in eas quod illis non decebat: dum viderunt se ipsi fratres una cum Abbati eorum nomine Egilani in angustia positus et que faciebant super eos quod ab antiquis temporibus usualem non habuerat.....» (Esc. d. 76.)

(3) Ibidem d. 84.

(4) «..... fuerunt eius scurrones in Villulis eiusdem loci et amplius in Lampreana et fecerunt ibi quod non licebat aprehendebant honores, et portatigos de sua sale de ipsos fratres et dividebant inter se scurrones de Rege et de Sancti Pelagii.» (Esc. d. 90.)

y aunque ni en las crónicas, ni en otra parte, hallamos noticia de interés relativa al Monasterio de Sahagún en los días azarosos que siguieron a la muerte de Fernando I, el hecho de no existir en el *Cartulario* más que un solo documento de Sancho II (sin valor histórico, pues no es más que una de tantas confirmaciones de privilegios de las que se hacían por mera fórmula) nos indica claramente que en el reinado del último de dichos monarcas, el Monasterio corrió la suerte varia de aquellos tiempos tormentosos, pero augustos, en los que se desarrollaban los más patéticos episodios que forman la trabazón de nuestra epopeya, inspiradores de la fragante y castiza musa de los juglares; de aquellos tiempos en que los campos de Santarén, de Llantada, de Volpejar y de Zamora veían hacer sus primeras armas y proezas a Rodrigo Díaz de Vivar, el héroe legendario e imperecedero de los cantares de gesta.

II

En la época que rápidamente acabamos de recorrer, el Monasterio no había sido más que uno de los muchos cenobios que en los siglos IX, X y XI se establecieron en aquellas tierras, pero su verdadera importancia no empieza hasta el reinado de Alfonso VI. Este Rey le dió en todo tiempo muestras de su predilección, pues ya en 1063, apiadándose de los ruegos de los monjes, que debían de hallarse en situación muy crítica, les hizo merced de un privilegio encaminado a asegurarles el disfrute tranquilo de sus bienes y derechos (1). Vencido y hecho prisionero en el me-

(1) En el privilegio mencionado, después de referirse al origen del Monasterio y a sus primeras exenciones, dícese: «Tunc vero surgente in omnibus iniquitate et refrigescente karitate, detractum est hoc opus et non permansit sicut in superioribus scriptionibus habebatur»; por lo cual, los monjes y el Abad pidieron al

morable encuentro de Volpejar por su hermano Sancho II, fué, como se sabe, el Monasterio de Sahagún el elegido para que Don Alfonso tomase el hábito, conforme a la condición que puso Doña Urraca cuando suplicó a Don Sancho que devolviese a aquél la libertad, y allí fué también donde con el auxilio de Pero Ansúrez (1), y probablemente

---

Rey «ut aliquit de rebus suis restauraret hunc locum. ¡O Rex magnus pius et misericors una cum omnes magnati palatii ut omnes suas villas elegit cum tot homines qui ibi habitant vel postmodum ad habitandum venerint permaneant illesas ut nullus eas inquietet sicut prius solebant in iuri regio!» (Esc. d. 103.)

Prueba del cariño que Don Alfonso VI profesaba al Monasterio es que eligió su iglesia para sepultura de él y de sus esposas. En la carta dirigida a los grandes del Reino, en 5 de diciembre de 1080, después de recordar que, movido por la piedad, había restaurado los antiguos privilegios del Monasterio (per me quasi à morte resuscitaret ecclesiasticæ libertati donandus), dice: «elegit ut post mortem meam ibi tumulatus requiescerem, quatenus qui in vita nimio amore dilexi, etiam defunctus foverem.» (Sandoval, *Crónica,* lib. XVIII, cap. XXVI.)

Respecto de los restos de Alfonso VI y de cuatro de sus mujeres, di ya la siguiente noticia en el tomo III de mi edición de *La Pícara Justina:* «En 1910 fué encontrada en el convento de benedictinas de Sahagún una caja de madera con cinco divisiones, que guardaba los restos de Alfonso VI y de sus cuatro esposas Doña Inés, Doña Constanza, Doña Berta y Doña Isabel (la *Zaida).* De mano del P. Echano, contenía la caja varios rótulos indicando a quién pertenecían los restos de cada compartimiento. Estos restos fueron trasladados al convento de monjas el año 1835, con motivo de la exclaustración. El informe de la Comisión de Monumentos de León está publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (Enero de 1911, páginas 36 a 55), y suscrito por los señores D. Juan Eloy Díaz-Jiménez y D. Elías Gago, y en él se asegura que, tanto la tradición oral y escrita, como el examen osteológico de los restos, demuestran la autenticidad de los mismos.» *(La Pícara Justina,* Madrid, 1912, tomo III, pág. 270, nota [a].)

(1) «Despues desto, ouo don Alffonso su conseio con don Per Assurez; et el conseio fue aqueste: que se salio de noche de la mongia a furto et fuesse pora Toledo.» *(Primera Crónica General,* publicada por D. Ramón Menéndez Pidal en la *Nueva Biblioteca de Autores Españoles,* tomo I, vol. 5 de la colección, cap. 826, página 503, 1.ª col.)

con el de los religiosos, hubo de preparársele la fuga a la corte toledana de Almenón, de la que salió para ceñirse las coronas de León y de Castilla.

El enlace de Alfonso VI con Doña Constanza, hija del Duque de Borgoña, trajo a España, aunque con algún retraso, el pujante espíritu de reforma eclesiástica iniciada en Francia en los comienzos del siglo X por el Monasterio de Cluni (1). Grandemente devota era aquella dama del convento que la misma Orden tenía en San Valerín de Tours, y su abad, en sentir de Sandoval, fué el hábil medianero a quien Don Alfonso confió el arreglo de sus bodas (2). Que la nueva reina influyó poderosamente en su esposo para que la mencionada reforma y los usos de su país se implantasen en el nuestro, dícenlo la tan conocida, discutida y comentada abolición del rito hispánico, y el hecho de que al muy poco tiempo de celebrado el matrimonio, pidiese Alfonso VI a Hugo de Cluni que le enviase algunos de sus monjes,

---

(1) «En el siglo X, dice M. Viollet, el Estado se asfixiaba; la vida era exuberante y los nuevos elementos tendían a diferenciarse. La Iglesia, sumida en la simonía, iba a purificarse y a preparar la lucha que mantuvo Gregorio VII. Una abadía de benedictinos, fundada en 909 por Guillermo el Piadoso, Duque de Aquitania, fué el centro y la ciudadela del movimiento de reforma que se propaga de monasterio en monasterio, de reino en reino. San Odón, en el siglo X; en el X y en el XI, San Odilón y el ilustre San Hugo de Cluni, dirigen esta pacífica cruzada y fundan una especie de confederación monástica, sin ejemplo ni precedente. Hasta entonces, los monasterios habían sido independientes entre sí; desde aquel momento, los que aceptaron la reforma de Cluni aceptaron con ella la supremacía de este convento.» (Paul Viollet, *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France,* tomo I, páginas 369 y 370.)

(2) «Deste monasterio y de la santidad del abad Pedro era muy devota doña Constanza. Tuvo el rey don Alonso noticia de todo, y deseando haber por mujer a doña Constanza, escogió al abad Pedro por medianero, el cual con su buena traza ordenó de manera que el casamiento se concertó, y llegó a debido efecto.» (Sandoval, *Crónic.*, lib. XVIII, cap. X.)

con el fin de que en Sahagún «mostrassen e enseñassen la Religion, costumbres e ceremonias» (1) del monasterio francés, aspirando, según escribe Don Rodrigo de Toledo, a que, así como en Francia era aquél el que gozaba de la supremacía, fuese en España el Monasterio de Sahagún norma y dechado de todos los demás de la Orden benedictina (2). Cumpliendo los regios deseos, Hugo mandó venir varios cluniacenses, presididos por Roberto, nombrado Abad de Sahagún en el año 1079 (3); no obstante, este primer ensa-

---

(1) A., cap. IV.

(2) «Deinde cum Rex Aldefonsus vellet Sanctorum Facundi et Primitivi, ex ea causa quam diximus, monasterium ampliare, mittit ad venerabilem Hugonem Cluniacensem Abbatem, ut ei virum providum et religiosum mitteret, qui in prædicto monasterio Sanctorum Facundi et Primitivi Abbatis officio fungeretur; et sicut in Galliis illud monasterio præcellebat, ita et istud omnibus monasteriis eiusdem ordinis in Hispaniis præsideret.» (Don Rodrigo de Toledo, *De Rebus Hispaniæ,* lib. VI, cap. XXIIII.) Este párrafo, como tantos otros pasajes de la Crónica del célebre arzobispo, hállase traducido casi al pie de la letra en la *Primera Crónica General* (loc. cit., cap. 871, pág. 541, 1.ª col.).

(3) En 1079 decidió Alfonso VI, de acuerdo con su esposa, traer a España la regla de Cluni; así aparece en una escritura de aquel año, en la que se habla del mal estado en que se hallaba el Monasterio de Sahagún, de la decisión de los reyes y del nombramiento de Roberto: «Set peccatis exigentibus cepit locus ille *ab ordine et dignitate status sui deperire.* Ego vero Adefonsus..... destructionem loci et periculum animarum considerans, decrevi *una cum nobilisima coniuge mea Regina Constancia.....* offerre supradictum locum Deo Omnipotenti qui est in honore Sanctorum Facundi et Primitivi constructum, ut habeat ibi regulam et monasticum Ordinem *sicut docet Beatus Benedictus et secundum quod fratres Sancti Petri Cluniacensis obtinet.* Igitur anuente Deo mitimus Dominum Robertum Abbatem ut teneat vitam suprascriptam cum fratribus qui modo ubi sunt.....» (Esc. d. 113.)

Sandoval afirma que «los monges benitos que trajo (Alfonso VI) para Sahagun y los que puso en Toledo, eran del monasterio de San Valerin cluniacenses..... El conocimiento que el rey don Alonso tuvo con el Abad de San Valerin, fué por los monges cluniacenses, cuyo gran devoto fué el rey, y ellos dél» (loc. cit., lib. XVIII, cap. X).

yo debió de salir bastante mal; fuese porque los monjes españoles recibieran a los franceses con la natural prevención y con cierta hostilidad muy explicable, o porque no quisieran tolerar la novedad de que el Rey designase a aquel que entre ellos había de ejercer la autoridad suprema, o porque, al decir del Anónimo, a Don Alfonso no le eran «aceptos, por quanto para acabar su intencion no le parescian idoneos y suficientes», ello es que nuestros conterráneos se resistieron a obedecer a Roberto, que continuaron rindiendo acatamiento a su antiguo superior, y que muchos de ellos, por no doblar la cerviz ante el poder intruso, huyeron del convento, pues refiérese que en 1083, el nuevo Abad de Sahagún *recogió* «todos los monges criados en este monasterio, los quales en la primera venida de los monges de Cluni avian fuydo por diversas partes (1). Una nueva petición del Rey a Hugo le movió a éste a enviar a España al famoso Don Bernardo, elegido Abad de Sahagún el año 1080 en presencia del Cardenal Ricardo, y confirmado en Roma por el Pontífice Gregorio VII (2).

Era Don Bernardo hombre de agudo ingenio y enérgico carácter, arriscado y un tanto aventurero. Letrado desde su niñez, eclesiástico en su mocedad, luego desertor de la Iglesia para profesar caballería, más tarde desertor de la orden caballeresca para hacerse monje benedictino (3), y, por úl-

---

(1) A., cap. IV.

(2) En una escritura de 1080 léese, en efecto: «..... et in Dei servitio reformare (al Monasterio) atque per electionem fratrum ibidem commorantium Bernardum in eodem prefato monasterium Abbatem constitui in presentia Ricardi Romane Ecclesie cardinalis» (Esc. d. 114).

(3) «Et este don Bernaldo electo fuera letrado de su ninnez et clerigo, mas dexo la clerezia et diosse a caualleria. Despues daquello enfermo, et aquexado de la enfermedad metiose en orden en el monesterio de Aurens de Aux, et touo la regla de sant Benito» (*Prim. Crón. Gen* , ed. cit., cap. 871, páginas 540 y 541). Es

timo, Abad de Sahagún y Primado de España, erigió la Abadía en primer escalón de su raudo encumbramiento y tuvo grande ascendiente en el ánimo de la Reina. Por intercesión de ella, sin duda alguna, pasó del Monasterio leonés a ocupar la Silla de Toledo inmediatamente después de la conquista; logró persuadir a Doña Constanza para que quebrantase la palabra que su esposo había dado a los moros toledanos de respetar la mezquita mayor, de la que Reina y Arzobispo se hicieron dueños aprovechando la ausencia del Monarca, quien, movido a saña al enterarse de la intempestiva osadía y del impolítico atropello, regresó a la ciudad, como cuenta la *General*, «con postura en su coraçon de poner fuego all electo don Bernardo et a la reyna donna Constança et quemarlos a amos» (1); consiguió, a pesar de la ruda oposición del pueblo, que se instaurase el rito romano, por ser el rito de su país, y utilizó sagazmente el favor de que gozaba con los reyes para poblar las diócesis de España de un verdadero enjambre de prelados y clérigos franceses (2).

En los cinco años escasos que Don Bernardo tuvo el poder abacial de Sahagún, aseguró definitivamente el predominio del elemento extranjero y redujo el Monasterio a su absoluta voluntad, hasta el punto de que con monjes de

---

traducción literal de lo que dice Don Rodrigo de Toledo, en su crónica *(De Rebus Hispaniæ,* lib. IV, cap. XXIV). Antes de este pasaje, léese en el Arzobispo: «Bernardus autem, Toletanæ Ecclesiæ electus, fuit de Agenensi territorio oriundus, scilicet de oppido Salvitatis», párrafo que los compiladores de la *General* tradujeron así: «Et este don Bernaldo electo de la eglesia de Toledo era natural *de tierra de moros,* de un castiello que dizien Saluidad.»

(1) «..... proponens Bernardum electum et Reginam Constantiam incendio concremare», dice D. Rodrigo (loc. cit.). Véase también *Rodericii Santii Historiæ Hispanicæ* (Pars. III, cap. XXIX.).

(2) Véanse, en corroboración de lo que decimos en el texto, los capítulos XXVI y XXVII, lib. VI, de la Crónica de Don Rodrigo, y los 873 y 874 de la *Crón. Gen.*

aquella casa reemplazó a los canónigos de la Iglesia de Toledo cuando éstos se rebelaron contra él pretendiendo arrojarle de la Sede (1).

Por su parte, Alfonso VI, con mano liberal, concedió al Monasterio valiosos privilegios, entre los que deben contarse el de 1079, que estableció el coto y prohibió que nadie más que el Rey tuviese el derecho de protegerlo; el de 1080, confirmatario del anterior, dado en los comienzos de la abadía de Don Bernardo, y el de 1085, que, por la circunstancia de ser el primer fuero de población de la villa, es, sin disputa, uno de los documentos de mayor interés en la historia de Sahagún.

III

Lo que fué aquel lugar antes de 1085, dícelo el Anónimo con estas palabras: «Ca fasta aquel tiempo ninguna habitacion de moradores avia, sacando la morada de los Monges, é de su familia serviente á los usos é necessidades dellos. Eran otro si algunas raras casas de algunos nobles varones é matronas, los quales en el tiempo de los ayunos assi de la quaresma, como del aviento del Señor venian aqui á oyr los officios Divinos, de los quales gran turbacion y enoxo se les seguia á los monges» (2). Además de estas casas, abundaban en la comarca los cenobios, cuyo acrecentamiento favorecían las condiciones simplicísimas de su fundación, pues bastaba para ello que tres o cuatro personas que hubiesen hecho el propósito de renunciar al siglo y hacer vida ascética y solitaria, pusiesen sus bienes en

(1) «..... et tollens aliquos de monachis Sancti Facundi in Ecclesia collocavit.» *(De Reb. Hisp.*, lib. VI, cap. XXVI.)

(2) A., cap. XII.

común, o que otros tantos religiosos de un monasterio ya fundado recibiesen la misión de crear una filial del mismo (1). El teatro, pues, debió de antojárseles humilde y hasta mezquino a los cluniacenses que venían de Francia acostumbrados a ver las abadías de su Orden como centros de una prepotente organización feudal consagrada a su servicio; por eso, pensaron desde el primer momento en formar allí una población, y por eso también, Don Bernardo, que indiscutiblemente tuvo en el asunto parte decisiva, solicitó del Rey el *fuero de la villa,* es decir, la serie de garantías y ventajas encaminadas a atraer a aquel sitio la mayor cantidad posible de pobladores: «Cumque aduc—dice el Fuero de 1085—cogitarem bonum quod facerem accesit ad me Abbas et rogavit quatinus darem Foros ut esset bona Villa in circuitu de Monasterio quod devotus annui.»

Basta leer el Fuero para convencerse de que en uno de sus aspectos no es otra cosa que una carta puebla con todos los caracteres que distinguen el contenido de esta clase de documentos, tales como son la exención de tributos y de prestaciones personales, las condiciones de la concesión de la propiedad, el término perentorio para afincarse, etc. Sin embargo, no es esto lo que constituye su objeto principal, al contrario de lo que ocurre en la mayoría de las pueblas, pues de lo que aquí se trata de modo preferente es de afir-

---

(1) De cómo se hacían estas fundaciones, nos da idea un documento del año 973, en el que se dice: «transactis diebus surrexerunt monaci de Melgare id sunt prenominati Motarrafe Presbiter, Daniel Prbr., Micael Prbr., Pompeani Prbr. et construxerunt monasterium iusta suburbio de Melgare in locum predictum Ponte aurea super ripam fluminis Zeja et fuit in illis voluntas et constetaberunt ipso monasterio cum omnem suam pertenentia ad Sancto Jacobo Apostolo in Celariolo à Domino Gundisalbo, et postea diviserunt se alterutrus et Ecclesia Sancti Stephani cum omnem suam prestantia..... adplicabimus ad parte Sancti Jacobi». (Esc. d. 47.)

mar el poder del Abad, de reconocer, al menos en principio, su independencia de toda jurisdicción, y de dirigir los privilegios, no tanto al beneficio de los pobladores, como a la conservación y aumento de aquel poder: «do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi, consuetudines et Foros in quibus et serviatis Eclesie et Monasterii suprataxati»; esto, como se ve, era determinar una condición de vasallaje, y puede decirse que el feudo de abadengo quedaba creado desde entonces.

En los cinco años que venían residiendo en España, Don Bernardo y sus compañeros adquirieron el suficiente conocimiento del país para que en ellos se despertase el temor de que las instituciones y prácticas francesas que intentaban aclimatar en nuestro suelo exponíanse a sufrir un completo fracaso si la población de Sahagún se hacía solamente con el elemento indígena. Si tal pensaron, como es lógico presumir, estaría explicado el fenómeno singular de que acudiesen a la puebla de aquel rincón de tierra leonesa gentes de muy diversas naciones, especialmente de Francia, efecto al que pudo concurrir también el resurgimiento mercantil de fines del siglo XI, por consecuencia del cual vióse Sahagún invadido por una multitud de mercaderes extranjeros, pues—escribe el cronista—«ayuntaronse de todas las partes Burgeses de muchos é diversos officios. E otro si personas de diversas é estrañas provincias é reynos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos, é otros muchos negociadores é estraños lenguaxes» (1). El mismo cronista agrega que Alfonso VI vedó a

---

(1) A., cap. XIII.

En el Fuero de 1087, dado también por Alfonso VI, se recuerda esta circustancia: «fundavi bonam villam quam Sanctum Facundum vocavi et una cum abbate et monachis dedi foros per quos ibi

los nobles tener casa en Sahagún, aunque añadiendo que si alguno alcanzaba para ello permiso del Abad, fuese con la obligación de someterse al Fuero de la villa y de pagar el censo como los demás vasallos (1). No existe tal precepto en el Fuero de 1085, y en el de 1152, dado por Alfonso VII, ordénase solamente que los nobles o cualesquiera otras personas de calidad que habiten en Sahagún, en casa propia o ajena, y todos los que con tales personas vivan, tengan el Fuero de la villa como cada uno de los vecinos (2); pero aunque la disposición no se halle en la letra de aquel Fuero, es incontestable que la idea que la inspira late en su espíritu y conviene con su sentido general, ya que, como fácilmente se comprende, no era otro el fin que con ella se perseguía que el de asegurar al Monasterio la vinculación de la propiedad, evitar los conflictos de jurisdicción y cerrar el paso a los privilegios de los ricos hombres. A pesar de esto, el precepto era, por lo visto, de difícil cumplimiento, porque de 1110 a 1116, háblasenos de *nobles* que habitaban en la villa (3), menciónanse asimismo en 1152, y en 1255 Alfon-

---

homines viverent quos tam ab exteriis Nationibus quam de regno meo et diversis aliis partibus agregavi».

No era, sin embargo, cosa muy desusada que en las pueblas se contase con los extranjeros. En una donación que el año 1074 hicieron las Infantas Doña Urraca y Doña Elvira a la Iglesia de Oca, conceden la propiedad «absque inquietudine vel molestia sajonis vel aliorum qualiqumque hominum, *ut quisquis illic ex quaqumque provincia vel patria* illic habitare elegerit, etc.». *(España Sagrada,* tomo XXVI, pág. 457.)

(1) A., cap. XIII.

(2) «Et quicunque nobilis, vel cujuslibet dignitatis in villa Sancti Facundi in propria vel aliena casa havitaverit, ipse, et quicunque cum eo fuerit, habeat forum ville, sicut unusquisque de vicinis.»

(3) «Por lo qual todos los moradores circunstantes, *nobles,* y medianos, é menores.....» (A., cap. LX.)

«..... se levantaron contra el Abbad é Monges no tan solamente los burgeses ricos»; en la copia de Escalona se agrega: «et *nobles*», etcétera. (A., cap. XXXIV.)

so X renovó la citada prohibición, haciéndola extensiva a las Órdenes religiosas y militares (1).

Importante debió de ser también la población mora y judía. Los moros tuvieron en Sahagún su *aljama,* y los nombres árabes vense en bastantes escrituras del *Cartulario,* a partir del año 1051 (2), y, en cuanto a los judíos, sábese que Alfonso VII les dió el Fuero de los de León (3), haciéndoles vasallos del Monasterio; que éste, en 1171, concedió una tierra con destino a sepultura de uno de los de su secta, y que, en 1255, Alfonso X dictó normas por las que habían de regirse los pleitos entre cristianos y judíos y re-

---

(1) «..... daqui adelant non aian poder Ordenes nin Rico omme de aver casas en S. Fagun» (Fuero de Alfonso X).

Esta prohibición no existió en las Abadías benedictinas de Francia, pero no por eso dejaba de mirarse a los nobles con la misma desconfianza que aquí. En la Abadía de Saint-Seine, la población se formó primitivamente con nobles y con plebeyos, pero, según M. Marc, los primeros fueron desapareciendo poco a poco; en primer término, por causa de las expediciones guerreras (Cruzadas), pues en el caso de que regresasen a Saint-Seine, volvían punto menos que arruinados y no les quedaba otro recurso que vender sus tierras al Abad, y en segundo lugar, porque el Monasterio les era poco favorable, representando, como representaban, una jerarquía laica en cuyo desarrollo no tenía aquél ningún interés. (Jules Marc, *Régime féodal sur le domaine de l'Abbaye du Saint-Seine.* París, 1896, páginas 15 a 21.)

(2) Sirvan de ejemplos: *Abdella* y *Avolchaceme* (año 1051); *Uelliti iben Morelliz* (1063); *Citi Moniz* y *Zaiti* (1065); *Citi Citiz* (1067); «*Doña Cefla, mora, mujer de don Mahomet Coxquin*» (1319); «*donna Cete*, mujer de *don Mahomat* el Pepino, fijo de *don Farache; Ali* fijo de Cometido; *Braheme* fijo de Gonçalo moro, y *Alí,* fijo de Cotarro» (1346). Del año 1291, se conserva una escritura de un cambio hecho entre el Monasterio y *el aljama de los moros;* en el documento se habla de un huerto junto al *fosario de los moros* (Cartulario d. 1992). En otro de 1377, se menciona el *barrio de moros* (Ib d. 2.118).

(3) Dado a los judíos de León por Alfonso VI en el año 1091, y publicado por Risco con el título de *Karta inter christianos et judæos de foros illorum. (Historia de la ciudad y Corte de Leon,* Madrid, 1792, Ap. II, pág. 392.)

guló los impuestos con que estos últimos debían contribuir (1). Ambas razas vivieron en Sahagún, como en todas partes, aisladas de la población cristiana y sin amalgamarse con ella. No sucedió lo mismo con la francesa y la española, pues si Alfonso VI creyó necesario que hubiese dos merinos en la villa, uno castellano y otro franco, lo cual demuestra las profundas diferencias que entonces separaban a la una de la otra, el Rey Sabio dispuso en su Fuero «que en S. Fagund aia un Merino non mas», prueba evidente de que en los promedios del siglo décimotercero, francos y castellanos se habían fundido en un solo pueblo.

En resumen: la villa, en poco más de treinta años, adquirió un prodigioso desarrollo; ya en los mismos días de Alfonso VI debió de alcanzar una grande prosperidad, porque el Anónimo, relatando sucesos que se verificaron hacia 1099, o sea catorce años después de fundada, escribe que «por quanto los burgeses de Sant Fagum usavan pacificamente de sus mercadurias é negociaban en gran tranquilidad por esso venian é traian de todas las partes mercadurias assi de oro como de plata, é aun de muchas vestiduras de diversas faciones, en manera que los dichos burgeses e

---

(1) Esc. d. 168, y *Cart.* d. 1.657. En el *Cartulario* hállanse también un documento de 1229 (núm. 1.878), en el que consta que el Monasterio cambió a un judío una viña por una tierra que estaba «iuxta sepulturam judeorum ad opus ipsius sepulture»; otro de 1244 (núm. 1.903), en que se mencionan unas viñas situadas «a las fuessas de los iodios»; otro (núm. 2.080) del año 1331, referente a un pleito seguido contra León, judío, por razón de los daños que él y otros judíos causaban en las heredades de los vasallos del Monasterio; otros de 1365 (números 2.164 y 2.165), en que se habla de un *don Sento,* que era cogedor de los diezmos del ganado en Burgos, Palencia y Calahorra, y el cual dió poder a *Don Mose Abaltax* para que recaudase dichos diezmos. En el año mencionado, este Abaltax da a su vez poder a *Don Çag de Merdohan, judío, vecino de Sahagún*, para recaudar los diezmos en aquellos obispados.

moradores eran mucho ricos é de muchos deleites abastados» (1). A la muerte de aquel Rey, no era aún lugar fortificado (2), pero consta que por el año 1111 se estaban alzando los muros (3), y que, poco más tarde, la villa hallábase ya «guarida de torres, é muy firme de puertas» (4). En tan corto período, levantáronse sus casas y sus templos; fué invadida por una muchedumbre bullidora, formada por gentes de distintas naciones, por los que iban a probar fortuna, o a vender exóticos productos, o a explotar sus industrias y oficios, o a ocultar sus crímenes; moros y judíos avecindáronse en sus barrios; la muralla los protegió a todos con su cerco; fuera de ella, se extendía un término dilatado y fértil de campos de sembradura, viñas, huertos, sotos y arboledas, en el que se veían esparcidos los caseríos de los rústicos cultivadores de la tierra, y en el centro de esta escena, dominando el conjunto, la torre del Monasterio benedictino, como simbólico personaje de una leyenda de titanes, dispuesto a entrar en la reñida lucha de la Edad Media, donde se purifican y aquilatan los principios, los sentimientos y las ideas que al cabo de ocho siglos habían de informar las orientaciones de la civilización moderna.

---

(1) A., cap. XIII.

(2) Cuando los burgueses se rebelaron en los primeros años del reinado de Doña Urraca, pidieron al Abad «que le pluguiesse de guarnecer, é fortificar su Villa con cabas, é cerca, é puertas bien firmes, con torres é sobre puertas de madera». (A., cap. XVII.)

(3) A poco de haberse verificado la batalla de Sepúlveda, «cortaban madera del monte para facer y alzar las torres». (A., capítulo XXII.)

(4) A., cap. XXII.

CAPÍTULO II

Los Fueros de Alfonso VI y la primera rebelión de los burgueses.

I. **Períodos en que puede dividirse la historia del Abadengo.** — Sus caracteres.
II. **El Fuero de Alfonso VI de 1085.** — Posiciones respectivas del Rey y del Abad. — Las exenciones civiles y eclesiásticas.—Condición de las personas: la propiedad y el censo; las sucesiones; monopolios en favor del Monasterio; el servicio militar; el domicilio; los tributos. — La administración de justicia.
III. **Primera rebelión de los burgueses de Sahagún.**—Sus causas y carácter.—Fuero de 1087.—Privilegios concedidos por el Abad en 1096 y 1110.

I

La historia del Abadengo de Sahagún, desde la implantación de la regla cluniacense, se divide en dos períodos principales: el comprendido entre los reinados de Alfonso VI y Alfonso X, período que pudiéramos llamar *de los Fueros,* y el comprendido entre el reinado de Alfonso X y el de los Reyes Católicos. En el primero de ellos, caracterizado por los Fueros que sucesivamente tuvo la villa, pugna el régimen feudal por arraigarse en toda su extensión; el Municipio, sin embargo, le sale al paso, y esto origina, de una parte, aquella serie de furiosas rebeliones contra el

Abad y los monjes, de las que en breve hemos de ocuparnos, y de otra, la incesante gestión de los monarcas en los asuntos del Monasterio, gestión que fué, primero, exclusivamente piadosa, política más tarde, y, por último, francamente hostil. El Fuero de Alfonso X, postrero de los de su clase, cierra el primer período e inicia el segundo, en el cual el Municipio y la jurisdicción del Rey acaban de apoderarse de la vida civil de la villa, y el decrépito poder feudal, sin declararse vencido, ya no aspira más que a conservar su integridad económica.

Veamos ahora cómo estableció el feudo de Abadengo el Fuero de Alfonso VI del año 1035.

II

El Monasterio poseía en este tiempo extensos dominios que por donaciones o por compras había venido adquiriendo desde los comienzos del siglo X, ahora grandemente aumentados, gracias a la munificencia del monarca y a la general devoción de las gentes. Los reyes anteriores habían dotado al Monasterio de exenciones que, si bien se consideran, no tenían otro objeto que asegurarle el disfrute y la independencia de su propiedad; pero, con ocasión de la puebla de Sahagún, fué ya preciso fijar las relaciones entre el Monasterio y los pobladores, es decir, las condiciones jurídicas del nuevo Señorío de abadengo que nacía desde aquel instante.

Lo primero que llama la atención en el Fuero de 1085 son las *posiciones* respectivas en las que el *Rey* y el *Abad* se presentan colocados; de un lado, es el Abad quien, reconociendo el supremo poder del Rey, solicita de él la concesión

del Fuero, y el Rey quien accede a la súplica y otorga la merced que se le pide: «Cumque aduc cogitarem bonum quod facerem, accesit ad me Abbas *et rogavit* quatinus darem Foros ut esset bona Villa in circuitu de Monasterio, quod devotus annui. Et mox *quod Abbas et monachi petebant concesi*» (1); pero, de otro lado, es el Rey quien, haciendo dejación de un derecho que parece corresponderle de un modo absoluto, reconoce a su vez al Abad y a los monjes una intervención importantísima: «Ego Adefonsus..... *cum voluntate Abbatis et Monachorum* do vobis populatoribus Sancti Facundi consuetudines et Foros», etc., concepto en el que se insiste al final del documento: «Istas consuetudines et Foros *per voluntatem Abbatis et collegio fratrum* dedi ego Adefonsus», etc., cual si se hubiese estimado que el valor legal del Fuero y la virtualidad de sus disposiciones dimanaban, tanto del poder del Rey que lo concedía, como del consentimiento y voluntad del Abad y de los monjes, que libérrimamente aceptaban y recibían sus preceptos.

Las *exenciones* de los poderes civil y eclesiástico hállanse definidas en términos muy breves, pues el Rey se limita a recordar que anteriormente había hecho al Monasterio libre de las citadas jurisdicciones (2); pero declarando, como declara en el documento, la vigencia de los antiguos privilegios, en vigor había de considerarse también el que el mismo Alfonso VI dió seis años antes, al investir a Roberto de la dignidad abacial, y en el que se enumeran con toda especificación las inmunidades del Monasterio, cuando se prohibe a los oficiales del Rey entrar en los lugares del coto

---

(1) En éste y en los Fueros sucesivos, seguimos el texto de Escalona. Muñoz y Romero, en su *Colección de Fueros Municipales y Cartas-pueblas*, se sirvió también del mismo texto.

(2) «..... ab omni iugo Regalis Fisci vel Ecclesiastice presure feci ingenuam.»

para exigir las caloñas por rapto, homicidio, fonsadera, castellería, anubda, nuncio y fumo (1). La *potestad del Abad* se instituye ordenando que los pobladores de Sahagún no acaten nunca otro señorío que el de aquél (2); que el que así no lo haga, sea capturado, embargada su vivienda, y, caso de no tenerla, expulsado de la villa, e imponiéndose además una multa de sesenta sueldos al que en su casa acogiere al infractor (3).

La parte más interesante del Fuero es la que se relaciona con la *condición de las personas,* cuya exploración no es posible sin tener presentes las circunstancias en que se desenvuelve la propiedad, por ser ésta precisamente la fuente de donde derivan los principios fundamentales de tal condición.

La puebla de Sahagún, por lo que a la propiedad se refiere, hízose del mismo modo que todas las demás, o sea dando a perpetuidad a cada poblador suelo para edificar su casa, y, probablemente, tierra para el cultivo (4); y decimos *probablemente,* porque en este primer Fuero no se habla nada de la propiedad rústica, acaso porque las condiciones de su aprovechamiento venían ya determinadas hacía más de un

---

(1) «..... precepimus atque ejecimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam et de villas laicalias foras exeas scurro Fixi Regalis ut non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro rauxo, neque pro homicidio, neque pro fosatera, neque pro kastellera, neque pro anubda, neque pro nuncio, neque pro ignor, neque pro aliqua hereditate, set omnes eas calumnias permaneant liberas et inlesas... ..» (Esc. d. 113.)

(2) «Et quod nunquam habeatis dominium nisi Abbatem et Monachos.»

(3) Qui alium dominium aliunde clamaverit nisi Abbatis, capiatur ipse et domus eius. Si domum non habuerit, expellatur, et qui expulso per qualicumque modum receperit det Abbati sexaginta solidos.»

(4) Véase mi estudio titulado *Una Puebla en el siglo XIII. Cartas de población de El Espinar.* París, 1904.

siglo por las formas principales de toda organización feudal. Ahora bien; en aquella concesión se engendra el vínculo entre señor y vasallo. El poblador de Sahagún, al recibir el solar, debía entregar un sueldo y dos dineros, más bien que como precio de la tierra, como reconocimiento del señorío, adquiriendo la obligación de establecerse en la villa dentro del plazo de un año, a cuya terminación caducaba su derecho (1); y todavía, con objeto de asegurarlo al suelo, prescribíase también que el abandono de la casa implicase la pérdida de la misma, y que no se volviese a ganar sino mediante el pago de sesenta sueldos al Abad (2).

Pero lo que realmente caracteriza al régimen es el *censo* o tributo anual por cada una de las parcelas o solares, porque su especial mecanismo nos indica que en él se veía el rasgo inconfundible del vasallaje y el arma más poderosa para que el dominio directo (valiéndonos del tecnicismo clásico) no saliese jamás del poder del Monasterio. El Fuero, en efecto, mandó que por cada suelo se pagase el censo de un sueldo (3), cualquiera que fuese el número de ellos que una persona llegase a poseer, pero que si algún solar se dividía en varias porciones, el dueño de cada una viniese obligado a pagar por ella el sueldo correspondiente (4), sistema

---

(1) «Quando populator acceperit solum, dabit uno solido atque duobus denariis..... Sane vero si in ipso anno no populaverit illum perdet eum.»

(2) «Qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare, perdat illa. Sed si postea pro foro de villa dare directo et accipere voluerit, det Abbati prius sexaginta solidos.»

(3) «Et ita unumquemque annum, de sigulos solos, dabuntur singulis solidis.»

(4) «Qui emerit solum et cum suo copulaverit, duos census dabit, et si multos in uno coagulaverit, multos dabit. De unu, si unum aut multos per venditionem fecerint, quantas partes fecerint, tantos solidos dabunt qui in eis habitaverint.»

con el cual hízose imposible que ningún poblador de Sahagún se librase de ser vasallo del Abad.

Era esta propiedad transmisible *inter vivos* y *mortis causa,* aunque no sin ciertas restricciones; así, el Fuero preceptúa que el vendedor de una casa pague un tributo de un sueldo y el comprador otro de dos dineros (1), y prohibe vender el suelo a quien previamente no hubiese sido admitido como vasallo por el Abad (2), con lo que fácilmente se comprende que se propendía a impedir la adquisición de la propiedad del Abadengo por las personas que pudieran tener privilegios y jurisdicción incompatibles con la jurisdicción y privilegios del Monasterio. Por lo que concierne al derecho que al tiempo de promulgarse el Fuero regía las transmisiones *mortis causa,* solamente nos podemos valer de conjeturas; hay, sin embargo, una disposición que, aunque directamente no trata de sucesiones, nos pone sobre la pista de los principios generales que las regulaban: «A la muerte de los padres—dice—cuando sólo heredaren los hijos, darán tantos sueldos (en concepto de censo) cuantos ellos fueren; pero si uno de los hermanos reuniese en sí las partes correspondientes a otros hermanos, no dará más que un solo censo (3)»; de esto se deduce, en primer lugar, que la propiedad se transmitía de padres a hijos; en segundo, que, además de los hijos, podían concurrir a la herencia otras personas (acaso todas las de la línea recta), pues así autorizan para afirmarlo las palabras *cuando sólo heredaren los hijos* (quando filii solum parcierint), y, por último, que debía de

---

(1) «Venditor domus det solidum unum, emtor duos denarios.»

(2) «Nullus vendet solum nisi tantum illi comparatori quem Abbas pro suo homine prius receperit.»

(3) «Post mortem parentis quando filii solum parcierint, quanti fuerint, tantos solidos dabunt; si autem unus de is partes fratrum in unum conexus fuerit, dabit unum censum.»

existir también la sucesión colateral, como se infiere de la frase *si uno de los hermanos reuniese en sí las partes correspondientes a otros hermanos* (si autem unus de is partes fratrum in unum conexus fuerit). Asimismo podemos asegurar que en este tiempo tuvo el Monasterio los derechos de *nuncio* y de *mañería*, consistente el primero, como es sabido, en una especie de luctuosa o tributo que se pagaba al señor a la muerte de un vasallo (1), y la segunda, en el derecho del señor a heredar una parte o la totalidad de la hacienda del que moría sin hijos (2).

---

(1) De Asso y de Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla,* Madrid, 1847, pág. 11, nota 1. Véase también la nota del Sr. Bonilla a la publicación de los *Fueros de los siglos XI, XII y XIII,* en sus *Anales de la Literatura Española.* Madrid, 1904, pág. 117, nota 2

(2) «*Mañería* era el tributo que pagaba el vasallo al señor *quando alguno fina que non tiene fijo* (*Becerro de las Behetrías*). *Mañero* era el que carecía de sucesión.» (Bonilla, *loc. cit.*, nota 1.) Con este concepto parece convenir el texto del Fuero de Cardeña, dado por Fernando I en 1045, en el que se dice: «..... statuo, ut si aliquis villanorum vestrorum, tam clericorum, quam laicorum, decesserit *sine prole legitima,* possitis omnia bona sua, tam mobilia, quam inmobilia ocupare, et ad usus vestros retinere» (Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas* Madrid, 1847, pág. 206). Pero la definición del *Becerro de las Behetrías,* nos ha movido a dar en el texto un concepto de la mañería que difiere algo del que se tiene generalmente, pues aquélla implica que podía haber casos en que la mañería no fuese absoluta, es decir, respecto de todos los bienes del mañero, y consistir no más que en una parte de ellos. Además, es muy probable que, según los lugares, variasen las condiciones de este derecho, y que hubiese ocasiones en que no fuese exigible si el mañero dejaba parientes dentro de cierto grado. Esta última conjetura aparece apoyada por una disposición del Fuero de Sepúlveda (cuya confirmación por Alfonso VI es contemporánea del Fuero de Sahagún), en el que se lee: «Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima», en donde la palabra *gentes*, no se refiere sólo a los hijos, sino a los parientes en general; y lo mismo parecen indicar también los términos en que se concedió la exención de mañería a los vecinos de Sahagún, pues

No hemos podido averiguar la extensión que estos privilegios feudales alcanzaron en Sahagún; pero que la mañería y el nuncio estuvieron allí en vigor por espacio de veinticinco años, demuéstralo una carta otorgada por el Abad en 1110, por la que se exime a los vecinos de la villa del uno y de la otra (1).

Pretendieron los cluniacenses disfrutar de ciertos *monopolios* que, si no del todo exóticos en España, eran mucho más frecuentes en el feudalismo francés; aludimos a los que en Francia se llamaron *banalités* y *banvin*, por virtud de los cuales los vasallos no podían moler el trigo, o cocer el pan, o prensar la uva, etc., como no fuese en los molinos, en los hornos y en los lagares del señor *(banalités)*, ni vender el vino de sus cosechas hasta que el señor hubiese vendido el de la suya *(banvin)* (2); el Fuero de 1085, sin renunciar com-

---

el privilegio de 1110 dice que si el difunto no tuviere hijos, hereden los nietos, en defecto de éstos, los hermanos, y a falta de hermanos, los sobrinos y primos, enumeración que, por lo minuciosa, hace presumir que el derecho del señor, en casos de mañería, podía ser más o menos extenso. No hay dificultad alguna en admitir tal presunción, si se considera que la mañería no fué fundamentalmente otra cosa que uno de tantos medios como se emplearon para conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales, fuesen de un señor o fuesen de una familia, y así lo demuestran las limitaciones impuestas por el *Fuero Viejo* a la libertad de testar de los fijodalgos mañeros: «Esto es fuero de Castiella: Que todo ome fijodalgo que sea mañero, seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier, o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al que ouier devenlo eredar suos parientes que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble e las ganancias devenlo eredar comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres o de sendas madres: e la erencia del patrimonio devela eredar el pariente onde la erencia viene.....», etc. (Lib. V, Tít. II, Ley 1.ª)

(1) Esc. d. 141.

(2) Hablando de las cargas que pesaban sobre los siervos, dice el Sr. Azcárate: «Lo propio muestra aquella singular inventiva

pletamente a estos monopolios, los estableció con cierta parsimonia y como a modo de tímido ensayo, prescribiendo que ningún vecino de Sahagún tuviese horno en su casa, so pena de que le fuese destruído y multa de cinco sueldos (1), y que cuando los monjes quisieran vender su vino, nadie en

---

que les condujo á crear los *feudos en el aire,* á imponer gabelas tales como la de obligar á todos á cocer el pan en el horno del señor, á pisar la uva en el lagar del mismo, á moler el trigo en su molino, á afilar los cuchillos en la piedra del castillo, etc., y á cobrar impuestos como el que se pagaba en Francia por el polvo que levantaban los ganados» *(Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad.* Madrid, 1880, tomo II, pág. 192).

«Quelques-uns (señores) se sont réservé le monopole de la vente du vin: eux seuls, pendant un laps de temps determiné, peuvent vendanger et vendre; c'est le *banvin.* Ils défient ausi toute concurrence et sont maîtres des prix. Ils touchent en outre, des droits *(venda; leuda)* sur les transactions commerciales de leurs sujets, sur le passage de certaines routes, de certaines rivières, sur les ports et les marchés. Les sujets sont souvent obligés de porter leur blé au moulin du seigneur, leur farine au son four, leur vendange à son pressoir; ce sont les *banalités.*» (Viollet, *loc. cit.*, tomo II, página 451.)

(1) «Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos.»

Dice Don Rodrigo en su *Crónica*, que cuando Don Bernardo fué nombrado Arzobispo de Toledo, dió el Rey a la Iglesia de aquella ciudad «domos, molendina, *furnos*, viridaria, etc.» *(De Rebus Hispaniæ*, lib. VI, cap. XXIII.)

El Fuero de Nájera contiene un texto que dice así: «Homo de Nagara in sua hereditate faciat et edifficet molendinos, *furnos,* turcularia, aut quodqumque voluerit sine ulla occasione», lo cual demuestra que anteriormente al siglo XI, no podían tener los vecinos de Nájera ni molinos, ni hornos, ni prensas ó *vigas* para la uva; y el Fuero de Usagre comprueba también que hubo un tiempo, anterior al siglo XIII, en que los habitantes de aquel lugar no podían tener hornos en sus casas: «Et faciat *forno* qui facere uoluerit.» *(Fuero de Usagre*, publicado por los Sres Ureña y Bonilla; Madrid, 1907; 158, pág. 52.) En el Fuero de Zorita (1218) dícese también: «Todos los fornos de la villa e del termino sean del Sennor.» (Ureña, *El Fuero de Zorita de los Canes,* Madrid, 1911, página 421.)

la villa pudiese vender el suyo (1); ordenó además que si los religiosos necesitasen comprar paños, pescado fresco o leña para los hornos, a nadie le fuese permitido adquirir estos productos, bajo pena de perderlos y de pagar una multa (2); pero, como pronto hemos de ver, tales privilegios tuvieron una existencia muy efímera.

Completa la pintura de la condición personal de los pobladores, las inmunidades y garantías que les fueron concedidas; se les declaró exentos del *servicio militar*, salvos los casos de que el Rey o alguno de sus castillos fuesen sitiados (3); se les reconoció, en cierto modo, la inviolabilidad del *domicilio*, pues aun cuando el Fuero faculta a los oficiales de justicia para registrar la vivienda de aquel en quien recayesen sospechas de haber cortado madera de los árboles, o sarmientos de las viñas, o yerba de los prados (4), castiga con pena de trescientos sueldos y con la indemnización de los daños al que entrare violentamente en casa ajena (5), y,

---

(1) «Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat.»

(2) «Pannos, pisces recentes et ligna ad furnos necesaria, nullus emat quando monachi emere voluerint. Qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.»

Ni éste ni el anterior privilegio eran desconocidos en España; el Fuero de Nájera, al decir: «Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum et carnes, vel pices, et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara», es prueba evidente de que en otros sitios no existía la libertad de comprar y vender los citados productos.

(3) «..... ut non eatis in expeditionem sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum, et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer.»

(4) «De supecta intrabunt in domum et scrutabunt omnia, ut arbores et vinee et pratos herbe habeant suum robur ad opus monasterii.»

(5) «Quisquis presumtor vel per violentiam alienam domum intraverit, dabit Abbati trescentos solidos et domino domus damnum quod fecit.»

en fin, garantizó la propiedad de los que por causa de sus negocios necesitasen ausentarse de la villa, prohibiendo terminantemente que mientras durare esta ausencia se les pignorase por sus tierras del alfoz o por las heredades de Sahagún (1).

Hemos de advertir, por último que, aunque el documento que estudiamos no haga mención de más *tributos* que los que se han citado, es incuestionable que los vasallos del Abadengo estuvieron sometidos a otra porción de impuestos y de prestaciones, como la martiniega, la marzadga, los diezmos, las sernas, la castellería, el mortuorum, el cordaje, etcétera, según diremos en el lugar oportuno.

Para terminar este examen, consignaremos también que algunos datos nos consienten conocer de un modo aproximado los términos en que se desenvolvían las *funciones de justicia*, y que en vista de los preceptos que el Fuero contiene sobre este extremo, cabe afirmar:

1.° Que la administración de la justicia civil y parte de la criminal se hacía en nombre del Abad, aunque luego hemos de ver las muchas cortapisas que en todo tiempo tuvo tal prerrogativa;

2.° Que existió una verdadera organización judicial, pues si bien el Fuero de 1085 no tiene declaración alguna acerca de este punto, no es menos cierto que los merinos, los jueces, los sayones y los otros oficiales de justicia, dependientes del Abad, se nombran en una confirmación de los privilegios del Monasterio hecha por Alfonso VI en 1087 (2);

---

(1) «Quoniam quidem oportet de vestris artibus et mercaturis vivere et ire per diversas terras, mando et detesto quod nullus aliquis pignoret vos pro alfor neque pro hereditate Sancti Facundi, neque illis pro vobis.»

(2) «..... sed omnia sine inquietatione regia vel alterius cuiuscumque persone sub vestro dominio et regimine et dispositione ET

3.° Que la única disposición de importancia concerniente a la jurisdicción civil es la que impone la obligación a demandante y demandado de dar fiadores al Abad por valor de sesenta sueldos antes de comenzar el pleito, quizá para evitar la temeridad y asegurar el pago de las costas (1);

4.° Que por lo que respeta a la jurisdicción criminal, el Fuero trata de los delitos de fraude en la molienda y en la medida de los granos; del falso testimonio, del robo, de las lesiones, del allanamiento de morada y del homicidio (2);

5.° Que acaso porque la ejecución de las penas corporales no era de la competencia del Abad, no se fijan más penas

---

VESTRIS *majorini,* et *iudices,* et *sagionis* aliorum VESTRORUMQUE *officialium* vestrorumque succesorum dono concedo et confirmo» (Esc. d. 119).

(1) «Vicinus aut extraneus qui domum vel aliquam partem calumniaverit, tam ipse qui querit quam nec non ille de quo querit, dent Abbati fidiatores in sexaginta solidos, et qui fuerit victus, persolvat sexaginta solidos Abbati.»

(2) «Qui per fraudis mollimina hominem necuerit, quingentos solidos dabit.»

«Ita (frangitur) fiat de mensura cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris.»

«Per falsam inquisitionem quam aliquis fecerit vel dixerit, aut per falsum iuditium quem dederit vicinum suum aliquid perdere fecerit, det ei quod pro eo perdidit et Abbati sexaginta solidos; ita et tota causa et calumnia rem que factam pecto Abbati et res domino suo dent.»

«Si in manu alicuius vel in domo iuvenerint ramum de saltu, det quinque solidos.»

«Coram monacho si eius hominem ferierit, aut pepulerit roget sicut qui innorat dominium suum. — Qui alium impelaverit, aut cum pugno percuserit quinque solidos dabit Abbati; in capite si percuserit vel cum solo pugno, quindecim solidos det. — Si duo unum in terra iactaverint, sexaginta solidos dent. Unus ad alium, quinque solidos. — Qui oculum turvaverit, aut dentem exceserit, vel membra seccaverit seu damnaverit, sexaginta solidos dabit Abbati.»

«Homidida cognitus dabit centum solidos et tertia pars sit condonata pro rege.—Homicidium de nocte factum..... pectet centum solidos.»

que las pecuniarias, en una escala que varía entre cinco sueldos, con que se castigaba el delito de lesiones leves, hasta quinientos, que era el castigo aplicado al defraudador en la molienda (1), y

6.° Que en cuanto al procedimiento criminal, se mencionan las pruebas de juramento y de combate personal (2), sin que haya datos para conocer si estuvieron o no en práctica otras pruebas de esta clase que de las leyes del Fuero juzgo, pasaron a muchos fueros de la época.

III

Lo complejo de los elementos reunidos en la villa y la diversidad de procedencias de sus pobladores no eran ciertamente los mejores presagios de tranquilidad; únanse a

---

(1) Es curioso observar esta escala, convenientemente ordenada:

5 sueldos. Golpear con el puño; tirar a otro al suelo.
15 sueldos. Robar ramas de árboles en el soto; golpear a otro en la cabeza.
60 sueldos. Tirar al suelo a uno entre otros dos; ocasionar la pérdida de un ojo o de un diente; cortar o dañar un miembro; falso testimonio.
100 sueldos. Homicidio.
300 sueldos. Allanamiento de morada.
500 sueldos. Fraude en la molienda.

(2) «Homo percusus si ad mortem venerit et dixerit clerico quia ille homo percusit me unde morior, per testimonium clerici dabit homicidium.»

«Si negaverit, iuret quia non fecit et ad torna litiget, et si cediderit pectet centum solidos, et sexaginta solidos de campo et quod alter expendit in armis et operariis et expensis.»

«..... si acusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit qui ego vidi, et si ceciderit pectet centum solidos et quod alter expendit in armis, et operariis et expensis et sexaginta solidos de campo.»

estas circunstancias las condiciones con las que se intentó fundar el Señorío, y quedarán explicados los continuos levantamientos que hicieron famoso el nombre de Sahagún, hasta el punto de que sea difícil encontrar en los Reinos leoneses y castellanos un pueblo que, como aquél, tenga historia tan accidentada y turbulenta, ni que haya luchado con tesón más firme y con mayor denuedo contra el poder feudal.

Surgió la primera de tales rebeliones cuando había transcurrido poco más de un año desde que se promulgara el Fuero de población. Escasas son las noticias que de ella se han conservado; guardan las crónicas generales un silencio absoluto, y es lo más extraño que el primer Anónimo lo guarde también, y aun dé a entender que la paz prevaleció hasta los días de Doña Urraca, pues dice que los pobladores «ascondian, e ençelaron la malicia de su corazon, en tanto en quanto el Rey D. Alonso tuvo é mantuvo el Señorio de su Reyno» (1). Mas el segundo Anónimo, aunque con mucho laconismo, hace un relato del alzamiento, quizá algo novelesco, pero que sí se relaciona con lo que se dice en el proemio del Fuero dictado por consecuencia de aquél, nos da suficiente base para formar juicio del motivo y de la extensión que tuvieron los sucesos.

De las sobrias palabras del cronista, dedúcese que los monjes habían edificado unas casas en el ejido de la villa, lo cual no quisieron tolerar los vecinos de Sahagún: «En el tiempo de la buena memoria del Rey D. Alonso, y en el tiempo del Abbad D. Juan (2), el concexo de Sant Fagum se

---

(1) A., cap. XIII.

(2) En el nombre de este Abad hay evidente error, porque en el tiempo a que se refiere el cronista, era todavía Don Bernardo Abad de Sahagún, y a él va dirigido el Fuero de Alfonso VI, que

levanto contra el Abbad é monesterio, faciendoles muchos agravios é injurias de palabras. Por lo qual ordeno el concexo, que derrocasen las casas, que el Monesterio tenia acerca de la era antigua diciendo; que eran fundadas en la salida de la villa» (1). El texto transcrito ofrece un indiscutible interés histórico, ya que es un testimonio de que en los dos años que median entre la promulgación del primer Fuero y los acontecimientos que narramos, el Concejo había aparecido o iba a aparecer muy pronto, porque si bien es verdad que pudiera tratarse de una expresión inadecuada del autor de la crónica, que escribía a más de siglo y medio de distancia del hecho, no es menos cierto que, si la causa de éste fué la que se ha expresado, revela la existencia de un organismo más o menos rudimentario, que, a pesar de los privilegios del Abadengo, se creía con derecho a que allí, como en otros lugares, fuesen de aprovechamiento común los ejidos o salidas de la villa, derecho que no hay que decir que reviste un carácter eminentemente municipal (2).

Tuvo el Abad conocimiento de la conjuración que se tramaba, con el tiempo necesario para apercibirse a la defensa, en la que empleó más bien la astucia que la fuerza, porque aunque tenía de su parte algunos vasallos leales que se negaron a sumarse a los rebeldes, no debía de estar muy seguro de salir sin quiebra en el caso de que fueran las ar-

---

lleva la fecha de 14 de mayo de 1087. (Vid. Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, lib. II, cap. VI, 11, y cap. VII, 1.) El primer Abad llamado *Juan*, es de 1184. (*Id.* lib. III, cap. VIII, 1.)

(1) A., cap. LXX.

(2) Así se reconoce por una ley del *Fuero Viejo:* «Esto es fuero de Castiella: que ningund exido de la viella non se ha de partir sin mandamiento del Rey o del Señor de la viella, e si el Conceio lo partiese entre si, o lo vendiese a algund vecino de la viella o a otro ome, si el Rey lo quisier entrar para si, puedelo facer de derecho, e otrosi el Señor cuya es la viella.» (Lib. V, tít. III, ley XIII.)

mas solamente las que hubiesen de decidir la contienda, y así, aguzando su inventiva, mandó a buscar a la abadesa de un convento cercano y la ocultó en una de las casas que eran objeto del litigio. Al siguiente día, estalló el alboroto popular; los de Sahagún, en actitud hostil, se encaminaron al paraje en que las casas estaban, con propósito de derribarlas, y cuando ya comenzaban a ponerlo por obra, presentóse de súbito la abadesa y prorrumpió en increpaciones por el atentado que iban a cometer contra la propiedad del Monasterio y por la afrenta y ultraje que a ella misma le inferían asaltando una morada que en aquel momento servía de clausura a su persona. Fuese por la sorpresa que en los amotinados produjo esta intervención inesperada, o por el temor de incurrir en las censuras eclesiásticas, ello es que desistieron por entonces de realizar su intento, y el Abad aprovechó la tregua o vacilación para avistarse con el Rey y contarle lo sucedido (1). El monarca, airado al escuchar la relación de aquellos desmanes, y queriendo hacer un castigo que sirviese de saludable escarmiento, «embio por los mayores de la Villa, é pressos beinte y ocho principales é mexores dellos, (é) mando que los sacassen los oxos, ó que los enforcasse el Abbad. Pero el Abbad fincadas las rodillas

---

(1) «..... Lo qual sabido, el Abbad con algunos de la villa que no consentian en el fecho del concexo, embio por la Abbadessa de S. Pedro llamada Marina Rodriguez, fija de Rodrigo Giron, é fizo que quedasse en las dichas casas. El dia siguiente levantosse el concexo de la villa, y erguido el pendon, fueron todos en uno á derrocar las casas, é como algunos dellos ya sobiessen sobre las casas para las derribar, salio la Abbadessa é les dixo: o concexo de Sant Fagum, mal façedes en destruir la heredad de nuestro Abbad, e a mi façedes gran deshonra. Ellos entonces, espantados por las voces de la Abbadessa, dexaron las casas, que ya avian comenzado á desfaçer. Despues el Abbad D. Juan fuesse para el Rey: é ansi su injuria, como la deshonra que avian cometido contra la Abbadessa, por orden á el reconto.....» (A., cap. LXX.)

é con lagrimas rogava al Rey que pluguiesse mas mansamente por alguna otra manera justiciarlos, porque el no incurriesse en irregularidad de la Missa. Entonces el Rey diolos en poder del Abbad para que el los puniesse con pena pecuniaria, segun que á el mejor fuesse visto. Lo qual assi fue fecho: ca ellos servieron al Abbad y el Abbad los condeno en cinco mill piezas de oro» (1).

Hasta aquí, la crónica del Anónimo; pero en el Fuero que Alfonso VI otorgó a raíz de los sucesos, hay datos que nos persuaden de que no fué el narrado el único atropello que sufrieron las inmunidades del Monasterio y que el conflicto tenía mucho mayor gravedad de la que el cronista acertó a columbrar en él. Consta, efectivamente, en dicho Fuero que los vecinos de Sahagún ni obedecían los mandatos del Abad, ni respetaban a los monjes, ni reconocían la autoridad de los merinos, jueces, sayones y demás oficiales de justicia, ni acataban los privilegios del Señorío (2), y parece, además, que hollando las exenciones otorgadas, las mismas gentes del Rey entraban con todo desenfado en la villa a exigir yantares, caloñas, servicios y tributos diversos, pues los términos apremiantes y perentorios con que se tiende a prohibir todas estas transgresiones, dicen claramente que se trataba de males muy recientes y a los que era preciso aplicar inmediato y enérgico remedio.

***

El Fuero de 1087 no tuvo otro fin que el de acudir al peligro vigorizando los derechos del Monasterio, y por eso

---

(1) *Ibidem.*

(2) «Et post acceserunt ad me Abbas et monachi, et dixerunt quod homines de villa nec eis, nec majorinis, nec judicibus et sagionibus ac aliis officialibus obediebant et dominium et privilegia à regibus concessa non custodiebant.» *(Fuero de 1087.)*

no da nuevas normas jurídicas, sino que se reduce a ser una mera confirmación de las anteriores. Sin embargo, conviene llamar la atención sobre algunas particularidades que en él se observan, y entre ellas, es de cierto interés la forma en que se halla definida la exención civil, mucho más concreta que la del Fuero de 1085: «..... ofrezco, doy y concedo— dice —a Dios y a los Santos Mártires Facundo y Primitivo, y a vos Don Bernardo, Abad, y a vuestros sucesores, ahora y para siempre, todo el señorío y toda la regia jurisdicción de vuestra villa de Sahagún, tanto en vuestro burgo, como en el término del Monasterio que nuevamente señalé. Que os sea permitido ejercer plenamente en el burgo y en el coto todo el señorío y jurisdicción que tuvieseis por privilegios dados y confirmados por los reyes. Y yo, de nuevo, y con ánimo fiel, doy y concedo devotamente a Dios, a los sagrados Mártires Facundo y Primitivo, a vos y a vuestros sucesores, *ab integro et jure perheni*, el señorío y la regia jurisdicción de vuestra villa de Sahagún, que fundé accediendo a vuestros ruegos y a los de los monjes» (1); nadie—agrega después—ejerza en dicha villa señorío, ni tenga en ella jurisdicción, ni imponga servicio público, ni tributo, ni sello, ni nombre adelantado, ni merino, ni recaudador, ni ningún otro funcionario de oficio real....., ni nadie entre

---

(1) «..... offero dono et concedo Deo et Sanctis Martiribus Facundo et Primitivo et vobis Domno Bernardo Abbati vestrisque succesoribus nunc et in perpetuum totum dominium et omnem regiam iurisdictionem vestre ville Sancti Facundi quam in burgo vestro et termino Monasterii de novo feci. Et liceat vos omne dominium et jurisdictionem in burgo et in cauto à regibus per privilegia iam donata et confirmata plene habueritis. Ego modo noviter fideli animo omne dominium et regiam jurisdictionem vestre ville Sancti Facundi quam de novo ad preces vestras et monachorum fundavi Deo et sacris martiribus Facundi et Primitivo vobis vestrisque succesoribus ab integro et jure perheni dono et concedo.....» *(Fuero de 1087.)*

allí por homicidio, ni por rapto, ni por fonsadera, ni por ninguna otra caloña o por alguna otra causa» (1). No cabe emplear mayor especificación de los extremos que comprendía la inmunidad, ni valerse de palabras más expresivas y rotundas para sancionarla; esto, aparte de las terribles execraciones que se fulminan contra los transgresores, que es detalle del que no hacemos mérito especial, por ser a modo de fórmula cancilleresca infaliblemente usada en todos los documentos de esta índole. Además, y según notamos ya, este Fuero demuestra que el Señorío contaba con una organización completa para la administración de justicia, pues en dos de sus pasajes se cita a los merinos, jueces, sayones y otros oficiales del Abad, aunque, como hemos visto también, la autoridad de tales funcionarios había sido más nominal que efectiva.

***

Los documentos del *Cartulario* no acusan que en los veintidós años transcurridos hasta la muerte de Alfonso VI volviera a alterarse el orden en la villa; el Rey siguió dando al Monasterio pruebas de su liberalidad y el Monasterio acrecentando sus opulentos dominios; pero en el año 1096 hallamos un privilegio, notable por más de un concepto; es una escritura, a la que se da el nombre de *carta conventionis*, y que según dice el Abad, que es el que la otorga, hízose con el acuerdo de los vecinos de Sahagún, quienes, en vista de los grandes perjuicios que se les irrogaban con el

(1) «..... nec ullam ibidem in dicta villa exerceant dominium neque jurisdictionem habeant neque imponant fiscum nec tributum nec ponant prefectum nec majorinum, nec sigilum nec sagionem nec scurronem nec alium de Regio officio..... Neque intrent ibi per homicidio neque per roxo nec per fosatera neque per aliqua alia calumnia nec per aliqua ulla causa.» *(Ib.)*

monopolio del horno que el primer Fuero había instituído en favor del Monasterio, de las muchas dificultades que en la práctica presentaba su ejercicio, y de lo exorbitante de las multas en que incurrían los infractores, le suplicaron reiteradamente que se prestase a hacer con ellos un convenio, por virtud del cual fuese aquella obligación sustituída con el tributo anual de un sueldo, que, por Pascua de Resurrección, había de pagar cada vecino, proposición que el Abad aceptó, permitiéndoles desde entonces que construyesen hornos en sus casas y que cociesen el pan donde fuere su voluntad (1). Comprueba este documento que el mono-

---

(1) «..... Hæc est *carta conventionis* quam ego Didacus gratia Dei Abbas Sancti Facundi una cum consensu monachorum *cum degentium burgensibus nostris fecimus* de furno quem ab initio edificationis villæ in nostro habuimus iure, in quo omnes burgenses soliti erant panes suos quoquer; et si aliquis eorum quoquendo alio repertus esset magnum inde reddebat debitum. Tunc afflicti de hoc, tunc etiam quoniam non poterant in omnibus diebus, ut illos oportebat quoquere, *nobiscum pactum magno rogatu fecerunt,* ut in Pasca in unoquoque anno per domos singulos solidos dent, nos autem eis hanc libertatem dedimus, ut unusquisque suum furnum faciat, et ubicunque voluerit quoquat.» (Esc. d. 130.)

En España y en otras naciones pagábase el tributo del horno por Pascua de Resurrección, y de aquí vino dar a este tiempo el nombre de *Pascua de hornazos (furnage).* («MARTIN..... Norabuena vea yo aquesa cara de *pascua de hornazos.....*» — Lope de Rueda, *El Deleitoso,* Paso Tercero. — Pudiéramos citar multitud de ejemplos.) La Pascua de Resurrección fué en algunos sitios la época designada para que los vasallos pagasen al Señor el censo anual: «..... tous ceux qui payaient la taille devaient chaque année, *au terme du carême*, la redevance caractéristique du servage: la geline ou poule de coutume.» (Marc: *Régime féodal sur le domaine de l'abbaye de Saint-Seine.* Paris, 1896, pág. 51.)

El texto transcripto es una curiosa demostración de cómo perduran las costumbres aun después de desaparecidas y olvidadas las causas que les dieron origen. En efecto; por esa tendencia que se observa en el régimen feudal a hacer cada vez menos onerosos los impuestos, y por esa propensión que también se advierte en las instituciones jurídicas a revestirse de simbolismo, el tributo

polio debió de ocasionar frecuentes conflictos y protestas; pero, de otro lado, algunas frases que en aquél se emplean,

---

de *la gallina,* que acaso no fuera más que una representación simbólica de la sumisión al señor (aludiendo a la de las gallinas respecto del gallo), se transforma en otro tributo menos gravoso todavía, pero representativo del anterior, que es el del *huevo,* tributo que fué usado en España, como lo prueba la frase «*no por el huevo, sino por el fuero*». Ahora bien: los *huevos de Pascua*, conocidos en la mayor parte de Europa, no son seguramente otra cosa que el recuerdo del tributo que se pagaba por esta época del año, y nuestro *hornazo,* o sea «la rosca ó *torta* guarnecida de *huevos* cocidos juntamente con ella en el *horno*» (*Diccionario de la Ac. Esp.*) no es más que el recuerdo del tributo del horno o *fornage*, y quizá también de la forma en que debió de ofrecerse para disimular su escaso valor, forma en la que, sin duda alguna, entraría por mucho el capricho o el ingenio de cada cual, la emulación y hasta la vanidad. Según el citado *Diccionario,* en algunos lugares se da el nombre de *hornazo* al agasajo que «hacen los vecinos al predicador que han tenido en la cuaresma, *el día de Pascua,* después de haber dicho el sermón de gracias».

Es muy posible que los que vivían en Jaén el año 1462 ignorasen el origen feudal de una fiesta popular que allí era costumbre celebrar por Pascua de Resurrección, y que hallamos descrita en la «*Relacion de los fechos del mui magnifico e mas virtuoso señor, el señor Don Miguel Lucas, mui digno Condestable de Castilla*»: «Y pasada la Quaresma y venida la Pascua de la Resurecion; el lunes que es de ella dia segundo, mandó combidar á todos los señores de la yglesia y á todos los regidores cavalleros y escuderos y ciudadanos y casi todo el pueblo de la dicha ciudad para que despues de comer á la tarde viniesen á su posada *á recibir el fornazo*, y venidos púsose él con los regidores y algunos cavalleros en una torre de su posada y todos los otros por las ventanas y por corredores y por las calles. Y en esto vinieron por la calle de la Magdalena asaz jente que para esto estaba ordenada, con un gran castillo de madera, el qual traian quatro ruedas de carros, y encima ciertos hombres con paveses y otros muchos al rededor; y llegados delante de su posada, comenzose un combate de *huebos* entre los del Castillo y los que estaban en la dicha torre y corredores y calles, que no era sino placer de mirallo, do verdaderamente alli se gastaron alliende de nueve ó diez mil huebos. Y despues que un gran rato pasaron en esto, fizieron colacion con *huebos cocidos* y quesos frescos.....» (*Memorial Histórico Español*, publicado por la Real Academia de la Historia, tomo VIII. Madrid, 1855, páginas 67 y 68.)

tales como «*carta conventionis*», «*cum consensu burgensibus nostris*», «*nobis cum pacto magno rogatu fecerunt*», indican que las gentes de Sahagún, hubiese o no nacido el organismo concejil, tenían personalidad y fuerza para hacer eficaces sus peticiones (formuladas quizá con menos humildad de lo que el texto quiere dar a entender), y para pactar con el Monasterio en lo que se relacionaba con los intereses colectivos.

De ello, atestigua también otra escritura de 1110, asimismo otorgada por el Abad (1), eximiendo a sus vasallos del *nuncio* y de la *mañería*, fuero de la mayor importancia, que, en punto a sucesiones, equiparó la condición de los hombres de Sahagún, no ya con la de aquellos vasallos de Señoríos que en León y Castilla pudieran gozar de más amplias libertades, sino con la de los mismos fijosdalgo, tal como la determina el *Fuero Viejo*. Dicho privilegio preceptúa que el padre herede al hijo y el hijo al padre; que de no haber hijos, hereden los nietos, y, a falta de nietos, los hermanos; que en defecto de los hermanos, hereden los tíos, y si éstos no existiesen, los sobrinos; que en caso de que no hubiere parientes dentro de dichos grados, se pudiera disponer libremente de los bienes, ya en favor de los más próximos, ya en el de un extraño, y que sólo cuando alguno muriese sin herederos y sin haber dispuesto de la hacienda, se adjudicase ésta a la Iglesia, con la fórmula «para hacer bien por su alma», pero dejando la adjudicación al arbitrio de los hombres buenos designados para tal efecto (2).

---

(1) Otórgala, juntamente con él, el Prior del Monasterio de San Salvador, llamado Don Bernardo.

(2) «..... que hereditet pater ad filium, et filius ad pater. Et inde si filium non habuerit, hereditet neptos, et si neptos non habuerit hereditet germanos, et si germanos non habuerit hereditet sobrinos, et si non habuerit sobrinos hereditet primos, deinde ubi-

El hecho de ser el Abad quien concede un fuero de tan suprema trascendencia jurídica como la que éste tiene, y en cuya redacción se sirvió hasta de las mismas frases y estilo que los monarcas acostumbraban a usar en los exordios de sus privilegios (1), nos convence de que el Abadengo llegaba por este tiempo al auge y cumbre de su poder; pero la consideración de que el documento está firmado unos diez meses después de la muerte de Alfonso VI (2), el gran devoto y patrocinador del Monasterio de Sahagún, nos lleva a presumir que en su otorgamiento intervino de algún modo la amenaza o, por lo menos, el temor, pues acaso por entonces había surgido ya algún chispazo, como augurio fatídico de la revolución formidable que iba a ensangrentar la villa y a conmover hondamente á los moradores de la comarca.

---

cunque voluerit, vel ad seos, vel ad propinquos, sive ad extraneos. Et si gentes non habuerit que hereditet, det ubicumque voluerit. Et si morte subitanea obierit, veniant homines boni de poblatione et dent pro anima sua ubicumque voluerit.» (Esc. d. 141.) Una disposición parecida contiene el *Fuero de Sepúlveda:* «Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manneria; et si non habuerint gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima». Como se ve, era aún más liberal el fuero de Sahagún.

(1) «..... pro animas patris nostri, et pro animas matris nostre; et parentum nostrorum, et pro remisione peccatorum, ut facimus Cartulam donationis ad vos homines de poblatione, tam illis qui populant ibi, quam illi qui venerint ad populandum, facimus Kartulam firmitatis.....», etc.

(2) «VIII.° idus Junii. Notum diem Feria II.ª Era Miliessima C.ª XL.ª VIII.ª.»

CAPÍTULO III

La segunda rebelión de los burgueses

I. **Noticia general.**
II. **Carácter de la rebelión.** — Extensión del movimiento. — Los burgueses de Sahagún; sus diferencias de los burgueses de las Abadías benedictinas de Francia: quiénes formaban la burguesía de Sahagún: burgueses y rústicos: elemento francés y elemento castellano. — Aspiraciones fundamentales de los burgueses; el Señorío secular; nuevas leyes y costumbres que intentan implantar; la propiedad. — Los monjes; el clero secular: escisiones surgidas entre los burgueses; intervención de la Santa Sede; término de la rebelión.
III. **Privilegios de Doña Urraca y de Alfonso VII.** — Su índole especial.

I

De todos aquellos que estén algo versados en la Historia patria, es bien conocida la perturbación que al morir Alfonso VI (1109) se produjo en León y Castilla, por consecuencia del matrimonio de su hija Doña Urraca, heredera del trono y viuda de Raimundo, Conde de Borgoña, con Don Alfonso I de Aragón, consorcio que, con achaque del próximo parentesco de los contrayentes, pero en el fondo por causas esencialmente políticas, fué abominado del clero y visto con profunda aversión por el Arzobispo Don Bernardo (1). No es posible que, ni siquiera en forma de sumario,

(1) «Era por cierto este Don Alonso Rey de Aragon primo de la dicha Doña Urraca, por quanto los abuelos suyos avian sido

nos detengamos a recontar el desarrollo de estos acontecimientos, de trama verdaderamente enrevesada y laberíntica, puesto que en ellos juegan factores tan heterogéneos, cuales son la rivalidad de dos Estados que se disputaban la hegemonía de los reinos cristianos; los elementos sociales de dos pueblos de distintos origen y carácter; las vacilaciones de una reina de problemática reputación, que estaba irresoluta entre sostener su derecho a la corona, o abdicarlo en favor de su hijo; la falacia de un rey; las intrigas de los señores de Galicia apoyadas por el tutor del infante; las desavenencias matrimoniales entre los regios cónyuges; los intereses de la Iglesia y la situación de un estado llano que empezaba a vislumbrar nuevos horizontes y a adquirir, con la idea de su emancipación, la conciencia de sus destinos, todo lo cual aceleró la ruptura de hostilidades y el avance invasor de las huestes aragonesas por tierras castellanas.

A fines de 1110, es decir, cuando la guerra se hallaba en sus comienzos, tales sucesos tuvieron en Sahagún una trágica repercusión; los burgueses de la villa, prescindiendo de las aspiraciones del monarca aragonés, y viendo en él, no al conquistador ni al intruso, sino al enemigo del poder que hasta entonces había sido la salvaguardia y sostén del Monasterio, pusiéronse de su parte, como pudieran haberlo hecho con un libertador, e iniciaron de este modo la tremenda rebelión, ingenua y detalladamente narrada en los sesenta y ocho capítulos del primer Anónimo, texto al que remitimos a quien, por menudo, quiera enterarse de la ba-

---

hermanos. Lo qual como el onrado varon D. Bernardo Arzobispo de Toledo oyesse, el qual entonces tenia las vezes del Santo Padre, mucho les contradixo, amonestandoles que tal maldad no presumiessen acabar; ca semexante casamiento no era dino de ser llamado matrimonio, mas estupro é fornicacion prohibida, etc » (A., cap. XV.)

lumba de tan enmarañados episodios, ya que en este lugar no podemos sino resumirlos con harta concisión.

Dice, pues, el cronista que en aquel tiempo entraron tumultuariamente los aragoneses en Sahagún, asaltando la hospedería de los peregrinos, y que, como los monjes intentasen arrojarlos de allí, los burgueses, haciendo causa común con los soldados, quebrantaron las puertas del edificio y destruyeron la cámara del Abad, quien tuvo que buscar en el templo refugio y asilo más seguro.

A partir de aquel instante, ya no hubo ni una hora de sosiego; embravecidos los ánimos con el estruendo de las armas, prendió la rebelión en las gentes del campo; negáronse los tributos; se hizo general la indisciplina; a la sombra de ella, principiaron los robos y los crímenes; el Abad se vió compelido a huir a León para salvar la vida, y el intrépido Don Bernardo, arrostrando valerosamente el peligro, llegó desde Toledo a Sahagún, con el fin de proteger al Monasterio, confortar los aterrados ánimos de los monjes y prestar a la Reina su consejo y auxilio. Pero la excomunión que lanzó contra el matrimonio de los Reyes vino a recrudecer el conflicto, porque entonces los burgueses solicitaron y obtuvieron del Rey de Aragón que apoyase su causa, apoyo que éste no les regateó, y engreídos con él, diéronse a destruir las haciendas de los rústicos que aun acataban el señorío del Abad, a apoderarse de sus bienes y a establecer nuevas leyes y costumbres. Para rematar su obra, y aprovechando una breve estancia de Alfonso I en Sahagún, pidiéronle que expulsase a los monjes, petición en la que no consintió, aunque sí hubo de hacerles la promesa de usar del taimado refrán: «*No te dire que te vayas, mas facerte he por que fuyas* (1); pero, en cambio, consiguieron de él que,

(1) A., cap. XXVI.

despojando al Abad de su poder, designase un Adelantado para que en su nombre tuviese la villa, tras de lo cual, las propiedades del Monasterio fueron puestas bajo el real señorío, que se las cedió o vendió a los burgueses; se destituyó a los antiguos funcionarios del Abadengo, reemplazándolos con otros que habían de ejercer sus oficios por el Rey, y se confirió la dignidad abacial al célebre Don Ramiro, hermano del Monarca (1).

La conducta insidiosa y voltaria que con la Reina observaba su marido, infringiendo el pacto que para poner fin a la guerra suscribieron en Peñafiel, hizo que los banderizos que el Rey tenía entre leoneses y castellanos, pasándose al campo de Doña Urraca, obligasen a aquél a retirarse al castillo de Cea, y poco más tarde, a Aragón (1114?), si bien dejando aquí un ejército encargado de sostener sus pretensiones. Debió de ocasionar esta retirada algún desaliento en los burgueses de Sahagún, y gracias a ello, hubo un período de tranquilidad relativa, breve respiro que permitió al Abad Don Domingo I volver a ocupar su Silla, después de una ausencia de dos años, aunque no por esto tornaron los vasallos a su obediencia, sino que, por el contrario, persistieron en rehusarle todo tributo y servicio. La paz, sin embargo, duró muy poco; fuese porque los burgueses se vieron en camino de perder lo que estimarían como una preciada reivindicación de sus derechos, o porque sospecharon que el Abad, la Reina y los nobles trataban de sumar sus fuerzas para reprimir con mano dura los pasados acontecimientos y recobrar su autoridad y prestigio, lo cierto es que otra vez se pusieron al habla con los aragoneses y que, concertados con

---

(1) «..... embio por un su hermano Monge, llamado Ramiro, é mandole que entrasse en el Monasterio de Sant Fagum é se enseñoreasse, é á los monges les tuviesse presidencia.» (A., capítulo XXVI.)

éstos, facilitaron la entrada en la villa a Guillermo Falcón, quien se posesionó de ella en nombre de Alfonso I. Comenzó entonces otra serie de tropelías y desafueros contra los monjes; se procuró, aunque inútilmente, que el Abad reconociese al Adelantado del Rey; menudearon los robos y despojos en los lugares comarcanos, a cuyos inermes moradores hacían cautivos, constriñéndolos a pagar el rescate por medio de crueles torturas y truculentos suplicios, que el cronista describe con minuciosidad espeluznante e hiperbólica, y llegaron las cosas a tan grave extremo, que el Abad, apelando al último recurso, envió un mensaje a Toledo suplicando al Arzobispo que amenazase con la excomunión a los burgueses, para ver si de este modo podía enfrenarse aquella situación de vandálica anarquía. Hízolo así Don Bernardo, pero el Abad, barruntando el efecto que en los primeros momentos iban a producir, no se arriesgó a esperar en Sahagún la llegada de las cartas, en lo que anduvo cauto ciertamente, porque los de la villa, al tener conocimiento de ellas, promovieron otro ruidoso motín y convinieron en menospreciar el entredicho y seguir celebrando los oficios del culto en las casas, en las tiendas o en la calle, para cuyos menesteres contaban con el clero secular.

No obstante, el arma esgrimida por el Abad produjo sus efectos; ratificada la censura por el Sínodo de León de 1114, dióse a los rebeldes un plazo para deponer su actitud; hiciéronlo algunos de ellos, y de este modo se inició la división que, a la postre, había de frustrar sus intentos, pues aun cuando obtuvieron refuerzo poderoso con el nombramiento de un nuevo Adelantado del Rey de Aragón, llamado Giraldo *el Diablo*, hombre de áspera condición, brutal y sanguinario, que logró mantener el arrojo de los exaltados, los más pacíficos pidieron al Abad, ausente de Sahagún, que regresase a la villa a recibirles el juramento de sumisión,

súplica a la que accedió después de muchos ruegos y en vista de las seguridades que se le ofrecían. Llegado el momento, Giraldo buscó traza para demorar cuanto pudiese la ceremonia y, a ser posible, impedirla, y así, propuso que puesto que ellos iban a jurar obediencia al Abad, era muy justo que él jurase primero como Señor al Rey de Aragón; pero a vueltas de algunos razonamientos alambicados y sutiles y de obstinadas porfías, fué necesario interrumpir el acto, porque llegó el alarmante rumor de que otra parte de los burgueses se aprestaba a asaltar el Monasterio. Aquella misma noche estallaron graves alborotos que de nuevo obligaron al Abad a ponerse en salvo y a andar fugitivo más de medio año.

A pesar de esto, la escisión de los burgueses acentuábase más cada vez, y ya no era difícil descubrir la existencia de dos bandos: el de los castellanos, partidarios de la Reina, protegidos por el clero y por la nobleza de la tierra, y el de los extranjeros, franceses en su inmensa mayoría, adictos a Don Alfonso y patrocinados por los aragoneses. Pero la causa de éstos iba de vencida; nacía ya el temor de las represalias y venganzas que resfriaba el entusiasmo, y, de otro lado, los atropellos y estragos de Giraldo y sus secuaces, llevados hasta un extremo inaudito, fueron el motivo de que muchos que al principio simpatizaron con el movimiento, ya no pensasen más que en defenderse de él; los pueblos de las cercanías dejaron de llevar bastimentos a Sahagún; arreciaron los saqueos, y, en tanto, el Abad, asistente al Concilio de Letrán de 1116, logró del Pontífice Pascual II la excomunión de los burgueses que no se allanasen dentro de cierto término, mediante el acatamiento al antiguo señorío y la restitución al Monasterio de los bienes usurpados. Al conocer la censura, los revolucionarios habían perdido ya toda esperanza de triunfo y no tuvieron fuerza para resistir; numerosos

vasallos prometieron al Abad que le jurarían como a Señor y le rogaron que impetrase para ellos el perdón y la clemencia de la Reina, a quien también querían rendir pleito homenaje; con tal objeto, trasladóse Doña Urraca a Sahagún; Giraldo y los suyos, batiéndose en las últimas trincheras, solicitaron que la Reina y el Abad hiciesen confirmación de las leyes y costumbres que habían establecido en aquellos siete años y sancionasen las adquisiciones de propiedad, exigencia a la que aquéllos no creyeron prudente oponerse de un modo categórico, prefiriendo contemporizar en lo posible y fingir que se avenían, valiéndose de unas fórmulas ambiguas que dejaban su conciencia a salvo de perjurio (1). Todavía los más díscolos y recalcitrantes, auxiliados por los de Carrión, villa adepta al monarca aragonés, quisieron recobrarse y hacer que retoñasen los sucesos; pero descubierta a tiempo la conspiración, se confiscaron los bienes a los que en ella resultaron comprometidos y se los desterró de la villa, si bien después los absolvió el Concilio celebrado en Burgos en 1117 y les dió permiso para volver a sus casas, previo el cumplimiento de la penitencia pública impuesta por los prelados (2).

---

(1) Cuenta el Anónimo que cuando los burgueses presentaron a la Reina la carta de sus fueros con objeto de que la confirmase, dijo aquélla: «Vosotros bien sabedes que mi Padre no aproprio á si alguna cosa en aquesta villa ni quiso cosa, sacando el Real Señorio; ca todas las cosas son dadas y consagradas á Dios é á los SS. Martyres, é ninguno de los mortales por razon ó respeto de heredad é possession puede aver firmes ni seguras. Mas que qualquier que ello sea, quanto que lo que á mi perteneçe, aquesta carta yo confirmo». Y añade el autor: «E aquesto ella decía, por quanto de las cosas que la carta contenia, ninguna cosa á ella pertenecia para confirmarla.» Las palabras del Abad fueron estas: «E yo vos confirmo aquesta carta, salvo siempre mi orden é salva la justicia de aqueste monasterio». (A., cap. LXIII.)

(2) Hemos procurado reconstruir la cronologia de los sucesos, narrados en el primer Anónimo, según los datos que aparecen en

II

Tales son, someramente resumidas, las noticias que contiene el primer Anónimo; pero la importancia social del hecho pide que nos detengamos a examinar el carácter que tuvo y los factores principales que en él intervinieron.

él, concordándolos con los de la *Historia General,* y de ello resulta:

Que Alfonso VI murió en Toledo el 30 de junio de 1109, y fué enterrado en Sahagún el 12 de agosto del mismo año;

Que el matrimonio de Doña Urraca con Don Alfonso I de Aragón se celebró en el mes de octubre de 1109;

Que ambos cónyuges fueron juntos a Galicia en el verano de 1110 para castigar a los que, al frente del Conde D. Pedro, tutor del hijo de Doña Urraca, se negaron a reconocer a Alfonso como Rey de León y de Castilla. Que Doña Urraca se volvió a sus Estados sin llegar al término de la expedición. Que el Rey continuó a Galicia, y que sus tropas, al regresar a León, después de la campaña, entraron tumultuariamente en Sahagún;

Que, por tanto, los primeros alborotos en la villa debieron de ocurrir en los últimos meses de 1110;

Que la excomunión del matrimonio de los Reyes se hizo, o por lo menos se notificó, a principios de 1111;

Que en los primeros meses de 1111, los burgueses solicitaron y obtuvieron el auxilio de Alfonso I, y que en este tiempo llegó Giraldo Ponce, primer Adelantado de la villa;

Que los sucesos graves ocurrieron en la Cuaresma de 1111.

Que Doña Urraca emprendió su viaje a Aragón para encargarse del gobierno de aquel Estado, según el deseo de Don Alfonso I, en los comienzos de 1112;

Que en la Semana Santa de 1112, el Rey estuvo en Sahagún, destituyó al Abad y nombró a su hermano Don Ramiro;

Que el pacto de Peñafiel se verificó en 1113;

Que en 1114, el Rey se retiró a Cea, y luego a Aragón;

Que en el mismo año fué nombrado Adelantado del Rey Guillermo Falcón, se dictó la excomunión de los burgueses por el Arzobispo Don Bernardo y se celebró el Sínodo de León;

Que de 1114 a 1115, se designó como Adelantado a Giraldo *el*

Débese notar, ante todo, que el movimiento revolucionario no se circunscribió a la villa de Sahagún, pues en unos puntos al mismo tiempo, en otros con poca diferencia de años, el fenómeno se presenta en varios pueblos de León, de Castilla y de Galicia, circunstancia singular, si consideramos que se trata de una rebelión de vasallos en los comienzos del siglo XII, cuando estaban aún muy lejanas las de los *payeses* de Cataluña y las de la célebre *jacquerie* de Francia: «no tan solamente la Yglesia de Sant Fagum, mas aun, toda Hispania, que de nos es habitada, era turbada y fatigada» (1), escribe el cronista anónimo, y para corroborarlo, bastará recordar los sangrientos sucesos de Santiago de Compostela en 1117, reproducidos con mayor violencia en 1136; el alzamiento provocado veintitrés años más tarde por los burgueses de Lugo, y el cuadro que el mismo cronista traza con vivos colores: «En este tiempo todos los rusticos labradores é menuda gente se ayuntaron faciendo conjuracion contra sus Señores, que ninguno dellos diesse á su Señor el servicio debido. E á esta conjuracion llamaban hermandad, é por los mercados é villas andavan pre-

---

Diablo, y que en dicho último año se hicieron los primeros intentos de reconciliación, que no tuvieron resultado alguno favorable, por consecuencia de lo cual el Abad tuvo que huir otra vez de la villa;

Que durante la segunda mitad de 1115 y los primeros meses de 1116 ocurrieron las tropelías y saqueos realizados por Giraldo y los burgueses que le eran adeptos;

Que en marzo de 1117 se celebró el Concilio de Letrán, al que asistió Don Domingo I, Abad de Sahagún;

Que la pacificación de la villa se hizo entre los meses de abril y octubre de 1117, pues de este último mes existe un privilegio de Doña Urraca que indica que ya estaba restablecida la tranquilidad;

Y, por último, que en el mismo año de 1117 se celebró el Concilio de Burgos, en donde se concedió el perdón a los burgueses que habían sido expulsados de Sahagún.

(1) A., cap. LII.

gonando: «Sepan todos, que en tal lugar tal dia señalado se ayuntara la hermandad, é quien fallesciere, que non viniere, sepa que su casa se derrocara». Levantáronse entonçes amanera de bestias fieras, faciendo grandes asonadas contra sus Señores é contra sus Vicarios, Mayordomos é Sacerdotes, por los valles persiguiendolos é afoyentandolos, rompiendo é quebrantando los Palacios de los Reyes, las casas de los nobles, las Yglesias de los Obispos é las Granjas y obediencias de los Abbades. E otro si gastando todas las cosas necessarias para el mantenimiento, matando los Judios que fallavan, é negaban los portazgos y tributos á sus Señores. E si alguno por ventura se lo demandava luego le matavan. E si alguno de los nobles les diesse favor é ayuda, á tal como este, deseaban que fuesse su Rey y Señor. E si algunas vegadas les parecia facer gran excesso, ordenavan que diessen á sus Señores las labranzas tan solamente, negando todas las otras cosas» (1). A este desbordamiento, contribuyó no poco la entrada de los ejércitos aragoneses, cuyo paso por Castilla debió de rememorar el de Almanzor; la *Crónica General* nos da una idea del bárbaro expolio a que la insolente soldadesca de Alfonso I sometía las casas y los templos (2), y la *Historia Compostelana* cuéntanos que en 1112 estaban prisioneros los prelados de Toledo, Palencia y Osma, y expulsados de sus sedes respectivas los de Burgos y León y el Abad de Sahagún (3); pero a

---

(1) A., cap. XVIII.

(2) «..... el rey de Aragon metio mano a las eglesias, et leuo ende el tesoro que los reyes et las reynas dieran y: oro et plata et piedras preciosas et otras muchas noblezas, et uendio los heredamientos et los donadios de lo que los reyes las enrriquescieran» (Ed. cit., cap. 966, p. 647, 2.ª col.).

(3) «Venerabilem quoque virum Toletanum Archiepiscopum et Romanæ Ecclesia Legatum, ab eodem graviter inquietatum, et à Diocesi sua per bienium expulsum, Episcopum Palentinum prodi-

los citados ejércitos incorporábanse turbas de descontentos y foragidos, entre los que llegaron a ser un verdadero azote aquellos *pardos* que moraban allende el Duero y que arrasaron toda la tierra desde Palencia a Astorga, llevando por doquier la muerte, el robo y el incendio (1).

***

Los *burgueses* de Sahagún, iniciadores y mantenedores de la insurrección, merecen también que les dediquemos algunas palabras en el presente estudio.

No tuvieron estos burgueses la misma significación que los que recibían idéntico nombre en las Abadías francesas. Dice M. Marc, hablando de los de Saint-Seine, que eran antiguos siervos del Monasterio, que, por su devoción y servicios, habían sido elevados a la categoría de una especie de nobleza de segundo orden y exceptuados de ciertos tributos que pesaban sobre los demás, consistiendo sus principales privilegios en depender directamente del Abad, *en ser sus*

---

tione, atque Oxomensum captos, Burgensem et Legionensem expulsos, Abbatem S. Facundi à cœnobio suo abstractum.» *(Historia Compostelana,* lib. I, cap. LXXIX-1.)

(1) «Seguianlo (a Alfonso I) muchedumbre de los *Pardos* los quales toda la tierra dende Palencia hasta Astorga robaron, é faciendo robo á las Yglesias socabando los altares, é faciendo otros muchos males, que no son de decir: destruyendo las Villas, forzando las mugeres, quemando las casas, y matando los hombres.» (A., cap. XXII.) De estos *pardos,* se da otra noticia en la misma crónica: «..... partiosse de Sepulveda, (Alfonso I) é fuesse á mas andar al castillo fuerte llamado Peñafiel, é los hombres que moraban allende el rio Duero, é son llamados *Pardos*, en aquel tiempo seguian al Rey de Aragon.....» *(Id.*, cap. XXI.) También en la *Crónica latina de Alfonso VII* se hace de ellos una referencia: «Postremo Agareni terga vertentes, victi sunt et Rex Zafadola captus est in bello à militibus Comitum, quem tenentes, ut adducerent in tentoria sua, supervenerunt milites, quos vocant *Pardos,* et cognoscentes interfecerunt eum.»

hombres, en la genuina acepción feudal de la palabra, y en formar su *burguesía*, expresión que se empleaba en un sentido restringido, ya que los burgueses jamás tuvieron allí facultad para elegir su *maire*, ni para regirse por sí mismos; y agrega que la palabra se adoptó, sin duda, porque el Abad no sabía cómo denominar a los hombres de su familiatura, a quienes unas veces llamaba sus escuderos y otras sus burgueses (1). Dedúcese de esto que los de Saint-Seine, y, quizá los de todas las Abadías benedictinas de Francia, eran familiares del Abad, clase que aquí se conoció también, como veremos (2), pero separados por bastantes diferencias de los de Sahagún, los que, a pesar de proceder en su mayor parte de aquel país, adquirieron al trasplantarse al nuestro un carácter muy distinto. La condición de éstos estaba determinada, en primer lugar, por ser los habitantes de la villa o burgo; en segundo término, por no vivir exclusivamente del cultivo de la tierra, sino también del producto de sus industrias, como se indica al decir que la puebla se hizo con «burgeses de muchos é diversos officios», lo que los colocaba

---

(1) *Loc. cit.*, páginas 21 a 25.

(2) Más parecida a la condición de los burgueses de Sahagún era la de los del burgo de Châtillon-sur-Seine, tal como la describe M. Gaston Roupnel: «Il ne faut pas chercher l'origine de la bourgeoisie dans l'extension de la condition exceptionelle de quelques personnes privilégiées.— Ces personnes portaient à Châtillon le nom de *commans* (recommandés)..... D'autre part il est bien spécifié dans les textes que nul ne peut être reçu *commans* s'il ne vient d'un pays étranger et éloigné.» *(Le régime féodal dans le bourg de Châtillon-sur-Seine*, Paris, 1896, páginas 91, 92 y 94.) Conviene también tener presente lo que dice M. Viollet: «Les villes (ou villages) sans commune, dotées cependant de privilèges, de chartes de franchise importantes, habitées par des hommes libres, sont souvent qualifiés par les modernes *villes de bourgeoisie.* L'expresion n'est pas juste, car les villes de commune sont habitées par des bourgeois et meriteraient fort bien elles-mêmes la dénomination de villes de bourgeoisie.» *(Loc. cit.,* tomo III, pág. 17.)

en una situación mucho más independiente que la de los rústicos, sujetos al terruño; y, en tercer lugar, en fin, y como consecuencia de lo anterior, por ser, de entre todos los vasallos del Señorío, los que gozaban de mayor libertad, pues, aparte de los tributos generales, todos sus vínculos directos con el Abad estaban reducidos a pagar el censo por los solares que en la fundación del burgo habían recibido. Claro es que dentro de esta condición, existían clases más o menos acomodadas, según la riqueza de cada uno, y precisamente fueron estas desigualdades económicas las que hubieron de utilizar el Abad y la Reina para desbaratar los planes de los burgueses y dominar la rebelión; por eso, vemos en la crónica que Doña Urraca llamó «*á los mas ricos é mas principales* de ellos», brindándoles con la paz y dando a entender, para halagarlos, que hacía recaer toda la culpa sobre los «*habitadores de vil condicion*» (1).

Después de lo que hemos dicho en otro lugar, no hay para qué insistir en la importancia que en la burguesía de Sahagún tuvo el elemento francés; a él pertenecía la mayor parte de los que vinieron de extranjeras tierras a hacer la puebla de la villa; durante muchos años, franceses y castellanos mostráronse como castas distintas, y aun se puede afirmar que aquéllos ejercieron una evidente supremacía: «á los burgeses de Sant Fagum, *Franceses* é *Castellanos*, mayores y menores, si obedecieren, salud» (2), decía Don Bernardo en su carta de entredicho; franceses eran los caballeros que el Abad reunió para expugnar el castillo de Cea,

---

(1) «No es á vosotros duda quan grandes excessos por instinto é incitacion destos habitadores de vil condicion contra mi ayades cometido..... Partanse pues agora todos estos joblares é truphadores, cortidores é zapateros, que á mi tomaron el Reyno.....» (A., capítulo LXV.)

(2) A., cap. LIV.

por ser los que inspiraban más confianza a los vasallos que le auxiliaron en la empresa (1); franceses, los más tenaces partidarios que tuvo en la villa el Rey de Aragón, y los más furibundos enemigos del señorío del Abad; francés fué también un cierto Conde Beltrán, que Alfonso I, al retirarse a sus Estados, dejó aquí con el encargo de atizar la rebelión y enardecer la enemistad de los burgueses con la Reina; y el mismo Conde, en fin, fué quien sirvió de mediador entre el Sínodo de Burgos y los desterrados de Sahagún para buscar la fórmula de concordia (2).

***

La insurrección, considerada desde el *punto de vista social,* entrañó tres aspiraciones fundamentales, a saber: la secularización del Señorío, el establecimiento de nuevas leyes y el cambio en la organización de la propiedad.

No cabe duda alguna de que uno de los designios con más tesón mantenido por los levantiscos habitantes de Sahagún fué el de trocar el *Señorío* del Abad por el del Rey: «Poned ya fin á tantas pestilencias é males, é pospuesto y

---

(1) «..... ayunto cavalleros á defension de los burgeses, é aun [a] acrecentamiento de mayor denuesto, por quanto los burgeses no se fiavan en los castellanos, ayunto cavalleros de Francia.....» (A., cap. XXXI.)

(2) A., capítulos XXXII y LXVII. De la procedencia francesa de Beltrán no cabe dudar, pues el Abad, cuando solicita su mediación, dícele: «..... á mi fuistes mucho entrañal amigo, *é bien que seades de su tierra.....*» (de la de los burgueses), cap. LXVII. Y de la fuerza que tenían los franceses en Sahagún, da también idea un hecho que se cuenta en la crónica, relativo a un francés, salteador de caminos, que, con los de su banda, se presentó a los burgueses pidiéndoles protección; los burgueses pidieron, a su vez, al Abad, que le diese *mantenimiento,* es decir, tierras, y aunque en un principio negó la petición, al cabo, por consejo de D. Bernardo (que no hay que olvidar que también era francés), se les dió a los bandoleros parte del *honor* (cap. XXXVII).

arredrado el Señorio seglar, someted vos á Dios é á sus S.S. Martyres allegandovos á mi» (1), rogábales el Abad. «Los burgeses de Sant Fagum—repetía la Reina—ni á mi rescivan ni al Rey de Aragon, mas á su Abbad honren como á Señor y amenle (2). Y faciendo esto por mi Reyno vayan seguros á negociar do ellos quisieren é mexor les viniere»; y el Arzobispo de Toledo, por su parte, les decía: «os amonesto, que las heredades de Sant Fagum y el Señorio de toda la tierra que al Abbad tomastes, enteramente restituyades sin señorio del Rey ni de otra persona. Y a vos mesmos quitedes de Señorio de todos los hombres, é vos sometades al Señorio de los Martyres de Jesu-Christo» (3). Los burgueses, por el contrario, dirigían todo su conato al triunfo del Señorío secular: «este cavallero os presentamos del Rey—decían al llevar ante el Abad a Guillermo Falcón—, é metemos en la Villa para su defension, é á el [de] aquesta nuestra villa hacemos adelantado é mayoral, é queremos que con el partades el honor de Sant Fagum» (4), y tras de esto, incautáronse de los tesoros del Monasterio, se apoderaron de las puertas de la villa, quitando de su custodia a las guardas del Abad, e hicieron que los monjes, en signo de sumisión, pasasen por debajo de la cadena (5).

---

(1) A., cap. LII.
(2) Id.
(3) Id., cap. LIV.
(4) Id., cap. XXXIII.
(5) «..... entrados otra vez en el Capitulo forzaron á los Monges é Abbad, que quisiessen que no quisiessen á ellos demostrassen todos los ornamentos de la Yglesia». Después agrega que los burgueses dijeron: «Queremos que el Sacristan tenga estas cosas de nuestra mano, é nos de quenta dellas.» (A., cap. LI.)

«ca ya los burgeses avian quitado del poderio del Abbad los porteros y puertas de la villa: de manera que si el Abbad ó algun Monge queria entrar ó salir, por debaxo de la cadena avia de pasar, como un labrador». (Id., cap. XXI.) Hasta el fin de la rebelión

Dado este primer paso, natural era que deseasen gobernarse por sí mismos, al modo de los hombres que vivían en las villas de régimen municipal; por esto, leemos en la crónica que los burgueses «comenzaron á quebrantar las buenas *costumbres,* que el Rey D. Alonso avia dexado á este Monasterio, é pusiendo otras nuevas, esso mesmo pusieron costumbres por el uso de moler, negando el sueldo por el horno acostumbrado» (1), y más tarde hallamos referencia de una carta, «en la qual eran escritas nuevas leyes, las quales ellos mismos para si ordenaron, quitando las que el Rey D. Alonso avia establecido», carta que mostraron a los monjes, instándoles con ruda altivez para «que las dicha sus leyes firmassen con sus proprias manos» (2). Ya vimos en el resumen de estos hechos el obstinado y arrogante empeño de los burgueses en que tales costumbres fuesen confirmadas por los reyes y por el Abad; cuando la insurrección ardía con mayor violencia, llegaron a disponer «que el Rey ó la Reyna no entrasse en la Villa fasta que firmasse é otorgasse de guardar las costumbres que avian ordenado» (3); después, pretendieron, aunque sin conseguirlo, que los monjes las otorgasen también, y, por último, lograron que la Reina y el Abad les diesen su aprobación, o que, por lo menos, aparentasen dársela.

Pero tanto los esfuerzos hechos por los burgueses para

---

conservaron los burgueses en su poder las puertas de Sahagún, pues cuando, auxiliados por los de Carrión, intentaron el último esfuerzo y encontraron en las puertas las guardas del Abad, dijeron a éstas: «vos mandamos que de aqui adelante no vengades á guardar las puertas desta villa..... ¿Quien dio al Abbad disponer las guardas desta villa ó tener que mandar á los porteros, ó ordenar la entrada ó salida á los burgeses?» (Id., cap. LXIV.)

(1) A., cap. XXIII.

(2) Id., cap. L.

(3) Id., cap. XXIII.

transformar la naturaleza del Señorío, como sus deseos de conseguir la confirmación de sus leyes, no eran sino las externas manifestaciones del problema primordial de aquella época, que allí, como en todas partes, se planteaba con apremiantes caracteres; nos referimos a la *posesión de la tierra*. Según hemos insinuado ya, hay datos suficientes para presumir que los pobladores de la villa encontraron repartida casi toda la propiedad rústica; además, como la mayoría de ellos venía a vivir de sus oficios y de sus artes, no debió de ser aquel hecho causa de conflicto en los primeros momentos, tanto más cuanto que precisamente el no ser cultivadores del suelo era lo que les daba mayor libertad que la que los rústicos tenían. Sin embargo, las guerras frecuentes y el estado continuo de zozobra que era consecuencia de ellas, motivaron la crisis de las industrias y del comercio, y esto hizo que los burgueses volviesen los ojos a la tierra. Pero la propiedad del Abadengo era de dos clases; la que el Monasterio explotaba directamente, y la que concedía a sus colonos en censo o arrendamiento; en la primera, no había que pensar, y aceptar las condiciones de la segunda era mermar su independencia; por eso, la única solución que se les presentó como posible fué la de cambiar la organización de la propiedad. Así se explica la enemiga entre rústicos y burgueses, ya que siendo los rústicos los que se hallaban en tenencia de las heredades, habían de ser los que con más ardor se opusieran a la usurpación, y así se explica también el ahinco con que los burgueses procuraban convertir en yermo toda la tierra circunvecina, porque este era el medio más expedito para poner a los labradores en la necesidad de abandonar sus fincas (1). Sometida

---

(1) «..... viendo el Abbad que por ninguna manera de ruego ó amonestacion los burgeses querian desistir de su concebida in-

la villa al Señorio del Rey, los burgueses se adueñaron de las propiedades del Monasterio, hasta el punto de que «á los monges no quedo un palmo de toda su posesion» (1), y los Adelantados de Sahagún, en nombre del Monarca, las cedieron, vendieron o arrendaron a los burgueses, extremo que consta en varios pasajes de la crónica, y razón que aquellos invocaron más tarde para solicitar del Abad y de la Reina que sancionasen las adquisiciones que habían pagado con su dinero (2).

Como se ve, la revolución fué por su intensidad y por su extensión de lo más radical que registra la Historia, si bien en cuanto a sus efectos tuviese muy tenue consistencia. Sospechándolo así los burgueses, querían lanzar a los monjes del Monasterio, y ya que no pudieron conseguirlo de Alfonso I, cebaron en ellos su encono, haciéndoles blan-

---

tencion, á menos de querer desolar é desfacer la Yglesia de Sant Fagum y tornar toda la tierra circunstante yerma.....» (A., capítulo LIII.)—«Entre tanto los burgeses se esforzaban para que desfiziessen é destruyessen los lugares que eran dentro en el coto é lo tornassen en iermo. Porque como quedassen las casas vacias de moradores, ellos poseerian los bienes de los labradores.» *(Idem*, cap. XXII.)

(1) A., cap. XXVIII.

(2) «..... é las villas é obediencias de Sant Fagum ellos mismos é los aragoneses se las avian apropiado, faciendo emprestanzas é dandoselas á sus cavalleros.» *(Id.)* En el Breve de entredicho dado por Pascual II al Abad D. Domingo I, se cuentan sumariamente los sucesos, texto que tiene interés porque, sin duda, refleja lo que el Abad refirió al Pontífice: «á ti echaron fuera del Monesterio é traxeron en la villa gentes, armas é cavalleros, con los quales toda la tierra en derredor con fierro é con fuego muy cruelmente gastaron y destruyeron, é aun los campos, tierras y viñas é guertas del Monasterio entre si compraron é partieron, y el cimiterio usurparon, en él casas edificando, las costumbres del Rey D. Alonso é de los Abbades ordenadas quebrantaron, é otras nuevas segun el su querer é voluntad á si apropiaron.» (A., cap. LXI. Este Breve, en el Anónimo, aparece traducido al castellano. En el texto del P. Pérez, cuando llega a este pasaje, se dice: «Aqui pone el autor en

co de vejaciones, vituperios y escarnios; al Abad, que varias veces estuvo en trance de morir asesinado, obligáronle a andar proscripto todo el tiempo que duró la rebelión; sembraron el pánico en el claustro; salteaban a los religiosos en los caminos y les despojaban hasta de los hábitos y, al decir del cronista, ninguno de ellos «en aquel tiempo era llamado por su nombre, mas gargantones é beberrones é por otros vocablos de mengua», y aun añade *que si por ventura á alguno veian triste por el daño, le silbaban* (1).

---

castellano antiguo el Privilegio, que dexamos de copiar en este lenguaxe por parecernos mexor ponerle en latin como esta en su original, y lo haremos despues de las notas sobre este capitulo». como, en efecto, lo hace.)

Hacia 1117, cuando, en el fin de la rebelión, los burgueses convienen con el Abad y la Reina las condiciones de la sumisión, dicen: «Por cierto: nosotros en ninguna manera, o Reyna, firmaremos contigo juramento, sino que firmases á nosotros una carta que nosotros escrivimos é ordenamos, consintiendo en todas las cosas que por precio compramos, agora de Sanchiañez, ó de Guillelmo Falcon, ó de Ramiro, hermano del Rey de Aragon, ó de Giraldo el diablo. Queremos aun que firmes las costumbres que despues de la muerte de tu padre ordenamos, é que las heredades del Monasterio que oy posseemos sean nuestras.» (A., cap. XXIII.)

(1) Véanse, entre otros muchos, los siguientes pasajes del Anónimo, que dan una idea de lo que decimos en el texto: «comenzaron con el Rey á aver secreto consexo porque alanzase todos los monges y pusiesse doce clerigos. — Ninguno de nosotros en aquel tiempo era llamado por su nombre, *mas gargantones é beberrones é por otros* vocablos de mengua» (las palabras subrayadas no aparecen en el manuscrito del P. Pérez, en el que se dice solamente: «sino por vocablos de mengua», etc.). — «Verian los burgeses por toda esta villa andando cada dia, é gozandose sobre el daño del Monasterio. E si por ventura alguno de nosotros vian triste por el daño, silvavannos.» (A., cap. XXVI.) «E el Abbad fuia entonces de la haz de Giraldo y de los burgeses, alongandose assi como el venado fuye de las saetas de los cazadores y de los dientes de los perros de caza.» *(Id.*, cap. LIV.)

***

El *clero secular*, que por piques y resquemores inveterados recelaba del regular, siguió el partido de los burgueses. Tenían éstos sus capellanes (1), quienes lejos de amonestarlos a la paz, sembraban entre ellos la cizaña contra los monjes y los rústicos y les prometían la absolución de cuantos crímenes cometieran (2); cuando el Arzobispo de Toledo puso en entredicho a los rebeldes, fueron tales clérigos los primeros en desdeñar la carta y aun en mofarse de ella, porque continuaron celebrando el Oficio en las iglesias y en las casas (3), hecho que les valió el anatema de Don Bernardo, cuando dijo: «E aun los clerigos los quales despreciando nuestro mandamiento contra el nuestro entredicho é prohibicion, presumieron celebrar missas, sometemos á excomunion é maldicion» (4).

La citada censura parece haber sido una de las causas de la división que, a partir de 1114, principia a advertirse entre los burgueses; el Sínodo celebrado en León (5) el

---

(1) «..... un capellan de los burgeses muy loco y con gran sobervia, tomo la cruz», etc. (A , cap. XXXV.)

(2) El cap. XLVIII del primer Anónimo, titúlase: «De como los clerigos ayudavan á todos los males y de otras cosas», y en él se cuenta que aquéllos, en vez de «amonestarlos que cessassen de aquestas diabolicas obras, encendianlos á peor obrar, diciendoles: tanta penitencia os daremos por muerte de cien rusticos quanta dariamos por un can muerto».

(3) «Y aun los clerigos llenos de espíritu de *Fansatan,* (en Escalona: *Satan)* ni á Dios temian, ni la sentencia de excomunion. Usurpaban contra todo derecho, celebrando el Sacrificio é Officio Divinal.» (A., cap. LV.)—«Mas los clerigos, despreciando el entredicho del Arzobispo, el officio divino no tan solamente en la Yglesia, mas aun en las casas le celebraban, alzadas las tiendas.» *(Id.*, cap. LIII.)

(4) A., cap. LIV. (Año 1114.)

(5) Risco da noticia de este Sínodo en la *España Sagrada*, tomo XXXV, pág. 353.

mismo año, les dió término para reconciliarse, «porque algunos dellos se presentaron en el Concilio, é prometieron de satisfacer á la Yglesia de Sant Fagum, segun que el Arzobispo ordenasse» (1), y agrega que muchos burgueses proferían denuestos contra los clérigos que celebraban los actos del culto (2). Ello es que, a fines de 1114 o comienzos de 1115, el número de los que iban separándose de los revolucionarios debió de aumentar considerablemente, porque en este tiempo fué cuando ofrecieron al Abad rendirle homenaje y cuando efectivamente se lo rindieron muchos, aunque, como dijimos, los manejos y ardides de Giraldo malograron la concordia que se buscaba. Pero el motivo más poderoso de estas diferencias fué el distinto origen que tenían los unos y los otros, la recíproca desconfianza y la mutua aversión que siempre se inspiraron, acrecentadas ahora por el hecho de defender causas contrarias, pues en tanto que los primeros se declararon desde un principio parciales del Rey de Aragón, los segundos, también desde el primer día, mostráronse más inclinados al partido de la Reina. En las páginas de la crónica, échase de ver constantemente esta oposición; los burgueses de procedencia franca fueron los que alcanzaron del Abad que estipulase un convenio, siquiera pasajero, con el aragonés, y los que haciéndole creer que no gozaría de seguridad en la villa mientras morasen allí los castellanos, le movieron a desterrarlos (3);

---

(1) A., cap. LIV.

(2) «Algunos de los burgeses en este medio comenzaron á aborrescer el officio que los clerigos contra razon é justicia celebraban y decian que dignamente avian merecido la sentencia de excomunion con que fueran feridos.» Más adelante dice: «E bien que algunos de los burgeses por la usurpacion del misterio del Santo Sacrificio de la missa mal traxessen y aborreciessen con gran saña á los clerigos é vituperassen, etc.» (A., cap. LV.)

(3) Cuéntase, efectivamente, que «imaginaron con gran engaño

en cambio, de estirpe castellana eran, sin duda, los burgueses que en 1117 se sometieron al Abad, y buena prueba de ello es que contra los castellanos iba dirigida una asechanza de los últimos rebeldes, que el Anónimo relata diciendo que en «aquel dia algunas mugeres de los burgeses fablaron en gran poridad é so juramento muy estrecho á algunas sus comadres de los castellanos, amonestandolas é diciendo: «Guardadvos, é todo lo mas precioso é de valor que »tenedes quitadlo. de vuestras casas, certificandovos que »en esta noche el Conde Beltran é Giraldo diablo entraran en »esta Villa con intencion de matar al Abbad é á los monges, »é despues robaran las casas de todos los Castellanos» (1).

De un lado estas divergencias; de otro, el ser cada vez más tibio el apoyo de los aragoneses, y, por último, la pena espiritual decretada por la Santa Sede, restaron mucha fuerza a la insurrección, cuyos postreros sostenedores quedaron reducidos a los burgueses de clase más ínfima, en torno de los cuales se agrupaban aventureros, salteadores y otras gentes de mal vivir y de miserable condición, a quienes ya no fué difícil dominar con el auxilio que a la Reina y al Abad prestaron los nobles y caballeros de la comarca, a cambio de las tierras que recibieron en recompensa (2).

---

y malicia una mentira, fingiendo que los castellanos que moraban en esta villa, querian dar la villa en manos de la Reyna.....»; que «embiaron mensageros al Rey para que viniesse y hechasse fuera á los castellanos; en otra manera, supiesse que perderia la villa», y que el Rey de Aragón, dándoles crédito, llegó a Sahagún y «mando dar pregon é mandamiento muy espantoso: «Que qual quier castellano que fuesse fallado en la villa á hora de nona, fuesse privado de la lumbre de los oxos.» Oydo, pues, tan cruel pregon, salieron los mezquinos desnudos y despoxados de todas sus cosas, no llevando ninguna cosa, salvo la vestidura simple.» (A., cap. LX.)

(1) A., cap. LXV.

(2) De la crónica se desprende que en el comienzo de la rebelión, los nobles intentaron apoyar la causa del Abad y de la Reina,

III

No es maravilla que en el espacio de cerca de siete años que duró la rebelión, no aparezca en el *Cartulario* más que un solo documento real; pero es éste de algún interés por su carácter y por su materia. Trátase de un privilegio, o mejor dicho, de un convenio hecho por la Reina y por el Abad en 1116 para que el Monasterio pudiese acuñar moneda, merced que aquélla justifica con la penuria en que habían dejado sus tesoros las guerras con los aragoneses (1). Convenio le hemos llamado, y tal es la forma que afecta, como se ve por las palabras *statuimus ego Urraca Regina et Abbas Sancti Facundi Domnus Dominicus ut fiat moneta in villa,* etc., y porque ambas partes convienen también en que el beneficio se divida en tres porciones iguales: una, que habría de adjudicarse al Abad, otra a la Reina, y otra al Monasterio de San Pedro.

En 1119, hallamos otro documento análogo, otorgado por Alfonso VII, llamándose ya rey (2), y por el que, in-

---

combatiendo a los burgueses, aun cuando al poco tiempo renunciasen a la empresa: «Mas como los Condes é nobles varones se aparexassen para cercar la villa é convatir á los burgeses, ovieron gran temor y estavan en gran peligro, por quanto no era fecha cava ni fortaleza acabada» (A., cap. XVIII); ahora también prestaron su favor para terminar con la insurrección, recibiendo en recompensa tierras que les dió el Abad; expulsados los últimos rebeldes, «el Abbad, otorgandolo la Reyna, las tierras é viñas que avian tomado é usurpado, é los huertos en que moraban restituyo al Monasterio, é sus casas partio é dio á los nobles é cavalleros de la tierra.» *(Id.,* cap. LXV.)

(1) «Sed quia ex guerra qui est inter me et regem Aragonensem non nulla nobis oritur necesitas.....» (Esc. d. 146.)

(2) Aunque había sido coronado Rey de Galicia, y ahora compartía el trono con su madre, no se llama en este documento Rey

vocando idénticas razones que su madre (1), se da al Monasterio la misma facultad que en el anterior, diferenciándose de éste solamente en el plazo de la concesión, que ahora se limita a un año, aunque prorrogable a voluntad del Abad y de los monjes, y en la división del beneficio, que se reparte por igual entre el Monasterio y el Rey.

Después de estas dos escrituras, ya no encontramos ninguna otra que nos dé luz acerca de la suerte que corriese el Monasterio en el tiempo que media entre 1119 y 1126, año en que, por muerte de Doña Urraca, fué coronado rey su hijo Don Alfonso VII.

---

de Galicia, ni de León y Castilla, sino *Adefonsus Yspaniarum rex*. Véase lo referente a este asunto en Flórez, *Reynas Catholicas*. Madrid, 1780, tomo I, páginas 265 y siguientes.

(1) «..... quia propter instantem undique guerram nonulla nobis oritur necesitas.» (Esc. d. 149.) Tiene también carácter de convenio entre el Abad y el Rey: «..... statuimus ego Adefonsus rex et Abbas Sancti Facundi ut fiat moneta», etc.

CAPÍTULO IV

El Fuero de Alfonso VII.

I. **Noticias del Abadengo en el período de 1119 a 1152.**
II. **El Fuero de Alfonso VII de 1152.**—Su formación.—Examen jurídico de este documento. — Su tendencia general. — Las exenciones civil y eclesiástica. — La potestad del Abad. — Condición de las personas: la propiedad; propiedad comunal; sucesiones; los monopolios del Monasterio; inmunidades y garantías personales.— La administración de justicia; jurisdicciones civil y criminal.
III. **Período comprendido entre 1152 y 1226.**

I

Exiguas son las noticias que poseemos acerca de Sahagún en el período comprendido entre la terminación de los sucesos narrados en el capítulo anterior y el año 1152; el primer Anónimo, termina su relato en 1117; el segundo, puede decirse que no da principio al suyo hasta los días de Don Fernando III, y como las crónicas generales no suministran más que algunas ligerísimas referencias al Monasterio, las fuentes del conocimiento histórico quedan reducidas a los documentos del *Cartulario,* de los que procuraremos entresacar los datos que contengan y sean de utilidad para nuestro estudio (1).

---

(1) En la *Historia Compostelana* háblase de un Concilio celebrado el año 1121, al parecer en Sahagún, pero que no cita Escalo-

Alfonso VII, antes de heredar el trono, y tal vez en plena rebelión de los burgueses, hizo víctima al Monasterio de Sahagún de una verdadera depredación, expoliándole de tesoros y propiedades que distribuyó entre su hueste, y llegando hasta nombrar un Adelantado de la villa, como confiesa él mismo en unas escrituras correspondientes a los dos primeros años de su reinado, por las que restituye los bienes que usurpó, obligado, según dice, por las necesidades de la guerra, pretexto cómodo y frecuentemente alegado por los monarcas de entonces para paliar sus arbitrariedades y exculparse de toda suerte de atropellos (1). Sin embargo, a partir de 1119, el Rey y el Monasterio estaban ya en cordial armonía que no se turbó en lo sucesivo, porque de aquella fecha es el privilegio en favor del Abad para batir moneda; del mismo año en que se ciñó la corona es una donación importante que hizo al Monasterio; de 1127 y 1129 son las restituciones que acabamos de mencionar; en 1130, sábese que se hospedó en la Abadía y fué agasajado por los monjes (2); en 1136, pasó en ella el tiempo de Cuares-

---

na; hay que tener en cuenta, sin embargo, que existian varios Monasterios con el nombre de *San Facundo*. El texto, que corresponde a la carta que el Cardenal Legado escribe al Arzobispo de Santiago, dice así: «Concilii nostri *apud S. Facundum capitula* quæ per portugalensem vobis transmissimus, ita per ditionis vestræ partes teneri et observari præcipite», etc. (Lib. II, cap. 45.)

(1) «Multis pro captando regno necesitatibus circunventus monasterium sancti Salvatoris, quod dicitur Nogare, a iure et dominio sancti Facundi subductum meis illud militibus dedi.» (Esc. d. 154.)—«. .. sustuli aurum, et argentum, et substantiam monasterii ad meum et meorum militum sumptum accepi. Cautum et regalia necnon Romana privilegia infregi; villæ Prefectum contra ius et fas imposui; consuetudines antiquas novas inducens inmutavi; villas ceteras que possessiones intus et extra michi militantibus distribui.» (Id. d. 155.)

(2) «Altera die Abbas S. Facundi et Monachi illius loci cum Clericis qui ibi aderant, magnam illi processionem fecerunt, et

ma (1), y, por último, el *Cartulario* encierra muestras irrecusables del afecto del Rey a aquella Casa, tales como las donaciones de las villas de Nogal, Villalil, Valderrabanillo y del Monasterio de Santa María del Valle; la dispensa de ciertos tributos a los moradores de San Pedro de las Dueñas; la concesión al Abad, en calidad de vasallos, de los judíos de Sahagún y los nuevos Fueros de que vamos a ocuparnos en seguida.

Por algunos indicios, podemos sospechar que la situación interior de la villa no era completamente pacífica y que quedó allí el rescoldo de la insurrección, y con él, un fermento inextinguible de constantes rencores y discordias, porque en la escritura de 1136, antes citada, dice el Rey: «..... elegimus Deo annuente Quadragesime tempus apud monasterium sanctorum Facundi et Primitivi quod dicitur Domnis Sanctis transigere, et *de miserorum sublevatione et malorum opresione* et de *Ecclesiarum restauratione tractare*», palabras que no es verosímil que aludan a los sucesos de veinte años atrás, sino a otros muy recientes que reclamaban con alguna urgencia la intervención del Emperador, quien añade que confirmó las exenciones del Monasterio y le reintegró en la posesión de sus propiedades. No obstante, estos buenos oficios del monarca debieron de tener poca eficacia, por cuanto diez y seis años más tarde, otra vez se trabó la lucha, y para apaciguarla hízose necesario promulgar el Fuero de 1152, en el que dice el Rey que fué a Sahagún con el fin de dirimir las contiendas habidas entre el Abad y

---

ejus adventui non modicum congavisi sunt. Sequenti die, burgo S. Facundi egressus *(el Rey y el Arzobispo de Santiago)*, tandem Carrionem pervenit.» *(Hist. Comp.*, lib. III, cap. 14, 2.)

(1) «..... elegimus Deo annuente Quadragesime tempus apud monasterium sanctorum Facundi et Primitivi, quod dicitur Domnis Sanctis transigere.....» (Esc. d. 159.)

los vecinos con motivo de las nuevas leyes que los últimos demandaban, y declarando después que entonces se derogaron los malos fueros de la carta antigua, como era la vehemente aspiración de los burgueses (1).

II

Al examinar el Fuero de 1152, lo primero que llama nuestra atención es su procedencia. Como se ha visto, dictáronse los anteriores o por el Rey, o por el Abad; pero el que ahora nos ocupa, sin dejar de estar dado en nombre del Rey, se formó por un alto Consejo (que era, sin duda alguna, el *Aula Regia*, o Consejo Real), constituído, según consta en el exordio, por los hijos del monarca, Don Sancho y Don Fernando; la Emperatriz Doña Rica de Polonia; Doña Sancha, hermana de Alfonso VII; los obispos de León, Palencia y Oviedo; varios nobles y dignatarios del Reino (quizá todos los confirmantes del documento) y el Abad y religiosos de Sahagún (2), particularidad notable que remembra el solemne aparato con que fué hecho y promulgado el célebre Fuero de León de 1020.

La tendencia capital que se advierte en el de Alfonso VII es a mejorar la condición de los habitantes de la villa y a

---

(1) «..... videns inter Dominum Dominicum monasterii Sancti Facundi Abbatem et eiusdem vilæ burgenses discordiam exagitari pro carta de foros quam eidem Abbati suisque monachis requirebat; ut pacem inter eos facerem, ad Sanctum Facundum veni, etc.»—«..... *confringimos* illos malos foros qui erant in veteri carta contra burgenses Sancti Facundi quia ipse à monachis expetebant.» *(Fuero de 1152.)*

(2) «..... tunc presentibus filiis meis Sancio et Fernando regibus, *communicato consilio* cum uxore mea», etc.

templar la rigidez de los antiguos preceptos; desaparecen los monopolios especiales del Monasterio, así como también algunos delitos, antes castigados con inflexible severidad; disminúyese la pena de otros muchos; danse a los vecinos mayores garantías, y varias de las *caloñas* o penas pecuniarias que, de los códigos góticos, irradiaron a las legislaciones forales como un derecho exclusivo del Señor, divídense ahora, por iguales partes, entre el Abad y el perjudicado.

Ningún pronunciamiento contiene el Fuero acerca de las *exenciones civil* y *eclesiástica;* pero Alfonso VII había confirmado la una y la otra en documentos anteriores: «Ita ut nullus majorinus, nullus sajo intra villam vel intra cautum Sancti Facundi aliquod regale ius, aut negotium exerceat, vel inquirat sine voluntate Abbatis et monachorum. Quam constitutionem Avi mei, ego quoque Adefonsus rex confirmo (1)», decía en el privilegio de 1119, y en el de 1129 léese: «Cautum, consuetudines, privilegia tam regalia, quam romana, et kartas à quibuslibet Deum timentibus rite factas absque ulla diminutione confirmo (2)».

Con las mismas palabras que en el Fuero de Alfonso VI hállase determinada la *potestad del Abad,* si bien las infracciones del precepto que la sanciona no se castigan con idéntico rigor, pues la pena redúcese a sesenta sueldos, y se derogan, por tanto, las de prisión, embargo de la vivienda y destierro, y la multa que se imponía al que acogiese en su casa al transgresor (3).

---

(1) Esc. d. 149.

(2) Id. d. 155.

(3) «In primis: Homines Sancti Facundi non habeant ullum dominium in villa nisi Abbatem solum, vel quem ille in loco suo dimiserit, quando Abbas in villa non fuerit. Et si forte aliquis populator de villa intus in villa alium dominium, quod absit, reclamaverit, pectet Abbati solidos sexaginta.»

Bien comprendió el Monasterio que su defensa suprema consistía en conservar cuanto fuere posible el primitivo carácter de la propiedad en sus relaciones con la *condición de las personas*, y he aquí la razón de que sea este el punto menos modificado por el Fuero; sin embargo, introdujo alguna mudanza en el pago del censo cuando se reuniese en una persona la propiedad de varios solares, pues ordenándose en el anterior que en tal caso se pagasen tantos censos cuantos fuesen los solares reunidos, ordénase en este que no paguen más que un censo, con tal de que no les separe calle, camino o heredad (1). Pero con el fin de que la propiedad no sufriese menoscabo por los privilegios de que pudieren gozar los que se afincasen en la villa, mandó también que los nobles o personas de cualquier dignidad que habitaren en Sahagún, en casa propia o ajena, así como cuantos vivieren con ellos, quedasen sometidos al Fuero de igual modo que los demás vecinos (2).

Al propio objeto van dirigidas otras disposiciones en que se habla de ciertas tierras, llamadas de San Andrés, que debieron de ser usurpadas al Monasterio por los burgueses durante las pasadas revueltas y que acaso sean las mismas a las que se referían cuando pidieron a la Reina y al Abad que les fueran reconocidas las propiedades *que compraron por precio* a los Adelantados del Rey de Aragón; creemos esto,

---

(1) «Et qui prendiderit vel conaverit solare in villa Sancti Facundi, det ad Dominum Abbatem solidum unum et duos denarios sagioni». — «..... si unum solare fuerit divisum inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos census. Et quot solares vel rationes simul coadunati fuerint, ita quod divisio aliqua de via vel de aliena hereditate inter eos non sit, dent unum censum.»

(2) «Et quicunque nobilis, vel cuiuslibet dignitatis in villa Sancti Facundi in propria vel aliena domo havitaverit, ipse et quicunque cum eo fuerit, habeat forum villæ, sicut unusquisque de vicinis.»

porque en el Fuero parece tratarse de un *estado de hecho* que, aunque no tuviese origen legal, fué forzoso legitimar y regular, pues el texto citado dice que las tierras de San Andrés que los pobladores de Sahagún hubiesen comprado, plantado o cambiado *hasta aquel día*, las tuvieran por el Fuero de la villa, pero que *en adelante*, no se les permitiera comprar ni ganar derecho alguno en ellas, sino por mandado del Abad y de los monjes (1), lo que, como se ve, era adaptar al Fuero las adquisiciones que contra él se habían hecho y ajustar a él las sucesivas; con esto, y con añadir que tales heredades no pudiesen ser vendidas al que no fuese vecino de Sahagún, se acabó de infundirles todos los caracteres de la propiedad feudal.

Algunas cláusulas de este Fuero indícannos también el desarrollo que iba adquiriendo la *propiedad comunal,* de la que ni siquiera se hace mención en el de Alfonso VI, sin que esto sea prejuzgar que entonces no existiera, y es muy posible que dicha circunstancia fuese debida a que el Concejo de Sahagún se hallaba ya completamente organizado. En efecto; prohíbese, ahora roturar en el soto y llevar los ganados a cierta dehesa, hasta pasados veinte años, medidas, sin duda, encaminadas a fomentar la repoblación del suelo, que quedaría esquilmado durante la última rebelión; señálanse los terrenos destinados a pastos y se da al Monasterio el derecho a reintegrarse con parte de ellos en el caso

---

(1) «Et quantum populator Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreæ usque in hodiernum diem, quod testamentum istud facimus, comparavit, posuit vel concambiavit, habeat pro hereditate per forum Sancti Facundi. Et homines Sancti Facundi non vendant hereditatem istam nisi ad hominem Sancti Facundi. Et à die ista, non comparent, nec ganent homines Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreæ quidquam nisi per mandatum Abbatis et capituli.»

de que las avenidas del río destruyesen los que aquél tenía dedicados al mismo fin (1).

Nada se habla de *sucesiones*, pero el hecho no debe extrañarnos, ya que, según se ha dicho, el privilegio dado por el Abad en 1110, llegó en este punto adonde pudieron llegar las leyes inspiradas en mayor espíritu de libertad.

De los *monopolios* que el primer Fuero concedió al Monasterio, solamente se menciona en este el del fornage (2), aunque transformado en tributo, conforme a la escritura de 1096; pero se deroga el que los religiosos tenían de vender el vino antes que los vecinos de la villa (3), y guárdase silencio respecto de los de la compra de la leña, del pescado y de los paños, por lo que es de presumir que la costumbre se hubiese encargado de sumirlos en el olvido.

También se observan algunas variaciones en lo que concierne a *inmunidades y garantías personales*. La exención del *servicio militar* subsiste en los mismos términos primitivos, pero la *inviolabilidad del domicilio* afírmase aquí de un modo mucho más enérgico, porque, en primer lugar, no se da como antes facultad a los oficiales de justicia para entrar en las casas por la simple sospecha de que el morador hubiese cometido determinados actos delictivos; en segundo lugar, la multa de 300 sueldos (ahora rebajada a 120), que en el Fuero anterior se imponía exclusivamente en beneficio del

---

(1) «Et à die ista non disrrumpatur quidquam in sauto Sancti Facundi.» — «Et illa defesa de illo azinar non pascatur usque ab viginti annos.» — «Et si flubius Sancti Facundi levaverit bustaregas Abbatis, vel espinare, seu pastum, integret se dominus Abbas pro eo et aliud remaneat per pastum, et dominium sit Abbatis, et aliæ ervæ quæ extra sautum sunt, sicut pascebantur in tempore Adefonsi Regis, sic pascantur.»

(2) «..... et furnage detur in die Pasce.»

(3) «Et homines Sancti Facundi vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.»

Abad, se divide entre éste y el dueño de la casa, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado de los daños; y, por último, se dispone que ni el merino ni el sayón puedan entrar a embargar en el domicilio de un vecino, si presentase fiadores, eximiéndole de responsabilidad en caso de agresión a dichos funcionarios, cuando éstos, rechazando el fiador, se obstinasen en retirar la prenda a viva fuerza (1).

Relacionada con tal garantía, hállase otra por virtud de la cual el morador de Sahagún no estaba obligado a alojar a ninguna clase de personas; se le autorizaba para que, en unión de los otros vecinos, arrojase de su casa al que violentamente pretendiese hospedarse en ella y se le declaraba horro de toda pena por los hechos que realizase con esta ocasión (2).

Veamos ahora lo que dice el Fuero acerca de la *administración de justicia.*

Algo confusos son los datos que, referentes a la *organización* de tales funciones, encontramos en el documento; pero bastan, sin embargo, para formar un juicio general. Como se sabe ya, el Fuero de Alfonso VII estableció en Sahagún dos merinos, uno castellano y otro francés (3); estos funcionarios, que ocupaban el rango mas preeminente, habían de ser vasallos del Abad, vecinos de la villa, con casa

---

(1) «Qui per vim, alienam domum irruperit, pectet sexaginta solidos Abbati et alios sexaginta domino domus, et dampnum et livores quos fecerit. Majorini vel sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus, si dominus domum receptivum fiatorem presentaverit. Et si fiatorem respuerit et pignus per vim accipere voluerit et percusus ibi fuerit, nulla ibi sit calumnia.»

(2) «Et si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiiciant eum foras, et si exire noluerit et ibi percusus fuerit, sit sine calumpnia.

(3) Maiorini Sancti Facundi sint duo, unus Castellanus et alter Francus.....»

en ella, y puestos «per manum Abbatis et authoritate *concilii*» (1), tenían atribuciones en lo civil y en lo criminal; mas para ciertos asuntos de importancia se constituía una especie de tribunal colegiado, porque cuando se habla de los delitos de robo y de traición, dícese que sus autores habían de comparecer «in juditio maiorini et concilii», texto que nos persuade de que el tribunal unipersonal del merino no era el único que allí se conocía.

En cuanto a la *jurisdicción civil*, el Fuero legisla con gran minuciosidad en materia de deudas, las cuales, reconocidas ante el merino o el sayón, es decir, confesadas en juicio, eran inmediatamente ejecutivas; el que las negase, debía presentar fiador o dar prenda suficiente; pero si se oponía a lo uno y a lo otro y no consentía que el merino entrase en su casa a practicar el embargo, incurría en una multa de cinco sueldos por cada día de demora. Preceptuóse también que los juicios de esta clase se celebrasen en la villa cuando el demandante fuese forastero y el demandado de Sahagún (2).

En los pleitos sobre pertenencia de la propiedad urbana, se distinguen los casos en que se entablasen entre dos

---

(1) «..... et sint vicini de villa et vassalli Abbatis, et habeant domos in Sancto Facundo, et intrent per manum Abbatis et authoritate Concilii.»

(2) Qui debitum devitori recognoverit presente maiorino vel sagione, aut statim reddat, aut det pignus querulo, quod tautundem valeat et donec reddat debitum, unaquaque die accipiat pignus cum sagione. Qui negaverit quod querit ab eo, det fidiatorem vel pignus unaquaque die donec det fidiatorem et recipiat suos pignus. Quicunqui fiatorem receptibum non dando, pignus majorino vel sagioni revelaverit, per quot dies hoc fecerit, tot det quinque solidos. — Quodqunque iuditium fuerit faciendum super pignus, quod quesierit aliquis deforaneus ad habitatore Sancti Facundi, non exeant foras ad iuditium, sed in villa compleant super pignus.»

vecinos, o entre un vecino y una persona que no lo fuera; en el primero, demandante y demandado habían de dar fiadores al Abad por valor de sesenta sueldos cada uno, cantidad que perdía el que fuese vencido en juicio; pero en el segundo caso, el demandante forastero venía obligado a prestar doble fianza: una al Abad, por cincuenta sueldos, y otra al poseedor de la casa, por valor del duplo del precio de la misma, condenándosele, si era vencido, a perder las fianzas y a dar al dueño una casa igual y en sitio análogo a la que fué objeto del litigio (1).

Importantes son también las reglas en *materia criminal*. Suprímense en este Fuero los delitos de fraudes en la molienda y en la medida de los granos; se castigan del mismo modo que en el de Alfonso VI los de homicidio y de falso testimonio; se atenúa la penalidad impuesta por allanamiento de morada, que se disminuye de trescientos sueldos, que antes percibía el Abad, a sesenta sueldos, adjudicándose otra cantidad igual al dueño de la casa, más la indemnización de los perjuicios, y, en fin, como resultado de la experiencia adquirida en el transcurso del movimiento revolucionario, se definen cuatro nuevos delitos, a saber: el de traición probada, castigado con la confiscación de bienes; el de robo conocido, a cuyo autor se le impone la misma pena, más la obligación de restituir; el de atentado con armas contra un vecino de Sahagún (cincuenta a sesenta sueldos), y el de muerte cometida en sedición, penado con quinientos

---

(1) Si vicinus a vicino domum per iuditium quesierit, dent fidiatores ambo in sexaginta solidos et qui ex eis per iuditium ceciderit, pectet illos Abbati. Si aliquis deforaneus domum quesierit ad habitatore Sancti Facundi, det Abbati fidiatorem in quinquaginta solidos et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati in sexaginta solidos, et si ille qui querit victus fuerit, det Abbati sexaginta solidos et domino domus aliam talem casam in simili loco in ipsa villa.

sueldos al Abad, cuatrocientos al Concejo y ciento a la familia del interfecto.

Por último, los datos que el Fuero contiene sobre *procedimiento criminal* pueden ser resumidos del siguiente modo:

1) Los delitos de sangre, excepción hecha del de homicidio, no se perseguían más que a instancia de parte (1);

2) En el delito de sedición armada, se establecía la responsabilidad *in solidum* (2);

3) En caso de muerte en sedición, se daba a los parientes más próximos del muerto el derecho de dirigir la pesquisa contra cualquiera de los sediciosos y de salvarse por juramento si aquélla resultase infructuosa (3), y

4) Los sediciosos de una y otra parte podían convenir una tregua dando una fianza de mil sueldos al Abad, fianza que perdían los que quebrantasen aquélla (4), sin perjuicio del castigo corporal.

III

Que el Fuero que acabamos de examinar fué considerado como un triunfo de los burgueses, indícalo el concepto

---

(1) Majorinus vel sagio non querat livores neque percusiones alicuius nisi vox eius data fuerit. Excepta morte vel percusione mortis quam per se possint querere per forum ville.

(2) Si multi eduxerint arma, unus pro omnibus dabit fidiatorem in quinque solidos et convictus dabit quinquaginta solidos Abbati.

(3) Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit, proximiores parentes eligant pro homicidia unum illorum qui eum percusserunt per rectam inquisitionem. Et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenerint, salvet se per semedipsum solum per iuramentum quem suspectum habuerit et ibi non sit torna.

(4) Tregas per forum ville sint tales: ex utraque parte seditionis dabunt fidiatores in mille (mille) solidos et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit, etc.

que mereció a los monjes, del que son reflejo unas palabras del segundo Anónimo con las que se tilda a D. Domingo III, que era quien en 1152 regía la Silla de Sahagún, de haber inducido al Emperador a *destruir* la carta antigua y a dictar otra nueva en beneficio del Abad y sus parientes (1). No hay que decir que se trata de una apreciación apasionada, ya que eran mucho más hondas y complejas las causas de la promulgación del Fuero; pero posible es que el texto antedicho contenga un fondo de verdad, revelador de cierta relajación de las costumbres y disciplina de los monjes, porque en otro pasaje cuéntase que el citado Abad dió una villa y varias aldeas, pertenecientes al Monasterio, a una sobrina suya, casada con un caballero de León, por lo cual Don Fernando II, *movido á gran saña*, tomó aquellos lugares y se los cedió a los pobladores de Villalil (2). Era esta una de las muchas manifestaciones de los perniciosos efectos que produjo en el reino el testamento de Alfonso VII,

---

(1) «Uno de aquestos dos *(abades)* con sus parientes corrompio al Emperador é destruyo los muy buenos fueros que el de buena memoria Rey D. Alfonso que gano á Toledo avia dexado. E otros fueros á voluntad del Abbad é de sus parientes dio.» (B., capitulo LXXI.)

(2) «Uno dellos dio una su sobrina á un caballero de tierra de Leon: El nuestro Monasterio tenia doce aldeyuelas acerca de la villa que agora se llama Mansilla: Bien que entonces se llamava Villa Lil. E dio todas las aldeyuelas á su sobrina é al dicho caballero por una carga bien ligera y aun contentible. Lo qual como oyesse D. Fernando Rey de Leon, movido á gran saña por tal fecho tomo todas las aldeyuelas é diolas á los pobladores de Mansilla, é ansi fueron perdidas.» El texto transcrito presenta bastantes diferencias con respecto al de Escalona, que dice así: «Uno de ellos dio á una su sobrina é á un caballero de tierra de Leon del nuestro Monesterio que tenia doce aldeguelas acerca de la villa que agora se llama Mansilla, bien que entonces se llamase Villa Lil, é nuestra era; é dio todas las aldeguelas á su sobrina y al dicho caballero su cuñado por una carga de rábanos, etc.» (B., capítulo LXXI.)

y el acto del Abad de Sahagún no es, ciertamente, el único ejemplo de que los Señores procuraban sacar provecho de aquella revuelta situación, porque la crónica de Don Rodrigo de Toledo enséñanos también que algo parecido debió de ocurrir con varios condes leoneses a quienes el mismo Rey les privó de sus feudos. Por cierto, que este hecho fué el motivo de que Don Sancho III de Castilla, terciando en el asunto, celebrase en Sahagún una entrevista con su hermano, en la que se acordó la devolución de algunas de las tierras de que los nobles habían sido despojados (1).

No gozó el Monasterio de mayor seguridad que la que tenían en esta época azorosa las ciudades, villas, lugares y personas. Si por una parte, la devoción acrecentaba de día en día la propiedad del Abadengo, por otra, las mesnadas de los Señores, y aun los ejércitos de los Reyes, se apoderaban de ella sin empacho ni reparo alguno. Por consecuencia de las luchas acaecidas a la muerte de Sancho III, vióse desposeído el Monasterio de sus heredades en Valladolid, que estuvieron detentadas más de treinta años (2); Alfonso VIII, decidido protector de la Abadía (3), tuvo que

---

(1) Cuenta, en efecto, que algunos murmuradores «qui volentes regni exordia perturbare, mala de quibusdam comitibus sugesserunt, et ipse *(el Rey)* eorum susurris inclinatus, abstulit eis temporalia feuda quæ tenebant».—La entrevista de los dos hermanos en Sahagún se relata en el cap. 986 (pág. 665) de la *Primera Crónica General (ed. cit.).*

(2) «..... quod monasterium Sancti Facundi habebat hereditatem in Valde Olit, quam Cit Memet dederat eidem monasterio, et multum temporis transierat ex quo perdiderat illam propter guerram que post mortem Regis Sancii acciderat.» (Esc. d. 196. Este documento es del año 1188.)

(3) Alfonso VIII, en efecto, dió a Sahagún el realengo de Bustillo de Cea (1164) y el Monasterio de San Salvador (1165); tomó bajo su protección el de Sahagún (1176); confirmó una donación hecha por su Tia Doña Elvira (1178); mandó que nadie prendase a los oficiales del Monasterio (1180); tomó la cabaña del mismo en su

dictar, en 1176, una orden imperiosa para que ningún noble, ni plebeyo, en paz o en guerra, osase penetrar violenta-

---

defensa (1181); decidió un pleito entre el Monasterio y el concejo de Mayorga (1183) y dictó una sentencia ordenando la devolución de las propiedades que aquél tenia en Valladolid (1188); confirmó los privilegios de Sahagún (1188); eximió de portático la madera que se emplease en las obras del Monasterio (1188); volvió a tomarle en encomienda (1189); concedió a la villa una feria franca cada año (1195); otorgó exenciones a Saelices de Cea y a San Mancio (1201); reiteró sus disposiciones anteriores respecto de las prendas a los oficiales del convento (1203) y falló un juicio inquisitivo referente a las sernas que estaban obligados a hacer los vecinos de San Pedro de las Dueñas (1206). Considerando que Sahagún estaba en el Reino de León y que Alfonso VIII era rey de Castilla, llama la atención que tomase una parte tan activa en los asuntos del Monasterio, y hace presumir que después de la muerte de Alfonso VII, aquel territorio, o por lo menos gran parte de él, pertenecia al Reino castellano. Tal presunción está apoyada por varios textos. El Arzobispo Don Rodrigo, hablando del testamento de Alfonso VII, dice: «Sancio primogenito dedit Castellam *usque* ad Sanctum Facundum.....» *(De Reb. Hisp.,* lib. VII, cap. VII), y aunque el adverbio, lo mismo puede indicar la inclusión que la exclusión de Sahagún, en la *Primera Crónica General* aclárase este punto, pues alli se lee: «Et dio Castilla a Don Sancho que era el fijo mayor et primero; et nombrol estos terminos por o tomase el Castiella *con* Sant Fagund, et de Sant Fagunt como va a Moral de la Reyna» etc. (cap. 976, p. 655, 1.ª col.). Pero además, en la escritura por la cual Alfonso VIII toma a Sahagún bajo su protección, dice este Rey lo siguiente: «Ubicunque enim monasterium sancti Facundi aliquid habere cognoscitur, *illud proculdubio ad ius et dominium meum pertinet* (Esc. d. 189). Parece, pues, evidente que el territorio en que estaba situado el Monasterio, y muchas de las propiedades del mismo, se incluyeron en los dominios de Castilla a partir del testamento de Alfonso VII. Zurita dice también «que paso D. Alonso II del nombre, Rey de Aragon, a la villa de Sahagun, adonde concurrio nuestro Principe *(Alfonso VIII)* y que habiendo ajustado alli las diferencias que habia entre ellos y hecha una estrecha confederacion se fueron juntos a Zaragoza» (tomo I, lib. II, cap. 28; citado en las *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey D. Alonso el Noble*, del Marqués de Mondéjar. Madrid, 1783, cap. XVIII, pág. 52). Pero seguramente, no todas las posesiones del Monasterio fueron incluidas en Castilla, pues algunas quedaron en territorio del Reino leonés, como lo demuestra la escritura

mente en las heredades de Sahagún, ni robar en ellas (1); en 1180 y 1202, promulgó otras dos disposiciones, prohibiendo terminantemente prendar a los servidores del Monasterio y aun a los mismos monjes (2); pero ni esto, ni el haber tomado en encomienda al Señorío, logró evitar los continuos saqueos y rapiñas, porque el Pontífice Inocencio III (1215) se vió en la precisión de amonestar a Alfonso IX para que restituyese al Monasterio las propiedades que le había usurpado (3); Honorio III (1225) se dirigió al mismo Rey quejándose de los desafueros que diariamente se cometían contra la propiedad de los monjes, y rogándole que intercediese en su favor (4); Fernando III (1231) tuvo que prohibir que nadie tomase en encomienda las tierras de Sahagún (5), y dictar una sentencia contra los vecinos de Bel-

---

antes citada, en que el mismo Alfonso VIII se refiere a *posessiones monasterii sancti Facundi que sunt in regno regis Fernandi.* No obstante, en 1310, Sahagún era tenido como del Reino de Castilla, pues en dicho año D. Fernando IV estableció el juzgado de los doce hombres buenos que habían de ser alcaldes de Corte, compuesto de cuatro por Castilla, cuatro por tierra de León y cuatro por las Extremaduras, y entre los de *Castilla,* figura Garci-Ibáñez, *de Sahagún.* (Vid. *Memorias de Don Fernando IV de Castilla,* tomo II, Doc. DX, pág. 733.)

(1) «..... mando et firmiter defendo ut nullus nobilis sive ignobilis, neque in pace, neque in guerra audeat irrumpere, vel violenter invadere hereditates aut posessiones monasterii sancti Facundi» etc. (Esc. d. 189.)

(2) Esc. d.ª 191 y 215.

(3) «Hinc est quod serenitatem tuam rogandam duximus et monendam, quatinus ob reverentiam Apostolicæ sedis, et nostram, Abbati et Conventui monasterii Sancti Facundi..... posesiones quas nuper eorum monasterium injuste diceris abstulisse, sine difficultate restituens, monasterio ipsum nec tu ipse molestes, nec patiaris ab aliquo, quantum in te fuerit, molestari» (Esc. d. 220).

(4) Dicele que ha sabido por el Abad y los monjes que «à multis iniurias sustineant et presuras», y le ruega que «ipsos manuteneas et defendas, nec permitas à quoquam, quantum in te fuerit, temere molestari», etc. (Esc. d. 226.)

(5) Esc. d. 232.

ver por los robos y destrozos que habían hecho en las posesiones del Monasterio (1), y, en fin, Gregorio IX (1237) escribió al citado monarca pidiéndole que amparase al Abad y a los religiosos (2).

Si a lo que queda dicho agregamos que al designar sucesor a Don Miguel I (1224) sobrevino un cisma, que se prolongó cerca de tres años, durante los cuales hubo simultáneamente dos Abades en Sahagún (3), será fácil calcular el estado de indisciplina en que se hallarían los habitantes de la villa; el desprestigio a que la falta de autoridad había conducido al poder señorial y el desarrollo creciente que, a expensas de ello, iban adquiriendo los elementos municipales, circunstancias todas que los burgueses aprovecharon para provocar otra rebelión, cuyo desenvolvimiento y cúyos resultados vamos a estudiar en el capítulo que sigue.

---

(1) En el documento se hace mención «del danno et de los tuertos que les fiziestes en sus casas, que les echastes, et robastes, et de su vinna que les descepastes, et de los arbores que les cortastes et arrancastes, et de los otros tuertos que les fizieste», etc. (Esc. d. 234.)

(2) «..... pro divina reverentia et apostolicæ sedis, ac nostra propensius commendatum, dictum monasterium in sua libertate ac iuribus contra molestatores suos foveas et defendas.» (Esc. d. 237.)

(3) Véase Esc., lib. III, cap. III, pág. 139, y B., cap. LXXI.

CAPÍTULO V

La tercera rebelión de los burgueses y el Fuero de Alfonso X.

I. **La tercera rebelión de los burgueses.** — Noticia general y carácter de la misma. — Factores principales que en ella intervinieron: el Concejo, el Señorío y la Propiedad.

II. **El Fuero de Alfonso X de 1255.**—Examen de este documento.—Cuestiones fundamentales que tendió a resolver: la potestad del Abad y el Señorío del Rey; el Concejo; atribuciones que se le reconocen en el Fuero; la Propiedad; propiedad rústica (individual y comunal); propiedad urbana. — Las alzadas para ante el tribunal del Rey. — El *Fuero Real* como derecho supletorio.

I

Prescindiendo de los capítulos preliminares, el segundo Anónimo comienza propiamente en el año 1227. Después de relatar la elección de Don Guillermo II, con la que terminó el cisma antes citado, cuéntanos cómo varios burgueses de Sahagún, en unión con algunos monjes, y con achaque de que el Hospital de peregrinos era de la villa, negaron el vasallaje al Abad y le obligaron a impetrar el auxilio del Rey Don Fernando III, quien envió un comisario de justicia con instrucciones apremiantes para sostener los derechos de la Abadía. Púdose, por lo pronto, atajar la sedición, pero, poco más tarde, tornaron los burgueses a rebelarse, proclamando que el Hospital mencionado no era del Monasterio y

que la villa pertenecía al regio Señorío, lo cual motivó que el Abad (que lo era Don Guillermo III), acudiendo otra vez en queja al Rey, obtuviese de él una sentencia que condenaba a muerte a los promovedores del motín, si bien la pena no llegó a ser ejecutada, por haberse conmutado por una composición pecuniaria.

Cuando la paz se perturbó de nuevo en 1245, fué ya con todos los caracteres de una revolución de índole municipal, pues los de Sahagún, fundándose en que no tenían el deber de acatar otros mandamientos que los del Rey, y que de éste era el señorío de la villa, confirieron su representación a un comisionado para que fuese a la Corte a querellarse del Abad y de los monjes por quitarles los pastos, los vados y las salidas, y por haberles secuestrado el sello. Dispuso Don Fernando III que compareciese el Abad a responder a la demanda; pero, entretanto, estallaron en Sahagún los primeros actos de violencia: los vecinos, reunidos en Concejo, nombraron alcaldes, sayones y pregoneros; prohibieron, bajo durísimas penas, que nadie diese obediencia al Abad, y alcanzaron del Infante Don Alfonso, futuro Rey de Castilla, y a la sazón residente en el próximo pueblo de Paredes de Nava, que les prestase franca protección y despachase a un alguacil que, en connivencia con los burgueses, intentó ahorcar a los oficiales del Monasterio. La gravedad de estos sucesos, determinó al Abad a emprender el camino de Sevilla, donde se presentó ante el tribunal del Rey. Siguió el asunto los trámites de un juicio; oyéronse las alegaciones de ambas partes, y el Rey falló que las cuestiones que eran objeto del litigio quedasen en el mismo estado que tenían en tiempo de su abuelo Don Alfonso, sentencia ambigua que, al decir del cronista, «mucho desplugo al Abad y á los monges», y que, a la postre, se modificó por mediación de algunos nobles partidarios del Abad, fallándose, en

definitiva, que el Hospital era del Monasterio; que sólo el Abad podía poner oficiales en la villa, y condenando a muerte y a confiscación de bienes a los que mantuvieron la querella, aunque tampoco ahora se ejecutó ninguna pena capital.

Muerto Fernando III, un juez de la Corte, llamado Ruy Fernández, antiguo burgués de Sahagún (1), aprovechó solapadamente su proximidad al monarca, el ascendiente que le daba su cargo y la ocasión de que en aquellos días se hubiesen hecho por el Abad los nombramientos de merinos y alcaldes, para sugerir a Don Alfonso X la idea del agravio que con ello recibía; las palabras del juez hallaron eco en el ánimo del Rey, porque, sin pérdida de tiempo, ordenó a dichos funcionarios que se abstuviesen de usar de sus oficios, y al Concejo, que en ningún modo respetase su autoridad, momento propicio que Ruy Fernández y los burgueses supieron utilizar hábil y astutamente para sumar a su bando a cuantos tuviesen alguna rencilla o malquerencia con el Abad y con los religiosos, y para acumular contra ellos las querellas y acusaciones. De esta suerte, consiguieron que

---

(1) «..... como en otro tiempo en la quemazon de la villa de Sant Fagum las casas é bienes de Ruiz Fernandez é de otros suyos de todo en todo fuessen quemadas, el é los suyos, no aviendo morada á donde folgassen sus cabezas, humildemente demandaron que les fuesse dada para morar é para se defender de sus enemigos la casa de la Sacristania de la Iglesia de Sant Fagum en la qual se facian las candelas é otras cosas pertenecientes á su administracion, la qual casa, aviendoles misericordia, el Abbad é convento benignamente assignaron é otorgaron, pues que de sus bienes no les quedo cosa que no fuesse quemada. E por tanto á ellos de la dicha casa para sus necessidades por luengo tiempo fue proveydo.» (B., cap. LXXVII.) Ruy Fernández debió de ser siempre de los más exaltados de la villa, pues en el mismo capítulo se dice de él y de otros dos parientes suyos que «siempre despues que podieron é sopieron facer algun bien ó mal en la villa de Sant Fagum, continuamente fueron principio é cabeza de toda traycion é mal».

las monjas de San Pedro de las Dueñas y los judíos de la villa hiciesen causa común con el Concejo, pues unos y otros designaron sus representantes para que se trasladasen a la Corte. Quejábanse las monjas de que el Abad de Sahagún se negaba a nombrar abadesa; de que se les exigían tributos indebidos y de que se dilapidaban los bienes del convento (1); alegaban los judíos que ellos no eran vasallos del Abad, sino del Rey, puesto que al Rey pagaban los impuestos; y sostenía el Concejo que la villa era de realengo, por cuanto cada año se echaban pechos en ella y se usaban de todos los demás derechos que al Rey correspondían. De estas tres demandas, Don Alfonso X se limitó por entonces a resolver la menos escabrosa, que era la de las monjas de San Pedro, a las que ordenó que estuviesen a los mandatos del Abad; pero hubo de aplazar hasta tres veces el fallo de las otras dos, e hizo ir en pos de aquella Corte errante y andariega a demandantes y demandados, desde Sevilla a Toledo, desde Toledo a Burgos y desde Burgos a Sahagún, encontrando siempre un pretexto de dilación en urgentes negocios de Estado para no dictar la sentencia. Ocurrió en esto un hecho que vino a irritar los ánimos y a extremar el encono de la con-

---

(1) Las contiendas de estas monjas con el Abad, tenían larga fecha, pues reinando Alfonso VIII, en el año 1210, hubo ya discordia entre Don Guillén, Abad de Sahagún, y el convento de religiosas «sobre elegir Abbadesa, et Priora et Sacristana et muchas otras cosas en que el Abbad sobredicho en el monasterio de Sant Pedro razonaba que tenia derecho». Fallaron este pleito «D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo, y Don Tello, electo de Palencia, por otorgamiento del Rey y de las partes», concediendo al Abad el derecho de elegir abadesa, priora y sacristana de entre las que designasen las monjas; el de dar licencia para la admisión de nuevas religiosas etc., etc., y se fijaron las normas a que había de sujetarse la administración de los bienes conventuales. Don Alfonso X confirmó esta sentencia cuando el pleito fué nuevamente suscitado con ocasión de los sucesos que narramos. (Esc. d. 243.)

tienda: un merino de Sahagún, al querer capturar a un criminal que hizo resistencia, se vió precisado a quitarle la vida; «la cuya muerte—dice el cronista—viendo el Ruiz Fernandez, alboroto toda la villa para matar al Merino..... E despues de entonce, tan grande fue la inhumanidad é crueldad en Ruiz Fernandez y sus secazes, que, hechado de si todo el temor de Dios é de los hombres, ferian assi clerigos como legos, é ansi los mataban como á brutos animales, é las Iglesias assi despreciaban como sino lo fuessen, é assi las violaban. Por el fecho de los quales tan cruel, el Abbad é monges no ossaban salir fuera del monasterio. Por manera que el Abbad no ossava salir sino en buen cavallo corredor é con buenas guardas de su persona» (1). En vista de esta exacerbación, Alfonso X se decidió a ir a Sahagún, en donde pasó parte de la Semana Santa de 1255 (2); después de la Pascua, hizo que le mostrasen los privilegios y que expusiesen sus alegatos, de una parte, el Abad, y de otra, el juez Ruy Fernández, Fernán Pérez y Nicolás Bartolomé, a quienes como más expertos, y reconociendo su mayor pericia, eligieron los burgueses por procuradores. En atención a los sangrientos sucesos que habían ocurrido, el Rey decretó una pesquisa general en la villa, cuyo resultado fué la prisión de más de ciento cincuenta personas, y terminado el proceso, los tres procuradores y otros once burgueses fueron sentenciados a muerte y ahorcados *in continenti*, pues no se les dejó ni el espacio necesario para cumplir sus deberes religiosos (3). Hecho tan crudo y riguroso escarmiento, el

---

(1) B., cap. LXXV.

(2) Según demuestra el P. Pérez en su *Historia* manuscrita. Alfonso X entró en Sahagún el Jueves Santo de dicho año, que fué el día 25 de Marzo.

(3) «..... á Ruiz Fernandez é á Fernan Perez su sobrino é á Nicolas Bartholome su pariente é á otros onze, á muy gran priessa

Rey promulgó el nuevo Fuero, que hemos de examinar en breve, y además dió a Sahagún el *Fuero Real*, para que por él se juzgasen todas las cuestiones no previstas en aquél.

⁂

Los tres factores principales de esta revolución fueron el *Concejo*, el *Señorío* y la *Propiedad*.

El *Concejo* de Sahagún había alcanzado todo el desarrollo que podía alcanzar en una villa de Abadengo, hasta el extremo de que si buscáramos una nota que caracterizase la rebelión, la hallaríamos en la sañuda lucha que se entabla entre el Monasterio y el Municipio. Ya analizaremos en lugar oportuno el proceso evolutivo del Concejo; baste decir ahora que al llegar a esta época, y a pesar de la merma considerable de facultades que implicaba el derecho del Abad para poner alcaldes y merinos, el Concejo, gracias á su firmeza, había conseguido tener una propiedad, una intervención directa en la administración de sus intereses, una participación en las funciones de justicia y un poder suficiente para hacer que se respetasen y aun que se temiesen sus acuerdos. Nadie que conozca el Fuero de Alfonso X, negará el valor social que el Concejo tuvo en tal ocasión, si se fija en que, desde cierto punto de vista, aquél documento puede estimarse como la sentencia que puso término a un litigio, cuyos contendientes eran el Municipio y el Abad; y de este

---

dentro de sus proprias casas, de sendos cordeles les enforcassen. El cuyo mandamiento ellos muy presto cumplieron. Pero á Ruiz Fernandez, que oviera avido muy gran espacio á se arrepentir é para se confessar é para recebir la Eucarestia, los ministros del que le tenian de enforcar, temiendo que no les viniesse peligro de la tardanza ante que viniesse el Sacerdote é presentacion de la Eucarestia, enforcaronlo en las XV kalendas de Mayo.» (B., cap. LXXVII.)

modo debió de representársele el asunto al Rey, cuando dice en el exordio que halló gran desavenencia «entre D. Nicolas, Abad de Sant Fagund et el Convento desse monasterio *de la una parte*, et el Conceio de Sant Fagund *de la otra*», y cuando, al final, previene que se hagan dos ejemplares o copias, para que «el *Abad et el Convento* tengan un Privilegio et el *Conceio* otro».

Al lado del Concejo estaban las fuerzas más valiosas de la villa, que los corifeos de la revuelta concitaron contra el Abad; como ya se ha visto, las monjas de San Pedro concurrieron con los burgueses a exponer ante la Corte sus agravios; los judíos de Sahagún nombraron también personeros para defender su derecho a ser vasallos del Rey, y hasta algunos religiosos del Monasterio, según nos dice el cronista, dieron aliento a los rebeldes (1). Éstos, por otra parte, contaban con poderosos valedores en la Corte, de lo que existen repetidos testimonios: «El concexo acabado—escribe el Anónimo—todos los más principales fueronse para el Infante D. Alonso primogenito del muy alto Rey D. Fernando, que entonces estava en Paredes, por las cuyas plegarias le plugo de venir á la villa de Sant Fagum, en cuya compañia vino aun Fernan Gonzalez Aguacil mayor del Rey.....», que «..... por consexo de los burgeses avia ordenado de enforcar á todos los officiales del Abbad é á los que á el se allegaban, y tomar sus bienes para el Rey» (2); la sentencia dictada por Fernando III, «mucho desplugo al Abbad é monges» (3); un tal Pero Rodríguez Sarmiento, al ver que el Monarca, por hallarse enfermo el Abad, se disponía a ir a la posada para no demorar el despacho del pleito, «emba-

(1) «..... se levantaron contra el Abbad con algunos monges sus parientes nacidos en la villa.....» (B., cap. LXXI.)

(2) B., cap. LXXIII.

(3) *Id.*, *id.*

razo que el Rey no le ficiesse tanta humanidad» (1); Gonzalo Domínguez, Portero del Rey, encargado de ejecutar la confiscación de los bienes de los burgueses condenados, quiso vendérselos «á cavalleros estraños y religiosos», con lo qual forzó al Abad a que los adquiriese para conservarlos sujetos al fuero del Monasterio (2), y, en fin, el juez de la Corte, Ruy Fernández, fué el más brioso y esforzado adalid de los derechos municipales, ante cuya defensa no reparó ni en perder su favor con Don Alfonso, ni en perder la vida.

***

Los alegatos que se hicieron con motivo del *Señorío*, son de notorio interés, no sólo porque entrañaban el origen del pleito, sino también por ser prueba palmaria de que los Reyes habían sido los primeros en infringir las exenciones del Monasterio. Los burgueses, en efecto, «ficieron conjuracion é conspiracion contra el *(el Abad)* firmemente entre si estableciendo, so cierta pena, que ninguno dellos fuesse á la corte del Abbad, ni le conociesse señorio.....», afirmando que no estaban «obligados á obedeçer sus mandamientos porque eran siervos del Rey, y la villa estaba *á su mandar*» (3); los judíos, por su parte, sostenían que «en ninguna manera pertenecian á la jurisdiccion del Abbad; que siervos eran del señor Rey» (4).

Ahora bien: ¿en qué razones fundaban tales asertos? Fundábanlos los representantes del Concejo, en que «no eran tenudos al Abbad en ninguna cosa, sino tan solamente en aquello que se contiene en el fuero establecido entre

(1) B., cap. LXXIII.
(2) *Id.*, *id.*
(3) B., cap. LXXI.
(4) B., cap. LXXIV.

ellos y el monasterio; pero en todas las otras cosas eran vassallos del Rey é á su jurisdiccion de todo en todo pertenecian sin ningun medio, por quanto el Rey cada año les hechaba pecho é usava de los derechos reales como en todas las otras villas suyas» (1); y del mismo modo, los judíos aducían «que eran tenudos en todas las cosas de servir al poderio real» (2). De esto, se deduce que los Reyes fueron mermando poco a poco los derechos del Abad y desnaturalizando sus privilegios primitivos, singularmente en lo que atañía a las relaciones del vasallaje, por lo que la villa de Sahagún, al menos para los efectos de los impuestos generales, era, de hecho, una villa de señorío Real, aunque de derecho siguiese siendo de abadengo. Compréndese, pues, perfectamente que los burgueses, a riesgo y ventura, procurasen salir de esta situación anómala, que se traducía en estar sujetos a dos señores, y, sobre todo, en tener que pagar tributos por dos conceptos, y que aspirasen, por tanto, a que el Municipio, que en los gravámenes estaba equiparado a los demás de Real señorío, lo estuviese también en las facultades de que éstos gozaban para elegir sus representantes y administradores, facultades tenazmente retenidas por el Abad, que veía en ellas el último recurso para conservar la supremacía sobre el Concejo.

***

El cronista anónimo no tuvo más que asomos de la importancia que las cuestiones de *Propiedad* revistieron en esta rebelión, pues háblanos tan sólo de las pretensiones del Concejo de recabar el dominio del Hospital de peregrinos y

(1) B., cap. LXXI.
(2) B., cap. LXXIII.

de la querella que presentó contra el Monasterio sobre pertenencia de pastos y salidas; pero el examen del Fuero de Alfonso X nos cerciora de que los conflictos con motivo de la propiedad alcanzaron mucha mayor trascendencia.

Como se recordará, el Fuero de 1152 dispuso que todas las heredades que los vecinos de Sahagún hubiesen adquirido hasta entonces en las tierras de San Andrés, las poseyeren por el fuero de la villa; pero que de allí en adelante, no pudiesen ganar nada en ellas sino por mandato del Abad y del convento. Esta disposición, sin embargo, había sido letra muerta, porque Alfonso X tuvo que reproducirla y ordenar la inmediata devolución al Monasterio de todas las tierras adquiridas ilegalmente desde el año 1152. Pero de la lectura del Fuero, sacamos también en consecuencia que muchas personas no avecindadas en Sahagún se habían hecho dueñas de propiedades enclavadas en el coto, sin que, a pesar de ello, reconociesen el señorío del Abad; que algunos moradores de la villa compraron tierras de realengo y querían obtener para ellas las exenciones del Fuero; que, por el contrario, muchos ricos hombres se afincaron en Sahagún y pretendieron seguir gozando de sus privilegios respecto de censos y tributos; que diferentes Órdenes religiosas hacían lo mismo, y, en fin, que no eran pocos los que hallaban un medio muy cómodo de burlar los impuestos, cargas y servicios, simulando el legado ó la donación de sus bienes a las alberguerías, cofradías y hospitales.

Basta lo dicho para darse cuenta cabal de lo complejo de las causas que originaron el levantamiento y para comprender todo el alcance de la profunda crisis que atravesaba el Abadengo.

II

La índole especial del Fuero de Alfonso X exige que alteremos el plan que para la exposición de las materias seguimos en los anteriores, y que veamos ahora, en primer lugar, la solución que se dió a cada una de las tres cuestiones fundamentales que fueron motivos de la rebelión de los burgueses, a saber: el Señorío, el Concejo y la Propiedad.

En principio, el *Señorío del Abad* se establece en este Fuero en la misma forma que en los otros: «..... mandamos que todos los ommes que fueren vecinos o moradores de Sant Fagunt que sean vasallos del Abad, et que non aian otro sennor en la villa de Sant Fagunt, sino el Abad de Sant Fagunt.....»—«Et si por ventura algun omme morador de S. Fagund en la villa a otro Sennor se llamar, peche al Abad sesaenta sueldos quantas veces se llamare». Sin embargo, los términos absolutos con que el Señorío se define hállanse contradichos por muchos conceptos que aparecen en el texto; se habla, efectivamente, de la obligación en que están los vasallos del Abad de «cumplir al Rey so derecho»; de la incautación por el Rey de las propiedades que se hubiesen dado a las cofradías; de la prohibición impuesta al Abad de adquirir heredades en «las que el Rey levare pecho»; de los recaudadores de «todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer» (1); de los yantares que pesaban sobre el Concejo; de los maravedís que éste y los

(1) «..... el abad ponga tres ommes buenos del conceio et el conceio otros tres que recivan quenta de los cogedores que cogieren los maravedis del mortuorum para los muros et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer.»

judíos habían «de dar cada Marzo» (1) y de ciertos servidores del Monasterio, a quienes, por gracia especial, se les dispensaba «de todo pecho et de toda facendera» (2), lo que quiere decir que en Sahagún se pagaban al Rey los mismos impuestos y pedidos que en las villas del señorío Real. Y

---

(1) «et los judios de S. Fagund non pechen con el conceio en *iantar*, mas pechen con ellos en los *moravedis que han de dar cada marzo*».

(2) Las únicas excepciones de pecho que concede el Fuero son a favor del Abad y de algunos oficiales del Monasterio. La enumeración de éstos es sumamente curiosa, por las noticias que contiene acerca de tales funcionarios y de sus oficios respectivos: «Mandamos et otorgamos que el abad y el convento hayan cinquenta escusados de todo pecho, et de toda facendera en esta manera. — El abad haya quatro de qual quantia quisiere, et un *mayordomo maior* del convento, et un *portero mayor* del convento aian quantia de trescientos moravedis, el *repostero menor* cien moravedis, el *mayordomo de todo el ganado* cien moravedis, el *ferrador* de cinquenta moravedis, dos *serviciales de la cocina* de sesaenta moravedis, el *diegano de la cocina* doscientos moravedis, el *sangrador del convento* cincoaenta moravedis, dos *medidores* de cient moravedis o uno de doscientos moravedis, qual el abad mas quisiere, el *zapatero de la camara* cient moravedis, el *pellitero de la camara* doscientos moravedis, el *mayordomo de la enfermeria* sesaenta moravedis, el *mayordomo del hostal* sesaenta moravedis, el *mayordomo del elmosnero* cinquaenta moravedis, el *carpentero* cinquaenta moravedis, el *omme de la sacristania* cient et cinquaenta moravedis, el *maiordomo de la obra* cinquaenta moravedis, el *carpentero de la obra* cient moravedis, el *ferrero de la obra* cinquaenta moravedis, el *maestro de la obra* cient et cinquaenta moravedis, el *mayordomo de la bodega* cient moravedis et dos *dieganos* uno de cient moravedis et otro de cinquaenta moravedis, un *carpentero del convento* cinquaenta moravedis, un *ferrero del convento* cinquaenta moravedis; de los otros escusados tome el abad et el convento diez et nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta moravedis, et dalli a yuso.» Dispónese además que «si el abad a alguno de estos escusados quisiere mudar, mudelo, et tome otros de esta quantia de suso dicha, que meta en so logar, et non de mas, et si el escusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maioria non le sea contado, et el conceio ningun coto non faga entre si sobre ninguno que so escusado quisiere ser cuemo sobredicho es».

de tal suerte Alfonso X fué celoso en afirmar este derecho, que, a un tiempo mismo, era fuente de ingresos y timbre de su soberanía, que son numerosos los preceptos encaminados a que nadie se excuse del tributo, y así vemos que, con el fin de evitar que los que ganasen propiedad, no siendo vecinos de Sahagún, pudieran invocar su fuero personal para eximirse de los pechos, se previene que quienes se encuentren en aquel caso, «sean vasallos del Abad»; para impedir la vinculación de la propiedad en las Órdenes y fundaciones piadosas, y, en consecuencia de ello, la exención del fuero común, requiérese a las primeras para que «las vendan a quien faga el fuero al rey y al abad, et que aian plazo de un anno para venderlas, et si en este anno non las vendieren, tomelas el abad et delas, o las venda a quien faga el fuero al rey y a el», y se dispone, respecto de los bienes de las segundas, que se vendan «a ommes que fagan fuero..... et que aian plazo de venderlo de un anno, et si en este anno no lo vendieren, que lo tome el rey», y además que «daqui adelant non aian poder ordenes, nin rico omme de haber casa en S. Fagund», así como también que «daqui adelantre ninguno non haya poder de dar sus heredades a ninguna orden, nin a hospital, nin a albergueria nin a rico homme, mas de su mueble que de por su alma lo que quisiere», y que «non se fagan confraderias et las que son fechas que las desfagan, et aquel que las ficiere, pierda el cuerpo et lo que oviere»; y, en fin, con objeto de que ni al Abad le aprovechasen sus privilegios en perjuicio de los derechos del Rey, se manda que «non compre heredades pecheras et foreras mientra que el rey levare el pecho, ni las reciba en otra manera». Ocioso será añadir que, con tales limitaciones, el señorío del Abad se menguaba visiblemente; que de las antiguas exenciones del fuero común, concedidas a los pobladores por los monarcas, no quedaba más que la

sombra, y que, por consecuencia general de todo esto, los vecinos de Sahagún eran, por lo menos, tan vasallos del Rey como del Abad.

***

El Fuero de Alfonso X es el primero en que concretamente se legisla acerca del *Concejo*, y, por tanto, el primero también que le considera como organismo municipal propiamente dicho. Cierto es que las facultades del Abad producían en aquél una especie de *capitis diminutio,* sobre todo si se le compara con los Concejos de otras villas que gozaban de mayor libertad; pero preciso es convenir en lo ímprobo del esfuerzo que representa en el de Sahagún el hecho de haber logrado, como logró, el reconocimiento de su personalidad. En la elaboración de este Fuero, *dado* y *otorgado*, según consta en el preámbulo, por el Rey «en uno con D. Nicolas Abad, et con el convento», no intervino, al parecer, el Concejo de Sahagún, pero, en cambio, al final del documento, se le eleva a la categoría de parte contratante, cuando se dice que «*por que este privilegio sea firme et estable,* mandamosle seellar con nuestro seello de plomo, et con los seellos del abad *et del conceio*», dato significativo que corrobora el importantísimo papel que el Municipio desempeñó en aquella ocasión.

Tenía el Abad derecho a nombrar merino y alcaldes, pero era preciso que lo hiciese por concejo pregonado y que llamase «de cada collacion ommes buenos que vengan a su casa, et destos escoia alcaldes, et merino, tales que sean ommes buenos, et conalgo»; estos funcionarios debían ser respetados en la posesión de los oficios mientras usaran de ellos rectamente, y aunque el Abad podía removerlos cuando

faltasen a sus deberes, exigíase la previa convocatoria del Concejo hecha con toda publicidad (1).

«Otrosi mandamos que *el concejo que lo fagan en el suelo de las casas que fueron de Pedro Helias*, que son cerca de Santo Tirso»; «..... *las cosas que ficiere el conceio* que lo fagan saber al Abad»; «..... *cuando el Abad enviare por el conceio* o por algunos de los ommes buenos que vengan a el a su camara, asi cuemo a sennor». Los anteriores textos prueban de modo inconcuso que había casos en que el Concejo deliberaba con independencia del Abad y otros en unión con él, lo cual era sancionar la libertad de iniciativa y de resolución a favor del Municipio para ciertos asuntos. Pero, además, el Fuero le atribuye concretamente varias funciones, cuales eran la de practicar la desamortización de los bienes vinculados (2); la de fiscalizar la recaudación de los pechos (3); la de fijar el día para comenzar la recolección de

---

(1) «Et mandamos que sean dos alcaldes, que iuzguen todos los pleitos segund el fuero de S. Fagund, et estos dos alcaldes et el merino aya poder el abad de S. Fagund para siempre de ponerlos él o quien él dexar en su lugar, en tal guisa, que llame de cada collacion ommes buenos que vengan a su casa, et destos escoia alcaldes et merino, tales que sean ommes buenos et conalgo, et delos el abad en conceio de S. Fagund pregonado, et el conceio recivanlos, et fagan por ellos asi cuemo por alcaldes et por merino, et mientre estos alcaldes et el merino puestos cuemo sobredicho es, bien usaren su oficio, finquen en ello, et si lo mal usaren, puedalos el abad toller, et quando los tolliere tuelgalos por conceio pregonado et ponga otros en la guisa que sobredicho es.»

(2) «Otrosi mandamos que todas las heredades que fueron dadas a las alberguerias et a las confraderias, que escoia el conceio un homme bueno de cada collacion, et estos ommes buenos de las collaciones vendanlo todo a ommes que fagan fuero, et den el precio por las almas de aquellos que las dieron, et que aian plazo de venderlo de un anno, et si en este anno non lo vendieren que lo tome el rey, et delo a quien lo oviere de aver con derecho, et el fructo que dend salieren en este anno denlo otrosi por sus almas.»

(3) «Otrosi mandamos que el abad ponga tres ommes buenos del conceio et el conceio otros tres que recivan quenta de los coge-

algunos frutos (1) y la de nombrar, de acuerdo con el Abad, los guardas rurales (2). Téngase también en cuenta, para apreciar la intensidad de su influjo, que ahora consiguió que se estableciesen las propiedades y aprovechamientos comunales, según veremos en seguida, y no se olvide que en este Fuero, como en todos, se pretirieron una porción de materias que no por ello dejaban de constituir un derecho consuetudinario, vigente y efectivo, y así, es muy probable, por no decir seguro, que en la carta se omitieran otras muchas atribuciones del Concejo, cuales serían, por ejemplo, las concernientes a la administración de bienes propios; a los arrendamientos de servicios y recaudación de tributos; a la repartición o encabezamiento de los pedidos; a la elección de funcionarios concejiles; al régimen de los aprovechamientos; a las ordenanzas de policía urbana y rural; a las multas por infracciones de las mismas; a los litigios con los particulares, con otros concejos y aun con el Monasterio, etc., etc., atribuciones todas para cuya presunción de existencia, no solamente puede alegarse lo lógico de la hipótesis, ya que todas ellas corresponden al funcionalismo municipal, sino también algunos documentos del *Cartulario*.

---

dores que cogieren los moravedis del mortuorum para los muros, et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer, et estos seis den la quenta al abad, o a quien él dejare en su logar tres veces en el anno, et la maioria que fincare guardenla aquellos seis por a pro del conceio.»

(1) «Quando devieren a vendimiar, vendimie el abad las vinnas que ha departidas quando quisiere, et otrosi los del conceio; et las que han en el pago tambien el monasterio cuemo el conceio ponga dia el abad et el conceio a que vendimien.»

(2) «..... et los vinnaderos et los vicarios sean puestos cada anno por el abad et por el conceio en la camara del Abad».

***

De tres clases son los preceptos que contiene el Fuero acerca de la *Propiedad*, a saber: los que se relacionan con la propiedad rústica, así particular como comunal; los que tratan de la propiedad urbana, y los que tienden a impedir las vinculaciones en manos muertas.

Dos de ellos, regulan la *propiedad rústica particular;* uno que, como antes hemos dicho, demuestra que, a pesar de lo terminante que estaba en este punto el Fuero de Alfonso VII, habían continuado haciéndose las adquisiciones ilegales en las tierras de San Andrés (1), y otro, por el que se mandó que todas las otras heredades «esten cuemo estan agora, tan bien de parte del abad et del convento, cuemo del conceio», por lo que es lógico presumir que vino a legalizar estados de hecho preexistentes, introducidos por el abuso o por la costumbre.

Pero las disposiciones de mayor importancia en este asunto son las que tienen por objeto la *propiedad comunal*, pues, aun cuando respecto de ella se sienta el principio del dominio eminente del Abad, se determinan, tan prolijamente cual pudiera hacerse en un deslinde, los aprovechamientos que eran exclusivos del Monasterio, los que sólo pertenecían al Concejo y los que ambos utilizaban por igual. Entre los primeros, hállanse los derechos del Monasterio a

---

(1) «Et los vezinos de S. Fagund aian todas las heredades de S. Andres por qualquier manera las oviesen fasta la era de mill ciento et novaenta annos, et fallamos que asi lo mando el Emperador, et esta heredad non la vendan, nin la enagenen a ninguno otro, si non a ommes de S. Fagund, et quanto desde la era sobredicha ganaron de la heredad de S. Andres, dejenlo al abad, si no lo ganaron por mandado del abad et del convento.»

beneficiar unos huertos de que se hace mención (1), a cortar en el soto y en el monte (2) y a indemnizarse de los daños que en los predios ribereños de su propiedad ocasionasen las avenidas del río, con otra parte igual de los terrenos comunales (3); entre los segundos, encuéntranse los huertos del Concejo y ciertos pastos, de los que se dice: «Et el Conceio aian pastos en los montes, por o estan los moiones; et quanto fue rompido contra villa Pecenin, quier de parte del abad, quier de parte del conceio, desde el tiempo del rey D. Alonso, mio visabuelo a aca, finquen pora pastos»; y, por último, entre los aprovechamientos comunes al Concejo y al Monasterio, están la dehesa del sòto (4), el derecho a tomar céspedes para los molinos, presas y regueras (5) y las carreras y ejidos: «Et los exidos et las carreras que se enderecen et se entreguen tambien de parte del Monasterio, cuemo de parte del conceio», lo cual era reconocer su carácter comunal y dirimir una cuestión que venía siendo semillero de conflictos desde los tiempos de Alfonso VI.

En cuanto a la *propiedad urbana,* confírmase lo legislado por el primer Fuero sobre el plazo para poblar (6) y lo san-

---

(1) «Et los huertos tengalos el monasterio cuemo los tiene y el conceio los suios cuemo los tiene.»

(2) «..... et corten hy el abad o qui el mandare quando quisiere et los del conceio no».

(3) Es el mismo precepto contenido en el Fuero de Alfonso VII: «Et si el rio de S. Fagund levare las bustaregas del abad, o el Espinar, o el Prado, enterguese al abad por ello, et lo al finque por pasto.»

(4) «..... en la defesa del soto pascan los de S. Fagund, tambien los del monasterio, cuemo los del conceio, et non la rompan los del monasterio, nin los del conceio».

(5) «..... et tome el abad et el convento cespedes en el soto para sos molinos, et pora sus presas, et el conceio para sus regueras, et esto que lo fagan a buena fe, et al mas sin danno que pudieren».

(6) «Et quien tomar solar et non lo poblar hasta un anno, pierdalo.»

cionado por el segundo sobre adquisición y enajenación de los solares y fincas, en sus relaciones con el pago del censo (1); ordénase «que los suelos despoblados, et los poiales del mercado, et las mesas de la carneceria, que non ficieren fuero daqui adelantre, los tome el Abad que los aia por suios», y se permite a los vecinos de la villa que «puedan facer casas iuntadas con el muro», con tal de que «sean tenudos de refacer el muro, et de lo mantener en aquel logar».

Las disposiciones que atañen a la *vinculación* y *desamortización*, completan el conjunto de este género de cuestiones; pero de tal extremo nos hemos ocupado ya en páginas anteriores, con ocasión del Señorío, y nada tenemos ahora que añadir.

***

Al lado de las que quedan expuestas, todas las restantes materias del Fuero son de poco momento (2). Antes, sin

---

(1) «Et qui comprare o ganare de otra guisa qualquiere solar en la villa de S. Fagund, de al abad un sueldo et dos dineros al sayon, et dalli adelantre de un sueldo cada anno al abad por cienso; et si un solar fuer departido en muchas partes, quier por suertes, quier por otra manera, quantos fueren los quinnones den tantos ciensos. Et si muchos solares o muchos quinnones fueren aiuntados en uno asi que les non departa calle ni heredad de otre, den un cienso et non mas.»

(2) He aquí las restantes disposiciones del Fuero, convenientemente clasificadas:

Condición de las personas: Los vecinos de Sahagún, además de los pechos y servicios que habían de pagar al Rey, estaban sometidos al *censo*, al *fornage* («de cada casa en que se fuego ficiere, et fuere poblada, den cadanno al abad sennos sueldos por fornage»), al *mortuorum para los muros* («..... los cogedores que cogieren los moravedis del mortuorum para los muros», etc.), al *diezmo* y a la *cordarie*, o *cordaje* («et den el diezmo et la cordarie al abad cuemo las dieron hasta aquí»). — Confírmase la exención respecto de alo-

embargo, de terminar este capítulo, debemos llamar la atención sobre dos preceptos que tendían, no menos que algunos de los que se ha hecho mérito, a restringir la soberanía del Abadengo. Es el primero el que reserva al Rey el conocimiento de las *alzadas* en última instancia: «Et el que se agraviare del iuicio de los alcaldes, álzese al abad, o al que fuere en su logar, et dalli al rey», precepto que, aunque de hecho no introdujese novedad, puesto que constantemen-

---

jamientos concedida por el Fuero de Alfonso VII: «Et si algun omme por fuerza quisier posar en casa de algun vezino de Sant Fagund, el morador de la casa echelo fuera con los otros vezinos, et si non quisier salir, et hy fuere ferido o aontado, sufralo, et non aia hy calonna ninguna»; pero nada se dice respecto de la inviolabilidad del domicilio, consignada en el Fuero anterior, y se deroga la disposición en que se prohibía entrar al merino en una casa con ocasión de prenda en caso de que se le ofreciese fiador, sustituyéndola con esta otra: «et si por la prendia le dieren fiador por a ante alcaldes en cinco sueldos, si fuere vezino et abonado, el merino reciva el fiador, et si non lo quisiere recivir, non sea ninguno osado de tollerle la prendia nin de gela embargar, nin de facerle mal por ello, mas querellense a los alcaldes que lo fagan de derecho, et quien sobre la prendia fuerza le ficiere o que la defendiere, peche sesaenta sueldos». Prohíbese que ninguno «sea osado de prendar al abad ni al convento ni a sus ommes por el conceio nin por ninguno del conceio, ni a los del conceio por el abad, nin por el convento, nin por sus ommes. Se conserva, aunque muy restringida, la exención del servicio militar: «..... que el conceio de S. Fagund non sean tenudos de ir en hueste ninguna, sino a batalla sabida del rey, o a cerca de villa o de castiello que se alzase en su tierra, o quel otro cercase, o si alguno otro se le alzar contra él en su tierra». Háblase de un privilegio del Monasterio de que no hay noticia en los Fueros anteriores, pero que, por lo visto, no era nuevo: «La carneceria pongala el abad en la pellejeria et las otras dos esten cuemo agora estan.» Por último se ratifica que «los ommes de S. Fagund vendan su pan et su vino quando lo quisieren vender por medida derecha».

Administración de justicia: Sus funcionarios eran el merino y los alcaldes. El Fuero suprime uno de los dos merinos que establecían los Fueros anteriores: «Mandamos que en S. Fagund haya un merino non mas, et este merino prenda, et recabde, et faga oficio

te hemos visto al Rey conocer de los pleitos del Monasterio y de la villa, nunca, sin embargo, hasta ahora, había sido formulado en un documento de esta clase; y es el segundo el que dice que en «todas las otras cosas que aqui non son escritas que se iuzguen todos los de S. Fagund christianos,

---

de merino, et faga iusticia segund que iuzgaren los alcaldes de S. Fagund»; sus funciones, a más de las consignadas, eran «prender por si o por sus ommes todo encartado et todo malfechor» y «todo omme quel mandaren prender los alcaldes», y le estaba prohibido «soltar ningun preso sin mandado de los alcaldes, quier prendado por si o por sus ommes, quier por mandado de los alcaldes». Ni él, ni el sayón podian demandar «calonnias, si la voz non les fuere dada, fueras ende si fuere calonnia de muerte o de feridas de muerte, que pueden demandar sin querelloso». — Los alcaldes eran dos, y su misión la de juzgar «todos los pleytos segund el fuero de S. Fagund» y entendian también en las causas criminales: «Et los alcaldes que iuzguen todos los pleytos, et los iuizios en los portales que se tienen con la camara del abad, et los iuizios que fueren de sangre, que los iuzguen en el logar sobredicho que es puesto para facer conceio.»

Jurisdicción especial de los judios: «Et mandamos que los judios de S. Fagund que hayan aquel fuero que han los judios de Carrion, que los iuzguen los adelantados, aquellos que pusieren los rabés de Burgos, et que iuren estos adelantados que pusieren los rabés al abad que fagan derecho, et que no encubran sos derechos del abad, que ha de aver cuemo dicho es; et si se agraviaren de los adelantados, que se alzen a los rabés, et esto sea en los iuizios que ovieren entre si segund so ley; et del pleyto que oviere christiano con judio, o judio con christiano iuzguense por los alcaldes de S. Fagund, et aian su alzada asi cuemo manda el fuero de San Fagund»; «..... las demandas que fueren entre christianos et judios, pruebense por dos pruebas de christiano et de judio, et al christiano con christiano si judio non pudiere aver, et al judio con judio si christiano non pudiere aver.» Los judios debian dar al Abad por censo diez y ocho dineros cada año, y por yantar y todo otro servicio, cien maravedis. «Quien matare judio, peche quinientos sueldos.» «Et el abad que aya poder de poner sobre ellos alvedi judio, que sea vezino de San Fagund.»

El Fuero tiene la fecha de 25 de abril, Era de mill, et docientos, et nonaenta, et tres annos (1255), y se hace constar que se escribió en «el anno que D. Odoart fijo primero et heredero del rey Henric de Anglatierra recibio cavalleria en Burgos del rey D. Alfonso».

et judios, et moros pora siempre por *el otro fuero,* que les damos en un libro escrito», libro que no era otro que el del *Fuero Real* (1), lo que equivalía a someter a Sahagún a la jurisdicción ordinaria en extremos tan trascendentales como eran los del vasallaje del Rey, la obediencia a las leyes, el derecho procesal, el de familia, el de obligaciones y contratos y el penal. Así lo comprendió el Monasterio, y por eso, dispuestos a agotar los medios de defensa, los religiosos debieron de pedir al Rey que les cediese parte de los maravedís que el Concejo le pagaba de pecho cada año, fundándose para ello en los gastos que exigía la construcción de la nueva iglesia, aunque es muy posible que en el fondo de esta súplica no hubiese más que el deseo de tener una participación, siquiera aparente, en el ejercicio de un derecho que era signo de Señorío. Sin duda, le rogaron también que, puesto que el *Libro del Fuero* regía en Sahagún como ley supletoria, y en él se consideraban las caloñas como privilegio del Rey, aclarase este punto de modo que la jurisdicción del Abad no sufriera detrimento. A ambas demandas accedió el Monarca, dejando a favor del convento, no una parte del tributo, sino una parte de lo que acreciere en él (2), y agregando que «todas las calonnas que dice el libro del Fue-

---

(1) Según Marina, este Fuero fué acabado y publicado a últimos del año 1254 o principio del siguiente, pues a 14 de marzo de 1255, se concedió a la villa de Aguilar de Campóo, la primera, dice, «de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal». (*Ensayo,* Madrid, 1808; 301, páginas 251 y 252.)

(2) «..... que hayan por juro de heredat trescientos moravedis cadanno en el acrecimiento que yo acreciere demas de los ochocientos moravedis que me dan agora por el mio pecho el Conceio de Sant Fagundo cada Marzo.....» «Et esta mercet les fago porque han de facer la Eglesia, etc.» (Esc. d. 246.) Este documento tiene fecha de Palencia, a 13 de mayo de 1255, y, por tanto, fué hecho a los diez y ocho días de haberse promulgado el Fuero.

ro, que yo di al Abat et Convento de S. Fagund por que se ha de juzgar el Conceio de S. Fagund, que dice en el libro que deben ser del Rey, que sean del Abat et del Convento de S. Fagund et de todos sus succesores para siempre jamas (1)»; pero el mismo Alfonso X, que tan magnánimo se mostró con el Monasterio, consumaba un atentado contra el Fuero que aun no hacía un mes firmara de su mano, pues en el primero de los citados documentos llama *suyos* a los Regidores de Sahagún, ni más ni menos que si nombrase a los de una villa de señorío Real (2).

Como se ve, el poder del Abad quedaba muy quebrantado; combatíanle, de una parte, los elementos municipales, y de otra, la nueva y más expansiva concepción del Estado que aportaba el Renacimiento. Alfonso X, al hacer este Fuero, y no obstante haber transigido cuanto pudo con la tradición y con el respeto a la Iglesia, parece haber mirado al Abadengo con aquel espíritu regalista que inspiró a los autores de las *Partidas* cuando, hablando del Císter, decían: «Cistel es un monesterio onde lieva nombre toda la orden que fizo Sant Benito de los monges blancos: et esta orden fue comenzada sobre muy grant pobreza: et por esta razon les fizo la eglesia de Roma muchas gracias en darles privillejos et franquezas: mas por que algunos dellos se tornaron despues a haber vasallos, et villas, et castiellos, et eglesias, et decimas, et ofrendas, et tomar fialdades et homenages de los vasallos que tienen heredades dellos, et tomaban lugares de juzgadores para oir los pleitos, et facianse cogedores de pechos et de las otras rentas, tovo por bien santa eglesia que se partiesen ende, et sinon que les non valiesen los pre-

---

(1) Esc. d. 247. Fechado en Osma a 23 de noviembre de 1255.

(2) «Et mando *a los mios Regidores* que les den cada anno estos trescientos moravedis.»

villejos et las franquezas que les habia dado por razon de la pobreza et del aspera vida en que comenzaron la orden: ca derecho es et razon que segunt la vida et el fuero quel home escoge que por aquel se juzgue et viva (1)».

---

(1) Part. 1.ª, tít. VII, ley 27.

CAPÍTULO VI

Tiempos posteriores a Alfonso X y fin del Abadengo.

I. **Confirmaciones de los Fueros del Monasterio.** — Su carácter; consideración especial de las hechas por Alfonso XI; confirmaciones posteriores.

II. **Situación de la villa y del Monasterio.** — Sus vicisitudes hasta el reinado de los Reyes Católicos.

III. **Los conflictos de jurisdicción.** — Significación de los mismos; peticiones reiteradas de los procuradores en Cortes; pleitos del Monasterio con el Rey y con el Concejo de Sahagún; las *Ordenanzas Reales* de 1488; incorporación del Monasterio de Sahagún a la Congregación de San Benito de Valladolid; fin del Abadengo.

I

El Fuero de Alfonso X es el último de los que dieron los reyes a la villa de Sahagún. Desde este instante, la historia particular del Abadengo languidece considerablemente en su interés y se engloba con la de los demás Señoríos, cuyas vicisitudes, hasta su incorporación definitiva a la Corona, son harto conocidas. Pero, a modo de complemento de lo que antecede, consignaremos en el presente capítulo una breve noticia acerca de la suerte del Monasterio en el período de algo más de dos siglos que media entre los tiempos que acabamos de historiar y la sumisión de la célebre Abadía a la Congregación de San Benito de Valladolid.

En el transcurso de estas dos centurias, la legislación común va ganando el terreno al derecho privilegiado, y el Monasterio, atrincherándose en los últimos baluartes, procura obtener de los monarcas, ya que no nuevas leyes y exenciones, al menos, la confirmación de las antiguas, confirmación a la que aquéllos condescienden sin dificultad, puesto que a nada los comprometía y que el Convento recibe como quien cumple con la ceremonia de un ritual y plenamente convencido de que su eficacia no alcanzaba más allá de los confines de una fórmula. No obstante, el estudio de estas confirmaciones, ya por el tiempo en que se hacían, ya por su extensión, ya por su menor o mayor solemnidad, sirve para orientarnos respecto del grado de favor que al Monasterio dispensaban los monarcas; así, verbigracia, la que Don Sancho hizo en 1282, es fidelísimo reflejo del modo y de los medios que para ganar prosélitos usaba el rebelde infante, porque el documento es un conjunto de promesas y obligaciones que hubieran sido de grandísimo valor a no proceder de un pretendiente al trono; «..... et que me pare con vusco, et que vos ayude con el cuerpo et con todo mio poder, asi contra el Rey, como contra todos los ommes en el mundo que vos quisieren passar en qual manera, quier contra vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et privilegios, et cartas ....., et si por ventura, Yo Infante D. Sancho non guardasse todo esto ..... mando vos que vos amparedes, et vos defendades, tan bien del Rey, como de mi, como de todos los otros que despues de mi vinieren» (1). No debemos extrañarnos de los términos ni de los conceptos subversivos que quedan transcritos; eran los tiempos de efervescencia en que concejos, prelados, ricos hombres y caballeros, reciamente unidos en la formidable

(1) Esc. d. 265.

Hermandad de Castilla, León y Galicia, de 1282, decían: «..... que guardemos todos nuestros fueros ..... en tal manera, que si el Rey o el Infante D. Sancho, o los otros Reyes que vernan despues del, o otros qualesquier Sennores o Alcalles, o Merinos, o otros qualesquier hommes nos quisieren pasar contra ello o en parte de ello, o en qual guisa quier, o en qualquier tiempo, que seamos todos unos a enviarlo decir al Rey o a D. Sancho ..... Et si ellos non se quisieren enderezar, si non que seamos todos unos a defendernos et ampararnos» (1).

De las dos confirmaciones del Fuero de Alfonso X hechas por Fernando IV (2), sólo la segunda tiene cierto interés, porque denota que no era muy bonancible la situación en que se encontraba el Monasterio, cuando el Rey, dirigiéndose a los alcaldes, merinos y aportellados de León y Castilla, tuvo que prohibirles que entrasen «en la villa de S. Fagund, nin en el coto a prender omme nin a facer ninguna justicia, nin a demandar ninguna calona» (3). En cambio, Alfonso XI, en su largo reinado, no hizo confirma-

---

(1) Esc. d. 266. Véase mi libro titulado *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913, capítulos I y II.

El Monasterio se acogió a la *Hermandad* el mismo año de su constitución, y para ello envió a Valladolid sus personeros. En la copia de la escritura que se hizo para el convento de Sahagún, dicese: «Et Nos toda la Hermandat de Castiella, et de Leon, et de Gallicia facemos pleyto et omenage a vos el Abat de Sant Fagunt et al Convento del mismo logar de vos ayudar bien et lealmiente a vos et a vuestros vasallos, a guardar et mantener todas estas cosas sobredichas .... Nos los personeros del Abat de Sant Fagunt et del Convento del mismo logar roguemos a la Hermandat..... que mandassen poner en esta carta sus seellos colgados», etc. Este documento tiene fecha de 8 de julio de 1282.

(2) La primera, hecha en 1299, es muy simple; insértase el Fuero a la letra, y, al final, se dice solamente: «otorgamos este Privilegio y confirmamoslo». (Esc. d. 275.)

(3) Esc. d. 276.

ción alguna de aquel Fuero, sino únicamente la del privilegio de Alfonso VIII sobre Señorío del Abad y jurisdicción en el coto de Sahagún (1). Los copiosos documentos que de este Rey se conservan en el *Cartulario*, pueden testimoniar de su favorable disposición respecto del Monasterio, la cual no dejaron de utilizar los religiosos para obtener varias mercedes, que se traducían en otras tantas mermas de los reales derechos, tales como las cesiones de la mitad de los tributos, de la tercera parte del portazgo y de la renta de la escribanía pública (2).

Posteriormente, los monjes de Sahagún limitáronse a aprovechar las reuniones de las Cortes para solicitar en ellas que se les confirmasen sus privilegios, de la misma suerte y por el mismo espíritu de rutina que lo hacían las ciudades, villas, lugares y corporaciones; así se verificó en las de Valladolid (1351), en tiempo de Don Pedro I (3); en las

---

(1) Durante la minoridad de Alfonso XI no se hizo ninguna confirmación de los Fueros. Ahora, el rey confirmó (con inserción de los documentos), las cartas de Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, todas las cuales se refieren al citado privilegio de Alfonso VIII, y cinco años después, repitió la misma confirmación. (Esc. d. 288 y *Cart.* d.s 246 y 267.)

(2) Estas cesiones hiciéronse, respectivamente, en 1336, 1341 y 1345, y llama la atención el tono de ferviente piedad que en ellas se emplea: la primera, fué otorgada «..... por que seades mas tenudos de rogar a Dios por la mi vida et por la mi salud et por las animas del Rey D. Fernando mio padre, et del Rey D. Sancho, et de la Reyna Doña Maria..... et otrosi por la anima de la Reyna Doña Constanza, mi madre» (Esc. d. 291); en la segunda empléanse casi las mismas palabras, y se agrega: «et señaladamiente por que fagades de cada año..... aniversario por el alma de la Reyna Doña Constanza» (*Id.* d. 296); y en la tercera, dicese: «..... por facer bien et merced et alimosna al Abbat et al Convento», etc. (*Id.* d. 298.)

(3) Desde el 4 de septiembre de 1351 al 25 de enero 1352, el Abad obtuvo del Rey las siguientes confirmaciones: de los Fueros y privilegios confirmados por Alfonso XI; de una sentencia sobre

de Burgos (1367), convocadas por Don Enrique de Trastamara (1), y en las que se celebraron en la misma ciudad (1379) a advenimiento de Don Juan I (2). Pero lo que llama la atención de estas confirmaciones, así como de las otorgadas por Don Erique III, Don Juan II y Don Enrique IV, es que, siguiendo el precedente de la de Alfonso XI, ninguna de ellas se refiera de un modo concreto al Fuero de 1255, que, por ser el postrero de la serie, debía haberse considerado como el derecho vigente, sino a las exenciones generales, notoriamente arcaicas, concedidas al Monasterio por Alfonso VIII a fines del siglo XII, y que, a la sazón, nadie podía reputar en vigor, puesto que estaban derogadas, casi en su totalidad, por multitud de preceptos civiles y eclesiásticos; de lo que es fácil conjeturar que la Abadía de Sahagún, a falta del poder para lograr otras ventajas más positivas, resignábase a la romántica satisfacción de que los monarcas le reconociesen su pasado ilustre, en documentos de mero ornato, que eran a modo de ejecutoria de hidalgo venido a menos. Del valor que tenían en el ánimo de los Reyes, se podrá juzgar recordando que Isabel I, en cuyo reinado había de promulgarse la disposición que acabó definitivamente con la independencia de la Abadía, juró en la misma iglesia de Sahagún «guardar los dichos privilegios et las mercedes en ellos contenidas, et que no yrá nin verná contra ellos, ni contra parte dellos por los quebrantar nin menguar» (3); y como caso curioso, ejemplo vivo de cómo

---

confiscación de bienes de un traidor, en la que se reconocía al Monasterio el derecho a incautarse de aquéllos; y de las donaciones de la tercera parte del portazgo y rentas de la escribanía pública y facultad de nombrar un escribano eclesiástico, hechas y concedida por Alfonso XI. (Esc., páginas 657 a 660.)

(1) Esc. d. 308.

(2) Esc. d. 310.

(3) Esc. d. 326. Este es el último documento que se inserta en

prevalecen y se perpetúan las fórmulas y las ficciones jurídicas, observaremos también que, cerca de tres siglos más tarde, Carlos III confirmaba los antiguos privilegios del Monasterio (1), es decir, aquel derecho anacrónico, aunque de venerable tradición, en que se hablaba de merinos, sayones y caloñas, de la fonsadera, del rauso, de la castellería, del nodo y de la anubda, términos que, obligados a definirlos, hubieran puesto en un mediano aprieto al Rey, al Abad y a los monjes que en el año de gracia de 1760 hacían vida religiosa en el claustro de Sahagún.

II

En la *situación de la villa* y *del Monasterio* no podía por menos de influir el estado general del Reino.

Los años que Fernando IV ocupó el trono de Castilla, fueron de constante desasosiego para el Abadengo de Sahagún, como para todos los demás lugares de señorío eclesiástico, iglesias y cabildos, que en 1295 tuvieron que recurrir al Rey en demanda de amparo contra las depredaciones de que eran víctimas (2). La villa fué invadida por los ejérci-

---

la obra del P. Escalona, y corresponde al año 1475. A partir de este año, todavía aparecen en el *Cartulario* ciento veintiún documentos: 53 de Reyes; 18 de particulares, y 50 eclesiásticos.

(1) *Cart.* d. 434.

(2) Los que acudieron al Rey fueron los prelados de Toledo, Palencia, Astorga, Tuy y Badajoz; los abades de Sahagún y Valbuena, y varios procuradores de otros obispos, cabildos, etc. Quejábanse de que «quando alguna eglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del perlado..... é prendien los mayordomos que les diesen cuenta.....; que echaban pechos á los perlados, é á las eglesias, é á la clerecia, contra las libertades, é las franquezas que la

tos aragoneses, que, después de haber proclamado Rey de León, de Galicia y de Sevilla al infante Don Juan, entraron en Sahagún con el fin de proclamar a Don Alfonso Rey de Castilla, de Toledo, de Córdoba, de Murcia y de Jaén (1). Perdió el Abad todo prestigio con sus vasallos, no ya en lo temporal, sino también en lo espiritual, y en 1299 se vió en la necesidad de querellarse nuevamente al monarca de que aquéllos se negaban a pagarle diezmos y tributos y de que despreciaban sus sentencias y censuras, resistiéndose, si eran excomulgados, a hacer la enmienda dentro del plazo canónico de los treinta días (2); los tutores de uno y otro bando expedían cartas en nombre del Rey para cobrar yantares y conduchos en los lugares del Abadengo, cartas de que hacían merced a sus allegados (3); los nobles y ricos hombres

---

eglesia ha.....; que prendien los clerigos, é les tomaban lo suyo por fuerza é les sacaban de su fuero contra derecho». Fernando IV intentó poner remedio a estos atropellos, por carta fechada en Valladolid a 11 de agosto de 1295. *(Vid. Memorias de D. Fernando IV de Castilla,* publicadas por la Real Academia de la Historia; Madrid, 1860; tomo II, pág. 33.)

(1) «E el infante D. Juan llamose rey de Leon é de Galicia é de Sevilla, é moraron y todos ocho dias, é salieron ende todos, é fueronse para Sant Fagunt, que non era cercado, é entraron en la villa, é llamaron y á Don Alfonso fijo del infante Don Fernando, rey de Castilla, é de Toledo, é de Córdova, é de Murcia é de Jahen». *(Crónica de D. Fernando IV,* cap. II.)

(2) «..... me fficieron entender que algunos omes e muyeres avia en esta Abadia que non temian a Dios, nin sus almas, nin verguenza de los omes terrenales, et desprecian et non guardan las sentencias que pone contra ellos el Abad desse mismo logar ..... como de diezmos que non quieren dar como deben. Et que algunos que estan rebeldes a despreciamiento de sancta Eglesia en la ssentencia de escomunion que entran en la Yglesia a oyr las oras et maguer les mandan los clerigos et los amonestan que salan ende, que lo non quieren ffacer..... et passan treynta dias que non quieren venir a facer enmienda». (Esc. d. 274.)

(3) En un documento se da noticia de una de estas cartas por la que se cedió el yantar debido al Rey a un halconero de Fernan

saciaban su ambición tomando por fuerza en encomienda vasallos y tierras del Abad (1), y hasta los arciprestes de las ciudades y villas comarcanas le usurpaban su jurisdicción exigiendo derechos a las iglesias dependientes del Monasterio (2).

No fueron más serenos para la villa los primeros tiempos de Alfonso XI. Mezclada en las contiendas de los tutores, la eligió Don Juan Núñez como punto de reunión de los parciales del Infante Don Juan (3), y allí se congrega-

---

Ruys, Adelantado de Castilla. Al halconero no le quisieron pagar el yantar mencionado, por lo cual prendó al Monasterio en un par de bueyes. (Esc. d. 278.) Del Adelantado tuvo el Abad que querellarse al Rey en 1308; Fernando IV, en la carta que le dirige ordenándole que no cometa desafueros contra el Monasterio, dícele que el Abad se le había quejado de «que vos et los vuestros merinos ..... que les demandades una mula, et un vaso de plata et jantar por el adelantamiento que vos di. Et por esta razon que vos et los vuestros merinos que prendades a los sus vasallos por que vos lo den». *(Id.* d. 283.) En las Cortes de Valladolid de 1307, también se querellaron los procuradores de «muchas tomas, e fuerzas e peindras, e yantares, e conduchos que tomaban infantes, e ricos-omes e caballeros, e otros omes en muchos logares do lo non deben tomar, asi en lo realengo como en el abadengo». *(Memor. de D. Fernando IV; loc. cit.*, documento CCCLXXXVII, p. 569.)

(1) La carta por la que Doña Constanza tomó en encomienda el Monasterio el año 1309, dice, en efecto: «que ninguno non sea osado de facer fuerza nin tuerto, nin otro mal ninguno sin razon et sin derecho á vos el dicho Abad nin á ninguno de vuestros vasallos». (Esc. d. 284.)

(2) «Sepades que el Abat de Sant Fagunt me dixo que..... Martin Diez, Arzipreste de Medina, et los otros Arziprestes de los otros logares que consienten levar de las dichas Yglesias *(San Mancio y Nogal)* algunas cosas segunt que de las otras Yglesias de los Obispados, maguer contra derecho, et que pusieran sentencia de entredicho en las dichas Yglesias y en los sus vasallos.....» (Esc. d. 281.)

(3) «..... posieron pleyto con el los de Burgos.. .. et luego enviaron sus cartas á todos los de Castiella et tierra de Leon, que se ayuntasen todos en Sant Fagund para acordar todos en como posiesen recabdo en la tierra.» *(Crónica de D. Alfonso el Onceno*, 2.ª ed. Madrid [Sancha], 1787, cap. IV, pág. 14.)

ban poco más tarde los Procuradores de Castilla y León (1). Las consecuencias que estas esquivas circunstancias trajeron al Monasterio, decláralas el *Ordenamiento* hecho por las Cortes de Burgos en 1315 a petición de varios prelados: «Otrosi alo que me pidieron quelos perlados e abbades que estan despoiados de sus sennorios e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes, e sennalada mient el obispo de Palençia, e el obispo de Calahorra, e el obispo de Badajoz, e el obispo de Lugo, *e el monesterio de Sant Fagunt*, que sean entregados e restituidos sin alongamiento. Tengolo por bien e por derecho e mandar lo he assi fazer» (2). Pero ni éste, ni los *Ordenamientos* análogos de las Cortes de Valladolid y las de Toro eran de ningún provecho (3); los atentados

---

(1) «..... et el Infante D. Joan con la Reyna Doña Constanza et con Don Joan Nuñez venose para Sant Fagund. Et estando y ayuntados los Procuradores de las villas de Castiella et de Leon, adolescio y la Reyna Doña Constanza et murio y.» *(Crón. de Don Alfonso XI,* cap. IX, páginas 23 y 24)

(2) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo I, página 296.

(3) En las Cortes de Valladolid de 1325, los prelados y abades pidieron que los merinos y oficiales del Rey les protegiesen contra muchas tropelías de que eran víctimas; contra los señores que tomaban por fuerza yantares o encomiendas; contra los que retenían las tercias de las fábricas de las Iglesias y contra los alcaldes de la *Hermandad* y los caballeros que prendaban a los vasallos; pidieron también que el Rey no *traspasase* sus yantares; que los ricos hombres no pudiesen ganar tierras ni vasallos en los abadengos; que se hiciese pesquisa por el Rey en caso de que algún poderoso atropellase los derechos de la Iglesia, etc., etc., todo lo cual hubo de concedérseles. Pero el *Ordenamiento de Prelados,* hecho en las Cortes celebradas en la misma ciudad el año 1351, denota que los abusos continuaron, pues según consta por aquel documento, reprodujéronse las mismas querellas *(Cortes,* tomo II, página 124). Asimismo, en las Cortes de Toro de 1371, hízose otro *Ordenamiento* a petición de los prelados, quienes expusieron al Rey que los señores y los concejos les embargaban la jurisdicción, obligando a los vasallos de los Monasterios a que les arrendasen las tierras por el precio que querían; que concejos y señores echa-

contra la propiedad del Monasterio cometíanse hasta por el mismo Rey, que en 1335 le despojó de Villanueva de San Mancio (1), y los hombres poderosos de la comarca, no contentos con robarse los unos a los otros, robaban también y detentaban los lugares del Abad, quien hubo de pedir licencia al Rey para amurallar varios lugares del Abadengo (2), con el fin de proporcionar alguna seguridad a sus moradores (3).

---

ban pechos a los clérigos; que los merinos entraban en sus lugares; que se cobraban yantares y que se cometian robos de todas clases. Terminan pidiendo al Rey que tenga «piedad dellos e de las dichas eglesias e monesterios que dizen que son en mayor asoleçion agora por mengua de justiçia que fueron en tiempo del mundo» *(Cortes,* tomo II, páginas 244 y siguientes).

(1) Esc. d. 289.

(2) El Rey, en vista de ello, se dirigió en 1336 a los alcaldes de Mayorga, Mansilla, Sahagún, etc., diciéndoles que el Abad se le querellaba de «que por muchos males et daños que los de su lugar de Sanfelices reciben de los cavalleros et ommes poderosos desa comarca que ellos querrian cercar el dicho lugar et que el conceio de la dicha villa et vos los Alcalles dende que ge lo non consienten, et que por esta razon que se yerma el dicho lugar». (Esc. d. 292.) En 1339, el mismo monarca concede permiso al Abad para cercar el lugar del Burgo Ranero, diciendo que «quando por y acaescian algunos rricos ommes, et infanzones, et cavalleros, et escuderos del nuestro Señorio que toman a los moradores dende las viandas et lo que les fallan et non lo quieren pagar..... Et por esto que se despuebla el dicho logar et que non querian morar y ommes ningunos». (Esc. d. 295.)

(3) El año 1348, el Abad D. Diego II estableció en Sahagún una Universidad en la que se enseñaba a los Monjes Teología y Cánones. Dice Escalona que, con el tiempo, llegó aquélla a ser famosa «y obtuvo las mismas gracias y privilegios que las dos mas célebres de España: Salamanca y Alcalá. Duró hasta despues de la union de este Monasterio á la Congregacion de San Benito de España; y despues con asenso del Rey, y del Papa, se trasladó al Monasterio de Santa Maria de Hirache en Navarra, en donde se conserva aún, pero muy desmejorada en el goce de sus privilegios, con no poco perjuicio de los Estudiantes, y de los Estudios» (páginas 171 y 172). En la *Historia* manuscrita del P. Pérez, al tratarse del Abad Don Plácido de Escobar, elegido en 1570, dícese: «Avian

Semejante desconcierto continuó durante los reinados de Don Pedro I y Don Enrique II, especialmente hacia 1355,

---

descaecido mucho los estudios Generales, que como diximos, avia en esta Casa, al tiempo que este Abbad fue promovido á la dignidad Abbacial. Sus grandes gastos y empeños, y la calamidad de los tiempos, fueron causa deste daño. Procuró nuestro Abbad con todas sus fuerzas, y aun con empeño y porfía, repararle. Los mas de los Monges se le oppussieron, ponderando los ahogos de la Casa. Nada desto satisfacia al Abbad, y queria que antes faltasse la assistencia á lo mas precisso, y essencial del estado Monastico que al Collegio y universidad. Huvo grandes contiendas acerca desto, y el Abbad trato mal á algunos monges, y desterro muchos de Casa, por salir con su intento. Encarecese esto mucho en un papel que se halla en el archivo, y se dice en el, que de 80 Monges que avia en casa, quedaron en ella 16 ancianos. La Villa, que era muy interessada en que huviesse aqui estudios, y por otra parte era patria del Abbad, que tenia aqui muchos deudos de los mas nobles y poderosos, le assistio mucho en su pretension, diciendo era obligacion de la Casa sustentar aqui vniversidad y Collegio. Sin embargo, la Chancilleria de Valladolid declaro á la Casa por libre desta carga, ya por no constar que esta fuesse obligacion suya, sino obra de supereregación *(sic)* que avia ella querido hazer hallandose sobrada», etc. (páginas 165 y 166). Por un documento que tenemos a la vista, podemos asegurar que en los años 1581, 1582 y 1583, aún insistia el Concejo en sus pretensiones, pues dicha escritura (propiedad de D. Florentino del Corral, Abogado de Sahagún) es un *Memorial del Monast.º Real de S. Benito de Sahagun con el concejo y vezinos de la dicha villa sobre que el Concejo pretende que el monasterio tenga estudios e Vniversidad donde se lea Gramatica Artes y Theologia y Canones y dote las Catredas para hello conforme a çiertas obligaçiones otorgadas por el dicho monasterio a su magestad.* En este Memorial se hace relación del pleito sostenido en tiempo del Abad Escobar y dicese también que en 1534 el Pontifice Clemente VII concedió al Monasterio de Sahagún facultad «para que en el y en la dicha villa pudiese helegir (¿erigir?) y criar Unibersidad con catredas de Theologia Canones y Artes liberales y los lectores y oyentes y graduados por la dicha Universidad goçen de los mismos previgelios *(sic)* que los de Salamanca y Alcala y puedan dar Grados de bachilleres liçinçiados doctores y maestros y los tales estudiantes si fueren benefiçiados Canonigos y dignidades de quales quier yglesias goçen enteramente las rentas dello como si residiesen.....: que antiguamente por el Papa Benedicto septimo se avia conçedido

en que la guerra ardía muy cerca de Sahagún (1), villa que se inclinó al partido de Trastamara, como lo indica la confirmación que éste, viviendo aún su hermano, hizo de sus Fueros (2). De tal suerte, llegó al último tercio del siglo XIV, época en que la Abadía, como todas las de la misma Orden fundadas en aquellos Reinos, sorteó las circunstancias tempestuosas de que nos habla la Crónica de Don Juan I, cuando dice que los *abades é abadesas benitos* presentáronse al Rey y se condolieron de que «algunos grandes Señores, asi Condes, como Caballeros, é otros, contra su voluntad les tomaban todos los logares, é sus vasallos, diciendo que los tenian en su encomienda: é que con este achaque los avian desapoderado dellos, é echaban pechos é pedidos en los dichos logares á sus vasallos, é los razonaban por suyos: é que los tales vasallos de las dichas Órdenes ya non tenian que eran de los Abades é Conventos, nin les conos-

---

graçia al dicho monesterio para [que a] los que leyesen o estudiasen en el el tienpo que leyesen o estudiasen se les computase como si lo hiçieran en estudios Generales..... y que en los lugares comarcanos ay gran numero de pobres y que muchos o la mayor parte de los clerigos avn no saben gramatica y que por eso que en el dicho monasterio de hordinario ay vn lector en artes y theologia y otro en Canones y que en el dicho monasterio ay vn colegio de treynta Colegiales clerigos seculares que pueden estar en el por siete años y que á los dichos dos lectores y treynta colegiales les probehe el dicho monasterio de salarios y gastos y avn a otros pobres seculares da limosna y [a] algunos por ventura todo lo necesario».

La Universidad, sin embargo, no volvió a establecerse.

(1) «Estando el Rey en Morales cerca de Toro enviaronle decir como Caballeros é Escuderos que estaban por el Conde Don Enrique en la villa de Valderas, que es en Campos, facian mucho daño é guerra por aquella comarca» (*Crónica del Rey Don Pedro;* Madrid [Sancha], 1789; Año sexto, cap. XIII). — «E esto fecho, el Rey partio de Valderas, é fue á Rueda, una muy buena villa que es en tierra de Leon, que estaba por el Conde D. Enrique.....» *(Id., id.)*

(2) Fué hecha esta confirmación en 7 de febrero de 1367.

cian señorío» (1). La extrema gravedad que el mal hubo de adquirir en los días de Enrique III (2), hizo necesario el auxilio de la Santa Sede; el Pontífice, en efecto, expidió en 1394 una bula en la que, después de memorar que algunos arzobispos, obispos, clérigos, duques, marqueses, condes, barones y caballeros se habían hecho dueños de las posesiones del Monasterio, de sus derechos y jurisdicción, de sus frutos, censos y rentas, de sus bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales, nombra dos *jueces conservadores* del Monasterio de Sahagún, para que, en representación del Papa, y sin tener que acudir a él en cada caso particular, entendiesen en todos los litigios suscitados con dichos motivos, y pudieran llegar hasta imponer la pena de excomunión (3). Ni estos jueces, ni las constantes reclamaciones de

---

(1) Titúlase este capítulo: «*Como los abades é abadesas benitos de todos los Monasterios de Castilla é de Leon se querellaron al Rey de las encomiendas que tomaban los caballeros é de lo que el Rey mandó facer.*» (*Crónica de Don Juan el Primero;* Madrid [Sancha], 1780; Año segundo, cap. VIII, pág. 138.)

(2) El año 1394, Enrique III envió un mensajero al Duque de Benavente amonestándolo «sobre tomas que facia en sus rentas», y entre los encargos que le da, figura este: «Otrosi quel Abad de Sant Fagund se le enviara querellar, que gentes suyas del Duque de Benavente le tomaran un su logar que llaman Santervas, y en él gran contia de pan, é vino, é ganados que alli tenia.» (*Crónica de Don Enrique Tercero;* Madrid [Sancha], 1780; Año cuarto, capítulo II, pág. 505.)

El mismo año, el Abad se quejó al Rey «de algunas persecuciones que el dicho Monesterio é sus lugares é vasallos padecian de algunos comarcanos», suplicándole que les tomase en encomienda, a lo que el Rey accedió. (Esc. d. 316.)

(3) «..... conquestione percepimus, quod nonulli Archiepiscopi, Episcopi, allii que Ecclesiarum Prelati et Clerici, ac Ecclesiasticæ personæ, tam religiosæ quam etiam seculares, nec non Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, milites, communia civitatum, universitates opidorum, castrorum, villarum et aliorum locorum, et aliæ singulares personæ, civitatum, et Diocesum, et aliarum partium diversarum ocuparunt et ocupari fecerunt castra, villas et

los monjes, lograron mejorar su suerte en los tiempos de Don Juan I, ni mucho menos en los rudos de Enrique IV, en cuyo reinado, prolífico en malandanzas y adversidades, si no perecieron los Estados de León y Castilla, y tras ellos España entera, fué merced a la vitalidad de la raza, que entonces dió uno de los muchos ejemplos que ha dado de esas portentosas, fecundas e indomables energías que guarda como en reserva heroica para los momentos solemnes de su historia.

III

Con el fin de completar este bosquejo, diremos algunas palabras acerca de los *conflictos de jurisdicción,* que constituyen uno de los rasgos de la peculiar fisonomía de aquella época y definen los términos en que, desde mediados del siglo XIII, quedó entablado el duelo a muerte entre el poder del Rey y el caduco derecho feudal.

De las muchas materias de interés que contienen los cuadernos de Cortes, no es ciertamente la que menor lo ofrece la que se refiere a las persistentes protestas de los

---

alia loca, terras, vineas, possesiones, domos, iura, et iurisdictiones, necnon fructus, census, redditus, et proventus dicti monasterii, et nonulla alia bona mobilia, et inmobilia, spiritualia et temporalia ad Abbatem et conventum ac monasterium predicta spectantia, et ea detinent indebite ocupata, seu ea detinentibus prestant auxilium, consilium vel favorem. Nonulli etiam Civitatum, Diocesum, et partium predictarum..... eisdem Abbati et conventui super preditis Castris, villis..... et aliis rebus ad eosdem Abbatem, et conventum, ac monasterium spectantibus multiplices molestias, et iniurias inferunt et iaciunt.» (Esc. d. 317.) Hemos transcrito este largo pasaje, porque, seguramente, fué redactado teniendo a la vista la querella del Abad, la cual, aunque con alguna ponderación, sería un reflejo de la situación del Monasterio.

procuradores de villas y ciudades contra las intromisiones de los señoríos (singularmente de los eclesiásticos) en la jurisdicción real, pues sólo conociendo la viril tenacidad mostrada en esta empresa durante doscientos años por los representantes de los Municipios, puede comprenderse hasta qué punto afectaba el problema a la entraña de la vida nacional, dejando en nuestra historia tan intensa huella que, entrando ya el siglo XVII, aún tuvo virtualidad para remozarse en los espíritus, inspirando al numen eximio de Lope de Vega la trágica y palpitante peripecia de *Fuente Ovejuna,* nutrida con la rica savia popular, producción asombrosa y prez de las Letras castellanas, que en estro, en grandeza emotiva y en raudal de tersa dicción no cede un ápice a las concepciones de más ínclita prosapia que hayan sido llevadas a la escena.

En las Cortes de Valladolid de 1307 habíanse lamentado los procuradores de que, con el pretexto de pleitos foreros y heredamientos, los arzobispos, obispos y otros prelados invadiesen la jurisdicción del Rey (1). A partir de entonces, apenas hay cuaderno en el que no se reproduzca la querella en una o en otra forma: en las Cortes de Medina del Campo de 1318 se denunció a los eclesiásticos que amenazaban con la excomunión a los que acudían a la justicia ordinaria y no a los tribunales de su fuero (2); en las de Valladolid de 1322

---

(1) «..... que pasaban contra ellos de cada dia en prejudiço del mio sennorio..... por los pleytos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e de la mia juresdiçon»; el Rey contestó: «A esto digo que tengo de ssaber commo se vso en tienpo del Rey don Alfonsso mio auuelo e fazer lo he assi guardar; et esto saber lo he luego.» *(Cortes,* tomo I, pet. 24, páginas 193 y 194.)

(2) «Otrosi alo que nos mostraron que sobresto e sobre otras cosas que an de yr algunos legos a juyzio ante los jueçes dela iglesia, e amonestan los e ponen sentençia sobre ellos e dizen que des-

se pidió que las iglesias y lugares de abadengo no hiciesen nombramientos de escribanos que ejercieran su oficio en los asuntos que lo ejercían los que estaban puestos por el Rey (1); en las de la misma ciudad, de 1325, se solicitó que las Órdenes, iglesias y prelados que tenían «tomado e forçado» el señorío real, mostrasen llanamente «las cartas e el derecho que an en aquellas villas e lugares» (2); en las de Madrid, de 1435, se acusó a las iglesias, monasterios y prelados de vedar a «sus familiares e excusados e allegados» comparecer ante los jueces, alcaldes y corregidores del Rey (3); en las de Toledo, de 1436, quejáronse los representantes de que los jueces eclesiásticos retuviesen la jurisdicción civil y criminal, «por tal via e forma, que de ningunt mal fecho non se puede façer justiçia» (4); en las de Madrigral, de 1438, expusieron al Rey que, a pesar de las prohibiciones hechas por Cortes anteriores, «la jurisdiçion eclesiastica e sus perlados e vicarios e conseruadores, e de otras Ordenes se esfuerçan mas en sus osadias, e de fecho fazen con el dicho poderio muchas e feas cosas, asi defendiendo los malfechores, commo defendiendo e faziendo escriptos delas vuestras alcavalas e pedidos e monedas e otros pechos» (5); en las de Valladolid, de 1440, «auiendo por cierto que del que es la jurediçion es lo mas del sennorio», se demandó una información sobre usurpaciones de la jurisdic-

---

que passan los treynta dias que estan en sentençia, queles caen pena de sesenta mr.....» *(Cortes,* tomo I, pág. 331-x.)

(1) «..... mando que ningunos escriuanos publicos non ayan en las eglesias catedrales nin en las otras eglesias nin en los lugares abadengos, nin otros, escriuanos que ssinen nin ffagan ffe por cartas de mercedes que tengan, por quela jurisdiçion e el derecho de nuestro sennor el Rey sse pierde.» *(Cortes*, tomo I, pág. 364-93.)

(2) *Cortes*, tomo I, pág. 382-20.

(3) *Id.*, tomo III, pág. 220.

(4) *Id.*, tomo III, pág. 287.

(5) *Id.*, tomo III, pág. 328-21.

ción real cometidas, tanto por los eclesiásticos como por los seglares (1); en las de Burgos, de 1453 (2), Córdoba, de 1455 (3), y Toledo, de 1462 (4), repitiéronse las mismas querellas, y en las que el año 1476 se celebraron en Madrigal se clamó contra la intromisión de los jueces eclesiásticos, que era tal «que apenas les dejan el crimen entre los legos de que puedan conosçer» (5). Los reyes, menos celosos o más apáticos que sus vasallos por los derechos y prerrogativas de la Corona, otorgaban siempre la petición, y, como quien llena una trillada formalidad cancilleresca, ofrecían poner mano en el inveterado abuso; pero las regias palabras, ni pasaban de tibias promesas, ni tenían más objeto que el de lisonjear a los procuradores mientras votaban el subsidio, término obligado de todas las Cortes, porque tan pronto como aquéllos regresaban a sus casas, los jueces eclesiásticos proseguían haciendo lo mismo que hasta entonces, y los reyes tolerándolo y aun quitando la razón a los jueces ordinarios cuando se planteaba la cuestión de competencia.

Por lo que respecta a Sahagún, ejemplos hay de la existencia de conflictos de aquella índole, y es curioso, al par que interesante, observar cómo el Concejo defendía con más ardor la jurisdicción real que el mismo Rey. En efecto; el año 1291, el Abad promovió un pleito contra un recaudador de la Corte que intentó cobrar un yantar en Belver, y el litigio fué fallado en favor del Monasterio (6). Don Pedro I (1351) sentenció por traidor a un vecino de Sahagún

---

(1) *Cortes,* tomo III, pág. 386-9.
(2) *Id.*, tomo III, pág. 659-12.
(3) *Id.*, tomo III, pág. 686-12.
(4) *Id.*, tomo III, pág. 705-3.
(5) *Id.*, tomo IV, pág. 75-16.
(6) *Cart.*, d. 1.990.

y confiscó sus bienes para la Cámara Real; pero el Abad, invocando sus privilegios, promovió otro pleito contra el Rey, y sostuvo que los bienes confiscados correspondían al Monasterio, derecho que fué ratificado por el fallo (1). Don Enrique III nombró corregidor de Sahagún a un tal Gómez Roy, a quien por este hecho excomulgó el Abad, y habiéndose querellado Roy ante el Monarca y mandádose por éste dar una carta confirmatoria sobre ello, «se obpuso el dicho Señor Abat..... et estuvo en debate fasta que á Dios plugo de levar para si al dicho Señor rrey D. Enrique», siéndole forzoso al excomulgado, si quiso verse libre del anatema, renunciar a su magistratura ante la Corte (2); en fin, a últimos del siglo XV, todavía ganó el Abad otra demanda contra el fuero ordinario, por habérsele exigido la *alcabala de cierto pan* que vendió a un vecino de Pomar (3). Con más tesón y con empeño más solícito que el Rey, luchaba el Concejo en pro de sus derechos; en cierta ocasión (1401), el Abad se dirigió al Alcalde de Sahagún para que éste ordenase a los vecinos que se abstuviesen de segar en los prados *defesados* de la villa y coto, a lo que se negó altaneramente el Alcalde, fundándose en que «en este caso tiraria la jurisdiçion á nuestro señor el Rey, á cuya es, é atribuyr la ye á vos, lo qual—decía—yo non deuo fazer» (4); poco des-

---

(1) En la sentencia, consígnase asi la alegación del Abad: «et el dicho Abad..... dixo que la villa de S. Fagunt era suya, et avia el Señorio della et que pertenescian a el todos los Fueros et penas et calomnias de la dicha villa et que le pertenescien los bienes de los vecinos de dicho logar que caiesen en yerro de traicion.....» Esta doctrina estaba conforme con el privilegio de Alfonso X, por virtud del cual se concedieron al Abad las caloñas que el *Fuero Real* atribuía al Rey (véase pág. 118). Los oidores fallaron «que era probada la entencion de los dichos Abad et monasterio». (Esc. d. 300.)

(2) Esc. d. 321, correspondiente al año 1408.

(3) *Cart.* d. 2.272 (año 1485).

(4) *Id.*, d. 2.213.

pués, Concejo y Monasterio pactaban de igual a igual una avenencia para someter todos sus pleitos y contiendas jurisdiccionales a la chancillería de Valladolid (1); ulteriormente, los regidores y procuradores de Sahagún requirieron al Abad para que deshiciese los agravios y levantase las excomuniones con que inquietaba al Concejo de la villa y a sus justicias, a lo que aquél replicó que antes que transigir, se hallaba aparejado a soportar toda clase de sufrimientos en amparo de las inmunidades eclesiásticas (2); en 1408, el Monasterio tiene que doblar de nuevo la cerviz ante el Concejo para acordar con él unas Ordenanzas sobre asuntos de jurisdicción (3), y en 1411 el Concejo intima al Abad para que reconozca y respete el señorío y jurisdicción que tiene el Rey en la villa (4).

Como se ve, la vida del Abadengo llegaba a la hora de las postrimerías. En las Cortes de Madrigal (1476) se decidió que «los conservadores apostolicos e los otros juezes ecclesiasticos ordinarios no conozcan de otras causas, saluo de aquellas que el derecho permite» (5); el *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo de 1480 mandó que los arzobispos y obispos del reino, antes de recibir las suplicaciones, hiciesen «juramento solepne por ante escriuano publico e testigos que no tomaran ni ocuparan ni mandaran ni consentiran tomar ni ocupar en las cibdades e uillas e logares de las yglesias e dignidades de que fueren proveydos en tiempo alguno, las nuestras alcaualas e tercias ni los nuestros pedidos e monedas (6)»; y, por último, las mismas Cortes

(1) *Cart.* d. 2.222.
(2) *Id.*, d. 2.226.
(3) *Id.*, d. 2.229.
(4) *Id.*, d. 2.238
(5) Petición 16.
(6) Núm. 116.

prescribieron «que ningunos nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento nin por donde se sometan a la jurisdicion eclesiastica» (1). Eran estos los amagos de las disposiciones contenidas en las *Ordenanzas Reales*, que dieron el golpe de muerte a los señoríos, al declarar que «el Rey tiene la jurisdicion suprema, assi en lo ceuil como en lo criminal, en todas las ciudades, villas y lugares de sus reynos en defecto de los juezes inferiores; por ende ninguno de los que touieren ciudades o villas en los dichos reynos deue impedir o estoruar en los dichos lugares de señorio a los que appellaren para ante el rey o para alguna de sus chancillerias; ni a los agrauiados que se vinieren a quexar ante el rey; ni a los pleytos de los huerfanos, biudas, y pobres y miserables personas, y en los otros casos de que el rey puede conoscer segun las leyes y fueros destos reynos; y los tales grandes señores obedezcan y guarden las cartas de emplazamientos y mandamientos que emanaren del consejo real o de alguna de sus chancillerias» (2). Las citadas *Ordenanzas* mandaron también que «el juez ecclesiastico no impida en manera alguna la jurisdicion Real por via de simple querella ni en grado de appellacion»; que «el Rey puede apremiar al perlado que simplemente muestre ante el su derecho que dize que tienen en alguna tierra sobre la jurisdicion que pertenesce al Rey»; que «del impedimento de la jurisdicion o señorio ninguno puede conoscer, saluo el Rey», y que «los perlados y juezes y clerigos que vsurparen la jurisdicion real y della se entremetieren a conoscer en casos que no les pertenezca de derecho, por el mismo hecho ayan perdido la naturaleza y temporalidad que en estos reynos ouieren, y sean auidos por estraños (3).

---

(1) Núm. 118.
(2) Ley 1.ª, tít. I, lib. III. (*Ordenanzas* de 1488)
(3) Leyes 2.ª y 5.ª, tít. I, lib. III.

El Monasterio de Sahagún, que, como todos los señoríos, vió sucumbir lo que pudiéramos llamar su personalidad política por virtud de las *Ordenanzas Reales*, fué privado, diez años más tarde, de su independencia eclesiástica. Léase la narración del P. Escalona:

«Los Reyes Católicos promovían por estos años la union de los Monasterios de la Orden de S. Benito en un cuerpo de Congregacion, en que se observase el modo de vivir que D. Antonio de Ceynos, y sus Monges de Nogal, hijos de esta Casa de Sahagun, habian comenzado á establecer el año de 1390 en Valladolid. Ya estaban unidos muchos Monasterios; y su modo de vivir les habia adquirido mucha estimacion y buena fama, pero no habian conseguido la union de este á la Congregacion que habia nacido de el, acaso por no haberlo solicitado con el modo correspondiente á sus circunstancias. En este año (1494) vino á solicitarlo por encargo de los Reyes Católicos el Obispo de Aquitania D. Alonso de Albornoz, que despues fue obispo de Avila. Tratolo con el Abad D. Rodrigo y con sus Monges; y todos convinieron en unirse á la nueva Congregacion.» — «..... en el dia diez y ocho de Diciembre de 1494 llegaron á Sahagun ocho Monges de Valladolid para poner en planta el modo particular de vivir que se habia establecido en la Congregacion. Admitiéronlos con mucha urbanidad el Abad D. Rodrigo y sus Monges, y desde luego D. Rodrigo, reservándose solo el nombre y tratamiento de Abad, puso en manos de los nuevos Monges todo el gobierno interior y exterior de su Monasterio..... D. Rodrigo vivió aun hasta el año 1497 separado enteramente del gobierno; pero no obstante por respeto á su persona y dignidad, siempre que el Monasterio celebraba algun contrato, se decia hacerse en nombre de la Comunidad, de su Abad D. Rodrigo y de Fray Juan de Soria, Presidente. Pero aun este corto honor que

se habia reservado Don Rodrigo de llamarse Abad, lo renunció con mucha edificacion de sus Monges en manos del Papa Alexandro VI en el mes de Mayo del año 1496; ..... los Monges de Valladolid con un zelo poco discreto, solicitaron y lograron que el Papa Alexandro VI suprimiera en Sahagun el título de Abadia tan célebre en toda España y fuera de ella; y no contentos con despojar á esta Casa de tan singular honor, lograron tambien el desnudarla de una muy considerable parte de sus bienes, pues por la misma Bula segregó dicho Papa y separó de este Monasterio su filiacion de San Mancio y los Prioratos de Belver, Saelices de Mayorga, y Villagarcia, y unió los dichos tres Prioratos al de San Mancio, y así unidos los sujetó al Prior de Valladolid con total independencia del de Sahagun» (1).

.....

La historia del Abadengo había terminado.

---

(1) *Historia del Real Monasterio de Sahagun,* lib. VI, cap. VI, páginas 202 y 203.

PARTE SEGUNDA

LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Las exenciones del Monasterio.

I. **La exención civil.** — Significación del *señorío* en el régimen feudal.—Concepto de la exención civil; exenciones totales y parciales. — Exenciones del Monasterio de Sahagún; carácter de las anteriores a Alfonso VI; exenciones otorgadas por este Rey.

II. **La exención eclesiástica.**—Su concepto. — Exenciones concedidas por privilegio real; cómo deben entenderse.—Exenciones concedidas por Gregorio VII y por los pontífices posteriores. — Jurisdicción canónica del Abad de Sahagún.

I

En los capítulos que preceden hemos hecho la historia del Abadengo de Sahagún; pero el carácter de aquella parte de nuestro trabajo no nos consintió entrar en el examen de las interesantes instituciones que vimos nacer, desarrollarse y morir, y sin el cual quedaría incompleto el presente estudio. Las exenciones civiles y eclesiásticas del Monasterio; el señorío del Abad y las limitaciones que le impuso el poder del Rey; la constitución y desenvolvimiento del Concejo; las formas y régimen de la propiedad y la condición de las personas, son materias de indiscutible importancia que encarnan todo el problema del feudalismo y que reclaman, por tanto, un análisis más detenido que el que de ellas fué posible hacer en las páginas anteriores.

***

Empecemos este análisis por el de las *exenciones del fuero común,* ya que son el origen de la personalidad del Señorío.

Representa el *señorío* en el feudalismo el último grado de la evolución. Como es sabido, iníciase el régimen feudal con el *beneficio* germánico, derecho precario, revocable, intransmisible, otorgado en recompensa de servicios y circunscrito a la mera posesión de la tierra; surge después el *feudo* propiamente dicho, que no es más que la consolidación del beneficio, concedido, no tanto en atención a los servicios prestados, como a los que se esperan, lo cual crea entre el dueño de la propiedad y el poseedor de ella un vínculo de índole moral, cuyos efectos se extienden a algo más que al orden económico, pues ahora el derecho se hace transmisible por herencia, y los preceptos que rigen su ejercicio dignifican, en cierto modo, la condición del feudatario, al determinar sus relaciones con el dueño; los requisitos de la investidura y del juramento, que infunden en el compromiso cierta ceremoniosa solemnidad; los jueces especiales a quienes se encomiendan los litigios que se susciten con ocasión del feudo, y todos los demás extremos que, prolijamente regulados, con el casuísmo de un verdadero rito, se contienen en el *Liber Feudorum.* Aparece, por último, el *señorío,* especie de soberanización del feudo, cuyo concepto definieron las *Partidas*, al decir que «Señor es llamado propiamente aquel que ha mandamiento et poderio sobre todos aquellos que viven en su tierra; et á este atal deben todos llamar señor, tambien sus naturales como los otros que vie-

nen á él ó á su tierra» (1). De aquí, que la evolución del feudalismo sea, de un lado, la misma de la propiedad, que partiendo de aquel remedo o simulacro de posesión en que consistía el beneficio, llega al grado eminente en el dominio que caracteriza al señorío; y de otro, un proceso de emancipación, por cuya virtud, el beneficiario, sujeto en un principio al dueño de la tierra, aspira a hacerse independiente de todo poder.

Ahora bien; como en España, la época clásica de los señoríos coincide con la de las monarquías patrimoniales, a las que informaba, acaso sin percatarse de ello, el principio del *merum imperium,* desenvuelto más tarde con todo el suntuoso aparato de una teoría casi teológica por los juristas de las monarquías doctrinarias, compréndese fácilmente que el señorío no podía existir sino mediante la cesión de parte de la soberanía, hecha por el Rey en favor de una persona y con relación á un territorio. He aquí lo que significan las exenciones del fuero común, que, originariamente, no son otra cosa que una fórmula de transmisión de la propiedad, o, si se quiere, una declaración de las condiciones en que la propiedad se transfería: «..... ita ut ab hodierno die vel tempore sit abrasum de nostro jure, et in vestro dominio sit traditum (2)», dícese en una donación hecha por Don Ramiro II a la Iglesia de Astorga; «quemadmodum eam iurificare solebant à parte regia», se lee en una escritura de Fernando I por la que permuta una villa por otra del Monasterio de Sahagún (3); palabras que con toda precisión fijan el alcance de tales privilegios. Pero como entonces la propiedad es la

---

(1) Part. 4.ª, tít. XXV, l. 1.ª

(2) *Esp. Sag.*, tomo 16, pág. 440. Corresponde esta escritura al año 946. En el mismo tomo (pág. 446) puede verse otra de Don Vermudo II (año 998), concebida en idénticos términos.

(3) Esc. d. 100.

fuente principal de donde emanan todos los derechos y el hombre va unido a la tierra que posee o que cultiva, la transmisión de la misma tenía que afectar necesariamente a las personas que en ella habitaban, y de aquí que en las exenciones de aquel fuero se refieran los reyes tanto al dominio de la tierra, como a los derechos sobre los pobladores, hecho que nos explica también la tendencia de los señores, constantemente contrariada por los monarcas, a estimar los derechos mencionados como una verdadera propiedad, y, por tanto, como enajenables; en el *Cartulario* de Sahagún hallamos una donación, hecha por un particular, en la que el donante se vale de los mismos términos de que pudiera haberse valido un soberano: «et non permitimus qui vobis ibidem disturbationem faciat pro nulla occasione neque pro omicidio neque pro fossatera neque pro castellera neque pro anubda neque pro nuncio neque pro qualequnque persona que ad monasterium confugerit ad malefaciendum transire audeat sajon aut majorinus de terminum suprascriptum» (1), y en la misma colección hay otra escritura de 1092, por la cual la Condesa Ildonza otorga *bonos foros* para que se pueble una heredad, y hace francos a sus collazos de *montanera, fossatera*, *nucio* y *magnaria* (2).

Apuntado queda que las exenciones, como actos que tenían su raíz en la liberalidad de los reyes, podían ser más o menos extensas; la más amplia, es decir, la que pudiéramos llamar *total*, comprendía:

1.° La cesión de la tierra en toda su integridad *(dominium)*.

2.° La cesión de todos los tributos que pertenecían al Rey *(fiscalia regalia)*.

---

(1) Donación hecha por Doña Teresa Muñiz en 1049. (Esc. d. 91.)
(2) *Cart.*, d. 1.253.

3.° La cesión de las multas o cantidades en metálico pagadas al Rey en caso de delito *(calonniæ)*.

4.° La cesión del derecho de prendar *(pignus)*.

5.° La sumisión de los vasallos al nuevo señor *(jurisdictio)*.

6.° La exención del servicio militar *(fossatum)*.

7.° La prohibición de que los oficiales del Rey entrasen en el territorio a ejercer jurisdicción.

Pero en otros casos la exención no era más que *parcial*, por reservarse el Rey uno o varios de los citados derechos; así, por ejemplo, en una donación de diversas heredades, hecha por Alfonso V a la Iglesia de Astorga (1027), disciérnense meticulosamente las condiciones en las que se dan unas y otras: «Matantia *ab integro*»; «Paretes ab integro, *foris rengalengo* Sanctæ Leocadiæ»; «Sancti Romani ab integro, *foris reginatico*»; «Calzata, usque in Petralve, ab integro, *foris regalis*»; «Ubiero ab integro, *foris Comitato*»: «in Sancti Petri de Congosta de frater Celdon, *hereditatem*»: «in Castro, *homines et hereditates*» (1); en otra de Fernando I (1047), exceptúa el Rey el fonsado y el fuero de sus merinos: «exceptis ut faciant ipsi homines nostros fossatos, et in illa civitate de Legione ut habeant nostros majorinos suum forum» (2); y en otra escritura del mismo Rey y del mismo año, por la que se dona al Obispo de León la villa de Godos, hácese la siguiente salvedad de importancia: «Una vero rem servata, ut nunquam non neget ibi nostro sagione pro rauso homicidio vel fossateria nec de Regibus vel Potestatibus qui post nos succeserint ævo pereni» (3).

---

(1) *Esp. Sag.*, tomo 16, pág. 450.
(2) *Id.*, tomo 36, pág. XLVII (ap. XXII).
(3) Esc. d. 88.

***

Veamos ahora la extensión de las exenciones del Monasterio de Sahagún, respecto de las que hay que distinguir aquellas que hicieron los reyes anteriores a Alfonso VI, y las hechas por éste y por los que le sucedieron en el trono.

Las comprendidas en el primer grupo, afectan casi exclusivamente a la posesión de la tierra y al aprovechamiento del trabajo de los cultivadores de ella; así, en el primer privilegio de que se tiene noticia, que es el de Alfonso III, dícese: «homines quancunque sunt habitatores in Villa de Zacarias..... ad vestra concurrant ordinationem pro qualibuscunque utilitatibus Eglesie peragendis. Et quidquid à vobis iniunctum, vel ordinatum acceperint inescusabiliter omnia adimpleant atque peragant» (1); si bien en la donación que el mismo Rey hizo en 904 a Sahagún del Monasterio de Saelices de Cea, y después de haber empleado casi idénticas palabras a las que se han transcrito, agregó: «absque aliqua inquietatione Regis, Potestatis, Comitis vel Episcopi, sed post partem Sancti Facundi maneant stabilita per secula cuncta» (2). Fórmulas análogas usáronse en las donaciones de las villas de Pozuelos (3) y de San Andrés (4),

---

(1) Esc. d. 1.

(2) Esc. d. 2.

(3) «..... ut sit concesa vobis ab omni integritate quum cunctis adjacentiis vel prestationibus suis quidquid ad ipsam villam pertinet seu etiam homines qui ibidem habitant vel ad avitandum venerint tam de ipsa villa quam de universis provinciis regni nostri ad vestram concurrant iusionem». (Esc. d. 20.)

(4) Esc. d. 22. Empléanse los mismos términos que en la anterior.

hechas por Ramiro II en 944 y 945, respectivamente, y en la de Doña Elvira, de 970 (1).

Pero las exenciones otorgadas por Alfonso VI, al instaurar en el Monasterio a los monjes de Cluni, son mucho más extensas, aunque no absolutas. El privilegio por el que se nombra a Roberto Abad de Sahagún, prohibe a los oficiales del fisco real entrar en el territorio del Abadengo con ocasión de rapto, homicidio, fonsadera, castellería, anubda, nuncio e ignor, no obstante lo cual afírmase el derecho eminente del Rey para *defender* y *regir* el Señorío: «Mandamus..... ut nullus homo habeat potestatem super eum nisi solus *Rex ad regendum et defendendum et Abbas monasterii ad gubernandum* (2)», términos que parecen indicar que era del Rey la potestad suprema y que al Abad se le daba únicamente el derecho de administrar en nombre de aquél. En el Fuero de 1085 ya no se hace mención de este particular (3); por el contrario, ensánchase el poder del Abad con el pleno dominio y la completa jurisdicción sobre los pobladores de la villa: «Istas consuetudines et foros..... dedi ego Adefonsus Imperator hominibus Sancti Facundi per quos serviant eis sicut Dominus in submissione et humilitate plena..... Et

---

(1) «Concedimus altario vestro omnia ista pro remedio animarum nostrarum ut omnis populus qui ad ipsas villas convenerint ad havitandum in omnibus vobis hobedientes sint vel sucesoribus vestris.» (Esc. d. 45.)

(2) Esc. d. 113, correspondiente al año 1079.

(3) Tampoco se hizo en el documento de 1080, por el que se nombra a Don Bernardo Abad de Sahagún: «ut nullus minister meus vel heredum meorum vel aliarum quarunlibet Potestatum intra terminos monasterrii temere audeat intrare vel pignus accipere aut in omnibus villis vel Ecclesiis seu hereditatibus qui iuris eorum sunt per manum sajonis sigillum ponere sive pro homicidio, sive pro fossatera, sive pro roxo, sive pro castellera, sive pro anubda, aut pro nuncio aut pro ignor, aut pro furto, aut pro nodo, aut pro hereditate». (Esc. d. 114.)

sedeant montes, et res, et hereditates monasterii per suos usus, et leges antiquas in pace per manum Abbatis et monachorum»; «et quod nunquam habeatis dominium, nisi Abbatem et monachos», y se declara al Monasterio emancipado del Fisco: «atque ab omni iugo Regalis Fisci vel ecclesiastice presure feci ingenuam (a la Iglesia de Sahagún)». Por último, en el nuevo privilegio de Alfonso VI del año 1087, se realzó la exención al máximo grado, porque el Rey reconoce al Abad «totum dominium et omnem regiam iurisdictionem», y veda a sus oficiales inmiscuirse en el gobierno de la villa: «nec ponant prefectum, nec majorinum, nec sigillum, nec sagionem, nec scurronem, nec alium de Regio officio qui ibi exigat aliquid de supradictis. Neque intrent ibi per homicidio, neque per roxo, nec per fosatera, neque per aliqua alia calumnia nec per aliqua ulla causa»; «..... sed omnia sine inquietatione regia vel alterius cuiuscunque persone sub vestro dominio et regimine..... maneant stabilita per secula cuncta» (1).

Ocurre ahora preguntar: la extensión de tales exenciones ¿era un hecho excepcional en nuestra historia? Sería un error creerlo así. Nada menos que doscientos ochenta y un años antes de que Alfonso VI sancionase el Fuero de Sahagún, Alfonso II eximía con las siguientes palabras al Monasterio, villa, iglesias y tierras de Santa María de Valpuesta: «ut non habeant kastellaria, aut anubda, vel fossadaria, et non patiantur injuriam sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua. Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, annubta, sive labore castelli, vel fiscale, vel regale servitio» (2). Don Ordoño II (922), decía en una do-

---

(1) Esc. d. 119.
(2) *Esp. Sag.*, tomo 26, pág. 443.

nación al Obispado de Dunio: «sic dono hanc meam exiguam oblationem cum suo sajone, et sua voce, ut nullus homo aditum sit fortiose intra ingredi: vocem racesi, et homicidi et fosatariæ pertineant ad prædictum Sanctum Confessorem et Episcopis» (1); Sancho II, en un notabilísimo documento, hace merced a la Iglesia de Oca de doce exentos de todo pecho, como aquellos otros de que nos habla el Fuero de Alfonso X; concede al Obispo la jurisdicción que pudiera corresponder al Rey y promulga en favor de los clérigos de la citada Iglesia un verdadero estatuto personal, para que en cualquier sitio en donde residiesen, tuvieran el derecho de no someterse a otro tribunal que al eclesiástico (2); en fin, el mismo Alfonso VI dispensó a la Iglesia de Oviedo exenciones tan extensas como las de Sahagún, al ordenar que ningún infanzón, ni villano, ni persona alguna de cualquier condición que fuere, pudiera tener heredad en el valle de *Lagneyo* (¿Langreo?) sino por mano del Obispo; al prohibir la adquisición de propiedad en el término a quien no morase en él; al investir al Prelado de la absoluta jurisdicción sobre los habitantes, y al autorizarle para que capturase y, en caso necesario, obligase por la fuerza a residir en aquel lugar al que se hubiere marchado a vivir en otro, derecho que el Abad de Sahagún no tuvo jamás (3).

---

(1) *Esp. Sag.*, tomo 18, pág. 317.

(2) *Id.*, tomo 26, pág. 453 (año 1068). En idénticos términos, existe otra donación del mismo Rey a la Iglesia de Burgos (página 461).

(3) «Nullus etiam Infanzon aut villanus, aut quislibet homo habeat hæriditatem infra os terminos nisi per manum Pontificis Ovetensis, et cui Episcopus dederit non vendant, non donet alicui qui foris illum vallem habitaverit, non levet eam ad aliquem locum; et quanti homines sunt hodie habitantes in Lagneyo de totis illis casis regalibus, quæ sunt in totis Asturiis, ibi concedimus eos, et si servos de Lagneyo per totas Asturias aut in aliqua alia terra qui de eadem valle fuerunt, inveneritis, per vim reducite eos ad

Como se ve, las exenciones civiles del Monasterio no eran, ni mucho menos, una novedad en la historia de nuestro derecho feudal; poco trabajo costaría aducir centenares de ejemplos que, como los anteriores, así lo demuestran; y conviene notar el hecho, ya que el Fuero de Alfonso VI ha sido reputado como la mayor concesión que puede hacer un rey y el famoso Abadengo como una de las más intensas manifestaciones del feudalismo en Castilla. Debemos agregar que aun las exenciones de los privilegios de Alfonso VII están más particularizadas que en los documentos de Alfonso VI, siendo de reparar en aquéllos la reiteración del principio de independencia del Monasterio; «omnes habitantes..... sint tuti, et securi ab omni inquietatione, et ab omni fisco regali, atque ab omni iure imperiali» (1); «Prefectum à villa talli tenore excludam, ut deinceps nulla ocasione in illa, nec in aliis omnibus nullum alium dominium, nisi Abbatem et monachos perferam» (2); «nont habeant ullum dominium in villa, nisi Abbatem solum» (3), términos, que, con ser muy expresivos, no lo son tanto como los de Alfonso VIII en el

---

vestrum servitium». *(Esp. Sag.,* tomo 38, páginas 332 y 333.) Véase ahora el fragmento de una exención concedida por Luis I de Francia al Monasterio de Saint-Seine, que es una demostración de que los monarcas franceses no empleaban en tales documentos términos más rigurosos que los reyes españoles: «.....ad prefatum monasterio per hanc paginam donationis nostre a die presenti perpetuo ad habendum concesiimus, et de jure fisci nostri in ditione ejusdem monasterii transtulimus, cum domibus, edificiis, accolabus, mancipiis, terris cultis et incultis, vineis, pratis, silvis, pascuis, aquis, aquarumve, decursibus, officinis, quamtumcumque in eodem fisco nostra est legitima possessio cum omni integritate, ita dumtaxat ut eumdem fiscum absque ullius contrarietate inviolabiter monachi in predicto monasterio teneant atque posideant». (Marc., *loc. cit.,* pág. 76.)

(1) Esc. d. 153.
(2) Esc. d. 155.
(3) Esc. d. 168.

privilegio de 1188, el cual, por ser una ratificación de todos los anteriores y por delimitar el coto, era el que el Monasterio tenía como su más firme blasón y, por tanto, el preferido por los monjes, desde mediados del siglo XIV, para obtener las confirmaciones reales: «..... pristinam libertatem eidem monasterio Sancti Facundi concedo, atque confirmo..... cum execratione detestans, ut nullus minister meus, vel heredum meorum, vel alienarum quarunlibet Potestatum, sive ecclesiasticarum, sive secularium personarum infra cautum et terminos predicti monasterii temere audeat intrare, neque pignus accipere, neque in omnibus villis, vel Ecclesiis, seu hereditatibus, que sunt iuris eiusdem monasterii per manum sagionis sigillum imponere, sive pro homicidio, sive pro fonsadera, sive pro rosso, sive pro castellera, sive pro anubda, aut pro nubejo, aut pro ignor, aut pro furto, aut pro nodo, aut pro hereditate, aut pro nulla calumnia; sed ad comodum ipsius monasterii cuncta indisolubili firmitate maneant intemerata», etc. (1). Aun así, tampoco puede calificarse de extraordinaria la forma de esta exención, porque ocho años antes, Fernando II, al donar unas posesiones en Siero a la Iglesia ovetense, decía: «Libero etiam hanc hæreditatem vobis, et toti voci vestræ in perpetuum ab omni jure et voce regali, ab omni foro, debito, et servitio, quo mihi, et voci regiæ tenebatur. Cauto, quod ab hac die nemini liceat, non mayorino Regis, non sagione, non potenti, et impotenti, non alicui de parte regia, vel extranea in istam hæreditatem intrare, sed omni tempore ipsam integram, et liberatam semper habeatis, possideatis, vendatis, et commutetis, et totum velle vestrum inde faciatis vos et Ecclesia vestra, sicut et de his quas melius habeatis et possideatis» (2). No es posi-

(1) Esc. d. 197.
(2) *Esp. Sag.*, tomo 38, pág. 355.

ble exención más amplia que la que en este documento se contiene.

Las exenciones ulteriores son ya de escasa importancia, y, en su mayor parte, redúcense a la confirmación de las antiguas.

II

El Monasterio de Sahagún, además de la exención civil, tuvo también la *exención eclesiástica*, entendiendo por tal el privilegio de depender directamente de la Santa Sede, sin sujeción alguna a otra autoridad jerárquica en los asuntos que comprende la exención.

Dicho privilegio le fué dado al Abadengo por Gregorio VII; pero de la lectura de los antiguos documentos se colige que, antes de aquella época, gozó ya el Monasterio de cierta independencia de la jurisdicción del Obispo: «..... absque aliqua inquietatione Regis, Potestatis, Comitis *vel Episcopi*», dícese en una escritura de Alfonso III (1); las propias palabras vense en otra de 905: «absque aliqua inquietatione regia, Potestas, Comes, vel *Episcopus*» (2); «absque ulla dilatione regia Potestatis vel Comes aut *Episcopus*, sed sola monasterii potestas» (3), se lee en otra de Ramiro II, y en la de Fernando I de 1060: «absque ulla inquietatione regia aut alicuius potestatis comitis vel *Episcopi*» (4). ¿Significaba esto que los Reyes eximían al Monasterio de la jurisdicción eclesiástica en cuanto a los efec-

(1) Esc. d. 2 (año 904).
(2) Esc. d. 3.
(3) Esc. d. 20.
(4) Esc. d. 100.

tos canónicos, o, al mencionar a los obispos, lo hacían considerándolos como una de tantas *potestades*, pero no más que desde el punto de vista de su *poder temporal?* Alfonso VI, en el Fuero de 1085, hablando de la Iglesia de Sahagún, hace constar que «ab omni iugo regalis fisci vel ecclesiastice presure *feci* ingenuam», y añade: «*Dedi* enim eam Romane Ecclesie et Beati Petri in libertate romana»; y aunque es verdad que estas frases pudieran aludir a su ruego a la Santa Sede para que otorgase al Monasterio la exención (1), también lo es que en un privilegio del mismo Rey a los clérigos de la Iglesia de Astorga leemos: «admonemus, et admonendo præcipimus, eos esse liberos ab omni fece servitutis, tam ex parte regia, quam etiam *fiscalia episcoporum*» (2), y que el año 1091, el Obispo de León dice terminantemente: «quia plerique Reges Villas et Ecclesias concesserunt monasterio Sancti Facundi, *ita ut libere permanerent à iure episcopali*» (3), textos que desvanecen toda duda acerca de la facultad del monarca para eximir, al menos parcialmente, de la jurisdicción episcopal; y no debe sorprendernos que así fuese, si recordamos que los obispos estaban de hecho sometidos al Rey, tanto por la cesión de la tierra, como por la parte principalísima, y a veces directa, que tomaba en su nombramiento según el derecho de Castilla: «Antigua costumbre fue de España, et dura todavia, que quando fina el obispo de algunt lugar que lo facen

---

(1) En el Breve de Gregorio VII, dícese que Alfonso VI rogó al Papa «ut illut (el Monasterio) ut pote juri Sancte Romane Ecclesie mancipatum competenti corroboratione muniremus»; y añade: «Precibus itaque tuis necnon predicti karissimi filii nostri regis Adefonsi petitionibus inclinati sub perpetue defensionis et Romane libertatis tutela prefatum monasterium suscipimus», etc. (Esc. d. 117.)

(2) *Esp. Sag.*, tomo 16, pág. 472.

(3) Esc. d. 123.

saber los Canónigos al Rey por sus compañeros de la eglesia, con carta del dean et del Cabildo de como es finado su perlado, et quel piden por merced, quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamiente, et quel encomiendan los bienes de la eglesia; et el Rey otórgagelo, et envialos recabdar. Et despues que la eleccion fuere fecha, preséntenle el eleito et él mandal entregar de aquello que recibio. Et esta mayoria et honra han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron la tierra de los Moros, et fecieron las mezquitas eglesias, et echaron dende el nombre de Mahomad, et metieron hi el de nuestro Señor Iesu Cristo; la segunda, porque las fundaron de nuevo, en lugares do nunca las hobo; la tercera, porque las dotaron, et demas les fecieron et facen mucho bien. Et por eso han derecho los Reyes de rogarles los Cabillos en fecho de las elecciones, et ellos de caber su ruego» (1).

***

La primera vez que a la Abadía se le confirió la exención por la Santa Sede fué en el año 1083. Cuéntase, en efecto, que Don Bernardo «fue recevido del ya sobredicho Gregorio Septimo. Al qual como el diesse las letras que llevava del Rey, luego segun la peticion é suplicacion, sin mas tardar, le ordeno Abbad del Monasterio de Sant Fagum. Al qual Monasterio fizo esento, é tiro lo de todo yugo é servidumbre é poder de qualquier estado assi Ecclesiastico como Seglar, é so la guarda, proteccion é defenssion de la Santa Iglessia de Roma en si retobo para siempre jamas» (2).

---

(1) Part. 1.ª, tít. V, l. 18.
(2) A., cap. IV.

En el Breve de Gregorio VII se dispone que el Monasterio quede unido a la Santa Sede, a semejanza del de Cluni (1); que la elección de Abad sea hecha por los monjes (2); que éstos puedan recibir las órdenes sagradas de cualquier obispo (3); que ningún prelado entre en el Abadengo para consagrar, ordenar o celebrar la misa, sin previa invitación de los religiosos (4), y que para que en todo tiempo y lugar sea manifiesta la unión directa del Monasterio, pague a la Sede Apostólica el censo anual de dos sueldos en la moneda de la tierra (5), tributo por el que, según la ley de *Partida,* entendíase que «eran libres et quitos del señorio que habien los otros perlados sobrellos» (6).

Sin embargo, los términos del Breve son bastante ambiguos, pues por ellos no puede saberse si la jurisdicción del Abad de Sahagún, como prelado inferior, era *ínfima, media*

---

(1) «..... sancte apostolice sedi specialiter adherens ad instar et formam cluniacensis cenobii..... ut sicut illut in Gallia ita istud in Ispania libertatis prerogativa clarescat». *(Esc.* d. 117.)

(2) «..... constituimus ut obeunte Abbate non alius ibi quacunque obreptionis astutia ordinetur nisi quem fratres eiusdem Cenobii cum communi consensu secundum timorem Dei elegerint.» *(Id.)*

(3) No obstante, agrega: «Eos vero qui per diversa loca ipsi monasterio pertinentia dividuntur fratres ab illis Episcopis in quorum consistunt episcopatibus ordinationes suscipiant, Ecclesie que consecrentur»; pero con la condición de que tales obispos no habian de llevar derecho alguno por la ordenación y se hallasen en canónico disfrute de la potestad, pues en otro caso «ad qualemcunque Catholicum Episcopum placuerit causa consecrationis et ordinationis tam locorum quam personarum licenter pergant.» *(Id.)*

(4) «..... ut nullum Episcopum infra ipsum monasterium presumat consecrationem aut ordinationem facere aut publicas Missas celebrare nisi quem Abbas et fratres voluerint invitare». *(Id.)*

(5) «Quod utique ut indubitanter cognoscatur eidem apostolice sedi sicut membrum capiti aderere, eius que et non ullius mortalis iuris esse, pensio duorum solidorum illius terre monete annuatim reddatur.» *(Id.)*

(6) Part. 1.ª, tit. XXII, l. 8.ª

o *suprema* (valiéndonos del tecnicismo canónico), ya que el privilegio no contiene pronunciamiento alguno acerca de si aquélla se limitaba a los monjes, o se extendía al clero y pueblo del territorio, ni precisa si éste se hallaba o no incluído en los de una o varias diócesis, ni preceptúa nada respecto del obispo de quien debía recibirse el crisma, circunstancias que califican los grados de la jurisdicción. Pero en el Breve de Pascual II, de 1116, ordénase que el crisma y los Santos Óleos que hayan de ser distribuídos entre las iglesias sufragáneas del Monasterio sean tomados, *conforme a la costumbre antigua,* del Obispo de León, con tal de que éste se hallare en la gracia apostólica y no exigiere estipendio alguno, pues en caso contrario, faculta a los monjes para que los tomen de cualquier otro obispo (1), por donde venimos en conocimiento de que el Abad de Sahagún tenía la *jurisdicción media.* Aspiraba, sin embargo, a la jurisdicción suprema, gracia que logró del mismo Pontífice, invocando las desventuras y peligros por que atravesó la villa cuando sobre ella se desencadenaba la segunda rebelión de los burgueses, obteniendo, por tanto, la potestad de excomulgar y la de recibir el crisma del Prelado que quisiera (2).

---

(1) «Chrisma, et oleum Sanctum iuxta consuetudinem pristinam per supradictas vestri iuris Ecclesias distribuendum à Legionensi accipietis Episcopo, si quidem gratiam atque communionem Apostolicæ sedis habuerit, et si ea gratis, ac sine pravitate voluerit exhibire. Quod si aliquid horum obstiterit, vel dare noluerit, liceat ex catholicis quem malueritis antistitem adire, et ab eo huiusmodi consecrationum sacramenta suscipere.» (Esc. d. 147.)

(2) «Igitur ad huiusmodi arrogantiam comprimendam nos personæ tuæ, fili karissime Abbas Dominice, *ligandi, ac solvendi potestatem* super eosdem burgenses laicos, sive clericos concedimus, et super eos omnes, qui infra cautum ab Alfonso prenominato rege disterminatum habitant..... Nec in eodem burgo oleum aut Chrisma, nisi per Abbatis manum *ab Episcopo quolibed* dari permitimus.» (Esc. d. 148.)

El privilegio debió de ser de efímera duración, porque en un Breve de Eugenio III (1148) restáurase el derecho anterior: «Chrisma vero oleum Sanctum prefatis Ecclesiis per manum Abbatis distribuendum *iuxta pristinam consuetudinem, à legionensi accipiatis Episcopo*» (1). Como era natural, el Monasterio no se resignó a esta merma de su jurisdicción, y aunque nos son desconocidas las gestiones que los monjes hicieron con tal motivo, puede conjeturarse que en ellas no anduvieron negligentes, porque en 1160 el Papa Alejandro III confirió al Abad el uso de la mitra (2), y en el siguiente año le autorizó para pedir el crisma a cualquier obispo, así como para designar al prelado que había de hacer la consagración de altares e iglesias y la ordenación de clérigos (3).

Sin duda alguna, los obispos de León no veían con buenos ojos todas estas prerrogativas, y hay fundamentos para presumir que oponían estorbos al Monasterio y demoraban la resolución y despacho de los asuntos de su exclusiva competencia, pues Celestino III expidió un Breve (1194) para que si el Obispo no discernía en el término de un mes la institución de la cura de almas a los presbíteros presentados por el Abad, pudiesen servir sus iglesias *ex auctoritate apostolica*, y además para que, en caso de que el diocesano retardase sin causa justificada la consagración de altares o la ordenación de clérigos, quedase el Abad en libertad de

---

(1) Esc. d. 163.

(2) «Usum quoque mitræ tibi, tuis que succesoribus auctoritate apostolica duximus concedendum. (Esc. d. 175.)

(3) «Chrisma vero, oleum Sanctum, consecrationes altarium, seu basilicarum, ordinationes monachorum, et clericorum degentium infra cautum ab Adefonso rege determinatum, qui ad sacros ordines fuerint promovendi, à quocunque malueritis suscipietis Episcopo», etc. (Esc. d. 176.)

encomendar dichas funciones á otro obispo (1). Estas mercedes fueron aún aumentadas por Gregorio IX, quien revistió al Abad del poder (1237) de bendecir los ornamentos de los altares y de ordenar de menores a los monjes y clérigos del Abadengo (2).

***

De lo dicho anteriormente, dedúcese que los reyes y los papas habían dotado de un poder extensísimo al Monasterio de Sahagún, el cual en el primer tercio del siglo XIII llegó a tener los más latos privilegios temporales y espirituales. Los primeros, concedíanle el dominio de un vasto territorio, los impuestos e ingresos que correspondían al fisco real, y la jurisdicción plena sobre todos los vasallos, es decir, una verdadera soberanía civil; por los segundos, el prelado regular de Sahagún poseía facultades para usar las insignias episcopales, para ejercer jurisdicción sobre los clérigos del término, para excomulgar y absolver, para tomar el crisma del Obispo que quisiere, para ordenar de menores, para consagrar los ornamentos de los templos, y aun para que las iglesias y clérigos de su patronato satisficiesen los tri-

---

(1) «..... ut si Episcopi presbiteris à te ad Ecclesias presentatis, in quibus ius presentandi habetis, curam animarum infra mensem sine manifesta, et rationabili causa commitere nolluerint, aut dissimulando distulerint, ipsi presbiteri, dummodo idonei sint, ex auctoritate Apostolica celebrandi licentiam consequantur. Earundem quoque Ecclesiarum, seu altarium consecrationes et clericorum ordinationes, si diocesani Episcopi absque manifesta causa noluerint exhibere, aut eas diferre voluerint, liceat vobis à quolibet catholico episcopo gratiam Apostolicæ sedis habente suscipere.» (Esc. d. 203.) Celestino III, en el mismo año de 1194, dispuso que solo el Papa pudiera poner excomunión, suspensión o entredicho al Abad de Sahagún y a sus súbditos (Esc. d. 204.)

(2) Nota de Escalona a la escritura 237, pág. 587.

butos al Pontífice unidos con el Monasterio y no con el clero e iglesias de la diócesis legionense (1), o sea la *jurisdicción suprema* en toda su amplitud. Sin embargo, si se pretende juzgar de tal poder, no basta la lectura de los privilegios; entonces, como ahora y como siempre, el derecho que se cumple representa una parte mínima del derecho que se escribe; una cosa es el precepto y otra muy distinta es su eficacia; y determinar la que tuvieron las exenciones del Monasterio, va a ser el objeto de los capítulos que siguen.

---

(1) Este privilegio fué reconocido por Alejandro IV en 1260: «Rectores, et clerici Ecclesiarum, in quibus ius patronatus habetis, vobiscum, et non cum clero civitatis, et diocesis, sive partium earundem in huiusmodi pecunia iuxta facultates proprias contribuere consueverunt à tempore, cuius memoria non existit.» (Escalona, d. 253.)

CAPÍTULO II

El señorío eminente del Rey.

Limitaciones del poder feudal del Abad.—La roboración o *robra* en los privilegios; la investidura; los *cotos* o multas en caso de infracción de leyes y escrituras; la mampuesta y la encomienda; reconocimiento expreso del señorío del Rey.

Frecuente es que los tratadistas de nuestra historia feudal, al hablar de los señores, así eclesiásticos como seculares, los pinten investidos de un poder omnímodo y opresor, que abarcaba en toda su integridad las jurisdicciones civil y criminal, poder que en el Abad de Sahagún llegó a la cima, en sentir de los contadísimos autores que se han ocupado, aunque incidentalmente y siempre a la ligera, de aquel Señorío. Así lo creerá también quien se satisfaga con leer la serie de exenciones enumeradas en el último capítulo; pero el que, convencido de que la virtualidad de las instituciones no puede estudiarse en el texto de las leyes, siempre artificiosas y frágiles, busque en los viejos documentos los vestigios que aquéllas dejaron al pasar de los preceptos a la vida, y, con tales datos, procure reconstruir la realidad, tendrá que persuadirse de la desproporción enorme que hubo entre el poder del Abad de Sahagún, tal como se definía en los privilegios, y el que en todo tiempo las circunstancias le consintieron ejercer.

Este poder, en efecto, estuvo constantemente restringido por el *señorío eminente del Rey,* y claro es que ahora no aludimos a los pechos y pedidos, que, verosímilmente, se impusieron a los vecinos de Sahagún con anterioridad al reinado de Alfonso X, y que son argumento incontrovertible de la existencia de aquel señorío, sino a otras manifestaciones de él mucho más antiguas, tales como la *robra* en las donaciones, la *investidura,* los *cotos* o multas en caso de infracción de los fueros y privilegios, la *jurisdicción del Rey,* solicitada por el mismo Monasterio en lo civil y en lo criminal, la *mampuesta y la encomienda* como derechos exclusivos del Monarca, y el *expreso reconocimiento de su soberanía* hecho en multitud de documentos.

El interés de estas cuestiones bien merece el espacio que vamos a dedicarles.

***

Algunas escrituras de donación de los siglos X, XI y XII presentan una particularidad que no debe pasar inadvertida; nos referimos a la *roboración* o *robra* (1), o sea el derecho del donante a percibir del donatario, por la confirma-

---

(1) *Robra*, según el *Diccionario* de la R. Academia Española, viene del «lat. *robŏra*, pl. de *robur*, fortaleza, firmeza», y significa *alboroque,* y en otra acepción anticuada: «Escritura ó papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas ó de cualquiera otra cosa.» El mismo *Diccionario* dice que *robrar* (hacer la robra) o *roblar,* se deriva «del lat. *roborāre*, fortificar, dar firmeza», y que *robla* viene «de *robda*» y significa: «Tributo de pan y vino y cierto número de reses viejas, que, además del arriendo, pagaban los ganaderos trashumantes al dejar, á fin de verano, los pastos de las sierras.» Creemos que *robra* y *robla*, *robrar* y *roblar,* no tienen más que una sola etimología, que es *roborare*, sin que la variación prosódica pueda justificar el diferente origen. En la provincia de León, dice todo el mundo *robla*, en su significado de *alboroque*.

ción de la carta, una recompensa u obsequio, ya en especie, ya en metálico. El origèn de ello, que acaso pudiera rastrearse en las *donaciones modales* del Derecho romano, no es cuestión de este momento, porque lo que ahora nos importa consignar es: 1.° que, según todos los indicios, la robra en este tiempo se había convertido en un mero símbolo; y 2.° que casi siempre que aparece en las escrituras de la Edad Media, se observa que el donatario está en una relación de inferioridad respecto del donante, aun prescindiendo de las donaciones regias, en las que dicha relación es de todo punto evidente; así, por ejemplo, consta en el *Cartulario* que un matrimonio que dió a otro unas heredades para que las poseyese «equali parti sicut unus ex filiis nostris» (lo que era quizá una forma de adopción), recibió, en concepto de robra, una tierra de labor (1); que el obispo Teodiselo, que en 964 donó varias propiedades al Monasterio de Sahagún, recibió de los monjes un caballo (2); que en una donación «per titulum et dotis arrarum», el marido recibió de la mujer un «lecto pallio obtimo et uaso argenteo mirifice sculpto (3)», etcétera, casos todos en los que no es difícil apreciar que el donatario dependía en cierto modo del donante, o que, por lo menos, era inferior a él. La robra, en general, no significaba, por tanto, otra cosa que un tributo de honor o acatamiento que se rendía al superior, tributo que cuando se rendía al Rey, implicaba el reconocimiento de su señorío. Así lo arguyen también las frases que se usan en los documentos reales, pues si las más comunes son «accepimus de te ad *confirmandam* cartam istam», «ad istu testamentu *confirmante*», «in *corroboratione* istius testamenti», «in *roboratio-*

---

(1) *Cart.* d. 615. (Corresponde al año 961.)
(2) *Id.* d. 678.
(3) *Id.* d. 867. (Es del año 1042.)

ne huius scripture», hay otras en que se dice: «accepimus de te in *offertione*», palabras que son, sin duda, de homenaje y sumisión.

No en todas las donaciones que los Reyes hicieron al Monasterio existe la robra, pero son muchas aquellas otras en que la hallamos. Solían darse en tal concepto caballos, mulas, halcones, telas, joyas, armas, etc., cuyos valores respectivos se estimaban siempre (1); otras veces, consistía en una cantidad en metálico, forma poco frecuente, que, por lo visto, sólo fué usada cuando los reyes se encontraban en estrecheces y agobios pecuniarios (2). En fin, la mejor com-

---

(1) «Et Serique Abba una cum Collegium Fratrum damus ad vobis Ranimirus Rex et Regina Gelvira *kabalu* bajo obtimum et *pannu de sirgu* valiente centum soldus de argento ad istu testamentu confirmante quanto ad vos placuit.» (Esc. d. 46; donación de Las Grañeras, hecha por Ramiro III en 971 al Monasterio.)—«..... in offertione *kauallum* de C.ª solidos.» *(Cart.* d. 38; donación del Monasterio de S. Vicente de León, hecha a Sahagún por el mismo Rey en 977.) — «Et accepimus de te ad confirmandam cartam istam *kauallum* bonum et obtimum simul et duas *mulas* obtimas.» *(Cartulario*, d. 7; donación hecha a Tajón en 920 por Ordoño II.) — «..... accepimus de vos uno *kavallo* per colorem mauricello, valente quingentos et unum solidos de argento, et duos *accipites* (de *accipiter,* gavilán, halcón), uno pullo et alio tratato» (Esc. d. 88.—Donación de la villa de Godos hecha por Fernando I en 1047 al Obispo de León), etc., etc.

(2) Doña Urraca, en 1114, concedió varias exenciones a la Iglesia de Oviedo, y confiesa que lo hace para indemnizarle en algún modo de los daños que le causó al quitarle de su tesoro 9.270 auros y 10.400 sueldos de plata, aunque agrega que fué debido a sus muchos gastos con motivo de la guerra. Al final se consigna que «in corroboratione istius testamenti dedit prædictus Episcopus Domnus Pelagius *trecentos solidos de plata laborata*». *(España Sagrada*, tomo 38, pág. 347.)

También Alfonso VII dice en una escritura haber desapoderado al Monasterio de Sahagún de varias villas y heredades por causa de la guerra; al devolverlas, llevó a los monjes 3.000 sueldos por la confirmación de la carta: «In eius tamen confirmatione tres mille solidos publicæ monetæ ab Abbate, et predictis monachis charitative accepi.» (Esc. d. 155.)

probación de que la robra entregada al Rey derivaba de su señorío eminente, es que, en ocasiones, la percibía también por la transmisión de la propiedad particular, pues por virtud de aquel principio, requeríase que el soberano diese su beneplácito a las enajenaciones hechas por los vasallos, y por tal consentimiento, cobraba primitivamente sus derechos, los cuales, andando el tiempo, quedaron reducidos a la fórmula de la robra; así, Fernando I, en 1046, recibió un caballo por autorizar la donación de unas tierras que Vellido Cid y su mujer hicieron en favor del Monasterio de Sahagún, como lo expresan las palabras del documento: «et domni Fredinandi regis imperio et auctoritate cuius nostra kartula firmissimam habebit stabilitatem, idcirco a nobis obtimum accepit equm colore amarellum» (1).

***

Otra causa de sumisión del Abad al Rey descúbrese en la parte que éste siempre tuvo en la *investidura* del cargo abacial, pues si bien la elección competía a los monjes, no quedaba firme hasta tanto que era aceptada, primero, por el Rey, y después, por el Papa. Por eso, en el privilegio en que se nombra Abad a Don Bernardo, dícese: «..... atque per *electionem* fratrum ibidem commorantium Bernardum in eodem prefato monasterio Abbatem *constitui*» (2).

Gregorio VII, cuando declara exento al Monasterio, guarda silencio, acaso intencionado, acerca de esta facultad del Rey, pero es innegable que los monarcas la siguieron poseyendo por espacio de dos siglos, puesto que el cronista

(1) *Cart.*, d. 895.
(2) Esc. d. 114.

anónimo, al narrar la elección de Don Nicolás (1251), escribe que fué «lo ante que pudo para el Rey D. Fernando», y que éste «*acetó* su eleccion», y «le dio letras suplicatorias para el Santo Padre por que le pluguiesse confirmarla» (1).

***

Si el cobro de las *multas* por las *infracciones de las leyes* se consideró siempre como derecho congénito con la soberanía, hay que convenir en que el Abad de Sahagún no ejerció la plenitud de la jurisdicción, pues son innumerables los documentos procedentes de los monarcas en que por la cláusula penal se adjudica la multa, no al tesoro del Monasterio, sino al tesoro del Rey, hecho que constituye una afirmación de su señorío, pero que nada tiene de extraño en los tiempos anteriores al primer Fuero, ya que entonces no disfrutaban los monjes de las extensas inmunidades de que disfrutaron después; por eso, no llama la atención que Ramiro III mande que el que infrinja el privilegio por el que entregó a Sahagún los monasterios de San Esteban y de Santa Columba, «publico fisco redere coatus auri talentum sumum, et duplatum post *parte regia*» (2), ni que diga que el contraventor de la escritura de cesión de varias villas al Monasterio «pariet post *partem Regis* auri talenta duo juditio publico *sub regia potestate detecta*» (3); en cambio, es significativo que el mismo Alfonso VI no renunciase a su derecho, pues en el documento que otorgó en 1068, con el fin de restaurar la disciplina del Monasterio, se lee: «pro damna secularia inferat à parte Sanctorum Facundi et

(1) B., cap. LXXIV.
(2) Esc. d. 48.
(3) Esc. d. 51.

Primitivi ipsa pignoratura in duplo et desuper quingentos solidos et alios quingentos solidos *à parte regia»* (1).

Fué quizá Alfonso VII quien en este punto se mostró más próvido con los religiosos de Sahagún, porque, no sólo elevó al Abad a una categoría semejante a la suya, cuando, con motivo de la restitución de la iglesia de Nogal, ordenó que el que quebrantare lo dispuesto pagaría *al Abad y al Rey* diez talentos de oro (2), sino que además, y con ocasión de la feria franca que concedió a la villa en 1155, deslinda ambas jurisdicciones y aun confirma la independencia de la del Abad, preceptuando que el autor de una infracción cometida *dentro del término del Abadengo pechase al Abad* doscientos maravedís, y si la cometiere *fuera de dicho término pechase al Rey* quinientos (3). Aunque parezca detalle trivial, debe advertirse que la cuantía de la multa no es la misma en ambos casos, a pesar de serlo la causa por la que se imponía, lo que quizá pudiera interpretarse como signo de la superioridad del Rey. Alfonso VIII empleó una fórmula análoga a la primera de las citadas (4), pero, desde

---

(1) Esc. d. 103.

(2) «..... ad partem regis, et Abbati Sancti Facundi decem talenta auri persolvat». (Esc. d. 154.)

(3) «..... mando ut quicunque venerint ad istam feriam..... non sint pignorati, nec disturbati..... Si autem aliquis..... eos pignoraverit..... *infra cautum Sancti Facundi pectet Abbati* Sancti Facundi ducentos moravetinos. Si vero *extra cautum pignoraverit.....*, quingentos moravetinos *regie parti persolvat»*. (Esc. d. 170.)

(4) «..... vel eam (la propiedad que concede al Monasterio) aliquomodo invadere temptaret, pectaret *Regi, vel* Abbatis vocem pulsanti duo millia aureorum». (Esc. d. 193.) Sin embargo, en otros documentos de este Rey, por los que se hacen donaciones a Sahagún, no se menciona al Abad: «*regie parti* centum libras auri puri *in cauto* persolvat» (Esc. d. 190; donación de Nogal y Olmillos); «regie parti ducentos aureos *in coto* pectabit» (Esc. d. 191; privilegio de inmunidad a favor de los dependientes de la Botica del Monasterio).

esta época, los monarcas recaban el *coto* para sí, dejando al Abad no más que la indemnización de los perjuicios; Enrique I conmina con la multa de mil maravedís para su tesoro al contraventor del privilegio que dió al Monasterio en 1214 (1); Fernando III, después de prohibir que se tome yantar ni conducho a los vecinos de Sahagún, agrega: «Ca si lo ficiere pecharie el conducho et lo que hy prisiese doblado al Abbad; et *a mi* los quarenta mrs. *del coto que yo e puesto en mio regno*» (2), y, finalmente, Alfonso X, en documento tan solemne y trascendental como era el Fuero de 1255, estableció que quien lo infringiese, «pecharie *en coto a mi* et a los que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon diez mill moravedis».

***

Causa de sumisión del Abadengo al Rey era también la *administración de justicia.*

Los infinitos pleitos que el Monasterio sostuvo en todo tiempo con los señores y pueblos comarcanos, singularmente en materia de propiedad, le obligaban a acudir con frecuencia al tribunal de la Corte. Son muchos los ejemplos de ello que, desde el siglo X, guarda el *Cartulario*, (3), y no creemos preciso detenernos en su examen; pero diremos que si en tales casos la intervención del Rey estaba justificada, por tratarse de litigios en los que cada parte gozaba

---

(1) «..... mille morabetinos in cauto *michi* pectaret». (Escalona, d. 219.)

(2) Esc. d. 231.

(3) Véanse, entre otros, en Escalona las escrituras 35, 160, 162, 192, 196 y 292; y en el *Cartulario,* los números 711, 806, 981, 1.050, 1.242, 1.262, 1.275, 1.375, 1.438, 1.439, 1.594, 2.095, etc., etc.

de su fuero, en cambio, no se explica tan satisfactoriamente en aquellos otros en que la contienda surgía dentro del término jurisdiccional del Abad, como esto no obedeciera a lo débil de su poder o a su tácito allanamiento al real señorío; y, sin embargo, al tribunal de Alfonso VIII llevó el pleito promovido al Monasterio por las monjas de San Pedro de las Dueñas; al de Fernando III, el que sus mismos vasallos le suscitaron por la propiedad del Hospital, y al de Alfonso X, las múltiples y complicadas cuestiones que, en forma de sentencia, resolvió el Fuero de 1255, en el que, como hemos visto, se reservaron las últimas alzadas para el tribunal del Rey, sentando de este modo el principio de su jurisdicción suprema.

Pero donde tal principio se ve realzado con más vigorosos caracteres es en la justicia criminal, en la que constantemente interviene el Rey, ya para juzgar, ya para atribuirse las *caloñas* o penas pecuniarias impuestas a los delincuentes, signo incontrastable de su soberanía; el Fuero de Alfonso VI castigaba el homicidio con cien sueldos, «et tertia pars sit condonata pro rege»; cuando por causa de la segunda rebelión de los burgueses, la Reina entendió en el proceso contra los sediciosos que, unidos a los vecinos de Carrión, intentaron el asalto de la villa, decidió «que ellos se purgassen de tan gran traycion, segun la costumbre de España, por juyzio de batalla de dos», y los sentenció al destierro y al secuestro de sus bienes (1); durante los sucesos del primer tercio del siglo XIII, Fernando III entendió también en los delitos cometidos, y envió a un alguacil de la Corte a practicar una pesquisa general en Sahagún; Alfonso X instruyó y falló la causa de los rebeldes de 1255, y aunque este monarca hubo de ceder al Abad las *caloñas* que el Fuero Real

(1) A., cap. LXV.

diputaba como del Rey (1), la Sentencia arbitral de 1304, confirmada por Fernando IV, introdujo una modificación en tal privilegio, cuando dijo que «si alguna cosa acaesciere de ferida o de denuestos ante los Alcalles....., que peche el culpado la calonia que diz el libro del Fuero. Et *por onrra del Abat*, que peche a mas el culpado al Abat *otro tanto* como dice la calonia del Fuero» (2), lo que denota que el Rey continuaba cobrando las *caloñas*, y, por tanto, que en su nombre se administraba la justicia. No olvidemos tampoco que el tribunal del Rey, en tiempo de Pedro I, falló una causa de traición, seguida contra un vecino de Sahagún, y que si el Abad reclamó en esta ocasión, no fué porque repudiase la competencia del tribunal sentenciador, sino para defender su derecho a apropiarse los bienes confiscados (3).

---

(1) *Vid.*, pág. 118.

(2) Esc. d. 277.

(3) Esc. d. 300. Esto demuestra que seguía rigiendo en esta materia el precepto de la ley visigoda, que dividía las causas en mayores y menores, encomendando aquéllas, así en lo civil como en lo criminal, cuando se refiriesen a personas elevadas, a la jurisdicción del rey: «Ut episcopi, abbates, comites, et potentiores quique, si causam inter se habuerint ac se pacificare noluerint, ad nostram iubeantur venire præsentiam, neque illorum contentio aliubi diiudicetur neque propter hoc pauperum et minus potentium iusticiæ remaneant.» (Cap. *De justis faciendis.)* Por eso, el pleito sostenido por el Obispo de Oviedo contra el Conde Don Vela y sus hermanos, sobre propiedad del Monasterio de San Salvador, fué llevado «in presentia Regis Domini Adephonsi..... et in presentia Dominæ Urraquæ..... et multorum nobilium bonorum hominum, Episcoporum, Clericorum, Monachorum, Laycorum»; y el mismo tribunal vió más tarde otro pleito sobre el propio asunto, siendo las partes el citado prelado ovetense y el Conde Rodrigo Díaz y su hermano. *(Esp. Sag.,* tomo 38, páginas 311 y 315.)

***

Hay todavía otras dos circunstancias que patentizan el señorío eminente del Rey, a saber: la *mampuesta* y la *encomienda*.

La *mampuesta (manu posta)* pudiéramos definirla como la facultad del señor de conferir a un vasallo la capacidad necesaria para que, en nombre suyo, y bajo su inmediata dependencia, ejercitase un derecho. Así, decíase que el vasallo *tenía* la propiedad *de mano* de su señor, y que el señor *ponía de su mano* la propiedad; que el Rey o el Abad *ponían de su mano* al merino, y que el merino estaba *puesto de mano del Abad o del Rey*, etc. Tal es el sentido y alcance de muchos textos de los documentos medievales: «Nullus etiam..... habeat hæreditatem infra hos terminos nisi *per manum* Pontificis Ovetensis» (1); «Non aya *mampostero* otro omne en Ozagre si non la orden» (2); «Maiorini Sancti Facundi..... intrent *per manum Abbatis*» (3); «Queremos—decían los burgueses al apoderarse de los ornamentos y tesoros del Monasterio — que el sacristan *tenga estas cosas de nuestra mano* y nos dé cuenta de ellas» (4); «.....otorgo et conosco que el Prior o Provisor o Mayordomo que en el dicho Prioralgo de San Mancio estudiere daqui adelante *que vos y posierdes*, que estan *por vos* et non *por mi*» (5). Des-

---

(1) *Esp. Sag.*, tomo 38, pág. 332. (Confirmación de los privilegios de la Iglesia de Oviedo, hecha por Alfonso VI.)

(2) La Orden de Santiago. Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, página 139, § 400.

(3) *Fuero de Alfonso VII.*

(4) Vid. *Parte primera*, cap. III, pág. 69, nota (5).

(5) Esc. d. 290. (Por este documento, que es de 1336, la Reina Doña María restituye a Sahagún las propiedades mencionadas en el texto.)

préndese de esto que la mampuesta era, por parte de aquel en cuyo favor se hacía, un reconocimiento de señorío. Ahora bien, los reyes se consideraron siempre con derecho indiscutible a la mampuesta sobre el Monasterio de Sahagún, por haber sido el poder real la fuente de donde emanaban su propiedad, la constitución del Abadengo y sus más importantes privilegios y exenciones; Alfonso VIII, refiriéndose a las heredades de Sahagún, decía: «in protectionem meam, *manu postam*, et custodiam recipio» (1); Don Fernando III, concedió al Monasterio «quod *mampostam*, sive comendam ville Sancti Facundi non tradam alicui Rico-homini nec alicui alii tenendam, sed illam retineo tali modo, ut Abbas Sancti Facundi semper *teneat eam de manu mea*» (2), y el Papa Honorio III en 1225 pedía al Rey que «interventu nostrarum ipsos *(los monjes de Sahagún) manuteneas*, et defendas» (3). No cabe duda, pues, de que, en este respecto, el Monasterio estaba bajo la dependencia inmediata del Rey.

***

Consecuencia de la mampuesta era la *encomienda*, que en un principio no fué otra cosa que la natural protección que el señor debía a las personas y bienes de sus vasallos. Muy probable es que el origen de la encomienda esté en la *recomendación* de las leyes germánicas; «en el constante temor del pequeño propietario—dice M. Beguelin—, hay que buscar una de las causas de que a veces las personas se *recomendasen* a un noble, rey, conde, obispo etc., ..., y es evidente que en ciertos casos, la recomendación obedecía a

(1) Esc. d. 199.
(2) Esc. d. 232.
(3) Esc. d. 226.

una verdadera necesidad.....» (1). Que tal necesidad fué experimentada por el Monasterio de Sahagún, compruébalo el Anónimo, cuando cuenta que el «Abbad é monges siempre eran acostumbrados de recevir ayuda de los Reyes, é pensaban en ninguna manera vivir pacificamente sin su ayuda» (2), y cuando en otro pasaje, hablando de la concordia estipulada entre el Abad y el Rey de Aragón, recuerda cómo aquél rogó a Alfonso I «que le pluguiesse de sustentar con sus fuerzas el Monasterio de Sant Fagum» (3).

Al Rey, en efecto, pertenecía la encomienda suprema (4). Pero en la Edad Media, la seguridad de personas y propiedades era una noción quimérica; los señores aspiraban a hurtarse de la dependencia del Rey, si tenían fuerza para ello, y por eso, la protección en que la encomienda consistía era más ilusoria que real, tratándose de señoríos que no contaban con aquella fuerza, cosa frecuente en los feudos eclesiásticos. De aquí que la encomienda se convirtiese bien pronto en materia de granjería para los poderosos, quienes dispensaban su auxilio a los más débiles, ya cuando éstos así se lo pedían, ya cuando los forzaban a colocarse bajo su defensa y a pagarles por ello el tributo correspondiente. Existe en el *Cartulario* un notabilísimo documento que nos enseña cómo se hacían estas encomiendas: el Conde de Castilla Fernán-González, hacia el año 960, exigió a los monjes, como condición para no hostilizarlos, que le diesen dos raciones en el Monasterio, que vitaliciamente habían de dis-

---

(1) Beguelin, *Les fondaments du régime féodal dans la Lex Romana Curiensis.*

(2) A., cap. XXIII.

(3) A., cap. LIX.

(4) «..... en Castiella non puede auer ninguno comienda, sinon yo tan solamente». *(Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1325; Cortes,* tomo I, páginas 391 y 392.)

frutar dos personas designadas por él; «Asintieron a ello los monjes—dice la escritura—porque de este modo el Conde sería bienhechor del Monasterio y de los religiosos, y condescendiendo a su petición, diósele de por vida lo que solicitó para las dichas dos personas, por lo que desde entonces en adelante ya no volvió a inquietar a la villa ni a sus moradores» (1).

Pero las encomiendas no siempre se fundaban en un convenio entre los dos señores; muchas veces eran los vasallos mismos quienes, no hallando amparo suficiente en su señor, lo impetraban de otro, ofreciéndole precio o servicio determinados, o bien era un magnate el que obligaba a parte de los vasallos de otro señorío a someterse a su encomienda; mas como esto, en el fondo, equivalía a un cambio de potestad, los reyes se opusieron en todo tiempo a tal género de pactos y usurpaciones, que menoscababan sus prerrogativas y eran en desdoro de su soberanía, y por eso la encomienda, que en su sentido de protección y defensa comenzó siendo un deber, concluyó siendo un derecho, cuyo ejercicio se atribuyeron los reyes con carácter exclusivo. Son interesantísimas las noticias que acerca de este asunto contienen las escrituras y cuadernos de Cortes, ecos de la briosa lucha que reyes, concejos y señoríos de abadengo sostuvieron contra las embestidas y audacias de los ricos hombres y caballeros.

El derecho a la encomienda del Monasterio de Sahagún fué repetidamente invocado por los reyes: «Ut nullus homo habeat potestatem super eum nisi solus Rex ad regendum

---

(1) Esc. d. 84. Por cierto, que a la muerte del conde, sus herederos no quisieron renunciar a tal derecho, y hasta usurparon al Monasterio unas heredades que estuvieron detentadas cerca de noventa años, hasta que Vermudo III mandó devolverlas.

et *defendendum*», decía el privilegio de Alfonso VI; «*in protectionem meam,* manu postam, et *custodiam* recipio», declaró Alfonso VIII en 1189 (1); «recipio in *mea garda, et in mea comenda*..... quantum habet Abbas, et monasterium Sancti Facundi», dijo también Alfonso IX (2); «Dono vobis, et concedo, quod mampostam, sive *comendam* ville Sancti Facundi non tradam alicui Rico-homini, nec alicui alii tenendam, *sed illam retineo*.....» (3), se lee en un privilegio de Fernando III; «recipio sub *protectione, et defensione mea* illud Hospitale, quod à Domno Abbate et conventu Sancti Facundi de novo construitur» (4), dícese en una escritura de la Reina Doña Beatriz; «recivo *en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento* à vos et al vuestro Monesterio, et à los vuestros vasallos de las aldeas del coto..... et à todas vuestras cosas, et de estos vuestros vasallos» (5), escríbese en otra carta de 1309, otorgada por Doña Constanza, etc. (6).

Desde principios del siglo XIV, fueron innúmeras las conculcaciones cometidas por los señores en materia de encomiendas, sobre todo en los abadengos y propiedades de las iglesias, como terreno más vulnerable; bien es cierto que iglesias y abadengos habían encontrado el modo de transformar la encomienda en un verdadero contrato de orden civil, mezcla de censo reservativo y patronato, por el cual cedían de por vida a una persona parte de su propiedad y vasallos, con todos los derechos que sobre la una y sobre los otros pudieran tener, en trueque de otras propiedades

---

(1) Esc. d. 199.
(2) Esc. d. 228.
(3) Esc. d. 232.
(4) Esc. d. 236.
(5) Esc. d. 284.
(6) En Francia sucedía una cosa análoga. Hugo III de Borgoña, a cuyo ducado pertenecía la Abadía de Saint-Seine, declaró en 1189 que ésta era de «sa garde et de sa régale». (Marc, *op. cit.*, pág. 78.)

que recibían en dominio pleno y de la ayuda con que dicha persona les brindaba. Lograr un contrato de esta clase en las condiciones menos onerosas, y, a ser posible, sin otra remuneración que la oferta de su apoyo, era para los señores incentivo de su codicia, al par que un modo sencillo, expedito y económico de adquirir la propiedad, y así se explica que por la fuerza, cuando no podían de grado, constriñesen a las iglesias a hacerles concesiones de esta índole, que luego, de vitalicias, procuraban tornar en hereditarias. Tal fué el motivo en que se fundaron los prelados y abades para pedir en las Cortes de Valladolid de 1325 que los ricos hombres «non embien demandar seruiçios a los vassallos delas eglesias nin alos monesterios.....; ca..... an tomado manera despues que los tutores morieron a aca, que embian sus cartas a los monesterios e alas Ordenes e aloss sus vassallos e de las eglesias en que les embian demandar seruiçio bueno e granado. Et si gelo non dan luego los mandan rrobar e tomar quanto fallan»; «..... ca muchas vezes apremian a los vassallos que les den carta de comienda en esta razon sin saberlo los sennores o pesandoles ende» (1). También los procuradores en 1339 exponían ante el Rey «quelas aldeas que sson alhoz de las uuestras çibdades e villas e agora nueuamente se tornan e sse ffazen encomiendas e uasallos de los rricos omes non lo podiendo nin deuiendo ffazer, nin auiendo de auer otro sennor nin otro comendero ssaluo a uos, ssennor» (2), y el *Ordenamiento de Alcalá* sancionó el precepto de que «ningun fidalgo aque el Emperador o el Rey diese encomienda o otro alguno non tome otra encomienda nin por premia mas behetria de quanto tenia en

---

(1) *Cortes,* tomo I, *Ordenamiento de Valladolid*, páginas 391 y 392, números 4 y 6.

(2) *Id.*, id., páginas 470 y 471.

aquella sazon que la encomienda tomó» (1). Las demasías hubieron de llegar a tal extremo, que las encomiendas se hacían ya para excusarse de los pechos y tributos, y así se lee en el *Ordenamiento de Prelados* de las Cortes de Valladolid (1351), que «algunos labradores et otros omes que non son ffijos dalgo, que moran en el mio rrengalengo et en los abadengos..... que se fazen vasallos de otros omes poderosos, et vezinos de algunas villas et lugares priuillegiados; et esto que lo fazen por se escusar de los mios pechos et de los abadengos dally do moran» (2).

El Monasterio de Sahagún no fué una excepción en este punto. En las Cortes de Soria de 1380, quejáronse los prelados de que «algunos ricos ommes e cavalleros e escuderos atrevidamente sin rason e sin derecho..... ocupaban e tomaban los logares aldeas e vassallos de los dichos monasterios e Eglesias en nombre de encomiendas, levando de ellos dineros e pan e otras cosas, e faciendoles servir por sus cuerpos, asi en la labor de sus heredades, como de castiellos e fortalesas que fasian, e en toda servidumbre como si fuesen sus vasallos»; en vista de ello, el Rey nombró jueces pesquisidores, y decretó que en plazo de tres meses fuesen exhibidos para su examen los títulos de las encomiendas; compareció el Abad de Sahagún ante los jueces demandando a Doña Te-

---

(1) Cap. 89.

(2) *Cortes,* tomo II, pág. 126, núm. 6. En el *Ordenamiento* que a petición de los Prelados se dió en las Cortes de Guadalajara de 1390, dícese también que a pesar de estar prohibido dar encomiendas en lo abadengo, «algunos duques, e condes e rricos omes caualleros e escuderos fijos dalgo e otras personas se han atreuido e atreuen a tomar e toman e tienen las dichas encomiendas», y bajo severas penas prohíbese de nuevo que se tomen, disponiendo que el castigo se aplique aunque «los perlados o cabillos o monesterios o abades o conuentos o abadesas..... les otorguen las dichas encomiendas de su propia e buena voluntad». (*Cortes,* pág. 459, número 8.)

resa de Cisneros, por retener la encomienda de la villa de Miñanes «contra voluntad del dicho Abad e Convento», «del qual logar dijo que levades de encomienda cada año quarenta cantaras de vino, e quatro cargas de pan e trescientos mrs. en dineros». Demanda análoga presentó contra el Infante Don Alonso, que poseía las de Santervás, San Mancio, Villafrades y Saelices de Mayorga, lugares todos pertenecientes a la Abadía, y el Rey, a 3 de diciembre de 1380, falló que eran nulas las encomiendas mencionadas (1).

Los abusos, no obstante, siguieron cometiéndose, por cuanto, catorce años más tarde, hallamos una carta del Infante Don Fernando, en la que, en nombre del Rey D. Enrique III, dice que «el Abat e convento del monesterio de Sant Fagund, se me enbiaron reclamar sobre razon de algunas persecuciones que el dicho monesterio e sus lugares e vasallos padecian de algunos comarcanos, en que pedian..... que los tomase en mi guarda e encomienda. Por ende yo, por servicio de Dios e por guarda e defension del dicho Abat e convento del dicho monesterio, tengo por bien e es la mi merced de recebir e tomar, e recibo e tomo al dicho Abat e convento..... en mi guarda e encomienda, et en mi amparo e so mi defendimiento», etc. (2).

***

Pero, si acaso lo dicho no bastase para convencer de la sumisión del Abadengo al Rey, hallaríamos de ello una prueba plena en el *reconocimiento expreso* que de su señorío se hace en varios documentos: «Vosotros bien sabedes que mi Padre no aproprio assi ninguna cosa en aquesta villa ni

(1) Esc. d. 311.
(2) Esc. d. 315.

quiso cosa, *sacando el Real Señorio»*, decía a los burgueses la Reina Doña Urraca (1); «á la Reyna, assi como á fixa del Rey Don Alonso, rescivamos, e assi *como á natural Señora* nos alleguemos», les aconsejaba el Abad (2); «é no ossaba decir una palabra, ni contradecirlos, por que los Burgeses no tuviessen causa de lo hechar del monasterio..... despreciado *el Señorio de la Reyna»*, escribe el Anónimo (3); «Ubicunque enim monasterium sancti Facundi aliquid habere cognoscitur, illud proculdubio *ad ius et dominium meum pertinet»*, afirmaba Alfonso VIII (4); Don Alfonso X dispuso que los que ganaren heredades en Sahagún fuesen vasallos del Abad «*pora complir al Rey so derecho,* et al Abad el suyo» (5); Fernando IV declaró que «el monesterio *es todo a mio servicio»* (6); Alfonso XI, al ceder al Abad la mitad de los tributos que al Rey correspondían en Sahagún, los otorga «cada que me los dieren los de la mi tierra, de todos los vuestros vasallos *que vos avedes en el mio Señorio,* asi de la villa de Sant Fagunt como de los otros lugares en que vos avedes vasallos» (7); y, en fin, en el *Ordenamiento de Acalá* reconoce el Rey «que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna delos rreyes nuestros anteçesores, et nos lo deuemos guardar e defender asi commo aquello *que pertenesçe e deue pertenesçer ala nuestra corona rreal* (8).

---

(1) A., cap. LXIII.
(2) A., cap. LXIII.
(3) A., cap. XXXII.
(4) Esc. d. 189.
(5) *Fuero de 1255.*
(6) Esc. d. 278.
(7) Esc. d. 291.
(8) Cap. 125. Ya no había duda de que Sahagún era considerada como una villa del señorio del Rey; en las Cortes de Valladolid de 1351 se declararon como tales todos los lugares de señorio y,

Los textos que anteceden no pueden ser más categóricos, y de ellos, como de cuanto queda dicho en este capítulo, sácase, en conclusión, que el Abadengo de Sahagún, de hecho y de derecho estuvo en todo tiempo estrechamente sometido al Rey. Pero ahora cabe preguntar: ¿qué poder fué entonces el que ejerció el Abad? ¿Cuáles eran sus caracteres y extensión? Vamos a verlo inmediatamente.

---

por tanto, los de abadengo: «..... que muchos de los lugares *del mi sennorio,* asi rrengalengos commo *abadengos* e solariegos e behetrias e otros sennorios e morerias do tienen en cabeça los pechos que me han de dar» *(Cortes,* tomo II, pág. 27, pet. 46), y en un testamento de un vecino de Sahagún llamado Alonso López de Haro, otorgado en 1387, dícese: «Et por que esto sea ffirme et non venga en dubda, rogue a Johan Fernandes Carrera, Escrivano publico *por nuestro Señor el Rey* de la *su villa* de Ssant Fagund, et *su Notario* publico en todos los sus rregnos .....»

CAPÍTULO III

El poder del Abad.

I. **Consideración preliminar sobre el carácter de este poder.**
II. **La potestad legislativa.** — Modos de ejercerla; casos en que el Abad la ejerce en unión con el Rey, casos en que la ejerce por sí solo y casos en que la delega; concesión del Fuero de Sahagún a otras poblaciones.
III. **La potestad ejecutiva.** — Su extensión. — Los Prioratos. — La milicia.
IV. **La potestad judicial.** — Reducida extensión de esta potestad en lo civil y en lo criminal. — La apelación al tribunal del Rey.

I

Puesto que en el capítulo anterior hemos visto las limitaciones que el señorío del Rey impuso al poder del Abad, debemos ver ahora cuáles fueron las facultades de éste como señor de vasallos, ya que, efectivamente, las tuvo en los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial.

Pero débese notar que en el modo de ejercer el poder existía una diferencia fundamental entre los señoríos laicos y los señoríos de abadengo, pues mientras que en aquéllos, el poder del señor era o propendía a ser de carácter personal y aun despótico (usando la palabra en sus acepciones etimológica y clásica), en los segundos, el Abad desempeñaba sus

funciones, no tanto en nombre propio, como en representación del Monasterio, y siempre haciendo constar que a sus resoluciones había precedido el consentimiento de los monjes: *cum omni collegio fratrum; seu collegium fratrum ibi degentium; una cum consensu monachorum; una cum toto conventu monachorum; cum consensu totius capituli*, etc., son las fórmulas usadas en las escrituras y contratos sobre propiedad, y en los documentos solemnes de privilegios y franquicias.

II

Aun cuando los tres Fueros principales de la villa dictáronse por los reyes, no fué el Abad de Sahagún completamente extraño a su promulgación, porque, en algún modo, compartía con el monarca la *potestad legislativa*. El Fuero de 1085 otórgalo Alfonso VI «cum voluntate Abbatis et monachorum»; la autorización que Doña Urraca dió al Abad para acuñar moneda (aunque la escritura es más bien un convenio que un fuero) dice: «Karta tenoris, et stabilitatis quam facio ego Urraca ..... inter me et Domnum Dominicum Abbatem et omnes monachorum» (1), términos de que se valió Alfonso VII al hacer idéntica merced (2); en el Fuero de este mismo Rey de 1152, elaborado en el Consejo Real, no deja de consignarse la intervención que en él tuvieron el Abad y los monjes: «simul cum Domno Dominico monasterii Sancti Facundi Abbate, et cum omni ipsius monasterii monachorum», y Alfonso X alude repetidamente a la parte principal que el Abad y el convento tomaron en la forma-

(1) *Vid. Parte primera,* cap. III, pág. 77.
(2) *Id.*

ción del Fuero de 1255: «toviemos por bien de Nos con el Abad et con el convento de este monasterio de emendar los fueros», etc.; «..... et por end, Nos rey Don Alfonso sobredicho, en uno con Don Nicolas Abad, et con el convento sobredicho, damos et otorgamos al Conceyo de Sant Fagund este Fuero», etc.

El Abad tenía, además, cierta facultad legislativa independientemente del Rey; pero, en tales casos, obsérvase que, en una o en otra forma, se trata casi exclusivamente de la concesión de exenciones, y, por tanto, de una verdadera renuncia de derechos, hecha por el Abad en favor de sus vasallos; así sucede en el privilegio de 1096, por el que se permitió a los vecinos de la villa construir hornos en sus casas (1); en el de 1110, que les eximió de la mañería (2); en el de 1127 (3), que confirió ciertas ventajas a los que poblasen los lugares de Talavera y Galleguillos; en el de 1131, que eximió también de la mañería, del rauso y de las sernas en el monte a los habitantes de San Martín (4); en el de 1187, que hizo exentos a los de Lombas del pecho de homicidio casual (5), en el de 1262, por el que se dispensaba la misma gracia a los vecinos de San Lorenzo del Páramo (6), etc., de lo cual inferimos que esta facultad no se diferenciaba absolutamente en nada de la que los demás señores poseyeron siempre en casos análogos.

Más notable es la circunstancia de que el Abad pudiera delegar en tercera persona el derecho de que hablamos, delegación que, aunque no era frecuente, tuvo efecto alguna

---

(1) *Vid. Parte primera,* cap. II, páginas 49 y siguientes.
(2) *Vid.* id., pág. 52.
(3) *Cart.*, d. 1.571.
(4) *Id.*, d. 1.581.
(5) *Id.*, d. 1.709.
(6) *Id.*, d. 1.950.

vez, como vemos en dos documentos del *Cartulario;* son unas cartas de fueros dadas en 1157 y 1166 por el Prior de San Salvador de Nogal, *con el consentimiento del Abad de Sahagún;* la primera de ellas dispone que los vecinos de Rebollera, «non dent roxo neque maneria neque nuptio neque osas»; regula la caloña por homicidio y fija la cuantía del *foro* o censo anual (1); y la segunda, casi igual a la anterior, concerniente a los vecinos de Lombas, contiene un extremo digno de ser apuntado, cual es el de haber ofrecido el Concejo del lugar dos sueldos al Prior en concepto de *robra* (2).

Acaso pudiera ser motivo de alguna confusión respecto de las facultades del Abad en este orden, el hecho de que el Fuero de Sahagún rigiese en otros puntos diferentes del Abadengo; sin embargo, todos aquellos que conozcan el desenvolvimiento de nuestra historia municipal en la Edad Media, saben bien que muchas veces los Reyes concedían a los lugares que se poblaban o repoblaban el Fuero de otro lugar, pero sin que por ello se estableciese género alguno de dependencia o de relación entre ambas poblaciones. Así, por ejemplo, Alfonso VI dió el Fuero de Sahagún al monasterio benedictino de San Martín, de Madrid, «para que pueda poblar el barrio de San Martin, segun el fuero de Santo Domingo y de Sahagun, y para que los que fuesen sus vasallos no puedan servir á otro señor, ni ser vecinos de otro lugar, y que nadie pueda edificar casa sin licencia expresa del prior de San Martin, y el que viviere dentro del término, dé parte de ello al prior; y que si el que de alli se saliese vendiese algunas casas las pueda comprar el convento por el tanto, y que si no habia quien las quisiese

(1) *Cart.*, d. 1.631.
(2) *Id.*, d. 1.649.

comprar se queden por del Monasterio» (1); y Alfonso VII concedió a Avilés en 1156 el mismo Fuero, con pequeñas variantes (tomadas del de Alfonso VI) que dos años antes había dado a la villa de Sahagún, documento cuya autenticidad fué rotundamente negada por el Sr. Fernández-Guerra, empleando para ello una argumentación no tan sólida como ingeniosa (2); pero en uno y en otro caso, el Abad de Sahagún fué completamente extraño a tales concesiones y, por tanto, de ellas no se derivó efecto jurídico alguno para el Monasterio.

III

En el *orden ejecutivo*, correspondía al Abad: 1.°, administrar, en representación del Monasterio, los bienes del Abadengo (3); a su nombre, pues, se hacían todos los contratos relativos a la propiedad, y, en su nombre, los *cojedo*

---

(1) Vid. Mesonero Romanos, *Nuevo Manual histórico-topográfico-estadístico y descripcion de Madrid;* Madrid, 1854, pág. 15. De tal asunto habian tratado ya Llaguno, el P. Burriel, Pellicer, Cabanilles y otros. El Fuero de Alfonso VI concedido al Monasterio de San Martin, fué confirmado por Alfonso VII en 1126.

(2) Vid. *El Fuero de Avilés, Discurso leido en Junta pública de la Real Academia Española, para solemnizar el aniversario de su fundación por Don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe;* Madrid, 1865.

(3) No hay que confundir esta propiedad, que era la que se daba en censo, arrendamiento, etc., y que pudieramos llamar *tributaria*, con aquella otra que el Monasterio explotaba por su cuenta, ni con la particular del Abad o de los oficios del convento. Cada una de estas propiedades se administraba separadamente, lo cual basta para comprender que tal administración habia de ser bastante complicada, como lo era también la organización interior del Monasterio. En el Fuero de Alfonso X menciónanse, como hemos visto, siete *mayordomos,* a saber: el *Mayordomo Mayor del convento,* el *de todo el Ganado*, el *del Hostal*, el *de la Enfermería,*

res (1) recaudaban los censos y tributos; 2.°, ejercer el gobierno supremo de la villa, para lo que estaban a sus órdenes inmediatas el merino, alcaldes, sayones, pregoneros, etc., cuyas funciones eran a un tiempo judiciales y ejecutivas (2); no obstante, si se quiere formar juicio exacto de la

---

el *del Elmosnero*, el *de la Obra* y el *de la Bodega;* tres *decanos,* el *de la Cocina* y dos *de la Bodega;* y los siguientes oficios: *Portero mayor, Ome de la Sacristania, Repostero menor, serviciales de la Cocina, Medidores, Pellitero de la Cámara, Zapatero de la Cámara, Sangrador, Maestro de la Obra, Carpentero de la Obra, Carpentero del Convento*, otro *Carpentero, Ferrero de la Obra, Ferrero del Convento* y *Ferrador.* En otros documentos del Cartulario, aparecen mencionados también el *Cellerizo mayor* (llamado también *Cellero,* que era el administrador general de la Abadía; *Cart.,* d.ˢ 1.636, 1.637 y 1.900), el *Prepósito* (Esc. d. 156, y *Cartulario,* d. 1.080), el *Prior Maior,* el *Camerarius Maior*, el *Sacrista Maior,* y el *Precentor* (Esc. d. 184), el *Camerarius Abbati*, el *Apotecarius Maior* y el *Elemosinarius maior* (Esc. d. 200), el *Ostelíario* u *Ostalarius* y el *Infirmarius (Cart.*, d.ˢ 1.757 y 1.759), el *Tenens opera (Cart.,* d. 1.757), el *Prior de la obra del Monasterio* (d. 2 104), el *Prior del Oficio de las Caridades* (d. 2.144), el *Limosnero* (d. 1.245), el *Enfermero del Monasterio* (d. 1.933), el *Carpentero de la Sacristanía* (Esc. d. 242), el *Bodeguero menor (Cartulario,* d. 1.979), el *Boticario* y los *criados de la Botica* (Esc. d. 191). Seguramente hubo otros muchos cargos, como en todos los conventos benedictinos, cuales son, verbigracia, el *Armarius* o Bibliotecario, el *Chantre,* el *Custos ad luminare,* el encargado del *Vestiario* o Ropero, los *Sartores* o sastres, los *panaderos*, etc., etc. Agréguense a esto los *hermanos* (en otros sitios llamados *conversos),* o sean los legos admitidos a la comunidad de los monjes; los fámulos para el servicio interior, y los criados y operarios que requerían las labranzas, y se podrá formar una idea aproximada de la importancia que tuvo aquel Monasterio.

(1) Así los llama el Fuero de Alfonso X. En el de Alfonso VII dícese: «*Senior* qui sacaverit censum et furnage», etc.

(2) «Merino es antiguo nombre de España, que quiere tanto decir como home que ha mayoria para facer justicia sobre algunt lugar señalado, asi como villa ó tierra; et son en dos maneras, ca unos ha que pone el rey de su mano en lugar de adelantado, á que llaman merino mayor, et ha este tan grant poder como diximos del adelantado en la ley ante desta: et otros hi ha que son puestos por mano de los adelantados ó de los merinos mayores; pero estos ata-

extensión que estas facultades del Abad alcanzaron en las diversas épocas, debe tenerse en cuenta lo que respecto de las atribuciones del Concejo hemos dicho al hablar de los Fueros, y 3.°, ejercer el gobierno en los lugares del coto por medio de los *vicarios*, que eran sus delegados en los pagos o términos rurales (1).

---

les non pueden facer justicia sinon sobre cosas señaladas, á que llaman voz de rey.....» (Part. 2.ª, tít. IX, l. 23.)

El *Sayón* era un alguacil (*Vid.* Asso y de Manuel: *El Fuero viejo de Castilla;* Madrid, 1847, pág. 8, nota 3), según vemos en el *Fuero Juzgo:* «Similiter quoque quia cognovimus quod *saiones,* qui *pro causis alienis vadunt,* maiores pro labore suo mercedes, quam merentur accipiunt.....», etc. (Lib. II, tít. I, l. 24); pero cuando se promulgó este Código, podía también ser un soldado mercenario, como lo indica una ley cuya rúbrica dice: «De armis, quæ dantur *saionibus* in patrocinio constitutis, et de adquisitionibus eorum»: la ley dispone que las armas que un señor diere al sayón para que le sirva, no se las debe quitar después: «Arma, quæ *saionibus* pro obsequio donantur, nulla ratione a donatore repetantur: sed illa, quæ dum *saio* est adquisivit, in patroni potestate consistant.» (Lib. V, tít. III, l. 2.ª)

Sin embargo, en los fueros y demás documentos medievales, el sayón no tiene más carácter que el de un funcionario subalterno de justicia, cuyas atribuciones hállanse bastante determinadas en el Fuero de Zorita de los Canes: «El sayon o el pregonero pregone a conceio por mandamiento del iuez, tres vegadas en amas las plaças, et non por mandamiento de otri. Otroquesi, pregonen los plazos dela puerta del iuez. Pregone otroquesi qualquiere cosa que los alcaldes mandaren, sacado el conceio et la puerta del iuez: pregone otroquesi todas las perdidas por las quales el querelloso uiniere a decirgelo. E todas aquellas cosas que fueren falladas. Otroquesi, el sayon pregone las almonedas delas almofallas tan bien en la uilla, como fuera. Sobre todo esto, tenga la puerta del alcaldia en el dia del uiernes, et non otro dia». (Ureña: *El Fuero de Zorita de los Canes:* Madrid, 1911; 371, pág. 192.) En un privilegio de Vermudo III (1031), se dice: «..... nec in iis *(términos) sagio* ingrediatur ibi *ad sigillum ponendum,* nullusque inde infra istos terminos prendam extrahat». *(Esp. Sag.*, tomo 38, pág. 287.)

(1) Vicario, de *vicarius,* el que suple a otro, lugarteniente, sustituto, palabra que, a su vez, se deriva de *vicis*, según D. Raimundo de Miguel *(Vid. Nuevo Diccionario latino-español etimo-*

Consideración especial merecen los *Prioratos,* o sean los monasterios dependientes del de Sahagún; pasan de ciento cincuenta las filiaciones que éste llegó a reunir bajo su poder, muchas de ellas situadas en puntos tan distantes de la villa como Boñar, Riaño, Cofiñal, San Cipriano, Oseja, Liébana, etc. Los PP. Pérez y Escalona, que con tal prolijidad se ocuparon de los orígenes y fundación de estos monasterios, de las donaciones que recibían y de las personas de calidad que les protegieron, guardan silencio sobre el punto más interesante, cual es el de las relaciones y género de dependencia entre aquéllos y el de Sahagún; pero por una escritura de 1192, sabemos que el Abad de este último podía nombrar y destituir a los priores, disponer de las cosas de sus iglesias, regir los conventos y percibir de ellos una especie de tributo anual *jure subjectionis* (1). Algunos

---

lógico; Madrid, 1875), aunque también pudiera sostenerse que viene de *vicus,* aldea, lugar, etc. Que tal cargo consistia en lo que hemos dicho en el texto, dedúcese de varios documentos que tenemos a la vista: «Quitaron el monte é la villa del poderio del Abbad, é aunque pussiesse *vicario* el Abbad no les daba nada» (A., cap. XXIII); «..... los *vicarios* de la villa é guardas del monte», etc. *(Id.*, capitulo XXVI); en una escritura de 1093 se dice que el Abad había dado la villa de Quintanilla a Juan, hijo de Hermenegildo, para que *la gobernase en su nombre (Cart.* d. 1.271); en una donación de propiedades en Lilio y *Penna miana* (año 1.106) dicese que si alguno de los descendientes del donante fuese vasallo del Monasterio, posea la mitad de los bienes y de la otra mitad «faciat *vigarius de Sancto Facundo* quod voluerit» *(Cart.* d. 1.497); en una confirmación hecha a favor de los habitantes de Sahagún y referente a unos huertos y al aprovechamiento de aguas, establécese la obligación en que estaban los beneficiados de pagar el diezmo de lo que se recogiese en dichos huertos, y se agrega que «ad tribuendas decimas *nostrum uicarium* aduocetis». *(Cart.* d. 1.562.) El Fuero de Alfonso X dispuso que «los *Vicarios* sean puestos cada anno por el Abad et por conceio en la camara del Abad».

(1) En esta escritura (año 1192) se concede a Sahagún el Monasterio de San Bartolomé, de Medina del Campo, con todas sus

prioratos eran a modo de feudos sometidos, porque tenían vasallos y heredades y disfrutaban de una suerte de autonomía en su gobierno y administración; sirva de ejemplo el de San Pedro de las Dueñas, a cuyo prior o administrador, juntamente con la abadesa, competía la composición de las caloñas y los nombramientos del merino de la villa, del capellán de San Benito y del mayordomo de las vacas; pero al Abad de Sahagún pertenecía el derecho de nombrar prior, de tomarle residencia y de intervenir en las adquisiciones y enajenaciones de la propiedad (1).

De lo dicho, se saca en consecuencia que las principales funciones ejecutivas del Abad fueron de naturaleza económica, que es el carácter que predominaba en aquel señorío.

Ahora bien; donde mejor se aprecian la calidad, extensión y solidez de un poder, es en su *fuerza* para afianzar el cumplimiento de la ley; «Iglesias y monasterios—dice el Sr. Hinojosa—necesitaban gente de armas para la defensa de sus personas y haciendas, y conforme á las costumbres de la época, distribuían parte de sus tierras á nobles laicos que, en concepto de vasallos, les tributaban homenaje y prestaban en las tierras eclesiásticas el servicio militar (2). Esto, en efecto, ocurría en algunos casos; así, cuenta la *Historia Compostelana* que el arzobispo de Santiago, al te-

---

pertenencias, para que tenga sobre él los mismos derechos que «*in suis Prioratibus*»; por tanto, se dice, que el Abad de Sahagún «regat, et disponat de rebus ipsius Ecclesie pro arbitro suo, sicut regit, et disponit alios Prioratos..... Habeat Abbas iure subiectionis singulis annis viginti modios melioris vini quod in domo ipsa fuerit. Sint ibi sex monachi cum suo Priore. Prior autem instituatur, et destituatur ab Abbate Sancti Facundi pro voluntate sua», etcétera. (Esc. d. 201.)

(1) Esc. d. 243.

(2) Hinojosa, *Origen del régimen municipal en León y Castilla;* III, pág. 15.

ner noticia del robo de que habían sido víctimas unos mercaderes ingleses que llevaban mercancías a la ciudad, ordenó que se armasen los ciudadanos y sus soldados para salir en persecución de los bandoleros (1); pero el Abad de Sahagún, ¿poseía una fuerza semejante? Creemos que no. Cuando los aragoneses entraron por vez primera en la villa, aquél «mando á *algunos de su familia*, que pues virtud con ellos no bastava, los hechassen fuera a fuerza» (2), cuando sitió al Rey de Aragón en el castillo de Cea, «ayunto cavalleros de Francia», «vecinos, amigos y parientes» suyos (3); en otra ocasión, «no se podiendo ya valer, embio al derredor por todas partes y llamo á los caballeros acercanos, é á todos sus parientes é amigos» (4), hechos por los que adquirimos la persuasión de que carecía, no ya de milicias permanentes, que eran raras en aquel tiempo, aun tratándose de las del Rey, sino hasta del núcleo necesario para mantener el orden en el interior de la villa, y que todo lo más que pudo hacer en momentos de riesgo, fué reclutar un ejército adventicio y agenciarse las guardas indispensables para la defensa de su persona, como nos lo indica el Anónimo al describir cómo el Abad salió de Sahagún «acompañado de hombres de armas» (5), o al comentar en otro pasaje los grandes peligros que a aquél le amenazaban cuando no osaba salir fuera de muros, «sino en buen caballo corredor é con buenas guardas de su persona» (6).

---

(1) Majorinum suæ Curiæ..... et universos Civitatis burgenses, et suæ Curiæ milites ipsa hora armari præcepit, ...» (*Historia Compostelana,* lib. III, cap. 18.)

(2) A., cap. XVII.

(3) A., cap. XXXI.

(4) A., cap. LXV.

(5) B., cap. LXXI.

(6) B., cap. LXXV.

Ni siquiera en las relaciones con sus vasallos tuvo la fuerza suficiente para hacer respetar sus mandatos, y, por eso, se vió constantemente precisado a reclamar el auxilio del Rey; recordemos, entre otros muchos casos, que Alfonso IX envió un oficial para que demandase todas las heredades y rentas que los súbditos detentaban o debían al Monasterio (1); que con motivo del pleito que los burgueses sostuvieron con el Abad sobre la propiedad del Hospital, Fernando III despachó a la villa a «Alvaro Rodriguez de Ferreira su Alguazil mayor», para «que ficiesse é diesse cumplimiento de justicia de los burgueses sobredichos á Don Guillermo Abbad de Sant Fagum» (2); que para ejecutar esta sentencia se trasladó a Sahagún otro oficial del Rey (3), y que ni el merino, ni los alcaldes, ni los demás funcionarios del señorío tomaron parte alguna, que se sepa, en la solución de los graves conflictos de tiempo de Alfonso X.

IV

Algo semejante a lo que acontecía en el orden ejecutivo sucedió también en el *orden judicial.*

M. Paul Viollet rechaza la idea de que todo feudo supusiese el derecho de administrar justicia, y sostiene que éste no aparece sino en los territorios feudales de alguna importancia, cuyas concesiones iban casi siempre acompañadas

---

(1) «..... requirat, et demandet totas hereditates, et rendas, et directuras ipsius monasterii ad opus ipsius Abbatis»; «..... quod faciat directum ipsi Abbati de omnibus regni mei, de quibus habuerit aliquam querimoniam.» (Esc. d. 228.)

(2) B., cap. LXXI.

(3) B., cap. LXXIII.

de los privilegios de inmunidad del impuesto, que es, en su opinión, el punto de donde arrancan las funciones judiciales de los señoríos (1). Si esto fuera así, el Abad de Sahagún debería haber tenido en la esfera judicial facultades tan extensas como el que más, tanto por lo dilatado de sus dominios y por las exenciones de que disfrutaba, como por gozar desde antiguo de rango preeminente y estar calificado como uno de los más nobles señores del reino (2); y, sin embargo, su potestad judicial hallábase reducida a la mínima expresión. Cierto es que, según hemos visto, los Fueros le facultaban para nombrar merino, alcalde, sayones y demás funcionarios de justicia; cierto, asimismo, que tenía su tribunal, como se colige de las palabras del Anónimo, cuando dice que los burgueses establecieron «so cierta pena que ninguno dellos fuesse á la *corte del Abad*» (3); pero cier-

---

(1) Viollet, *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France* (tomo I, páginas 436 y 437). Insistiendo en la misma idea, dice en otro lugar: «La inmunidad del impuesto trae como consecuencia la inmunidad de la jurisdicción ordinaria; la inmunidad judicial muy bien pudiera no ser otra cosa que la confirmación de un estado anterior, pues en un vasto dominio, poblado de diversas gentes, el propietario tiene que establecer un orden general, una organización determinada, que, en el fondo, no es más que la justicia patrimonial.» (Tomo I, pág. 401.)

(2) En la famosa *Carta entre cristianos y judíos*, promulgada por Alfonso VI en 1090, equipárase al Abad de Sahagún a los grandes del reino leonés: «sed si fuerit exquisitum per certa exquisitione de *illos majores de illa terra, aut de ipsis melioribus de Schola Regis,* vel Legionensi Episcopo, aut de Astoricensi, *sive de illo Abbate Sancti Facundi* .....», etc. (*Vid.* Risco, *Historia de la Ciudad y Corte de Leon.* Madrid, 1792, pág. 392).

El Abad fué nombrado juez conservador del Monasterio de Cluni por Inocencio IV en 1243 (Escalona, *Historia de Sahagún,* página 144); juez conservador de la Universidad de Salamanca por Eugenio IV (*Id.*, pág. 193), y miembro del Consejo Real por Don Juan II, en 17 de marzo de 1454 (*Id.*, pág. 195).

(3) B., cap. LXXI.

to es también que en el *Cartulario*, en el que se contienen documentos tan heterogéneos, no se conserva ninguno que nos ponga sobre la pista del modo que tal tribunal ejerció sus funciones, ni sentencia dictada por el Abad, o en nombre suyo, en la que podamos estudiar cómo se aplicaba la ley; pero, en cambio, nos ofrece múltiples ejemplos de que el Monasterio, los vecinos de Sahagún y los habitantes de los lugares del coto llevaban ante el Rey, tanto los asuntos civiles, como los asuntos criminales: cuando los de San Pedro de las Dueñas se negaron a hacer las sernas que el Monasterio les exigió por fuero, no tuvo el Abad ni fuerza para obligarlos, ni autoridad para juzgar el pleito, y vióse en la precisión de acudir a Alfonso VIII, quien, después de haber entendido en el negocio, sentenció a su favor (1). Fernando III mandó que los que no quisieren dar portazgo en Sahagún, alegando alguna excepción, compareciesen ante él a «mostrar por que lo non deben dar» (2); al mismo Rey, fué sometido otro litigio entre el Abad y los vecinos de Belver (3); en una donación hecha al Monasterio de Santa María de Piasca en 1264, el propio donante autorizó al Abad y al prior para que, en caso de incumplimiento de la escritura, «lo puedan querellar al rey que lo faga conplir», (4) etc. etc.

---

(1) «Super hoc autem ego Adefonsus..... feci fieri inquisitionem à Domno Guterrio Ermeildi, Priore Hospitalis, et inveni per veram inquisitionem, quod Abbas Sancti Facundi super hoc iusticiam exigebat.» (Esc. d. 216.)

(2) Esc. d. 233.

(3) «Por el pleito que el Abbat, et el Convento de sant Fagund vos demandavan ante mi del danno et de los tuertos que les fiziestes», etc. (Esc. d. 234.) Es muy interesante esta sentencia, porque en ella se puede estudiar todo el procedimiento seguido en el litigio hasta la ejecución del fallo.

(4) *Cart.*, d. 1.957.

Fácilmente se comprenderá que si era endeble la eficacia del tribunal del Abad en lo civil, lo fué más todavía en lo criminal. Concurrieron a ello los preceptos canónicos que excluían de la competencia de los tribunales eclesiásticos todos aquellos delitos en que hubiera de imponerse pena corporal; *Ecclesia abhorret a sanguine*, fué la doctrina constantemente aceptada, que Gregorio VII recogió al decretar que *Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat* (1), y en efecto, el Abad de Sahagún no quiso ejecutar la pena capital infligida por el Rey a los burgueses que acaudillaron la primera rebelión, «por que el no incurriese en irregularidad de la Missa (2)».

Desde los días de Alfonso VI, como hemos visto, fué el Rey quien juzgó cuantas causas de alguna significación se siguieron en la villa, y de aquí que la potestad del Abad en lo criminal quedase circunscrita a conceder la *composición* en algunos casos, a indultar en otros a los condenados por el Rey, y a percibir total o parcialmente las caloñas o penas pecuniarias. La circunstancia de que los Fueros de Sahagún no legislen más que acerca de la cuantía de estas caloñas y guarden silencio sobre las penas corporales, es la prueba más firme de que esta parte de la jurisdicción estaba habitualmente reservada al regio tribunal.

Pero el escaso poder del Abad en la administración de justicia aun sufría otra merma por la apelación al Rey. El antes citado M. Viollet dice que esta apelación *(appel comme d'abus)*, aunque de fecha reciente, tiene raíces muy antiguas; que en el año 341, el Concilio de Antioquía convino en la necesidad de prohibirla, pero que la ley visigoda y el XIII Concilio de Toledo la admitieron en casos determina-

---

(1) *Decret.* III, L. *Ne clerici,* 9.
(2) B., cap. LXX.

dos, doctrina a la que se inclinó el Concilio celebrado en Francfort en 794; y, en fin, que en España y en Francia, el Rey se hallaba colocado en la cumbre de la jerarquía eclesiástica (1). En Sahagún no debió de ser tal materia manantial de grandes contiendas, porque el Rey entendía desde el primer momento en todos los asuntos que excedieran de la importancia que hoy puedan tener en lo civil un juicio verbal y un juicio de faltas en lo penal. Aun así, ya vimos cómo la cuestión quedó completamente aclarada en el Fuero de Alfonso X al establecer la indiscutible competencia del Rey para fallar las últimas alzadas, precepto confirmado por las Cortes de Burgos de 1379 (2) y más tarde por las *Ordenanzas* de los Reyes Católicos (3).

A esto, pues, quedaba reducido el poder del Abad, a quien se ha presentado como la encarnación más pujante del feudalismo en tierras españolas, y como el señor que por el enérgico imperio que ejerció sobre sus vasallos, descollaba sobre todos los demás, cuando en realidad fué, ante todo y sobre todo, un gran terrateniente.

---

(1) *Loc. cit.*, tomo I, pág. 408.

(2) «14. ..... tenemos por bien e es nuestra merçed que todos los logares de sennorios quales quier de nuestros rregnos, de que los vezinos e moradores dellos quisieren apelar de las sentençias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalles, sentiendose dellas por agrauiados, para ante nos o para los nuestros alcalles, que lo puedan fazer.» (*Cortes*, tomo II, página 282.)

En las Cortes de Ocaña de 1422, dice el Rey que los procuradores se le habian querellado de que «algunos sennores e personas poderosas defendian que los de sus lugares non fuesen con las dichas apellaçiones a las dichas çibdades e villas....., lo qual era en mi perjuyzio e de la mi jurediçion rreal.» (*Cortes*, tomo III, 14, página 44.)

(3) *Vid. Parte primera*, cap. III, pág. 140.

CAPÍTULO IV

El Concejo de Sahagún.

I. **El Concejo hasta el Fuero de 1255.** — La puebla de Alfonso VI: aparición de los elementos municipales. — Fuero de Alfonso VII: reconocimiento de la personalidad del Concejo. — Fuero de Alfonso X: aspiraciones del Concejo a someterse al señorío del Rey.

II. **Tiempos posteriores a Alfonso X.** — Litigios del Concejo con el Monasterio; Sentencia arbitral de 1304. — Periodo comprendido entre 1316 y el reinado de los Reyes Católicos. — El Concejo y la jurisdicción real.

I

El importante papel que el Concejo de Sahagún desempeñó en la historia del Abadengo, requiere que le dediquemos un capítulo especial, pues no bastan las referencias que de él hemos hecho en la parte anterior, para formar un juicio exacto de su laborioso e interesantísimo proceso. En su constitución y desarrollo, hubo de sortear mayores y más arduos escollos que cualquiera otro, ya que, ante todo, surgió como protesta fogosa y bravía contra el poder del Monasterio, siendo esta circunstancia la que, por decirlo así, le imprimió carácter durante cinco siglos. Los períodos de su vida, determinados están por las tres rebeliones de la villa; significa la primera el momento en que los pobladores de

Sahagún, a quienes, sin duda, se les prometieron garantías y ventajas excepcionales para hacerles venir de remotas tierras, se percatan de la inferior condición a que les redujo un Fuero como el de 1085, manifestación tardía de un sistema decadente en la época en que alboreaba el régimen municipal con todo el cortejo de sus libres privilegios; la segunda rebelión, la más formidable de todas ellas, corresponde al tiempo en que el Concejo conquista sus derechos y, una vez conquistados, procura y consigue el reconocimiento de su personalidad; y la tercera, en fin, que se desenvuelve en los días de Fernando III y en los primeros del reinado de Don Alfonso X, marca el comienzo de una nueva etapa en la que el Municipio, después de haber entrado en la vida legal, porfía por redimirse del señorío del Abad para no acatar otro que el del Rey.

***

No es fácil precisar el instante en que nace el Concejo de Sahagún; el Fuero de Alfonso VI nada dice de él, pero si interpretásemos literalmente las palabras del segundo Anónimo, habría que deducir que fué casi contemporáneo de la puebla, puesto que al hablar de la primera rebelión, ocurrida hacia 1086 o 1087, lo nombra repetidamente: «el *concexo* de Sant Fagum se levanto contra el Abbad é monasterio»; «..... ordeno el *concexo* que derrocassen las casas»; «levantosse el *concexo* de la villa, y erguido el pendon, fueron todos en uno» (1), etc. Sería, sin embargo, harto arriesgado tomar tales textos al pie de la letra, sin tener presente que el autor narraba sucesos acaecidos unos ciento setenta

(1) B., cap. LXX.

años antes, razón por la cual no es posible esperar de él absoluta propiedad en los términos de que se valía, pues acaso lo que él llamó *concejo*, para servirse de una expresión de uso corriente y de todos conocida, no fué más que la reunión tumultuaria de los burgueses, formada, como se recordará, con motivo de las casas edificadas por el Monasterio en el ejido de la villa, cuestión que, por su índole eminentemente municipal, es dato suficiente para descubrir la tendencia de la sedición (1). Lo que no ofrece duda es que aquella asamblea de los burgueses era el germen del que había de brotar el Concejo de Sahagún, que en poco tiempo logró rápido incremento y supo hacerse temer y respetar, porque en 1096, es decir, a los once años del arribo de los primeros pobladores, el Abad otorgó la autorización para tener hornos en las casas «*cum degentium burgensibus*» (2), palabras que, si no suponen precisamente la existencia del Concejo, acusan, por lo menos, un naciente organismo que iba en camino de serlo.

***

En el transtorno general que produjo en el Reino la muerte de Alfonso VI, hallaron los burgueses propicia coyuntura de combatir el poder del Monasterio y de reivindicar los derechos que anhelaban. Hacia el año 1112, las decisiones de sus juntas tenían ya la fuerza necesaria para «quebrantar las buenas costumbres, que el Rey D. Alonso avia dexado á este Monasterio é pusiendo otras nuevas» (3). El autor del primer Anónimo, cuando cita las dichas re-

(1) Vid. *Parte primera*, cap. II, pág. 44.
(2) Esc. d. 130.
(3) A., cap. XXIII.

uniones, emplea indistintamente las palabras *consistorio*, *concilio* y *concejo*, y aunque no hay que olvidar que de aquel documento no ha llegado a nosotros más que la versión castellana (1) y que tales vocablos, singularmente los dos últimos, pudieran no haber sido usados en su acepción estricta, es indiscutible que esta asamblea era la representación revolucionaria (2) de una villa que pretendía nacer a la vida municipal y tener una parte directa en el gobierno y administración de sus intereses. No hemos de repetir aquí lo que de esta rebelión quedó dicho en otro capítulo; pero recordemos, como pruebas del sentido que afectó tal movimiento, que el *concilio, concejo* o *consistorio* de los burgueses instituyó Adelantado de la villa a Guillermo Falcón para que la tuviese en nombre del monarca aragonés; que intentó que los monjes firmasen «una carta, en la qual eran escritas nuevas leyes, las quales ellos mismos para si ordenaron, quitando las que el Rey D. Alonso avia establecido»; que la Reina y el Abad, concediéndole beligerancia, parlamentaron con él diversas veces y que, al fin, accedieron, o fingieron acceder, a sus exigencias, jurando los fueros que los burgueses les presentaron (3).

La insurrección fué dominada; pero del choque de aque-

---

(1) *Vid.* Apéndice III.

(2) Tal carácter está muy gráficamente descrito por el cronista anónimo cuando dice: «Por cierto tanto era ir á su Consistorio, como entrar entre algunos leones y ossos»; más adelante, describe el momento en que el Abad estuvo a punto de morir a mano de los burgueses: «..... llevaron al Abbad á su consistorio, é allí unos le llamavan traydor, otros homicida, otros ladron, é de mill maneras le infamavan. E como ya fuesse juzgado á muerte, é se sentasse en medio dellos, perdido el color, uno dellos, llamado Bernardo, le quiso con un cuchillo trespassar; mas otro le detuvo, porque sobre su fe le avia sacado del monasterio.» (A., cap. XXXII.)

(3) Vid. *Parte primera,* cap. III.

lla lucha salió formado el Concejo de Sahagún, el que, conseguida la existencia de hecho, quiso, como era natural, tener también la existencia de derecho. Por eso, su capital propósito en los treinta y cinco años posteriores a estos sucesos, lo cifró en alcanzar el solemne reconocimiento de su personalidad, deseo que vió logrado en el Fuero de 1152, que le atribuyó funciones de la mayor importancia, si bien no es improbable que viniera ejerciéndolas ya, porque es sabido que estos organismos, cuando entran en el orden legal, llevan siempre un período más o menos largo de vida consuetudinaria.

El primer triunfo del Concejo, consistió en que el Fuero de Alfonso VII sancionase su derecho a intervenir en el nombramiento de los dos merinos que entonces había en la villa: «et intrent—dice—per manum Abbatis, et authoritate Concilii»; consiguió, además, participar en la administración de justicia, porque a él, en unión del merino, competía juzgar las causas de traición y robo: «sint *(el traidor y el ladrón)* in juditio majorini et concilii»; y, por último, llegó a compartir, en cierto modo, los derechos de soberanía con el Abad, porque se le cedió una parte de la caloña en caso de quebrantamiento de las treguas, al disponerse que de los mil sueldos que se debían pagar en dicho concepto, recibiese quinientos el Abad «et concilium alios quinquagintos», dejándole también la facultad de castigar corporalmente al infractor.

Compréndese perfectamente la razón de que con todos estos preceptos se ufanasen los burgueses, reputándolos como trofeos de una victoria cuyo resultado se tradujo en la derogación de los *malos fueros* por los que antes se gobernaban, y por qué el monje anónimo, no disimulando sus resquemores y ojeriza contra Alfonso VII, y haciéndose intérprete del sentir de los religiosos, que vieron en aquellos preceptos un

desmedro de sus prerrogativas, escribía que el Emperador «destruyo los muy buenos fueros que el de buena memoria Rey D. Alfonso, que gano á Toledo, avia dexado» (1).

***

Vencedor en tan decisiva jornada, el Concejo de Sahagún dirigió todo su conato a sustituir el señorío del Abad por el del Rey. Los motivos de ello creemos que fueron de un orden predominantemente económico.

No hallamos en el *Cartulario* documentos por los que podamos determinar el instante en que el Concejo y los habitantes de Sahagún empezaron a pagar al Rey, a más de la *moneda*, a que estaban obligados como todos los solariegos, otros pechos y tributos; pero es lo cierto que en tiempo de Don Alfonso X, una de las razones que adujeron para apoyar su derecho a ser considerados como vasallos del Rey, era que éste «cada año les hechava pecho é usava de los derechos reales como en todas las otras villas suyas» (2), lo cual los colocaba en una posición desventajosa, ya que ni el ser vasallos de abadengo les eximía de pagar los impuestos al fisco regio, ni el contribuir como los demás súbditos del monarca, les dispensaba de ser tributarios del Abad. Lógico era, por tanto, que pusiesen sus miras en no tener más que un señor, y que creyesen que el medio más seguro de conseguirlo sería privar al Abad del derecho de mampuesta sobre merinos y alcaldes, que era el que, en definitiva, establecía la dependencia del Concejo. He aquí el origen de la tercera rebelión, que se inicia hacia 1229 y fenece con la promulgación del Fuero de Don Alfonso X. Sin duda, los reyes

(1) B., cap. LXX.
(2) B., cap. LXXIV.

veían con simpatía la tendencia del Concejo; pero ni se atrevieron a resolver el asunto inmolando los privilegios del Abad, ni renunciaron a los derechos fiscales que cobraban en la villa, y esto fué causa de la situación realmente anómala y equívoca en que siempre estuvo el Municipio de Sahagún y de sus irreductibles discordias con el Monasterio. Fernando III, en efecto, puso término al litigio de 1232, fallando que los burgueses se sometiesen al Abad y que «qual quier cosa que dellos ficiesse ó ordenasse, fuesse fecho é ordenado, é semexantemente todo el concexo de la villa lo ficiesse» (1). De nuevo, y con mayor violencia, estalló el conflicto en 1250, cuando los burgueses «movieron todo el concexo contra el monasterio é Abbad», y nombraron los procuradores que en Sevilla comparecieron ante el Rey, exponiéndole, entre otros agravios, que el Monasterio les retenía el sello, y, cuando de vuelta a Sahagún, y ya en abierta sedición, eligieron «catorce Alcaldes, é pusieron sayones é pregoneros», dictando penas severísimas contra todos aquellos que no rechazasen el señorío del Abad (2).

Aunque el Fuero de Alfonso X revistió al Concejo de los derechos que hemos visto en el Capítulo V de la *Parte primera*, dándole participación en el nombramiento de los funcionarios municipales, en la administración de los bienes concejiles y hasta una especie de competencia propia, dejó en pie el pleito principal, al prescribir que el merino y los alcaldes fuesen puestos por mano del Abad y que a éste le comunicase el Concejo sus acuerdos, en caso de deliberación sin su concurso. Por eso, no sorprende que el Fuero de 1255, a pesar de las garantías que daba al Concejo, no satisficiese a los burgueses, ni que los vecinos de Sahagún, sin cejar ni

(1) B., cap. LXXII.
(2) B., cap. LXXIII.

desfallecer un solo instante en su campaña hostil contra el Monasterio, persistieran en oponerle cuantos obstáculos estaban a su alcance.

II

En tiempo de Sancho IV (1293) el Abad se quejó al Rey de que el Concejo contradecía su señorío «en dicho et en fecho et en conseio», y el Rey volvió a resolver en favor del Abad, «que las cosas sobredichas de que el Abad dio querella, et de todas las otras que se ovieren de facer a voz de Conceio que las fagan saver al Abad, et que las fagan con conseio del Abad; et quando los llamare, que vengan á él á su Cámara, asi como á Señor» (1). Pero con esto no se aplacaron las disensiones; un documento del siglo XIV, enséñanos, en primer lugar, que el Fuero de Alfonso X no se cumplía, ni quizá se había cumplido nunca; y en segundo, que las desavenencias del Monasterio y el Concejo arraigaban en causas tan distintas cuales eran la puebla de solares, el nombramiento de alcaldes y merino, los preceptos sobre prendas, las tierras de San Andrés y otras del coto, las facultades de cofradías y alberguerías, las atribuciones concejiles, las exenciones de tributos, las cuentas de recaudación de pechos, la jurisdicción criminal y la observancia del Fuero de 1255 (2), lo cual quiere decir que Concejo y Monasterio vivían en irreconciliable y encarnizada pugna respecto de todos los asuntos de la vida municipal. En vista de ello, las partes convinieron en someterse al arbitraje de Don Juan Fernández, hijo del Deán de Santiago, quien en 1304, pro-

(1) Esc. d. 271.
(2) Esc. d. 277.

curando templar las hondas diferencias de ambos rivales y conciliar sus encontrados intereses, dictó un laudo disponiendo, entre otras cosas, «que las posturas et los ordenamientos que el conceio quisiere facer *et pertenezieren al Abat et al Convento,* que las fagan saber al Abat et las fagan con su conseio», y que «si algunas cosas quesieren facer ó ordenar el conzeio *que no pertenesca al Abat et al monesterio,* que las fagan en guisa que non sean contra Señorio del Abat et del monesterio nin á minguamiento de los sus derechos»; mandó también que en el caso de que el Abat se opusiere a destituir al merino y a los alcaldes cuando usasen mal de sus oficios, «los del Conceio fagan afruenta á el Abat, ó á aquel que estudiere en su lugar, que los tire ende, saviendo primeramientre la verdad..... Et sobre esto si el Abad..... non lo quisiere asi facer que lo afruenten al Prior mayor con algunos ommes bonos de los monges. Et si por esto non lo quisiere facer que lo puedan querellar et amostrar al Rey»; y, finalmente, falló «que el conzeio de Sant Fagunt fagan seellar el privilexio sobredicho del Rey D. Alfonso con su seello de Conceio de cera pendiente. Ca pues el Rey D. Alfonso lo mando seellar, et ellos lo deben en todas guardar, non an razon porque lo non seellar, et que lo fagan luego seellar, antes que yo Don Juan Fernandez me baia de aqui de Sant Fagunt» (1), demostración evidente de que el Concejo, o no había reconocido, o anduvo remiso en reconocer el Fuero de 1255 en los cuarenta y nueve años transcurridos desde su promulgación.

A fines del reinado de Fernando IV, el Concejo, aprovechándose de lo fragoso de los tiempos, y, al parecer, de modo subrepticio, ganó un privilegio de aquel Rey para poner merino y alcaldes y para tener las llaves de la villa;

(1) Esc. d. 277.

no figura la escritura en el *Cartulario*, pero ha llegado a nuestro conocimiento por una sentencia que dió en 1316 el Infante Don Juan, tutor de Alfonso XI, por la que se ordena restituir al Monasterio tales derechos, de los que estuvo, por tanto, desposeído cuatro años, por lo menos. Dícese, pues, que el Abad y Convento demandaron al Concejo, porque «estando en tenencia de facer et de poner Alcaldes y en la villa de Sant Fagund, et de non entrar y merino á merindar sinon á pedimento del Abad, et teniendo el Abad las llaves de y de la villa, et estando en posesion de ellas, et dandolas al su Alcalde et al su Merino que las toviesen de él; que vos el conceio de Sant Fagund que los desapoderastes de las dichas cosas por un privillegio que decian que ganarades del Rey Don Fernando mio padre, que Dios perdone, non seyendo antes el Abad et el convento sobredichos llamados nin oidos sobre ello, et vencidos por derecho (1)». Por el *Ordenamiento* de las Cortes de Carrión (1317), sabemos que los del Concejo, agraviándose de esta sentencia, solicitaron revisión, que les fué concedida (2), aunque ignoramos si se llevaría a término.

Lo que sí consta de modo concluyente, es que continuaron los altercados entre el Monasterio y el Concejo. Sería

---

(1) Esc. d. 286.

(2) «Otrosy alo que nos pedieron que en rraçon dela sentençia que dizian que yo inffante don Iohan diera contra los dela villa de sant Fagund, que touiesse por bien delo querer veer con los rricos omes et con los caualleros et con omes buenos delas çibdades et uillas de la hermandat, los que la hermandat diesse para ello; et si fallassen en conseio que alguna cosa auia de meiorar en la sentençia, que la meiorase, et entre tanto que mandase dar carta del Rey para los merinos en que mandase que non tomasen nin peyndrasen ninguna cosa a los del conçeio de sant Ffagund por rraçon dela dicha ssentençia ffasta quelo yo viese con los omes buenos, sigund de suso dicho es.» El infante, como queda dicho, otorgó esta petición. (*Cortes,* I; páginas 313 y 314.)

larga y estéril la tarea de trasladar aquí las muchas noticias de aquéllos, de que está cuajado el *Cartulario;* pero como muestra del género de entorpecimientos con que unos y otros se molestaban mutuamente, verdadero tipo de contiendas y rencillas rurales, en las que se hace caso de menos valer la más leve transigencia y no se omite medio de hostigar a la parte adversa, diremos tan sólo que en 1318, el Abad expuso al Rey que los del Concejo le habían entrado por fuerza en las matas del Hospital y de Medianos «et otros heredamientos, et le fforzasteis las varas del sso mercado», y le «ffisieron entender quel queriedes astragar los panes et los linos, et las legumbres que tiene ssembradas en ssus heredamientos (1)»; que en 1338, el Rey declaró habérsele denunciado por el Abad que, perteneciendo al Monasterio la recaudación del portazgo de la villa, «algunos de vosotros que ge lo embargades et ge lo contrariades sin razon et sin derecho que lo non cojan nin lo recabden (2)»; que en 1410, el Concejo demandó al Abad porque quería hacer un sello nuevo para aquél (3), y que en 1411 el Concejo decretó un impuesto sobre la carne, con el fin de atender a los gastos que originaban los numerosos pleitos con el Monasterio en defensa de la real jurisdicción (4).

***

Y el Concejo procedía, efectivamente, como si a tal jurisdicción se hallase sometido. Fernando IV, que en 1310 creó el Juzgado de los doce hombres buenos que habían de

(1) Esc. d 287.
(2) Esc. d. 294.
(3) *Cart.*, d. 2.335.
(4) *Id.*, d. 2.337.

ser Alcaldes de su Corte, cuatro por Castilla, cuatro por tierra de León y cuatro por las Extremaduras, eligió a Garci Ibáñez, de Sahagún, para desempeñar uno de aquellos cargos (1); en la carta de Hermandad hecha en la ciudad de Burgos al comenzar la tutoría de Alfonso XI (1315), hállanse los nombres de «Velasco Perez e Rodrigo Alfonso», Procuradores de Sahagún (2), y uno de los *Ordenamientos de menestrales y posturas* de las Cortes de Valladolid de 1351 comprende a aquella villa (3), que, como se ve, tenía sus representantes en Cortes; Pedro I mandaba a los alcaldes y merino del Abadengo en la misma forma que a los demás de sus Estados (4); una escritura de 1387, menciona a un tal «Johan Fernandes Carrera, Escrivano público *por nuestro Señor el Rey* de la *su villa* de Ssant Fagund» (5); en el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1391, aparecen «Garçia

---

(1) *Memorias de D. Fernando IV de Castilla,* tomo II (Colección diplomática) (Doc. DX, pág. 733). En el *Cartulario,* existe un testamento del año 1289 otorgado por *Garcia Rodriguez, Alcalde del Rey* (d. 1.987).

(2) *Cortes,* tomo I, pág. 265.

(3) *Id.*, tomo II, pág. 111.

(4) En una escritura en que el Rey cede a su Copero varias heredades del Monasterio, que éste no había querido vender en el plazo que se le dió, dícese: «mando por esta mi carta á los Alcaldes é Merino de la dicha villa..... que fagan pesquisa et sepan verdat..... en razon de dichas heredades», y que las que no encuentren en situación legal «que las entren é tomen, é las entreguen luego é pongan en tenencia é posesion dellas al dicho Alvar Garcia..... Et quel amparen et defiendan en la tenencia..... Et que non consientan al dicho Abad et Convento del dicho monesterio..... quel pongan embargo..... Et que qualquier ó qualesquier quel fueren ó pasaren contra ella *(merced)*..... que gelo non consientan, et que lo preynden por pena de mill sueldos..... Et que fagan emmendar al dicho Alvar Garcia..... todos los daños», etc. (Esc. d. 304.) Debe observarse también el género de facultades que el Rey reconoce en esta carta a los alcaldes y merino de Sahagún.

(5) Esc. d. 313.

Alonso e Johan Garçia, Procuradores de Sant Fagund» (1), y Enrique III se arrogó la facultad de designar *Corregidor Merino* de Sahagún, aun cuando aquel en quien recayó el nombramiento tuviera que renunciar a él para que le fuese alzada la excomunión a que se le condenó por esta causa (2).

El Abad, sin embargo, siempre alerta, peleó con rara pertinacia por mantener ilesa la integridad de sus derechos, porque en 1406, requería al Concejo para que el día de San Pedro asistiese a la Cámara abacial a recibir alcaldes, merino y demás oficiales de justicia (3); de 1414, hay testimonio de que se verificó la misma ceremonia, aunque con la protesta del Concejo, que fué por ello excomulgado (4), y lo propio se hizo en 1416, según un documento de esta fecha, que es el último que el *Cartulario* contiene acerca del particular (5). No sabemos cuándo se privó al Abad

---

(1) *Cortes,* tomo II, pág. 485. En la *Crónica de Enrique III*, menciónase al citado García Alonso; cuando los prelados, caballeros y procuradores que estaban en Madrid con el Rey el año 1391, pidieron al obispo de San Ponce, Legado del Papa, que interpusiese sus buenos oficios para arreglar las diferencias entre la Corte y el Arzobispo de Toledo, Don Pedro Tenorio, se convino en que irian con el Legado «un Caballero, é un Procurador é un Doctor á le facer requerimiento sobre este fecho..... E asi lo ficieron, ca enviaron con el Legado sus Mensageros al dicho Arzobispo, informados de su parte de lo que habian de decir: é los Mensageros eran Pero Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de tierra de Leon, é *Garci Alfonso* de Sant Fagund, é Anton Sanchez de Salamanca Oydor del Rey é Doctor.» (Año I, cap. XIII, pág. 377.) Por las *Adiciones á las Notas,* que se insertan al final de la *Crónica* en la edición que tenemos a la vista (Sancha), consta que Garci Alfonso y Antón Sánchez fueron enviados al Arzobispo con un segundo mensaje, pues el Notario que extendió el documento correspondiente, hace notar que «*parecieron Garci Alfonso de Sant Fagundo*», etc. (V. pág. 649.)

(2) Esc. d. 321. Vid. *Parte primera,* Cap. VI, páginas 137 y 138.

(3) *Cart.*, d. 2.225.

(4) *Id.*, d. 2.243.

(5) *Id.*, d. 2.246.

de tal privilegio, aunque es presumible que fuera en tiempo de los Reyes Católicos, porque en una escritura (1) que tenemos a la vista, referente a una concordia celebrada entre el Monasterio y la villa de Sahagún en el año 1508, háblase de una junta del Concejo, en la que se congregaron, entre otras personas, «el bachiller Graviel Mazo, Alcalde desta villa de Sahagun *por el onrado cauallero* Fernando de Vega, *corregidor en la dicha villa por su alteza»*, de donde se deduce: 1.° que en este año ya no competía al Abad el derecho de designar los funcionarios concejiles; 2.° que el Corregidor era nombrado por el Rey, y 3.° que el Alcalde era nombrado por el Corregidor.

Con lo dicho, podrá formarse idea del origen y desarrollo del Concejo de Sahagún, que es, sin duda, uno de los de mayor interés que ofrece nuestra historia, pues la oposición constante que sostuvo, fué el estímulo merced al cual logró conservar vivos y bien templados los aceros de su entereza y mantener el espíritu municipal con bizarra lozanía, aun en la misma época en que declinan las legislaciones forales y los Concejos de León y Castilla, marchitos sus laureles, muéstranse ya en declarada decadencia.

---

(1) Esta escritura pertenece al abogado de Sahagún Don Florentino del Corral.

CAPÍTULO V

La propiedad del Abadengo.

I. **Origen de esta propiedad.** — Donaciones de los reyes; donaciones de los particulares y sus clases. — Compras de propiedad.

II. **Régimen de la propiedad.** — Clases de propiedad que pueden distinguirse en el Abadengo: *Propiedad del Señorío;* modos de beneficiarla: A) Precario; sus modalidades; B) Censos enfitéuticos y reservativos; importancia de estos últimos; C) Patronatos; D) Otros contratos referentes a la propiedad: arrendamiento, aparceria, anticresis, préstamo y cesión de derechos.—*Propiedad particular de los Oficios del Monasterio;* sus modos de explotación.

I

Con los datos que existen en el *Cartulario,* habría sobrada materia para escribir un tratado de la propiedad feudal. Nos vemos, pues, en la precisión de prescindir de buen número de ellos, porque así lo exigen las proporciones de este trabajo, y porque, además, los estudios históricos del Derecho español cuentan con dos obras magistrales, perlas de nuestra Literatura Jurídica, que son el *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial*, del Sr. Cárdenas, y el *Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad*, del Sr. Azcárate, libros que nos excusan de entrar en las cuestiones gegenerales que se presentan con motivo del asunto (carácter,

vicisitudes, transformación, desvinculación de la propiedad, etc.) y nos permiten ceñir nuestra labor, aun cuando sea más árida, al examen del origen y régimen de la propiedad del Abadengo de Sahagún.

***

La mayor parte de ella, procedía de las *donaciones* que se hicieron al Monasterio desde los primeros años del siglo X, tanto por los reyes, como por los particulares.

Muchas e importantes habían sido las dádivas con que colmaron al Monasterio los monarcas anteriores a Alfonso VI, y singularmente Ramiro III (1); pero innecesario será decir que desde aquel rey fué cuando se engrandeció el territorio de Sahagún, hasta llegar a la extensión considerable que revela el privilegio de Alfonso VIII por el que se fijaron los términos del coto (2). Desde esta época, comienzan los monarcas a mostrarse menos pródigos con el Monasterio, y aunque hubo algunos como Alfonso X y Alfon-

---

(1) No se olvide que todas estas donaciones estaban hechas en *juro de heredad*, que consistía, como dice el Sr. Azcárate, en la «cesión íntegra y completa que hacían los reyes con carácter de perpetuidad». *(Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad,* tomo II, pág. 101.) Fué, en efecto, doctrina constante que las donaciones hechas a la Iglesia eran absolutamente irrevocables y, al mismo tiempo, intransmisibles: «quæqumque res — dice el *Fuero Juzgo* — sanctis Dei basilicis, aut per Principum, aut per quorumlibet fidelium donationes conlatæ reperiuntur, votive ac potentialiter pro certo censemus, ut in earum iure inrevocabili modo legum æternitate firmentur». (Lib. V, tít. I, ley 1.ª) El *Fuero de León* de 1020 dice también: «Præcipimus etiam, ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Eclesia tenuerit, firmiter possideat» (II).

(2) Además del *coto*, que era la propiedad que tenía el Monasterio bajo una linde, poseía extensas propiedades en León, Palencia, Valladolid, etc.

so XI, de cuya esplendidez guarda el *Cartulario* múltiples ejemplos, a partir de Pedro I, nótase ya una visible disminución en las donaciones y en los privilegios.

Las donaciones de los particulares, a las que se ha dado el nombre de *feudos de devoción,* consistían, generalmente, en bienes raíces; pero casos hay en los que eran objeto de ellas los bienes muebles (1) y aun la cesión de derechos (2), siendo fidelísima imagen del estado de los espíritus y de la fervorosa piedad de aquellos días los fines en que estaban inspiradas, como los de impetrar las plegarias de los religiosos para la remisión de los pecados (3); librarse de los peligros del mundo, de las flaquezas de la carne, del maléfico influjo del demonio y de las penas del infierno (4); contribuir a la conservación y decoro del culto y al sustento de los mon-

---

(1) En una escritura de 922, Hermenegildo y otros cuatro monjes donan a Sahagún la iglesia de San Emiliano o de San Millán, con todas sus propiedades, y además, varios libros, objetos de iglesia, trigo, cebada, dinero, ropas de cama y de mesa, utensilios de cocina, aperos de labranza, etc. (Esc. d. 11.) En otro documento del mismo año, aparece que se dieron al Monasterio «turibulum, signum, calice de stagno, sella et freno XXX solidos argento, C modios de tritico, XL de ordeo» y reses de varias clases, lienzos, etc. (*Cart.*, d. 452.)

(2) Así, por ejemplo, Fruminio, obispo de León, dió a Sahagún, en el año 921, varias heredades e Iglesias en San Andrés, Villada y otros puntos, y agrega: «et quidquid utilitatibus in eadem fruuntur ex decimis, et oblationibus fidelium, ut rationen que juris episcopalis debebatur». (Esc. d. 10.)

(3) «Gaudere summam benedictionem vestram desiderans et me indignum vestris intercessionibus sanctis commendas ideo donare vel confferre», etc. (año 915, Esc. d. 6); «pro remedio animarum nostrarum» (año 921, Esc. d. 10).

(4) «Ego exigua famula Xpti Fakilo mole pecatorum depressa et timentem naufragia novissima, et volens celestia angelica frui gaudia.....; ut in illa die magni judicii ad dexteram filii hominis stare nos faciat» (año 922, Esc. d. 5); «Ego..... temporalia vita desiderans et penas inferni metuens et laqueos diaboli timens et diem juditii terribilem tremens», etc. (año 950, Esc. d. 26).

jes (1); socorrer a los pobres y peregrinos; proteger a los desvalidos, huérfanos y viudas (2), y remunerar los beneficios recibidos del Monasterio (3). Su número, según los diversos tiempos, constituye un gráfico del desarrollo, apogeo y decadencia del Abadengo, pues si no yerra nuestra cuenta, hay en el *Cartulario* 108 donaciones, exclusivamente piadosas, correspondientes al siglo X; 375, al XI; 138, al XII; 27, al XIII, y 13, al XIV (4), lo que proclama al siglo XI como la buena época de aquéllas, acaso porque, como piensa M. Hansay, la institución monástica satisfizo por completo las aspiraciones religiosas de las gentes hasta

---

(1) En muchas donaciones empléanse las frases «sancto altario vestro», «pro substentationem fratrum ibidem militantium» y otras análogas.

(2) «ut exinde abeant servis Dei alimonia pauperes elemosina ospitibus suscepcionem, opresos pupilos viduis et orfanis consolationem». (Año 1031, Esc. d. 81.)

(3) Un vecino de *Cascarella* donó una propiedad al Monasterio, porque, según dice, «leuantaui me et furtaui uno cauallo a fratre Stephano quiqui morabat in Sancta Eugenia, ualente LX solidos et preserunt me et non habebam unde pectarem et rogauerunt pro me boni homines et habuerunt super me fratres Sancto Facundo misericordiam». (Año 988, *Cart.* d. 774.) Vistremiro, en 1030, dió también unas fincas porque estando en la cárcel, retenido por causa que importaba trescientos sueldos, y siendo insolvente, el Monasterio pagó por él «de ipso Annaia kavallo mauricello..... ualente solidos CC. et pro quod me evasistis de manibus suis dabo.....», etc. (Esc. d. 80.) En 1105 el presbítero Vela hizo una donación al Monasterio de San Salvador, para perdón de sus culpas, «et pro criantia qua ego fui criado in Sancto Saluatore de Nogare». *(Cart.*, d. 1.482.) Eran, pues, verdaderas *donaciones remuneratorias.*

(4) No hay que decir que estas cifras no han de ser tomadas como absolutas; pues en el *Cartulario* no figuran más que las escrituras que se conservaban en el archivo del convento cuando de allí fueron trasladas a Madrid. De los siglos XIV y XV faltan, sin duda, muchos documentos, especialmente, del último, en el que no hay ni una sola escritura correspondiente a sesenta y tres años de la centuria.

el último tercio de la citada centuria, en cuyos últimos años empezó a operarse la profunda transformación económica que, abriendo nuevos rumbos, cambió la faz de los pueblos de Europa (1).

Algunas de estas donaciones no eran *de presente*, sino que se les hacía depender del *cumplimiento de un plazo o de la realización de un hecho* (2), y de ellas vense en el *Cartulario* las siguientes formas:

a) Hechas directamente al Monasterio. — 1) Para después de la muerte del donante, clase que abunda mucho en el siglo XI.

2) De una parte de la hacienda, y para el caso de que el donante muera sin hijos, de otra parte de aquélla, o de la totalidad.

3) Para el caso de que el donante no tenga hijos, o de que éstos mueran sin sucesión, o de que se case el cónyuge sobreviviente (3).

4) De una parte de la hacienda, y del resto de ella a la muerte del donante o a la de su hijo (4). Esta forma y las dos anteriores preséntanse al final del siglo X.

5) Para que a la muerte de uno de los cónyuges, pase al Monasterio la mitad de la donación, y al morir el otro cónyuge, la segunda mitad (5).

---

(1) Vid. Hansay, *Étude sur la formation et l'organisation économique du domaine de l'abbaye de Saint-Trond,* cap. III, páginas 93 a 102.

(2) De aquí, que estas donaciones hayan sido por algunos llamadas *condicionales,* denominación que no nos parece exacta, pues en cierto sentido, todas lo eran, como hemos visto. Por eso, creemos que sería preferible volver en esta materia a la antigua clasificación de las donaciones en *propias* e *impropias* (o *por causa)* del Digesto.

(3) Véanse, por ejemplo, Esc., d. 459, y *Cart.*, d. 867.

(4) *Cart.*, d. 1.276.

(5) *Id.*, d. 961.

6) Reservando la posesión a favor del donante (1).

b) Hechas a favor de terceras personas para que a la muerte de éstas pase la donación al Monasterio. —

1) En favor de los hijos o del cónyuge (2).

2) En favor de un extraño (3).

3) Reservando la posesión en favor de la madre del donante (4).

c) De constitución de servidumbre. — Las denominamos así, porque el donante obligaba su persona o la de un tercero a *servir* al Monasterio con la propiedad donada y con la salvedad de que si uno u otro se negasen a ello, pasase la propiedad al Monasterio en dominio pleno; aveníanse, pues, a una condición de servidumbre, y esto nos induce a presumir que las donaciones de tal índole no eran más que una de las formas de precario, que luego examinaremos, y de las que el donante obtenía el inmediato provecho de colocarse bajo la protección del Monasterio y, por tanto, del Fuero de Sahagún. Las clases principales son las que se expresan a continuación:

1) Reserva de la posesión en favor del donante o en el de él y de sus hijos, y, a veces, de sus nietos, con el deber, para todos, de servir al Monasterio (5).

---

(1) *Cart.*, d. 962.
(2) *Id.*, d. 968.
(3) *Id.*, d. 446.
(4) *Id.*, d. 1.335.
(5) Por una escritura de 1055, uno donó al Monasterio cierta heredad «ut teneat illud filia mea Vita Dominiquiz in uita sua et post obitum suum veniat post partem Sancti Facundi; et si filios habuerit seruiant Sancto Facundo et si noluerint careant ipsa hereditate». *(Cart.*, d. 968.)

En otra de 1084, vemos que una familia dió al Monasterio la mitad de una finca, con la condición de que la habían de poseer durante su vida y servir con ella al Monasterio. *(Cart.* d. 1184.) etc.

2) Hecha en favor de los hijos, para que con la propiedad donada sirvan al Monasterio, o pase a éste en caso contrario (1).

3) Hecha en favor de un extraño, con el mismo pacto que en la anterior.

4) Hecha por varias personas, y estableciéndose que si alguna de ellas quisiere poseer la propiedad donada, sirva con ella al Monasterio (2).

***

Los monjes también adquirieron la propiedad por *compra;* pero ha de advertirse que este medio solamente se empleó con alguna frecuencia en los dos primeros tercios del siglo X, cuando las donaciones no eran tan copiosas como lo fueron más tarde; por eso, no es difícil observar que, desde el año 70 de dicha centuria, las compras decrecen notablemente hasta convertirse en verdaderas excepciones (3). El pago hacíase en especie (4), pero estimando siempre su valor, siendo extraordinario que se verificase en metálico; en el siglo XIII aun hallamos noticia de una compra, cuyo

---

(1) *Cart.*, d.' 1.022 y 1.269.

(2) *Id.*, d. 1.272.

(3) Si no nos hemos equivocado, hay en el *Cartulario* 133 compras hechas por el Monasterio en el siglo X; 22, en el siglo XI; 36, en el XII; 47, en el XIII; 45, en el XIV, y 13, en el XV. Téngase en cuenta lo que hemos dicho en la nota 4 (pág. 218) de este capítulo.

(4) En 919, el Monasterio compró una tierra por un buey, apreciado en seis sueldos, y un paño de lana amarilla, apreciado en 20 (Esc. d. 8); en 1091, pagó por una propiedad, «uno mulo ualente CCC solidos de argento, et una lorica ualente centum solidos». *(Cartulario,* d. 1.232); en 1111, compra un majuelo, en precio de «tridigo et centeno, ualentem solidos CC.os monedam obtimam» *(Cart.*, d. 1.536).

pago se hizo de aquel modo (1), por lo cual este contrato ofrecía los caracteres de la *permuta estimatoria*.

II

La propiedad del Abadengo era de dos clases: 1.ª La propiedad del *feudo o señorío*, y 2.ª La propiedad perteneciente a cada uno de los *oficios* del Monasterio, que éstos explotaban por su cuenta y con absoluta independencia en la administración.

La primera clase, que es la que más nos interesa para nuestro estudio, la beneficiaba la Abadía principalmente, mediante el precario, el censo, el patronato, el arrendamiento, la aparcería, la anticresis y la cesión de derechos. Expondremos, con la debida separación, la materia concerniente a estos diferentes contratos.

A) Precario. — Dice el Sr. Azcárate que el nombre *precario* es, para algunos, el «genérico que comprende todas las formas de la propiedad censual, y para otros, sólo una de ellas»; agrega que «todos están conformes en que el precario fué usado, antes que por nadie, por la Iglesia y que consistía en un principio en recibir aquélla bienes que entregaba á seguida al mismo donante para que los disfrutara de por vida. Más tarde, la Iglesia no se limitaba á devolver los recibidos, sino que entregaba algunos más de los suyos; y por último, *spontanea voluntate*, llegó á dar los propios con esta condición, debiendo en todo caso recobrarlos en su día, consolidándose así en la cabeza de ella el dominio pleno y completo (2)».

---

(1) Dió el Monasterio por la mitad de la renta de unos molinos, «uno capisao de picote acordado». *(Cart.* d. 1.842.)

(2) *Loc. cit.* tomo I, pág. 199.

Aun cuando todas pueden reducirse a las tres clases indicadas, en el *Cartulario* de Sahagún hallamos las siguientes modalidades del precario:

a) El Monasterio recibe una propiedad y da otra distinta, contrato que es bastante raro (1).

b) El Monasterio recibe una propiedad, y sola, o añadiéndole otra, se la concede al donante para que la disfrute durante su vida, volviendo después al Monasterio; clase de precario que se usó en el siglo XII especialmente (2).

c) El Monasterio recibe una propiedad y da otra, transmisible a los hijos del donante, siempre que sirvan con ella al Monasterio (3). La mayoría de las escrituras de esta especie corresponde al siglo XI.

d) Donación de una finca hecha por el Monasterio para que el donatario la labre, y, a su muerte, revierta a aquél con las mejoras (4). Sucede con esta clase lo que con la anterior, pero vense de ella algunos ejemplos en los siglos XII, XIII, XIV y aun en el XV.

e) Idem para que el donatario o él y sus descendientes, sirvan con la propiedad al Monasterio (5). Creemos que, des-

---

(1) El conde Martín Flainiz y un hermano suyo, dieron al Monasterio una heredad, y el Monasterio les concedió la villa de Santa María, con la condición de que la poseyera vitaliciamente y, a su muerte, pasara al Monasterio. (*Cart.*, d. 1.238.)

(2) *Cart.*, d. 1.514.

(3) Una viuda hizo donación al Monasterio de varias heredades, y consta en la escritura que recibió del Abad unos solares que habían sido de su marido, «ut teneam eos in uita mea et seruiam cum eos a monasterio Sancti Facundi, et ego mortua si filios dimisero seruiant cum ipsos solares de Mafmutes a Sancto Facundo quod si noluerint exeant de illos». (*Cart.*, d. 1.223.)

(4) El Monasterio, en 1166, entregó una heredad a un matrimonio, en la que éste edificó una casa y labró un huerto que, a la muerte de los cónyuges, pasaron al convento. (*Cart.*, d. 1.648.)

(5) María Anayaz recibió del Monasterio una heredad, con la condición de disfrutarla durante su vida y de que, a su muerte,

pués del siglo XII, no se encuentran escrituras de esta naturaleza.

f) Idem de diversas fincas en favor de varios vecinos de un lugar, estipulándose que la mitad de la propiedad de aquéllas será de los donatarios y de sus hijos, con la condición de servir al Monasterio, y reservándose éste el derecho de tanteo para el caso de que alguno quiera vender su parte (1), contrato usado en los siglos XI, XII y XIII.

g) El Monasterio cede vitaliciamente a un matrimonio una propiedad, para que a la muerte de uno de los cónyuges reciba el Monasterio la mitad de sus bienes, y el otro, con consentimiento del Abad, pueda seguir disfrutando de la donación. Solamente hemos hallado una escritura del siglo XII en que se contiene tal género de convenio (2).

---

volviese al Monasterio. (Año 1087, *Cart.*, d. 1.201.) El Abad y el convento, en el mismo año, hicieron donación a los vecinos de «Villa Petro et de Sancta Columba, de illas aposturas *(plantaciones)* que posuerunt in omni loco et modo ponent ut habeant in uita sua, et post obitum tornent illas hereditates a Sancto Facundo». *(Cart.*, d. 1.202.) En 1091, el Monasterio donó a Domingo Álvarez una propiedad para que a la muerte de éste volviese a recaer en aquél, «ratione seruata ut si uxor mea cum filiis meis uoluerit seruire cum ipso solare monasterio Sancti Facundi teneat illud, si autem noluerit stet post partem Sancti Facundi». *(Cart.*, d. 1.236.)

(1) El Monasterio, en 1097, dió tierras a los vecinos de Villada, «ut habeatis medietatem uos et filii vestri. Si autem necessitas uobis acciderit ut hanc uendere uolueritis faciatis notum abbati Sancti Facundi, qui si hanc comparare uoluerit bene, si noluerit, uendite hominibus Sancti Facundi. Quod si aliis uenderitis ut pariatis abbati Sanctorum Facundi et Primitibi L solidos de argento et careatis ipsa hereditate. Similiter et si Sancti Facundi seruire nolueritis careatis ibsis uineis». *(Cart.*, d. 1.353.)

(2) El Abad y monjes dieron una casa a Martín García y a su mujer, mediante el pago de siete maravedís cada año y con la condición de que cuando muriese uno de los cónyuges, pasara al Monasterio la mitad de sus bienes y el sobreviente pudiera seguir poseyendo la casa, si el Abad consentía en ello. (Año 1190, *Cart.*, d. 1.722.)

A estas formas de precario se les daba el nombre de donaciones *in prestamum* o *prestimonium*, y de los datos del *Cartulario* se infiere que eran solicitadas particularmente por aquellos que carecían de descendientes, si bien los efectos del contrato llegaron también a hacerse extensivos a los herederos. Fáciles son de comprender las ventajas que ofrecía tal combinación al que estaba en aquel caso, pues, a más de conseguir mayores rendimientos de su trabajo al duplicar, por lo menos, la tierra laborable, lograba todos los privilegios inherentes a tener la propiedad *de mano* del Monasterio, hasta el extremo de que muchas veces era este el único fin que se perseguía; no de otra suerte, se explica el hecho de que se entregase una propiedad para volver a recibirla sin aumento alguno (1).

B) Censos enfitéuticos y reservativos.—No vamos a inquirir ahora si estos censos deben o no ser considerados como especies del precario. La razón que nos mueve a tratar de ellos en párrafo aparte, es que las formas de los contratos de que pasamos a hacer mención, se atemperan más a la de los citados censos que a las de las donaciones que acabamos de examinar, pues así como la característica de éstas es el *beneficio directo de la propiedad*, la de aquéllos lo es la circunstancia de que el beneficio se traduce en una *pensión*.

El censo *enfitéutico* (2), propiamente dicho, fué poco practicado en el Abadengo de Sahagún, y apenas algunas

---

(1) Sirva de ejemplo una escritura de 1054, por virtud de la cual Farfón y su mujer dieron a Sahagún una corte, «et ipsa corte cum suas hereditates *ut teneamus ea de uestro dato* in nostra uita post obitum uero nostrum relinquat eam ad atrium Sanctorum Facundi et Primitiui». *(Cart.*, d. 958.)

(2) Consiste, como es sabido, en ceder el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir una pensión anual.

escrituras de los siglos XII y XIII dan testimonio de su existencia (1); pero, en cambio, el censo *reservativo* (2) tiene en el *Cartulario* numerosa e interesante representación. Fundábase este contrato en la cesión al Monasterio del dominio pleno de una o más propiedades, o de toda la hacienda, hecha por una o varias personas, o por un matrimonio, o por una familia, con la condición de que el Monasterio proveyese al donante o donantes, durante su vida, de vestido y alimentos, o les pasase una pensión, también vitalicia, en dinero, en especie o mixta, o les diese una ración admitiéndolos como hermanos del Convento y haciéndoles partícipes de los bienes espirituales (3). Estos convenios fueron

---

(1) En 1197, el Monasterio dió a Lupo una heredad para que la poseyese durante su vida, pagando cada año diez y seis «octauas de sale per octauam de Zamora», un carnero, veinte panes y dos cántaros de vino. *(Cart.,* d. 1.769.)

(3) Por este contrato, se cede el dominio pleno de una finca, reservándose el derecho de percibir una pensión anual.

(3) Son innumerables las escrituras de esta clase que existen en la colección diplomática de Sahagún; como ejemplos de ellas, citaremos las siguientes: En 1117, Girardo dió varias casas y tierras al Monasterio, prometiendo estar a su servicio, y añade: «et seniores domus procurent mihi victum et vestitum omnibus diebus vite mee». (*Cart.,* d. 1.547.) En 1152, María Petriz donó varias heredades al Monasterio de San Salvador, y el Abad de Sahagún le asignó en la renta de aquel convento «una quaque die, duas libras panis de senioris et una de criazon, et duas copas uini quamdiu uinum habuerint ipsi monachi, et I porco de ceua a Sancto Martino, et ad Pasca unas zabatas et una pelle agnina. Ista dentur tibi uno quoque anno in omni uita tua, et de duos in duos annos uno manto colennino *(¿conelino?)* aut agnino quem uolueris in bono escalfar.» (*Cart.*, d. 1.625). En 1156, Bermudo Sancho dió una finca al Monasterio, y éste le asignó cada año, «XII eminas tritici de arca Sancti Felicis, et IIII ordei uel centeni, et II eminas et media de musto, et III morabetinos ad festum Sancti Cipriani sine ulla minoratione uel fallatia». (*Cart.*, d. 1.630.) En 1181, Urraca donó al Monasterio una casa con todo su ajuar, y aquél se comprometió a dar vitalicia y anualmente a la donante, «quatuor eminas

más frecuentes cada vez, a partir del siglo XI, y aunque a mediados del XIII principia a disminuir su número, no cayeron por completo en desuso, pues de bien entrado el siglo XV son algunas escrituras que prueban que todavía se estipulaban.

Dentro de estas formas, merece especial mención el contrato que pudiéramos llamar de *seguro de enfermedad, pobreza y vejez*, que se hacía entregando al Monasterio el dominio pleno de una propiedad o de toda la hacienda, con la condición de que si el donante, por dolencia, ancianidad o penuria, llegaba a no poderse valer por sí mismo, se obligase el Monasterio a sustentarlo durante el resto de sus días. Creemos que la vez primera que este contrato aparece en el *Cartulario* es en un documento del siglo XI, por el que consta que un matrimonio dispuso que, a la muerte de uno de los cónyuges, heredase el superviviente ciertas fincas, y que si éste alcanzase tan avanzada edad que se viese imposibilitado de labrarlas, las diese al Monasterio de Valcavado con la obligación, por parte del Convento, de suministrarle alimento y vestido como a uno de sus clérigos (1).

---

de farina de trigo et unam carratam bonam de uuis, et duos uizneros de lino, et unum porcellum ad nutriendum, et unam pellem ita scilicet quod una rupta et expensa mi alteram tribuatur». (*Cart.*, d. 1.683). En 1240, un matrimonio dió todos sus bienes al Monasterio, por la mediación del Camarero Mayor, al que prometieron obediencia, y dicen: «Fit autem talis conditio inter nos et Camerarium; quod ipse, vel successores sui nobis provideant in victualibus, et vestitu omnibus diebus vite nostre. Ne queramus multa superflua, sive illicita, nominatim ponimus pannis, et epulis nos opporteat contineri. Panni erunt tales: Pardi, et de Picote, et lini, et peles agnine, et calziamenta, et horum suficientiam habeamus. Cibum vero panis, et vini, et carnis secundum quod haberi potuerit in loco, quo steterimus, habeamus», etc., etc. (Esc. d. 239.)

(1) *Cart.*, d. 1.200, correspondiente al año 1087. Las escrituras que se mencionan a continuación, pueden servir de ejemplos de esta clase de contratos. En 1100, Pedro Gutiérrez hizo una dona-

C) Patronatos.—A veces, el fundador de una iglesia o monasterio, trasmitía la propiedad de ellos al de Sahagún, reservándose el derecho de patronato; otras, era el Monasterio el que, mediante una donación o por espontánea voluntad, nombraba patrono de alguna de sus iglesias o conventos a un particular, imponiéndole determinados deberes. De la primera de estas formas, sirva de ejemplo una escritura de 1192, por la que Berengario, su mujer e hijos, hicieron donación a Sahagún del Monasterio de San Bartolomé de Medina, del que aquél era fundador, siempre que en el Convento hubiese seis monjes y un Prior, y que el patronato fuera ejercido por el citado Berengario, y, a la muerte de él, por su cónyuge y sus hijos (1). Ejemplo de la segunda clase, es un documento de 1201, en el que se dice que Doña Jimena Osorio, sobrina de la Infanta Doña Elvira, dió todas

---

ción al Monasterio, y dice: «ita tamen ut si uita comitante ego Petrus Gutterriz de Iherosolimis reuersus fuero habeant de me cura abbas uel fratres Sancti Facundi et dent michi in quo possim uiuere, sin autem dent michi medietatem de ipsa hereditate ut uiuam in illa», etc. *(Cart.*, d. 1.421.) Por una escritura de 1136, sabemos que hubo un litigio entre el Monasterio y María Gómez y sus hijos sobre propiedad del lugar de Villavicencio; el Emperador falló el pleito, concediendo al Monasterio la propiedad de la parte vieja de la villa y a los otros litigantes la propiedad de la parte nueva, disponiendo además que «si aliquis illorum ad tantam devenerit paupertatem, ut non habeat de suo unde posit vivere, veniat ad monasterium Sancti Facundi cum quantum sibi remanserit, et ipsi monachi recipiant eum et ministrent ei victum, et vestitum omnibus diebus vitæ sue». (Esc. d. 160.) Una forma colectiva de este contrato, hallamos en un documento del año 1190 por el que consta que el Concejo de Cambarco dió al Monasterio de Santa María de Piasca (sometido al de Sahagún), la iglesia de San Andrés, y el Prior otorgó que «si aliquis ex uobis ad senectutem aut ad tantam paupertatem deuenerit uel propter inimiciciam in suis hereditatibus uiuere non potuerit cum omnibus que habuerit ueniat ad Sanctam Mariam de Piasce ibique recipiatur». *(Cart.*, d. 1.723.)

(1) Esc. d. 201.

sus propiedades a Sahagún a cambio de la concesión vitalicia del Monasterio de San Gervasio con todas sus pertenencias y con requisito de que hubiera en él cuatro monjes y un Prior, quien, con el consejo de Doña Jimena, regiría el convento y proveería cuanto fuese necesario (1).

Los contratos de que nos ocupamos presentan en ocasiones todos los caracteres de una encomienda; tal sucede, entre otros muchos que pudiéramos citar, con el patronato de San Salvador de Villagarcía, que el Monasterio, *por mandado* del Rey Don Sancho, constituyó en favor de Doña Teresa Alfonso, tía de la Reina (2).

D) Otros contratos referentes a la propiedad. — En el *Cartulario*, hay mención de los que siguen:

a) *Arrendamiento.*—Conveníase por cuatro, cinco, seis, ocho, diez, once y diez y seis años (3), y el precio consistía en el tercio o en el quinto de los frutos; o en una cantidad

---

(1) Esc. d. 210. Además, dícese en la escritura: «Recipimus etiam vos de communi consensu omnium fratrum in sororem nostram, et participem omnium beneficiorum nostrorum tam in temporalibus, quam in spiritualibus; et faciemus pro vobis plenum servicium, sicut pro uno de fratribus nostris.»

(2) «..... por ruego, et por mandamiento de nuestro Señor el Rey D. Sancho, et de la Reyna Doña Maria nuestra Señora, damos á vos D.ª Teresa Alfonso Tía de la Reyna por en todos vuestros dias la nuestra casa de Villa Garcia con todos sus derechos». etc. (Esc. d. 269.)

(3) En el *Cartulario*, hay muchos contratos que reciben el nombre de *arrendamientos*, y que se estipulaban por toda la vida del arrendatario. De esta clase, son una escritura en la que aparece que en 1301, el Monasterio dió en arrendamiento vitalicio a Rodrigo Alvarez *Osoyro* la casa de Belver, en precio de 16.000 maravedís, y otra de 1431, por la que también se arrienda una casa a Fernando Cabannero para toda su vida y las de su mujer, hijos y nietos, mediante la renta anual de cien maravedís y dos gallinas por Navidad (*Cart.*, d.ª 2.010 y 2.253); pero, realmente, no se trata en estos casos de arrendamientos propiamente dichos, sino de contratos de precario o de censos.

anual de pan o vino, o en una cantidad alzada por todo el tiempo que duraba el contrato, etc. (1).

b) *Aparcería.*—Fué ya conocida en el siglo XI, y se estipulaba, o bien cediendo el Monasterio tierras a varios colonos para que las plantasen de viña y le diesen luego la mitad de ellas (2), o entregando una propiedad para labrarla *ad tertiam*, es decir, siendo de cuenta del Monasterio las dos terceras partes de los gastos y de la del colono la otra tercera parte (3), o dando la propiedad por tiempo determinado para repartirse los productos por mitad (4).

c) *Anticresis.*—No hemos hallado más que un caso, correspondiente al año 1201, en que el Monasterio dió a un matrimonio cierta heredad por tiempo de ocho años para que con el producto de ella se cobrase de una suma que aquél le debía (5).

d) *Préstamo.* — Consta en un documento de 1110, que

---

(1) *Cart.*, d.ˢ 1.928, 1.969, 2.115, 2.267.

(2) En 1106, el Monasterio dió una tierra a varios vecinos de Villada para que la plantasen de viña, y luego que estuviese criada, diesen la mitad al Monasterio, reservándose la otra mitad mientras fuesen vasallos de Sahagún, y pudiendo venderla a quienes tuviesen esta misma condición, pero no a los de fuera. *(Cartulario*, d. 1.508.)

(3) «..... ad tertiam, scilicet quod si nos ibi duo iuga boum posuerimus tu tercium ponas eadem ratione si plures posuerimus similiter et de semente et de linaribus, et de cannamaribus et de nutriendis animalibus et de solidata mancipiorum». *(Cart.*, d. 1.786.)

(4) En 1231, el Monasterio cedió una casa a tres vecinos, por tiempo de diez años, para que labrasen bien ciertas tierras, partiendo por mitad con aquél los frutos, y con la condición de que el primer año habian de hacer la siembra por su cuenta, de la cual se reintegrarian antes de partir los frutos *(Cart.*, d. 1.879).

(5) Contiénese en una carta otorgada por el Abad a favor de un matrimonio, por la que le concede una aceña y un molino «in Valle oleti, pro CC.LXX. mr. ut teneatis eam per VIII annos ita ut de reditu illius hereditatis annuatim sitis paccati de XXX.ᵗᵃ morb. quos uobis debemus» *(Cart.*, d. 1.797).

Munio Pérez solicitó del Abad quinientos sueldos de plata y otros quinientos en dinero para ir a los Santos Lugares, cantidades que le prestó el Abad; pero el prestatario hizo previamente testamento a favor del Monasterio y le dejó *in pignus* tres heredades para que aquél las poseyese por cinco años, al cabo de los cuales, si volvía, podría recuperarlas, pagando el importe del préstamo, y en caso contrario, pasarían al Monasterio con todos los demás bienes (1). En otra escritura de 1182, se lee que el Camarero Mayor prestó ciento veinte maravedís a un matrimonio, recibiendo en prenda una heredad (2); y en otra de 1267, dícese que el Monasterio dió a Doña Aldonza Alfonso, hija del Rey Don Alfonso de León, una fincabilidad en Saelices, por los beneficios que había hecho a los monjes «e pernombradamientre por quatro mill e quinientos morauedis de buenos dineros leoneses, a VIII sueldos el morauedi, que recebimos de uos ..... pora pagarmos debda conoscida que deuiemos enna corte de Roma que sacaramos a usura» (3);

e) *Cesión de derechos.*— También pueden citarse algunos casos; en 1240, el Prior Mayor de Sahagún hizo merced a un caballero de los derechos del Cellerizo Mayor *sobrel mercado*, a cambio de *diez maravedis en un huerto* (4); en 1310, el Monasterio, en trueque de unas heredades, dió a un matrimonio el tercio del diezmo de San Salvador de Galleguillos *e la martiniega, e la fumadga e las gallinas* de este lugar (5); y en 1342, el Abad y el convento hicieron cesión a Pedro García de la Serna del lugar de San Andrés de la Aldea con todos sus *vasallos, fueros, calopnias, omeziellos e de-*

---

(1) *Cart.*, d. 1.414.
(2) *Id.*, d. 1.686.
(3) *Id.*, d. 1.960.
(4) *Id.*, d. 1.900.
(5) *Id.*, d. 2.023

rechos, aunque en este contrato parece más bien que se trata de una encomienda (1).

***

La propiedad particular de los oficios del Monasterio aparece a fines del siglo XI, y fué explotada por aquellos en las mismas formas de que acabamos de hablar. Como demostración de esto, mencionaremos una escritura de 1104, por la que se hace *donación* «ad illa albergaria de Sancto Facundo et ad ille senior domno Pelagio», de una viña, varias tierras, una cuba de vino, once sueldos de plata y diez heminas de trigo (2); otro documento, en el que se habla de un *préstamo* hecho por el Camarero Mayor (1182) (3); otra escritura de *precario*, por virtud de la cual una persona donó varios bienes al Hostal, y en recompensa de ello, fué admitida «in seruientem ut seruias hospitibus in ostal et obedias ostelario», se le señaló una pensión anual y una ración de pan cada día; se le dejaron en usufructo los bienes que había donado y un huerto *in prestimonium*, y se le impuso una carga de una serna en la época de la recolección del trigo (4); otra escritura (año 1217) de *censo enfitéutico*, referente a una heredad del oficio de la Sacristía, de la que el censatario se constituyó en vasallo, comprometiéndo-

---

(1) *Cart.*, d. 2.119.

(2) *Id.*, d. 1.476.

(3) Dicho Camarero declara haber recibido en prenda de Fernando Rodriguez y de su mujer la heredad que éstos tenían en Gordaliza y en Matanzas, para seguridad del préstamo de ciento veinte maravedís que les había hecho, y obligándose a devolver la heredad cuando se pagase la deuda. *(Cart.*, d. 1.686.)

(4) *Cart.*, d. 1.759.

se a pagar al Sacristán la tercera parte de los frutos (1); otra de *censo reservativo* (1202), otorgada por el Limosnero Mayor en favor de un matrimonio que hizo donación de varios bienes al Hospital, el que recibió a los cónyuges como familiares del mismo y se obligó a suministrarles alimento y vestido, etc. (2).

Por la breve reseña que precede, casi encerrada en los límites de un esquema, se comprenderá que a los materiales utilizados en este capítulo, exceden, con mucho, aquellos otros que nos hemos visto en la necesidad de omitir. Es, en efecto, riquísima la colección de escrituras que acerca de este asunto contiene el *Cartulario*, pues diríase que a su formación presidió la idea de que fuese un verdadero archivo o repertorio de documentos para hacer un análisis completo de la propiedad en la Edad Media. Si alguien se decide a estudiarlos con todo el detenimiento que merece su importancia, podrá estar seguro de prestar un servicio insigne a la Historia del Derecho español.

---

(1) *Cart.*, d. 1.853.

(2) *Id.*, d. 1.806. Curiosa es también una escritura del año 1236, en la que consta que Fernando Carpentero y su mujer hicieron donación al Hospital de unas casas y un huerto, y el Limosnero Mayor recibió a los donantes a servicio del Hospital, añadiendo: «establezco uos por racion del hospital XXII. mor. e X cargas de trigo cadano y el frucho de quantos uos offreçedes al hospital conuosco..... e qualquier que de uos fine primero, el otro que haia XXVI mor. e X cargas de trigo, e non se case sin mandamiento del almosnero, e si casar o otra orden tomar, que luego pierda todo sin querella». (*Cart.*, d. 1.893.)

CAPÍTULO VI

La condición de las personas.

I. **Condición personal de los vasallos del Abadengo.** — Clases de personas que pueden distinguirse. — La condición de solariegos; en qué consistía tal condición: la residencia; la adquisición y enajenación de la propiedad; la familia; los tributos (censo, fornaje, diezmo, cordaje, mortuorum, prestaciones personales).

II. **Transformación de los solariegos del Abadengo en vasallos del Rey.** — La ley de Partida; tributos que al fisco real pagaron los solariegos de Sahagún en los diversos tiempos. — Comparación de estos solariegos con los vasallos de las Abadías benedictinas francesas.

I

Aunque al tratar de cada uno de los Fueros hemos hablado ya de la condición de las personas, creemos conveniente completar el estudio de esta materia con los datos que suministran otros documentos.

Tres clases de personas existían en el Abadengo (1), a saber:

1.ª Los habitantes de la villa y de su término, o sean los

---

(1) Omitimos hablar de los judíos, que tenían su fuero especial; en primer término, porque este fuero era el mismo de los judíos de Carrión, o sea el de los judíos leoneses, con pocas modificaciones; y en segundo lugar, porque todo cuanto de ello se puede decir, está contenido en el Fuero de Alfonso X y ha sido expuesto ya anteriormente. (Vid., *Parte primera,* cap. V, pág. 117, nota.)

que tenían el Fuero de Sahagún y pagaban, por tanto, unos mismos tributos, especialmente el del sueldo del censo en reconocimiento del señorío del Abad;

2.ª Los habitantes de las aldeas del coto, quienes sin dejar de estar sometidos en cierto modo a aquellas prescripciones, regíanse a veces por fueros particulares, dados por el Abad. Los impuestos de estos vasallos variaban según el lugar, y, sobre todo, el que satisfacían en concepto de censo, foro o infurción, y

3.ª Los siervos votivos, que eran los que hacían la ofrenda al Monasterio de sus personas y bienes, obligándose a servirle con unas y con otros, clase muy parecida, pero no idéntica, a la de los hombres que en las Abadías benedictinas de Francia conocíanse con el nombre de *cerocensuales* o *tributarii* (1), y aquí con el de *familiares, feligreses, hermanos*, etc. (2).

---

(1) Hallábanse éstos bajo la protección de la Abadía, pagaban un censo por cabeza y derechos de *mainmorte* y de matrimonio. Tal clase se formó: 1.º, con los manumitidos por los señores, que para recompensar los servicios de sus siervos los consagraban al altar; 2.º, con los que voluntariamente se constituían en vasallos de la Abadía, y 3.º, con los que se consagraban a la Abadía con sus familias, y con los hijos que los padres dedicaban al mismo servicio. (Vid. Hansay, *Étude sur la formation et l'organisation économique du domaine de l'abbaye de Saint-Trond,* cap. IV.)

(2) El Abad, en 1201, recibió a Martín Pinetum *in deuotum familiarem. (Cart* d. 1.803.) En el mismo año recibió, como hermana del convento, a Doña Ximena Osorio, sobrina de la infanta Doña Elvira: «Recipimus etiam vos de communi consensu omnium fratrum *in sororem nostram,* et participem omnium beneficiorum nostrorum tam in temporalibus, quam in spiritualibus.» (Esc. d. 210.) También se daban casos en que se ponía a los niños bajo la protección del Monasterio. En una escritura de 1222, vemos que Diego Gonzálvez y sus hijos hicieron una donación «a aquela nina Urraca Gonzaluiz et ad Fernan Gonzaluiz meos criados», y dicen al final: «metemos istos ninos..... en poder del pispo de Palencia, don Telo, e de don Alfonso e de don Suero, e del abade Sancti Facundi

Prescindiendo de los incluídos en esta última clase, verdaderos siervos voluntarios, ¿cuál era la condición de los que comprenden las dos primeras?

Al finalizar el siglo XI, la diferencia fundamental entre los distintos vasallos de los señoríos leoneses y castellanos, radicaba en que pudiesen o no conservar sus bienes cuando mudaban de señor; en el primer caso, hallábanse los vasallos de behetría; en el segundo, los solariegos, y no hay que decir que a este grupo pertenecían los del Abadengo de Sahagún. Sin embargo, entre los solariegos había una gran diversidad, determinada por la mayor o menor extensión del derecho para disponer de sus bienes muebles e inmuebles al cambiar de residencia; por sus facultades en la adquisición y enajenación de la propiedad; por las reglas sucesorias, y, en fin, por los tributos que pesaban sobre ellos. Vamos, pues, a examinar todas estas circunstancias, con el objeto de fijar la condición personal de los vasallos de Sahagún.

***

El principio general del Derecho de León y Castilla, era que el solariego que abandonase la *residencia* perdía los bienes inmuebles, los cuales revertían al señor, pero esto se regulaba de muy varia manera; así, por ejemplo, los siervos de *mandación*, del Fuero leonés de 1020, debían residir en la tierra, si bien eran dueños de marcharse a otra, renunciando a sus heredades y a la mitad de los demás bienes que tuvieran (1); en el Fuero de Santa María de la Fuente

---

e del prior Sancti Mancii e del conuento, que los defendant e los amparen». (*Cart.*, d. 1.865.)

(1) «Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hæreditate, et bonorum

(año 1160), dado por el Abad de Sahagún, mándase que si algún poblador quisiera vivir en otro sitio, «habeat spatium novem dierum ut lebet que sua sunt: tectum aut domum aut lebet aut vendat populatori illius loci» (1); en el Fuero de Oña, de 1190, se estableció que el que cambiase de lugar pudiera vender sus bienes a un vecino e ir libre donde lo tuviera por conveniente (2); en fin, según las *Partidas*, el solariego «puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que hi hobiere; mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoría» (3). Vemos, pues, que cuando el solariego se ausentaba, unas veces, el señor adquiría *ipso facto* las propiedades de aquél; otras, se daba al vasallo el derecho de venderla a un vecino de la villa; otras, perdía además todos sus bienes muebles o una parte de ellos; otras, por último, conservaba íntegros tales bienes.

Ninguno de los Fueros de Sahagún está terminante en este punto; el de Alfonso VI se contrae a disponer que aquel «qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare, perdat illa», con lo que parece indicarse que los sola-

---

suorum medietate». *(Fuero de León,* XI.) *Vid.,* para este asunto, Muñoz y Romero, en sus *Notas á los Fueros latinos de León*, páginas 32 y siguientes de la *Colección de Fueros municipales* y *Cartas-pueblas*. El Sr. Cárdenas dice que la «*mandación* era, como la encomienda, el título en cuya virtud confería el rey todos sus derechos territoriales, jurisdiccionales y fiscales sobre alguna villa, fortaleza ó comarca determinada, por el tiempo que fuese su voluntad y con reserva, á veces, de algunos de aquellos derechos». *(Ensayo, etc.,* tomo I, lib. III, cap. V, pág. 279.) La diferencia, pues, entre la mandación y los otros señoríos estaba en que aquélla no se concedía *jure perpetuo;* pero esta circunstancia en nada alteraba la condición de los vasallos, que eran solariegos, como queda dicho en el texto.

(1) Muñoz y Romero, *loc. cit.,* pág. 135, nota 37.
(2) Id. id.
(3) Part. 4.ª, tít. XXV, ley 3.ª.

riegos, conforme a este Fuero, no tenían derecho de vender su propiedad cuando renunciasen al domicilio. Los Fueros posteriores omitieron tal extremo; en el de Alfonso VII, léese solamente: «si forte aliquis populator de villa intus in villa alium dominum, quod absit, reclamaverit, pectet Abbati solidos sexaginta», palabras que tradujo casi literalmente el Fuero de Alfonso X, diciendo que «si por ventura algun omme morador de S. Fagund en la villa a otro Sennor se llamar, peche al abad sesaenta sueldos quantas veces se llamare»; pero, teniendo en cuenta que, como veremos en el párrafo siguiente, el solariego de Sahagún estaba facultado para vender su propiedad, aunque con ciertas restricciones, es indudable que, en caso de marcharse de allí, tendría también el mismo derecho.

***

El solariego no podía *enajenar la propiedad* inmueble sino a los vecinos de la villa; en ocasiones, se le exigía la licencia del señor, según lo acredita un documento otorgado en 1045 al Monasterio de Cardeña por Fernando I: «..... mando, ut villani, qui ibidem residentiam fuerint, non posint alienare, vendere domos, possesiones, hereditates predictæ villæ sine licentia, et consensu Abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere» (1), pero en otras, ejercía el señor el derecho de tanteo, como se expresa en el Fuero de Santa Cristina de 1212, villa de la Orden de Calatrava o Alcántara: «Quicumque voluerint hæreditatem de Sancta Christina forariam vendere, aut etiam de suo termino, primum faciant cifrosam ad Palatium; et si ipsi eam voluerint comparare,

(1) Muñoz y Romero, *loc. cit.*, pág. 204.

et dare quantum aliquis alius, prius vendat eam Palatio, quam alicui alio; si de Palatio eam comparare noluerint, vendat tali, qui faciat forum Palatio» (1). Claro es que todas las limitaciones de este género iban encaminadas a que la propiedad no variase de fuero, y, por tanto, entre ellas debemos incluir las que tenían por fin evitar que las heredades de señorío fuesen a poder de los religiosos, de los caballeros, de los ricos hombres y de las Órdenes (2).

El Fuero de Alfonso VI prescribió que ninguno vendiese su solar sino en el precio que el vendedor hubiere dado por aquél al Abad, única disposición que en materia de ventas existe en dicho documento; en el de Alfonso VII se consigna otra, que, aunque no se hallaba en el de 1085, venía, sin duda, rigiendo desde entonces, a saber, la prohibición de vender la propiedad a quien no fuese vecino de Sahagún, y en el mismo se preceptuó también que nadie la ganase en las tierras de San Andrés sin previo consentimiento del Abad y de los monjes, condición confirmada por el Fuero de Alfonso X, que hizo extensivas a estas tierras las normas fijadas por el de 1151 acerca de la propiedad en general, al decir que «esta heredad non la vendan, nin la enagenen a ninguno otro, sinon a ommes de S. Fagund». Sin embargo, el Fuero de 1255 legisló en términos algo inciertos sobre la adquisición de la propiedad en las aldeas del coto, motivo, como se recordará, de interminables discordias entre los vecinos y el Monasterio, y, por eso, la Sentencia arbitral de 1304 vino a distinguir entre aquellas propiedades «que nunca fueron nin son foreras del Abad nin del Monasterio», las cuales, desde entonces, pudieron «comprar sin fuero los vecinos de Sant Fagunt», y las otras heredades

(1) Muñoz y Romero, *loc. cit.*, pág. 225.
(2) Recuérdese lo que hemos dicho en las páginas 109 y 134.

de los «que fueron et son vassallos del Abat et el Monesterio de Sant Fagunt», que podían comprar «faciendo el fuero por ellas al Abat et al Monesterio, et si non quisieren facer el fuero por ellas que las dejen al Abat et al Monesterio».

En lo que concierne a la prohibición de enajenar los bienes inmuebles en favor de las Órdenes, caballeros, religiosos, etc., no es necesario repetir aquí lo que con toda extensión quedó expuesto al estudiar los Fueros.

De todo lo dicho, se desprende que los vecinos de Sahagún, por lo menos, desde tiempo de Alfonso VII, tuvieron derecho de adquirir y enajenar libremente la propiedad, sin más cortapisa que la de no venderla a quien no hiciese el fuero, ya por tratarse de persona no avecindada en Sahagún, ya por tratarse de quien, por razón de su calidad, gozaba de privilegios y exenciones especiales. Además, desde 1304, se les autorizó para comprar sin fuero todas aquellas propiedades de las aldeas del coto que no eran foreras del Abad.

***

Ningún dato hemos encontrado que abone la conjetura de que en Sahagún tuvo alguna vez el señor la facultad de intervenir en el *matrimonio* de los vasallos. En los primitivos tiempos se conoció, sin duda, el tributo llamado *osas* o *huesas*, impuesto que pagaba el súbdito al señor al contraer matrimonio, y que después quedó reducido al caso de la mujer que se casaba en segundas nupcias (1). De la

(1) Muñoz Romero dice que los «vecinos de algunos pueblos pagaban las osas ó huesas, como tributo al Rey ó al Señor, cuando contraían matrimonio; y como pena, las viudas que se casaban dentro del año». *(Loc. cit.,* pág. 223, nota 3.) Véase también lo que dice el autor en el mismo lugar acerca del origen de este tributo.

primera de estas formas no hemos visto ejemplo en la colección diplomática de Sahagún; referentes a la segunda, hay algunos documentos por los que se dispensa del tributo o se tasa su cuantía; el Fuero de San Martín (año 1131) manda que la mujer soltera no dé osas (1); el de Rebollera (año 1157) concede la exención de aquél a los pobladores, lo cual indica que anteriormente lo pagaban todos (2); el de Lombas (año 1166) dice: «et de uidua si maritum acceperit roget de quinque solidis in ioso» (3), y el de Pozuelos, que la viuda «si nupserit viro, det unum solidum seniori» (4).

En el capítulo II de la *Parte primera* alegamos las razones en que nos fundábamos para sostener que, desde la población de la villa, la propiedad era transmisible *mortis causa* de padres a hijos, y para presumir que fué también conocida la sucesión colateral. Recuérdese, además, que la *mañería* estuvo vigente tan sólo unos veinticinco años, puesto que fué derogada en 1110 por el privilegio del Abad, que reguló el orden sucesorio casi de idéntico modo que el *Fuero Juzgo* (5), y preceptuó que, a falta de los herederos

---

(1) «..... neque mulier nubens det osas». *(Cart.*, d. 1.581.)

(2) «..... non dent roxo neque maneria neque nuptio neque osas». *(Cart.*, d. 1.631.)

(3) *Cart.*, d. 1.649.

(4) Esc. d. 208.

(5) En este código se dice: «..... filii primi sunt: si filii desunt, nepotibus debetur hæreditas: si nec nepotes fuerint, pronepotes ad hæreditatem vocantur: si vero qui moritur nec filios, nec nepotes, seu patrem, vel matrem relinquit, tunc avus, aut avia hæreditatem sibimet vindicabit». (Lib. IV, tít. II, ley 2.ª) La ley siguiente, a falta de la línea recta, llama a la colateral: «illæ personæ, quæ sunt a latere constitutæ»; y por la ley 20 de los mismos libro y título se autoriza al testador a disponer libremente de sus bienes cuando falten los herederos de las líneas mencionadas: «..... faciendi de rebus suis quidquid voluerit indubitanter licentiam habeat». Como se ve, este orden sucesorio es casi idéntico al que tenían los vecinos de Sahagún. (Vid. *Parte primera,* cap. II.)

legítimos que se expresan, pudiera disponerse de la herencia en favor de los más próximos y aun en el de los extraños. Digno de notarse es que en tal privilegio no se fije condición alguna para la adjudicación de la herencia a los herederos de las dos últimas citadas clases, ni se prevea el caso de que el que herede sea de otro lugar, circunstancias que tuvieron presentes algunos fueros posteriores, como el de Zorita de los Canes, en el que se exigía que el heredero de un vecino de Zorita, cuando residiese en otro pueblo, había de dar «fiadores ualeçederos, que al menos sea poblador en Çorita por X años. Casi non lo ficiziere, non herede» (1), tiempo requerido también por el Fuero de Alarcón (2).

En todo lo demás relacionado con el derecho de familia, los solariegos de Sahagún no se diferenciaban en nada de los hombres libres de aquellos Reinos.

***

Los *tributos* a que estaban sometidos los vasallos del Abadengo, y de los que se halla mención en el *Cartulario*, eran los que se expresan a continuación:

1) *El Censo*.—El impuesto que en tal concepto se satisfacía, ni fué igual en todos los lugares del señorío, ni en ellos se conoció con la misma denominación; dice el Sr. Cárdenas que este impuesto llamábase en unos lugares *censo*, en otros *infurción*, en otros *martiniega*, o bien se dividía en varias porciones que, con estos diferentes nombres, pagaban todos los tributarios en distintos tiempos. Efectivamente; los vecinos de la villa daban por *censo* un sueldo, cantidad que fijó

(1) Ureña: *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 117, § 186.

(2) Id. íd. En el Fuero de Alcázar, posterior al de Alarcón, se exigen sesenta años.

el Fuero de Alfonso VI y conservaron los sucesivos; según la carta-puebla de Talavera y Galleguillos (1127), el poblador debía pagar anualmente una gallina (1); en el Fuero de Rebollera (1157) se ordenaba que cada vecino diese *in foro* cada año dos sueldos y *unum iantare* (2); en el de Lombas (1166), el *censo* era de un sueldo de la moneda del Rey (3), y en el de San Lorenzo del Páramo (1262), de «dos soldos e dos quartas de pan por enfforciones» (4). El nombre de *martiniega* (5), vémoslo en una carta de 1332, en la que consta que el Monasterio hizo donación a un particular de la martiniega de Galleguillos (6). Por último, se llamaba *fumazga* o *fumalga* a otro impuesto por cada casa habitada y que probablemente no era más que una de las partes o plazos del censo; así se le denomina en un documento de 1310, por el que el Monasterio cedió a un matrimonio «la fumazga e las gallinas», que cobraba en el citado lugar de Galleguillos (7), y por otra escritura de 1331, en que se hace la misma cesión a favor de un vecino de aquel pueblo (8).

---

(1) *Cart.*, d. 1.571.

(2) *Id.*, d. 1.631.

(3) *Id.*, d. 1.649.

(4) *Id.*, d. 1.950.

(5) Derivase este nombre del tiempo en que el tributo se cobraba, que era por *San Martín;* asi, por ejemplo, en los citados Fueros de Rebollera se dice que cada vecino dé «in foro per singulos annos ad festum *Sancti Martini* duos solidos», etc.

(6) Por carta de este año, Juana Gil devuelve al Monasterio la «*martiniega* que yo e de auer de los uuestros uassallos de Galleguiellos», derecho que el Monasterio les había cedido a ella y a su marido. (*Cart.*, d. 2.060.)

(7) *Cart.*, d. 2.023.

(8) «..... e la *fumalga* e las gallinas de cada casa», etcétera. (*Cart.*, d. 2.082.)

El Sr. Vignau, en el *Glosario* del *Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún,* dice lo que sigue:

«FUMAGDA. Humazga. El tributo que se paga al señor por cada

2) *El Fornaje.*—Era el sueldo anual pagado al Monasterio por Pascua de Resurrección, tributo del que hemos dado una noticia suficientemente extensa en el Capítulo II de la *Parte primera.*

3) *El Diezmo* (1).—Ninguna singularidad merecedora de mención ofrece en Sahagún este tributo, que percibía el Monasterio por virtud de las exenciones que le otorgó la Santa Sede, ni tienen interés para nuestro objeto los infini-

---

fumo, hogar ó casa, ó sea por el derecho de encender lumbre. En la baja latinidad se llamaba *fumagium* y *foagium*. Se diferenciaba de la infurción en que ésta se daba al dueño del suelo en reconocimiento del señorío. Ambas prestaciones están perfectamente definidas en el fuero de Oviedo, en el que leemos: *In primis pro solare prendere uno solido at illo rex et duos denarios at illo sagione:* y luego añade: *De casa do omne morar et fuego ficier dara vno solido de fornage faga forno ubi quesierit.* A pesar de esto, es probable que en época posterior se llegase á desconocer el valor de estas dos palabras, pues en una nota de letra del siglo pasado puesta al dorso de un documento de este monasterio, se cita la voz *infurción,* y se añade: *Que es lo que hoy se llama humazga.*»

En nuestra opinión, el segundo de los textos citados correspondientes al Fuero de Oviedo, no se refiere a la *fumazga*, sino al *fornaje;* y si se citan las palabras «*De casa do omne morar et fuego ficier*», es porque el concepto de *casa habitada* es el que servía de base para la imposición de muchos tributos. Creemos, pues, muy verosimil que la *humazga* fuese la antigua *infurción*, como dice la nota citada por el Sr. Vignau, y, por tanto, un tributo que se pagaba por el mero hecho de habitar una casa, o de ser vecino de un lugar, el cual equivale al censo, sin duda de ningún género. Los *fumos*, o sean las casas habitadas, eran aún la base de los encabezamientos y repartos de pechos y servicios bien entrado el siglo XV; en las Cortes de Burgos de 1430, hicieron relación los procuradores de «que por quanto al tiempo que se escriuieron por mi mandado los *fumos* de las mis çibdades e villas e lugares..... se repartieron los pechos de cada çibdat e villa e lugar segunt que eran los dichos fumos», y pidieron que se rectificase el censo de los mismos por haber cambiado desde entonces. (Vid. *Cortes*, tomo III, página 90, pet. 26.)

(1) Respecto del origen, carácter y desarrollo de los diezmos, véase Cárdenas, *Ensayo,* tomo II, Lib. IX, Cap. IV.

tos litigios que, con motivo de la cobranza de aquél, se vió precisado a sostener el Abad con prelados y priores. En algunas concesiones de propiedad hechas por el Monasterio, se establecía el diezmo de los productos como requisito especial, ya solo, ya acompañado de otros impuestos, según puede verse en una escritura, por la que el Abad confirmó la donación hecha a los habitantes de Sahagún de los huertos de la villa y del aprovechamiento de las aguas, con la condición de que pagasen un canon anual de dos sueldos, el diezmo de lo que cogieren en los huertos y la mitad de los frutos de los árboles (1). Debían cobrarse los diezmos en las tierras al tiempo mismo de hacer la recolección; pero los señores eclesiásticos, con el fin de obtener mayores rendimientos, esperaban para exigirlo a que los frutos adquiriesen precio más elevado, y por eso en las Cortes de Segovia de 1386, se lamentaron los procuradores de que los abades «non quieren yr por el vino de su diezmo alas vinnas nin a los lugares que es acostumbrado de gelo pagar e que despues quel vino es cogido, que apreçian lo que les han de dar a mayores quantias que valian al tiempo que se cogio, e que ponen sobre ello descomunion fasta que gelo fazen pagar commo ellos quieren» (2).

4) *El Cordaje.*—No hemos podido precisar en qué consistía este tributo. Du Cange define la voz *cordagium* «Jus quod ex rebus mensuratis ad cordam exigitur, nostris Cordage» (3); pero de los textos con que autoriza esta definición, parece inferirse que el cordaje referíase solamente a

---

(1) *Cart.*, d. 1.562.
(2) *Cortes,* tomo II, pág. 346, pet. 18.
(3) *Glossarium mediæ et infime latinitatis,* ed. Henschel, tomo II, pág. 599.

las telas o paños (1). Sin embargo, una de las acepciones que hoy tiene en francés la palabra *cordage* es la de «modo de medir las maderas con cuerda» (2), y en una escritura de Sahagún, de 1359, dícese que el Monasterio donó una heredad al Posadero mayor de la Reina, con la obligación de pagar el diezmo y el *cordaje como los otros huertos de Sahagún* (3). Tratábase, pues, de un impuesto que se cobraba ya *por medir,* ya *por unidad lineal* o *superficial de medida,* y quizá el último texto citado haga verosímil la hipótesis de que aquél recaía sobre el deslinde o el amojonamiento de ciertas propiedades. Lo que sí puede afirmarse es que se conoció en Sahagún desde tiempos muy antiguos, porque en el Fuero de Alfonso X se dice que los vecinos «den el diezmo et la *cordarie* al Abad cuemo la dieron hasta aqui».

5) *Mortuorum* o *Mortuorio.*—De este modo llamábase el impuesto que a la muerte de una persona tenían que pagar sus herederos y legatarios, con destino a las obras de las murallas; así puede aseverarse en vista de un precepto del Fuero de 1255, según el cual los hombres buenos designados por el Abad y por el Concejo debían recibir «quenta de los cogedores que cogieren los moravedis del *mortuorum para los*

---

(1) «Reditus comitat. Hannon. ann. 1265, ex Cam. Comput. Insul.: *Et si a li quens au Cordaige des toilles de Mons, de xxxix. aunes corder, una maille.* Charta Margaretæ comit. Fland. ann. 1274 ex Chartul. I Fland. ch. 264 in ead. Cam.: *No pesage de Mons, no cordage de Mons*», etc.

En la voz Corda (4), dice el mismo Du Cange: «Mensura telarum. Leudæ Nem. inter Probat. tom. 4 Hist. Nem. pág. 78, col. I: *Item pro octo Cordis de tellis albis aut crusiis, unus denarius Turon. Item pro octo Cordis de tella de trelis, unus denarius Turon.*»

(2) Littré, *Dict.;* 2.ª acepción de la voz *Cordage: Manière de mesurer le bois à la corde.*

(3) *Cart.*, d. 2.151.

muros», tributo que se seguía exigiendo en el año 1408, porque de este tiempo son unas *Ordenanzas* sobre varios asuntos, entre los que figura *la renta llamada del mortuorio* (1).

6) *Prestaciones personales.* — Los servicios que los vasallos tenían el deber de prestar en épocas y labores determinadas *(facendera, opera)* eran rústicos y urbanos. Los primeros, conocíanse con los nombres de *sernas*, y quizá se imponían no más que a los habitantes de las aldeas, porque ni los Fueros de Sahagún dicen nada de ellas, ni en los documentos en que se citan háblase nunca de los vecinos de la villa, debiendo advertirse que tales documentos son, en su mayor parte, cartas de población, que, a veces, determinaban de un modo muy concreto y circunstanciado la forma en que habían de hacerse aquellos servicios: los Fueros de Lombas, por ejemplo, ordenan que cada vecino «faciat octo opera in illa uilla in anno, IIII cum pane et uino et coquina, et alia IIII.or cum pane et uino et carne» (2); en los de Bobadilla (1256), dícese: «E quando fiçieren las sernas conduchallos el sennor de pan et uinno, et conduchos con mantega o con olio» (3), y en los dados por el Abad a los de San Lorenzo del Páramo, se les obliga a que den cada año «siete sernas con uuestros cuerpos elos que non ouierdes bues; et elos que ouierdes bues, con los bues, e un omne que uaya con ellos que sea conueniente pora la serna. Estas sernas sean dadas en esta guisa: las dos sean al trillar e den las en quinze dias, e elas otras dos al segar, e den las en otros quinze dias, e

---

(1) *Cart.*, d. 2.229.

(2) *Id.*, d. 1.649.

(3) Vid. los *Fueros dados por Pedro García a sus vasallos de Bobadilla,* en los *Anales de la Literatura española,* tomo I, página 132, del Sr. Bonilla y San Martín, transcripción notable por la pureza del texto.

ela otra serna sea a baruechar, e la otra a sembrar, e la otra serna a traer el pan a Sant Fagunt» (1).

M. Hansay, al ocuparse del monasterio benedictino de Saint-Trond, ha notado que desde mediados del siglo XIII, las *corveas*, que fueron el sistema general de explotación en los tiempos anteriores, habían desaparecido casi por completo, a causa de que la Abadía prefirió arrendar las tierras a beneficiarlas directamente (2); cosa análoga debió de ocurrir también en Sahagún, porque a partir del siglo XIV, son rarísimos los documentos en que se encuentra alguna mención de las citadas prestaciones.

Respecto de las urbanas, no hemos hallado noticia más que de la conocida con el nombre de *castellería*, cuyo objeto era la conservación y reparación de los muros, y de la que dicen las *Partidas* que «non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en si, que non ayude en ello en todas las guisas que podiere», so «pena de traycion de que non se podrie salvar por ninguna manera» (3). Consta, en efecto, por una carta de 1367, que el Abad de Sahagún, después de haber oído a los peritos, a quienes encomendó el reconocimiento de la cerca de la villa, y de haber declarado éstos que era preciso construir «çiento veinte tapiales de antepecho, con sus almenas, e mas enderredor de la villa çient e setenta almenas e dos cadahalsos», procedió, en unión de los hombres buenos, a distribuir la obra que había de hacer cada vecino (4).

---

(1) *Cart.*, d. 1.950.
(2) Hansay, *loc. cit.*, cap. II, pág. 65.
(3) Part. 2.ª, tít. XVIII, ley 15.
(4) *Cart.*, d. 2.168.

II

Los solariegos del Abadengo fueron paulatinamente transformándose en vasallos del Rey, y, precisamente, la historia de los impuestos es la que marca con mayor claridad los grados de esta evolución.

La ley de *Partida*, dice de los solariegos, que en ellos «non ha el Rey otro derecho ninguno sinon tan solamiente moneda» (1). Ahora bien, ¿era únicamente éste tributo el que el poder real obtenía de los de Sahagún? Como hemos visto ya, sábese por el Anónimo, que en tiempo de Alfonso X, y acaso antes, los de la villa entendían que eran vasallos del Rey porque a él le pagaban pechos, de la misma suerte que los de cualquier otra villa de realengo, y en el privilegio de 1255, habla Don Alfonso X de «los ochocientos moravedis que me dan agora por el mio pecho el Conceio de San Fagundo cada Marzo», impuesto que el Municipio repartía entre todos los vecinos; pero no fué la marzadga (2) o moneda el sólo tributo que allí exigía el fisco; el Fuero de Alfonso X, cuando hace gracia al Monasterio de las cincuenta exenciones, agrega que aquellos en quienes recaigan sean excusados de *todo pecho* y *de toda facendera*, y en otro lugar emplea la frase *et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer*, demostración evidentísima de que, además de la moneda, pagábanse en Sahagún otros impuestos fiscales. Así era, en efecto; ya en tiempo de Don Fernando III, algunos prelados, órdenes y monasterios, lograron

---

(1) Part. 4.ª, tít. XXV, ley 3.ª

(2) Recibía este nombre porque se cobraba en el mes de marzo, como se habrá notado por el texto transcrito.

del Rey la cesión de la mitad de los pechos que recaudaba en los respectivos señoríos, según puede verse en el *Ordenamiento* de las Cortes de Valladolid de 1325: «Et quanto es en razon de la meytad de los seruiçios que ellos an de auer de sus vasallos. Tengo por bien de les fazer merced dellos a los prelados que an priuilegios del Rey don Fernando» (1), y en otro *Odenamiento* de las Cortes celebradas en la misma ciudad en 1351: «..... que cada que fueren echados *sseruicios et moneda o ffonsadera o otros pechos qualesquier* que lo ayan los perlados cada vno en sus vasallos; et algunos dellos que an priuillejos que ayan la meytad los dichos perlados de los dichos pechos en los dichos sus vasallos» (2). Estos tributos fuéronse haciendo cada vez más generales; el Rey Don Enrique decretó que en el servicio del año 1398 contribuyesen todos, «asi esentos como non esentos» (3); Don Juan II (1423) mandó «que de aqui adelante para siempre jamas todos e qualesquier bienes inmoviles que quales quier mis subditos e naturales e vezinos e moradores e pobladores pecheros de mis rregnos e ssennorios, asi de las çibdades e villas e logares rrealengos como de los abadengos e Ordenes e behetrias e sennorios....., sean tributarios e tenudos e obligados a todos e qualesquier pechos e derechos e seruiçios e fazenderas, asi a los pedidos e emprestidos commo a las monedas e a otros qualesquier pechos e derechos e fazenderas, asi rreales commo conçejales, ordiuarios e extra ordinarios» (4),

---

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 390.

(2) *Id.*, tomo II, § 2 del *Ordenamiento de Prelados*, pág. 125.

(3) Su padre, Don Juan I, en 1387, habia ordenado lo mismo, estableciendo contadas excepciones, las cuales habian de entenderse solamente del tributo de moneda, pero no de los demás. Las mismas excepciones, y con idéntica extensión, hizo Don Enrique. (Vid. *Cortes*, tomo II, páginas 538 y siguientes.)

(4) *Cortes*, tomo III. Es curioso ver los abusos que cometian los señores eclesiásticos que gozaban del derecho de conceder exen-

disposición confirmada en 1431 por el mismo Rey. Hasta la exención del servicio militar reconocida a los de Sahagún por los tres Fueros, debía de ser letra muerta en 1362, puesto que en este año Don Pedro I escribía al Abad diciéndole en términos, por cierto, bastante desabridos, «que me enviedes de los vasallos vuestros et de los escusados que avedes en Sant Fagund veinte ballesteros de la mi nomina» (1).

Por todo ello, creemos que muchos de los impuestos citados anteriormente, como la martiniega (en algunos casos), la fumazga, el *mortuorum* y la castellería, eran tributos que real y verdaderamente correspondían al fisco regio, por lo menos desde Alfonso X, y de los cuales se daba una parte al Abad, a quien se le encomendó el reparto y la recaudación de los mismos.

***

Tal fué la condición personal de los solariegos de Sahagún, que aun en los tiempos correspondientes a la puebla de 1085, resulta, sin género alguno de duda, mil veces más ventajosa que la de los vasallos de las abadías benedictinas francesas. Dícenos M. Marc, tratando de la de Saint-Seine, que hasta el año 1323, los hombres que allí equivalían a nuestros solariegos, además de estar obligados a residir en

---

ciones de impuestos a determinadas personas; en las Cortes de Zamora de 1432, dijeron los procuradores que las iglesias y monasterios «escogen e nombran por sus escusados los pecheros mas rricos e abonados..... e lo peor que es que sy en la esençion se contiene que hayan escusados molynero e quintero e mayordomo e pastor e otros semejables ofiçiales fasta diez o veynte e mas o menos, que nombran por molynero vn trapero, e por quintero vn alfayate, e por mayordomo vn ferrero, e por pastor vn alfajeme e asi de los otros ofiçios. *(Cortes,* tomo III, pág. 141, § 30.)

(1) Esc. d. 306.

el predio y sujetos a las prestaciones personales *(corvées)*, pagaban el censo *(taille)* dos veces al año; que el importe de él era variable a voluntad de los monjes; que estaba en todo vigor la mañería *(mainmorte)* y prohibido el matrimonio entre contrayentes de distintos feudos *(formariage)* (1). Era aquello una población de siervos resignados con su suerte, y que, como añade el mismo escritor, lejos de pensar en una *jacquerie* local, vivían con los religiosos en la mejor armonía. Por eso, hasta el citado año, no se conoció allí ni la noción del Municipio, es decir, cuando en Sahagún llevaba el Concejo cerca de dos siglos de existencia legal, ni, hasta mediados del XV, osaron los oprimidos intentar su emancipación, o sea cuando hacía más de trescientos años que los altivos burgueses de Sahagún lo habían intentado por primera vez; y para no buscar ejemplos fuera de España, recordemos a los míseros y humillados *payeses de remensa* de Cataluña; recordemos que entre ellos era hereditaria la condición de siervo; que se hallaban obligados a no abandonar la tierra, o a comprar su libertad, si es que el señor consentía en manumitirlos; que estaban sujetos a los famosos seis *malos usos* de *intestia*, *cugutia*, *exorquia*, *firma de spoli* y *arsina*, y que para casar sus hijas necesitaban el permiso del señor, quien, a veces, disputaba al padre los derechos inherentes a la patria potestad (2), y habrá que reconocer que en Sahagún, no ya los avecindados en la villa, pero ni siquiera los rústicos habitantes de las aldeas, pudieron jamás ser comparados con aquellos esclavos, cuya abatida situación se prolongó hasta la sentencia arbitral de 1486, tiempo en que las gentes leonesas y castellanas conservaban

---

(1) *Loc. cit.*, páginas 40 a 54.

(2) Vid. Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media:* Madrid, 1905, capítulos VI y VII.

tan sólo una leve reminiscencia de la servidumbre feudal, y entre las cuales pronto iba a ser dos veces secular el *Libro de los estados*, donde había escrito el ilustre Infante Don Juan Manuel que «en cualquier manera que la avenencia sea entre el señor et el vasallo, debegelo complir et nol' fallecer en ello, et en ninguna manera non gelo debe quitar por achaque nin por antojo, sinon por tal merescimiento o por tal yerro que entiendan todos los que lo sopieren que lo face con razon et con derecho, et que le pesa mucho porque lo ha de facer» (1).

---

(1) *Libro de los estados:* LXXXVII.

CONCLUSIONES

A modo de conciso resumen del presente estudio, conviene formular las conclusiones principales que de él se derivan y que son las siguientes:

1.ª Que en la organización feudal del Abadengo de Sahagún, predomina el carácter económico sobre el carácter político.

2.ª Que el poder del Abad de Sahagún quedaba reducido, en el orden *legislativo*, a una intervención, más bien honorífica que efectiva, que los reyes le reconocían en la formación de los Fueros, y a la concesión de cartas de población y de privilegios de poca importancia, en los que especialmente se trataba de la dispensa de derechos en beneficio de los vasallos; en el orden *ejecutivo,* a administrar los bienes del Abadengo, a tener la mampuesta en los merinos, alcaldes y otros funcionarios del Señorío, y a repartir y recaudar los tributos, tanto los que correspondían al feudo, como los que correspondían al fisco del Rey; y en el orden *judicial,* a ejercer una especie de ínfima jurisdicción y a percibir, ya total, ya parcialmente, las caloñas o penas pecuniarias.

3.ª Que el Rey tuvo siempre el señorío eminente del Abadengo; que jamás dejó de atribuirse el derecho de su-

prema encomienda sobre el Monasterio, y que, desde antes de Alfonso X, los monarcas, apoyándose en los elementos municipales, comienzan a apoderarse de la vida política y civil de la villa por dos diferentes caminos, a saber: por la imposición de tributos y servicios como en los demás lugares de real señorío, y por el ejercicio de las jurisdicciones civil y criminal, causa de los conflictos que allí, como en todo el Reino, se originan entre ambas potestades, y en cuya terminación pusieron especial empeño los Reyes Católicos, por lo que pudo decir con toda exactitud Jiménez de Cisneros, en sus *Instrucciones* a Carlos I, que la Reina Isabel «cuidaba de defender su jurisdiccion Real, viendo que por ella los Reyes de Castilla se hacen más poderosos y más temidos de sus vasallos, y así á los que la usurpaban, ó en algo la resistían, castigaba severísimamente, porque en este castigo consiste toda la nave del gobierno; lo cual, si así no se hiciera, la autoridad Real se tendría en tan poco, que ni podría administrarse justicia, ni recuperar los derechos Reales, ni las gentes podrían vivir en quietud y el Reyno padecería escándalo»; y agregaba aún el Cardenal, que este capítulo «se debe encomendar mucho a la memoria» (1).

4.ª Que el Concejo de Sahagún surgió como un principio de oposición al poder del Abad, y que su historia está determinada por las tres rebeliones de los burgueses, de las cuales, la primera, significa la protesta contra el Fuero de Alfonso VI, que pretendió implantar un régimen feudal que podía reputarse como arcaico en el tiempo en que principiaba la lozana floración de los municipios; la segunda representa, principalmente, los intentos de transformar

---

(1) Este documento ha sido publicado en el *Semanario Erudito*, tomo XX, y en la *Biblioteca Universal*, tomo 155, pág. 48.

la organización de la propiedad y de lograr una parte activa en el gobierno de la villa, y la tercera, en fin, el más poderoso esfuerzo de los habitantes de Sahagún para emanciparse del señorío del Abad y someterse al señorío del Rey; y

5.ª Que la condición personal de los vasallos de Sahagún desde los tiempos de Alfonso VII, fué una de las más ventajosas de que disfrutaron los solariegos de aquellas tierras, tanto en lo que respecta a la concesión y beneficio de la propiedad, como en lo que concierne a los derechos y franquicias de que gozaban por los Fueros.

Acaso la importancia de las precedentes conclusiones no quede limitada a condensar la doctrina expuesta sobre un caso particular de feudalismo, pues es casi seguro que, con pequeñas y muy accidentales variantes, pudieran extenderse a todos los demás señoríos de Abadengo de los Reinos de León y Castilla.

Con esto, Señores Académicos, he llegado al final de mi trabajo, que entrego a vuestro juicio y encomiendo a vuestra indulgencia. Ojalá que su mérito pudiese correr parejas con la intención que tuve al comenzarlo, que no fué otra que la de contribuir en la humilde medida de mis fuerzas al esclarecimiento de la verdad histórica de nuestro pueblo, empresa a la que he consagrado parte de mi labor, y pienso, si Dios me da vida, seguir consagrándola en lo sucesivo, puesto que estimo, no ya un deber, sino un derecho, el que tenemos los españoles a escribir nuestra propia historia, sin consentir ni tolerar que de fuera nos la importen como uno de tantos productos comerciales. Y no es que yo desconozca los relevantes servicios prestados por la corriente hispanista (rara vez hispanófila), que casi en los albores del siglo XIX

se inició en América y en Europa; pero no desconozco tampoco que, entre aquellos que la cultivan, son contados los que supieron sustraerse a los prejuicios que la mala fe y los innobles y ruines intereses han propalado acerca de España (1), y de ahí que en los libros de muchos de tales escritores no sea difícil descubrir conceptos acres que engendró la pasión, y aun errores e inexactitudes de grueso calibre, todo ello, por supuesto, bien aderezado con frases y palabras en que se revelan el jactancioso desprecio con que nos tratan, la soberbia de que se hallan poseídos, la pobre idea que han formado de nosotros y, lo que es peor, el risible desconocimiento que, en más de una ocasión, tienen de cuanto a España se refiere, conducta reprobable ciertamente, aunque no tan insensata ni tan nociva como es la de aquellos que, habiendo nacido aquende el Pirineo, llevan el contrapunto a los oráculos de allá y, codiciosos de adquirir a poca costa un disfraz con que poder fingir los atavíos de una superior mentalidad, cuando no de explotar un filón de menguadas granjerías, concurren con la palabra, con la

---

(1) El notable escritor D. Julián Juderías ha publicado recientemente un concienzudo estudio titulado *La leyenda negra y la verdad histórica* (Madrid, 1914), en el cual analiza con gran copia de datos y con un criterio sereno e imparcial, el concepto de España en Europa, las causas de este concepto y la tolerancia religiosa y política en los países civilizados. A los que no conozcan esta obra, les recomiendo su lectura, persuadido de que propagar el conocimiento de la misma, es hacer un buen servicio a nuestro pueblo.

También recomiendo el hermoso trabajo que el Sr. Bonilla y San Martín leyó en la inauguración del presente curso académico en la Universidad Central, sobre *La vida corporativa de los estudiantes españoles, en sus relaciones con la historia de las Universidades*. Inspirado en un elevadísimo espíritu, hallarán en él aliento los jóvenes, ejemplo los ciudadanos y enseñanza los hombres de gobierno que, con buena voluntad, quieran orientar sus actos en el engrandecimiento de España.

pluma y hasta con el pincel a mantener viva una leyenda inicua y a difundir la tendencia suicida de esa turbamulta de seudointelectuales que, como dijo el egregio Menéndez y Pelayo, «hace espantosa liquidación de su pasado, escarnece a cada momento las sombras de sus progenitores, huye de todo contacto con su pensamiento, reniega de cuanto en la Historia los hizo grandes, arroja a los cuatro vientos su riqueza artística y contempla con ojos estúpidos la destrucción de la única España que el mundo conoce, de la única cuyo recuerdo tiene virtud bastante para retardar nuestra agonía» (1). Con todo el respeto con que siempre acogí las palabras del queridísimo Maestro, y con toda la veneración con que repito ahora estos acentos suyos, que parecen venirnos de su gloriosa tumba, me aventuro a sospechar que el acendrado amor que tuvo por su patria, hízole aquí ceder a un arranque de pesimismo, fenómeno esporádico en aquella alma grande, sana y efusiva, donde hallaban generoso albergue los más hidalgos y puros sentimientos. No creo, no, que se trate de agonía, sino de una consecuencia de la procelosa crisis espiritual por la que atraviesa nuestro país, como todos los demás de Europa, causa, a su vez, de que las naciones de este viejo continente conviertan sus campos en sangriento palenque de discordias y se deshagan las unas a las otras, como en los tiempos de Atila, cual si la noción del Derecho no informase su cultura y la luz del Evangelio no hubiese sido más que el resplandor de un relámpago en la noche. Lícito es confiar en que tras de esta ráfaga de barbarie, que parece haber despertado en los hombres los instintos de la fiereza primitiva, llegará el día en que resurja y se imponga la verdad, dando al alma lo que

---

(1) *Dos palabras sobre el Centenario de Balmes.* Vich, 1910; página 6.

es del alma, y en que el mundo deje de ver en el interés económico el estímulo primordial de la existencia humana. Lejano, sin duda, se halla tal instante, pero la consideración de que no hemos de lograr la dicha de alcanzarlo, ni debe enervar nuestra energía, ni paralizar nuestra acción, ni ser obstáculo para que, teniendo clara conciencia de la solidaridad de nuestro destino con el de aquellos que entonces posean nuestra sangre y nuestra mente, procuremos enriquecer su patrimonio, sin olvidarnos de atesorar en esa herencia el caudal de materiales históricos, limpios de broza y depurados de error, que han de ser los más valiosos instrumentos de que se servirán los hombres de mañana para hacer en favor de esta querida España una obra reparadora de excelsa justicia.

He dicho.

APÉNDICES

APÉNDICE I

Datos biográficos del Excmo. Sr. Capitán General Marqués de Polavieja.

De la brillantísima *Hoja de servicios* (1) del Excelentísimo Sr. Marqués de Polavieja, tomamos los datos que siguen:

Don Camilo García Polavieja y del Castillo Negrete nació en Madrid el día 13 de julio de 1838.

Ingresó como voluntario en el Ejército el año 1858; en octubre del mismo año, fué nombrado, por elección, Cabo segundo, y en diciembre, y también por elección, fué nombrado Cabo primero. Ascendió a Sargento segundo en 1859, por mérito de guerra; en 1860, a Sargento primero, sobre el campo de batalla, y en 1863 a Alférez. Por mérito de guerra, ganó el grado de Teniente en 1864, ascendiendo, por antigüedad, a Teniente en 1869, y desde entonces todos los grados, hasta el de Teniente General inclusive, los obtuvo asimismo por méritos de guerra; Capitán, en 1870; grado de Comandante y Comandante, en 1871; grado de Teniente Coronel, en 1872; Teniente Coronel, en 1873; grado de Coronel y Coronel, en 1874; Brigadier, en 1875; Mariscal de

(1) *Hoja de servicios del Excmo. Sr. Capitán General, Marqués de Polavieja.* Madrid: Establecimiento tipográfico de E. Catalá; 1911.

Campo, en 1878, y Teniente General, en 1880. En 1910, ascendió a Capitán General de Ejército, cuando contaba cincuenta años, ocho meses y dos días *de servicios efectivos.*

Los *servicios, vicisitudes, guarniciones, campañas y acciones en que se ha hallado* (5.ª subdivisión de la *Hoja de servicios)* fueron los que, en resumen, se expresan a continuación:

1858. De servicio ordinario en Vitoria y Valladolid.

1859. Formó parte del Ejército de Africa. Se encontró en la acción de Sierra Bullones, en la carga a la bayoneta del Monte de las Monas (mereciendo, por su brillante comportamiento, que le fueran dadas las gracias por el Conde de Lucena) y en los combates del 15 y 27 de diciembre.

1860. Tomó parte en la batalla de los Castillejos, en la acción de las Alturas de la Condesa, en el paso de Las Lagunas, en la toma de Montenegrón, en las acciones de los días 8, 10 y 12 de enero y en el combate de Cabo Negro; por su comportamiento en éste, fué agraciado con el grado de Sargento primero. Se encontró en el combate de la Vega de Tetuán, en la batalla de Tetuán, en la toma de la plaza del mismo nombre, siendo agraciado, por su comportamiento, con la Cruz de María Isabel Luisa, sencilla; en los combates de Samsa y Sierra Bermeja, y en la batalla de Wad-Rás. Por heridas recibidas en ésta y por su distinguido comportamiento, recibió sobre el campo de batalla el empleo de Sargento primero. A la terminación de la guerra, regresó a la Península.

1861-1862 De guarnición en la Península.

1863. Pasó, con ascenso, al Ejército de la Isla de Cuba. El 28 de diciembre asistió a la acción del Roblegat y toma de San Juan de la Maguana.

1864. Se encontró en el combate de las Matas de Farfán, en las operaciones sobre Bánica, en el combate de La

Sierra, en la acción de las Charcas de las Marías y ocupación de Neiva, en la toma de Barahona, en el encuentro del Arroyo de Las Salinas, en la acción de Palmar de Fundación y en el tiroteo de los Bosques de Barahona; por el distinguido comportamiento que observó en estas operaciones, se le concedió el grado de Teniente. Salió con su batallón para Santiago de Cuba, y luego formó parte de la división de Monte-Christi, hallándose en la toma de este punto, en las de sus fuertes, en el reconocimiento de Laguna Verde, en los encuentros de Celadero y de la Macagua y en el combate del Río Yaque. Por enfermo, embarcó en julio para la Habana.

1865. Pasó, en clase de Auxiliar, a la Subinspección de Infantería.

1866 a 1869. En el mismo destino, hasta agosto de 1868, que regresó a la Península con licencia por enfermo; en mayo se incorporó a su destino en la Habana. Fué destinado al batallón Cazadores de Bailén, en el que fué baja por pase, con el ascenso de Teniente, al batallón de Ingenieros, al que no se incorporó por seguir agregado a Bailén; con este último batallón, asistió al ataque del Junco, y mandando la contraguerrilla, a los combates y toma de los campamentos de las Yayas y Loma de la Gloria. Se halló en los encuentros de Los Mamones, Otico y Quemado de Miranda, en la acción de San Pedro y en las de Barrancas y Arroyo Blanco.

1870. Dirigió la construcción de un puente sobre el río Cauto; asistió a las acciones de Aguas Verdes y Palmarito. Por su distinguido comportamiento, le fué concedida la Cruz Roja de primera clase del Mérito Militar. Se encontró en las acciones de Río Abajo, de Las Parras, de Las Vijas y de Ojo de Agua de los Melones; en los encuentros de Las Tunas y del Rosario; en el combate del Macio de Figueredo, en el que fué herido de bala enemiga, siendo conducido, para su cura-

ción, a Manzanillo. Fué destinado al batallón de Ingenieros para poder seguir atendiendo al restablecimiento de sus heridas. Por su distinguido comportamiento y heridas en el último combate, le fué concedido el empleo de Capitán.

1871. Con la primera guerrilla volante, estuvo operando en Sancti-Spiritus y Morón; en Sierra de Banao, se halló en dos tiroteos y en el desembarco y ocupación de Vertientes; estuvo en operaciones mandando fuerza por San Jerónimo, Vertientes, Río-Sevilla y Tana y por toda la costa Sur. En Santiago de Cuba, y desempeñando las funciones de Jefe de Estado Mayor, salió a operar por el Norte de la jurisdicción de Cuba; se halló en Guantánamo en la acción de Los Dos Amigos. Por sus merecimientos en este combate, fué ascendido a Comandante. Asistió a la acción de Arroyo Berraco y a la de Aguacate, a dos encuentros en este último punto y a otro en Emilia; a la emboscada hecha al enemigo en Banito y a las acciones de Monte-Olivares; por su distinguido comportamiento, se le concedió el grado de Comandante. Se halló en un encuentro en las Cumbres de la Sierra; en las acciones de Brazo-Malo, Pinalito, Alto de la Estrella, Elíseo y Yemen, y en los ataques dados al enemigo en San Ignacio y en Naranjo.

1872. Se halló en la acción de Risueña, en los encuentros de los Montes del Bejuco, Filipinas, Maca-Arriba y Concepción; en las acciones de Las Tres Piedras, Cuzco, Arroyo Blanco y Vega del Sopo, y en los ataques de Montes de Tacajó, Alcalá, Santa Rita, Montes de Raga y Montes de Río-Arriba. Le fué concedida Mención Honorífica por sus servicios en las últimas operaciones. De mayo a diciembre, se halló en varios reconocimientos, y fué nombrado Comandante militar de Morón y su provincia, así como también Teniente Gobernador de ella.

1873. En igual situación y destino hasta que se le anti-

ciparon seis meses de licencia, por enfermo y herido, para la Península. Se le concedió el grado de Teniente Coronel, en permuta de la Mención Honorífica, por sus servicios en Guantánamo. Como Oficial a las órdenes del General Martínez Campos, concurrió a las operaciones sobre Játiva, Alcira y sitio de Valencia, distinguiéndose muy particularmente en la acción de Mislata. Por su distinguido comportamiento, fué ascendido al empleo de Teniente Coronel. Además, asistió a las acciones que tuvieron lugar sobre Murcia y Cartagena. Salió para Madrid por haber empeorado de sus heridas, y le fueron concedidos dos meses de prórroga a la licencia para atender a la curación de aquéllas. En diciembre, se dispuso quedase definitivamente en la Península, por haber cumplido, con exceso, los plazos reglamentarios en Cuba, nombrándosele Ayudante de Campo del Capitán General de Cataluña. Se encontró en las operaciones sobre Alcira, Alcudia, Carlet y otros puntos y en la acción de Calella.

1874. Tomó parte en el combate ocurrido en las calles de Barcelona contra los cantonales, en el de Sarriá, en la liberación de Manresa y en la operación de Vich. Por su distinguido comportamiento, le fué concedida la Cruz Roja de segunda clase del Mérito Militar. En abril, y como Ayudante de Campo de dicho General, se incorporó al tercer Cuerpo de Ejército del Norte, hallándose en las tomas de Otanes y de las Muñecas, en las operaciones del Valle de Sopuerta, en el combate de Galdames y tomas del Alto de la Cruz y del Monte de Santa Águeda, y en la entrada del Ejército en Bilbao. Por su distinguido comportamiento en los combates de las Muñecas y Galdames, le fué concedido el grado de Coronel. Se encontró en el hecho de armas de Villarreal, en las operaciones sobre Salvatierra, y en los tiroteos de Peñacerrada, Estella y Monte Esquinza; en la toma del pueblo de Zabal y en los combates de Zurucuain, de Estella y de

la retirada del Ejército de Murillo a Larraga; quedó en situación de reemplazo por la dimisión del General Martínez Campos; fué nombrado Fiscal de la segunda Comisión militar permanente, y después destinado a mandar el Batallón Reserva de Toledo, con el que se unió al primer Cuerpo de Ejército, concediéndosele el ascenso a Coronel por su distinguido comportamiento en Monte-Muro; luego, se le destinó a mandar el regimiento Infantería de la Princesa, que estaba sublevado en Elciego, saliendo solo con su regimiento para Fuenmayor.

1875. Operó por Navarra hasta febrero, que, con su regimiento, concurrió a las operaciones que, a las órdenes de S. M. el Rey, se efectuaron para levantar el bloqueo de Pamplona; a la defensa de Muniain, servicio por el cual fué agraciado con la Cruz Roja del Mérito Militar de segunda clase; comenzó las obras de defensa de Oteiza, bajo el fuego enemigo; se encontró en el bombardeo de Oteiza y en constantes tiroteos y escaramuzas; salió con su regimiento para las Provincias Vascongadas; estuvo en la batalla de Treviño, y por este hecho de armas fué significado para la Encomienda de Carlos III; asistió a los reconocimientos de Salvatierra y Peñacerrada; al ataque y toma de Villareal; al combate de Restia; al bombardeo de Salvatierra, y al segundo ataque y segunda toma de Villarreal; protegió la retaguardia y flanco derecho del Ejército en su marcha sobre Murguía; tomó parte en diversos reconocimientos, y en el combate de las Conchas de Murillo; sorprendió y tomó el fuerte enemigo de los Payos y el pueblo de Peñacerrada, hechos por los cuales fué felicitado por el General en Jefe; asistió al sitio y rendición del fuerte de San León, al encuentro de Langrao y al combate de Bermeo.

1876. Concurrió a la toma de Villarreal y Alturas de Arlabán; a la cabeza de su regimiento, tomó, después de

rudo combate y tenaz resistencia, las Peñas de Amboto y fuerte de San Carlos, y, por este brillante hecho de armas, y al frente de su regimiento, fué felicitado por el General en Jefe, lo mismo que el Cuerpo de su mando; asistió a la batalla de Elgueta, y siguió en operaciones hasta el fin de la campaña. En abril, fué promovido al empleo de Brigadier, en consideración a los servicios que prestó en las últimas operaciones practicadas por el Ejército de la Izquierda, y muy especialmente, al distinguido comportamiento que observó en la toma de San Antonio de Urquiola. Destinado a mandar la segunda brigada de la división suelta del distrito de Cataluña, desempeñó interinamente el Gobierno Militar de la provincia de Gerona; en octubre, fué destinado al Ejército de Cuba, y luego nombrado Jefe de la segunda brigada de Sancti-Spíritus; salió en persecución de las fuerzas insurrectas de Pancho Jiménez; continuó las operaciones y reconocimientos, teniendo algunos tiroteos; se puso al frente de una columna y emprendió las operaciones por Arroyo Blanco; sostuvo un combate en Peña Blanca, batiendo y dispersando al enemigo; otro, en Los Cristales, donde se apoderó del campamento, y continuos tiroteos con grupos montados.

1877. Batió al enemigo en La Tinaja y Primer Hoyo; alcanzólo nuevamente en La Gloria y en Derramaderos, batiéndolo ambas veces y dispersándolo. Por orden superior, distribuyó las fuerzas de su brigada en grupos, señalando a cada uno su zona, en las que se dedicaba a operar y destruir todas las estancias que el enemigo tenía; fué destinado al Departamento Oriental; emprendió las operaciones por el centro en persecución de Maceo. Se le concedió la Gran Cruz del Mérito Militar, como recompensa a sus servicios prestados en la campaña de Las Villas; se le dieron las gracias por las operaciones practicadas durante el fuerte temporal

de aguas, y mereció la misma distinción por las de Palma Soriano y Río Cautos.

1878. Hizo avanzar hacia el interior parte de las fuerzas de la brigada, y fué nombrado Jefe de la segunda brigada de la misma División, persiguiendo con toda actividad a las fuerzas enemigas, hasta la capitulación. En julio, se le confirió el empleo de Mariscal de Campo, como recompensa a los servicios que prestó durante la campaña de Cuba, y fué nombrado Comandante General y Gobernador civil de Puerto Príncipe.

1879. Pasó a Santiago de Cuba, por habérsele conferido los mandos político y militar de la provincia. Se le dieron las gracias por los servicios que prestó durante su mando de Comandante General y Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe; procedió a reorganizar los voluntarios de la jurisdicción, tomando además todas las disposiciones que las circunstancias exigían para contrarrestar el movimiento insurreccional que se preparaba en toda la provincia, consiguiendo limitar el que tuvo lugar en Holguín y Cuba; pasó a Guantánamo, para dirigir personalmente las operaciones que allí tenían lugar, luego a Cuba, donde organizó columnas, y después a Palma Soriano a dirigir una operación importante.

1880. Desempeñando los cargos de Comandante General y Gobernador civil de la provincia de Santiago de Cuba; en este año organizó, por zonas, enérgicas persecuciones de los insurrectos y una batida general en toda la zona, que dieron por resultado, primero, reducir las filas enemigas a una mínima expresión, por efecto de las frecuentes y numerosas presentaciones, y después, la rendición incondicional de todos los cabecillas, con sus partidas. El 25 de junio, como consecuencia de las disposiciones adoptadas, se sometieron los rebeldes al Gobierno, entregando las armas. Pacificada toda

la Comandancia General, le fué concedida, por enfermo, una licencia de dos meses. En el mismo mes, le fué otorgado el ascenso a Teniente General por la terminación de la campaña en la provincia de Santiago de Cuba; pero se dispuso que, no obstante su ascenso, continuara desempeñando el cargo de Comandante General de Santiago de Cuba.

1881. En el mismo destino, en el que cesó en noviembre, así como en el mando de la Comandancia General.

1882. Regresó a la Península; fué nombrado Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, destino que desempeñó hasta que fué nombrado Capitán General de Andalucía.

1883, 1884, 1885, 1886 y 1887. Continuó en el destino anterior.

1888. En enero, fué nombrado Gobernador y Capitán General de la isla de Puerto Rico, cargo que dimitió por el mal estado de su salud. Le fué concedida la Gran Cruz de la Corona de Italia. Fué nombrado Presidente de la Sección 3.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

1889. En el mismo destino hasta septiembre, en que fué nombrado Inspector General de las tropas y reservas de Infantería.

1890. Siguió en dicho destino hasta que, principió a ejercer el cargo de Inspector General de Infantería; después se le nombró Gobernador General y Capitán General de la isla de Cuba, para donde embarcó. Se le concedió la Gran Cruz de San Hermenegildo. Impidió, por sus acertadas medidas apenas desembarcó, una fuerte y extensa insurrección, preparada por Antonio Maceo, y en el mes de octubre, otra en la provincia de Santa Clara, por el General insurrecto Carrillo.

1891. En dicho destino, conservando la paz, fomentando la riqueza de la isla y persiguiendo el bandolerismo.

1892. En junio, le fué admitida la dimisión, fundada en en el mal estado de su salud, y se le autorizó para residir en Madrid; en situación de cuartel; fué nombrado Presidente de la Comisión que había de redactar los proyectos para una Sociedad de Crédito del Ejército y la Armada, y Juez de Campo de las maniobras que debían efectuarse en octubre; S. M. le manifestó su satisfacción por el celo, inteligencia y actividad que había demostrado.

1893. Se le nombró Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, Capitán General de Burgos, Navarra y Vascongadas.

1894. En el mismo destino hasta que en 2 de diciembre, se le nombró Jefe del Cuarto Militar de S. M. la Reina Regente

1895. Por Real orden de 9 de julio, se le autorizó para usar el título de Marqués de Polavieja.

1896. En 22 de octubre, se le nombró, en comisión, Segundo Cabo de la Capitanía General de Filipinas y Subinspector de las Armas de Infantería y Caballería y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros de dichas islas, conservando el cargo de Jefe del Cuarto Militar de S. M.; en Manila, tomó posesión de su destino; fué nombrado Gobernador General, Capitán General de las islas Filipinas y General en Jefe del Ejército de las mismas.

1897. En dichos destinos, dirigió personalmente la reconquista de Cavite y parte Oeste de Batangas; situó su Cuartel General en Parañaque, punto avanzado en la primera y más fuerte línea enemiga, atendiendo a las operaciones de las otras provincias sublevadas, reconquistando las provincias de Cavite y Batangas, ganando todas las obras de defensa de los rebeldes y tomando muchas posiciones de las provincias de la isla de Luzón; regresó a Manila, por encontrarse enfermo con unas fiebres graves, y luego se

le admitió la dimisión que, por notorios motivos de salud, había presentado de los cargos que desempeñaba. Se le nombró Presidente de la Junta Consultiva de Guerra, y se le concedió la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 10.000 pesetas, transmisible a sus herederos, en consideración a sus relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios, y muy especialmente, al distinguido mérito que contrajo como General en Jefe del Ejército de Filipinas, realizando la ardua empresa de dominar la insurrección surgida en críticos momentos para la Patria, dando muestra de su pericia al obtener tan feliz resultado en una breve, enérgica y gloriosa campaña, y en atención a la pública notoriedad de sus altos hechos.

1898. En el mismo destino. Se le autorizó para usar las Medallas de Filipinas y de Leales Voluntarios de aquel Archipiélago, y fué incluído en la escala de aspirantes a pensión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

1899. En el mismo destino. En marzo, se le nombro Ministro de la Guerra. Le fué concedida la Gran Cruz de la Orden de San Benito de Avis, de Portugal; en octubre, se le admitió la dimisión de aquel cargo, y en noviembre se le nombró Comisario Regio de la Cruz Roja Española, Presidente de su Asamblea Suprema.

1900. En situación de cuartel. Fué nombrado Presidente de la Junta Consultiva de Guerra, y se le admitió la dimisión, fundada en el mal estado de su salud, quedando en situación de cuartel.

1901. En esta situación.

1902. En idem íd. Le fué concedida la Medalla de oro, conmemorativa de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII. Fué nombrado para representar al Gobierno en el VII Congreso Internacional de la Cruz Roja en Rusia.

1903. Idem, hasta que en julio fué nombrado Director general de la Guardia civil. Le fué concedida la Medalla de plata, conmemorativa de la Regencia. Marchó a Ceuta a desempeñar una comisión del servicio. Se le nombró Jefe del Cuarto Militar de S. M. el Rey. Por Real decreto de 24 de abril, le fué concedido el Collar de Carlos III, y fué agraciado por el Rey de Portugal con el título de Comendador de Santiago y con la Gran Cruz de la propia Orden. Por el Gobierno de Servia, le fué concedida la Orden de la Cruz Roja.

1904. Continuó en el cargo de Jefe del Cuarto Militar de S. M. el Rey, hasta que fué nombrado Jefe del Estado Mayor Central del Ejército. Le fué concedida la Medalla de bronce, conmemorativa del solemne acto de la proclamación de Nuestra Señora de Montserrat como patrona de los Somatenes de Cataluña.

1905. Continuó en el mismo destino. El Emperador de Rusia le concedió la Orden de la Cruz Roja.

1906. Se le nombró Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

1907. Se le nombró representante de España en el Congreso Internacional de la Cruz Roja que se celebró en Londres, y se le concedió por el Japón la Medalla de la campaña de 1904 a 1905.

1908. Fué nombrado Consejero de Estado. Le fueron concedidas la Medalla de la Cruz Roja, conmemorativa de la guerra ruso-japonesa de 1904-1905, y la Medalla de oro de los Sitios de Zaragoza.

1909. En el mismo destino. Le fué entregado el diploma de la Medalla de oro del Mérito, con que fué agraciado por el Gobierno de Chile.

1910. En el expresado cargo, hasta que fué promovido, en 23 de enero, a la dignidad de Capitán General de Ejér-

cito. Le fué concedida la Medalla de oro de los Sitios de Gerona. Se le nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para representar a S. M. el Rey y para asistir, con carácter oficial, a las festividades y ceremonias que tuvieran lugar en Méjico con ocasión del primer Centenario de la República mejicana; el Gobierno le dió las gracias por el acierto y elevación de miras con que fué cumplido tan delicado encargo. El General Gobernador del Estado de Méjico le concedió la Cruz del Mérito de dicho Estado. En 4 de Diciembre, el Gran Maestre de la Orden Teutónica, Príncipe Imperial y Archiduque de Austria, Eugenio de Hapsburgo, tuvo a bien concederle la Cruz (Encomienda, grado superior único) de la Orden Teutónica de Austria-Hungría.

Desde su ascenso a Capitán General, permaneció sin destino oficial alguno.

La octava subdivisión de la *Hoja de servicios*, dedicada a los *Procedimientos a que se ha hallado sujeto y castigos graves que se le han impuesto en vía gubernativa o judicial,* no contiene sino esta sola indicación: NINGUNO.

Poseía más de cuarenta condecoraciones nacionales y extranjeras y perteneció a numerosas Corporaciones militares, filantrópicas, económicas, científicas, artística y literarias.

Las obras que dejó escritas son las siguientes:

Campaña de Cuba.—Cuba. Sección tipográfica del Estado Mayor de la Comandancia General. En 4.°, 758 páginas.

Conspiración de la raza de color, descubierta en Santiago de Cuba el 10 de diciembre de 1880. — Santiago de Cuba. Sección tipográfica del Estado Mayor. 1880. En 4.°, 237 páginas.

Disposiciones dictadas por la Comandancia General de Cuba para el servicio de operaciones.— Santiago de Cuba.

Sección tipográfica de la Comandancia General. 1880. En 4.° 59 páginas.

Trabajos de organización militar. — Santiago de Cuba. Sección tipográfica del Estado Mayor de la Comandancia General. 1881. En 4.°, 591 páginas, estados y planos.

Hernán Cortés. Copias de documentos existentes en el Archivo de Indias y en su Palacio de Castilleja de la Cuesta, sobre la Conquista de Méjico. — Sevilla, 1889. En folio, 520-II páginas y facsímiles.

Informe al Ministro de la Guerra acerca del equipo del soldado de Infantería.—Madrid. 1890. Un folleto en 8.°

Mando en Cuba del Teniente General Marqués de Polavieja. Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 22 de diciembre de 1892. — Madrid. Sucesores de Rivadeneyra. 1896. En 4.°, 68 páginas.

Relación documentada de mi política en Cuba. Lo que vi, lo que hice, lo que anuncié, por el Teniente General Marqués de Polavieja.—Madrid. Minuesa, 1898. En 8.°, 356 páginas.

Exposición al Senado, por el Teniente General Marqués de Polavieja. — Madrid. Antonio Marzo, 1901. En 4.°, 39 páginas.

Hernán Cortés (estudio de un carácter), por el Teniente General Marqués de Polavieja.—Toledo, 1909. En 4.°, 174 páginas.

Importantes, completos y numerosos estudios de *defensa de costas y fronteras y de política internacional* (inéditos).

Injusticia con que nos han juzgado los más de los historiadores extranjeros al ocuparse del descubrimiento de Amé-

rica. (Discurso de entrada en la Real Academia de la Historia.) Madrid, 1912.

Fué elegido Académico de la Historia el 31 de marzo de 1911; leyó su discurso de entrada el 28 de enero de 1912; estuvo encargado de la contestación el Sr. Fernández de Béthencourt, como queda dicho en el texto, y la sesión fué presidida por S. M. el Rey.

Falleció el General Polavieja en Madrid el día 15 de enero de 1914. Descanse en paz el ilustre caudillo.

APÉNDICE II

Noticia de la Historia del Monasterio de Sahagún, escrita por el P. Fr. José Pérez.

La obra que Fr. Romualdo Escalona publicó en 1782 con el título de *Historia del Real Monasterio de Sahagun*, cuyos ejemplares van ya escaseando, fué, como es sabido y como su mismo autor declara, «sacada de la que dexó el Padre Maestro Fr. Joseph Perez», religioso de aquel convento y catedrático de la Universidad de Salamanca (1).

---

(1) Historia || del Real Monasterio || de Sahagun, || sacada de la que dexó escrita || el Padre Maestro Fr. Joseph Perez, || catedrático de Lenguas y de Matemática || de la Universidad de Salamanca: || corregida y aumentada || con varias observaciones históricas y cronológicas, || y con muchas memorias muy conducentes || á la Historia General de España, || por el P. M. Fr. Romualdo Escalona, || monge de Sahagun, || y cronista de la Congregacion de S. Benito de España. || Siguense á esta Historia tres apéndices. || El primero es una Historia inédita del mismo Monasterio, y de los sucesos me- || morables de aquel tiempo, escrita por un Monge de él, que llega hasta el año || de 1117, y su continuacion hasta el año de 1255 por otro Monge de la mis- || ma Casa: el segundo Apéndice es una Apologia del honor de la Reyna Doña || Urraca, escrita por el sobredicho Maestro Perez; y el tercero son las copias litera- || les de trescientas y veinte y siete Escrituras auténticas, que entre otras se citan || en esta Historia, y prueban lo que en ella se refiere. || *(Escudete de Ibarra.)* || Madrid MDCCLXXXII. || Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. || Con las licencias necesarias.

Folio, 694 pág.s + x (al principio) de dedicatoria *Al Ill.mo Señor*

Una feliz casualidad trajo a mis manos un manuscrito en el que se contiene la *Historia* del Padre Pérez, manuscrito que perteneció a la biblioteca del Monasterio y que hoy posee Don Sixto Misiego, Abogado de Sahagún (1). Es un libro *in folio*, encuadernado en pasta española, escrito con letra de los comienzos del XVIII y que consta de 448 páginas numeradas + 20, al principio, sin numerar (2 de *portada* y *Divission y Suma desta obra;* 6 de *Prologo del Autor á los lectores;* y 12 — la última en blanco — de *Libros y Tabla de los Capitulos dela primera parte de esta historia)* + 7, al final, también sin numerar, de *Reparos á la Historia de Sahagun*, de letra diferente de la del texto.

El manuscrito tiene todas las trazas de ser la copia definitiva del borrador del P. Pérez, hecha algunos años después de su muerte, porque a la conclusión del capítulo III

D. Pedro Rodriguez Campománes, Conde de Campománes; Prefacio al lector; Nota y *Sumario de esta Historia.*

(Texto y apéndices a dos columnas.)

(1) Aprovecho gustosísimo esta oportunidad para dar público testimonio de mi gratitud a los Sres. D. Gerardo y D. Florentino del Corral Franco, de Sahagún, quienes además de haberme facilitado varios documentos de su propiedad, que van citados en los lugares correspondientes de este trabajo, me proporcionaron el manuscrito del P. Pérez; y hago extensivo mi agradecimiento al Sr. Misiego, poseedor del manuscrito mencionado, por haberme permitido disponer de él todo el tiempo que he creído necesario.

Proceder bien distinto observó D. Rodrigo Fernández, encargado de la enseñanza del dibujo en el Instituto de Gijón, pues habiendo sabido yo que dicho señor poseía documentos referentes al Monasterio, y autorizado por un amigo suyo para escribirle en su nombre, le dirigí dos atentas cartas, una en mayo y otra en septiembre, suplicándole me diese algunas noticias de aquéllos e indicándole, por supuesto, el fin a que las destinaba. Además, fuí a visitarle a su casa el pasado verano, dejándole tarjeta, por encontrarse ausente de la citada población. A pesar de todo esto, el Sr. Fernández (D. Rodrigo) no ha tenido ni la elemental cortesía de acusar recibo de mis cartas, que me consta llegaron a su poder.

del Libro Primero (pág. 14) se lee: «Añadense á lo dicho hasta aqui vnas clausulas del Chronicon del Abbad D. Alonso, o Vualabonso, que otros llaman, embiadas a esta Casa por persona fidedigna, *despues que murio el Autor de esta historia*», cuya copia, como veremos luego, estuvo suspendida hasta que se recibió el traslado de las cláusulas citadas.

La portada, primitivamente, decía así: *Luz* || *Ala historia y monumentos de España, en la de* || *Sahagum y sus appendices, que escriuio* || *Su autor el R. P. M. Fr. Joseph Pe* || *rez, Doctor en las facultades de artes* || *y theologia de la vniversidad de* || *Salamanca, y su Cathedratico* || *jubilado de Lenguas Sa* || *gradas, hixo pro* || *fesso del mismo con* || *vento* || *Sacala a Luz N. a espenssas de N.*» Este título fué dos veces modificado, pues primero, se corrigieron (de diferente letra) los tres primeros renglones, que quedaron así: *Luz a la historia y monumentos de España en la del couento* (sic) *de Sahagum*, etc., y luego, se tacharon dichos tres renglones y se escribió en su lugar: *Historia de S. B.to el R.l de Sahagum*, etc. De letra distinta de las dos anteriores y entre la penúltima y la última línea, aparece el siguiente *ex libris: Es de la cassa, y a ella perteneze.* || *Fr. Mancio de Aguilar* (rúbrica).

Al verso de esta página, hállase el *sumario*, que da idea del contenido del manuscrito y que dice así:

Divission y Suma desta obra. — Dividese en tres partes (1). — *La primera contiene cinco libros de la historia del convento de Sahagum escrita por el Maestro Fr. Joseph Perez, y su continuacion hasta el Septiembre de 1723. — La segunda contiene la historia antigua de dicho convento de Sahagum, escrita por autores contemporaneos, y illustrada con Notas de dicho Maestro Perez, y las defensas*

(1) Como se verá después, las *Partes* no son más que dos.

de la Reyna Doña Vrraca, y de D. Alonso el Sabio de las imposturas, que contra estos Principes han corrido hasta aqui.—La tercera contiene el Compendio de la historia de Sahagum con tres appendices escrito todo por el M. Perez (a continuación, se expresa la materia de cada uno de ellos, de la que luego daremos cuenta).

Insértase en seguida el *Prólogo,* que consta de seis páginas, sin numerar, y luego la *Tabla* en otras once páginas, también sin numeración.

Tras de estos preliminares, comienza el texto, que está dividido en dos partes. La *Parte primera* (páginas 1 a 224) se desarrolla en cinco libros: el 1.°, subdividido en nueve capítulos, comprende desde los orígenes del Monasterio hasta el siglo X; el 2.° (diez capítulos) llega hasta la instauración en Sahagún de la Regla de Cluni; el 3.° (diez y nueve capítulos), hasta el advenimiento del Pontífice Bonifacio VIII; el 4.° (diez capítulos), hasta la incorporación de la Abadía a la Congregación de San Benito de Valladolid, y el 5.° (veinticuatro capítulos), hasta los postreros tiempos del siglo XVI. El último capítulo del Libro 5.° está incompleto, pues faltan veinte páginas (de la 225 a la 244, ambas inclusive), en las que, según la tabla, se contenía, además, la *continuacion deesta historia hasta el año 1723 por el Maestro Fr. Manuel de Lombraña* (1), continuación que constaba de tres capítulos, con los que se daba fin a la *Parte primera,* y el último de los cuales llegaba al 13 de septiembre de 1723. Estos tres capítulos no fueron encuadernados, pues el libro no presenta la menor señal de que hayan sido arrancadas las hojas que faltan; pero como la foliación salta desde la página 224 a la 245, se infiere que los pliegos correspondientes a aquellas hojas estuvieron unidos y nu-

(1) En 1736, fué elegido Abad de Sahagún.

merados con el resto de la obra, del que se los separó antes de encuadernarla, ignoro por qué causa.

La *Parte segunda* está formada por las dos *Crónicas anónimas*, de las que me ocuparé en el lugar oportuno (1); por la *defensa de Doña Urraca*, que se incluye al final del primer Anónimo, y por *la de Don Alfonso X*, que se incluye al final del segundo.

Aunque a lo que sigue se le da en la *Suma* el nombre de *Parte tercera*, en el texto no se titula así; las páginas 377 a 386, contienen un *Compendio de esta historia escrito por el mismo Autor*, que es una especie de recapitulación o resumen de la obra.

Después de dos páginas en blanco (387-388), insértanse tres apéndices. El *Appendice primera* (páginas 389 a 399) es un *Discurso acerca de la fundacion y antiguedad de esta Real casa sacado del Pseudo Flauberto, cuya falsedad, y impostura, con la de otros autores suppuestos, se redarguye*, y que va principalmente encaminado a refutar un aserto de aquel Cronicón *ad annum Christi 549, núm. 2*, en el que se dice: «Monasterium Vaçense nomine S. Facundi, construxit Syndericus Episcopus. Fuit Primus eius Abbas Lucianus». El *Appendice segunda* (páginas 401 a 427) contiene un *Discurso acerca de la authoridad de los Instrumentos, que ay en los Archivos de las Iglesias Cathedrales, Monasterios, etc., y modo de discernir los verdaderos de los supuestos, con otro discurso breve de la tradiçion historica* (2), disertación en la que el P. Pérez acredita una

---

(1) Vid. Apéndice III.

(2) Tengo a la vista una copia de este *Discurso* quizá anterior (al menos en parte) a la que se inserta en el libro del P. Pérez. Es un cuaderno en 8.°, con cubierta de pergamino, que consta de 40 folios numerados; en el folio 1, se lee: *Discurso acerca de* ‖ *la authoridad delos Yns-* ‖ *trumentos, que ay en* ‖ *los archivos delas*

gran competencia diplomática; y, en fin, el *Appendice tercera* (páginas 429 a 448) es asimismo un *Discurso ó instruccion para el reparo, conservacion y aumento de una libreria Monastica, ó Religiosa, y en especial de la Libreria del Monasterio de Sahagum,* por el que nos enteramos de los estragos que en ella y en el Archivo produjeron los incendios de 1590 y de 1692.

En la página 448, última del texto, y a modo de colofón, léense estas palabras: *Laus Deo, Mariæ, Josepho, Benedicto.—Eia nunc carissimi fratres, festinate in scripturis Sacris proficere, quando me cognoscitis pro doctrinæ vestræ copia, adjutorio Divinæ gratiæ, tanta volumina et talia congregasse. Cassiodor. Institut. diuinar. Cap. 33.*

En las siete páginas finales (sin numerar), y de diferente letra que las anteriores, aparecen unos *Reparos á la Historia de Sahagun*, sin firma ni indicación de autor, pero redactados indiscutiblemente por el censor o calificador del Convento.

Tal es la descripción del interesante manuscrito.

***

El P. Fr. José Pérez de Rozas nació en Aguilar de Campos, hacia 1640; tomó el hábito benedictino en Sahagún el 17 de diciembre de 1656; estudió en el Colegio de San Vicente, de Salamanca, y llegó en 1674 a ser catedrático de

---

Ygle- || *sias cathedrales, Monast.*os || &c.a *y modo de discernir* || *los verdaderos de los sup-* || *puestos con un Discurso* || *breve de la Tradiccion* || *Historica* || (De diferente letra, imitando a la de molde): *Compuesto por el R. P. M. F. Josef Perez Cathedratico* || *Jubilado de Lenguas Sagradas de la Vniversidad de Sa-* || *lamanca, Monge Profeso de Sahagun.* Desde el folio 17 al final, cambia no solamente la letra, que parece más moderna, sino la clase del papel, cuya filigrana es distinta de la de los diez y seis folios anteriores.

aquella Universidad, en la que explicó, primero, Lenguas Orientales o Sagradas, y después, Matemática. Al cabo de algún tiempo, fué nombrado Abad del citado Colegio de San Vicente, dignidad que desempeñó hasta 1693, en que, por haberse jubilado, regresó a Sahagún, donde murió el día 24 de junio de 1696. Estaba reputado como hombre de extensos y sólidos conocimientos y se sabe que sostuvo correspondencia con el cardenal Aguirre y con Mabillon (1).

Aunque fueron varias las obras escritas por el P. Pérez, son contadas las que han llegado hasta nosotros, y de ellas, una solamente logró los honores de la impresión. Nicolás Antonio, que habla de él con bastante elogio, dícenos que estaba *preparando* la publicación de dos libros, lo cual ocurría, por tanto, con anterioridad al año 1684, fecha de la muerte del insigne bibliógrafo, y como éste sabía el número de tomos de que aquéllos iban a constar, infiérese que en tal época estaban casi terminados:

«F. Iosephus Perez..... Benedictinus, sacræ scienciæ ma»gister in gymnasio inclyto urbis Salmanticæ, linguarum »orientalium ut fama fert bene gnarus, ibidemque mathe»maticarum disciplinarum primarius professor, editioni pa»rat: *De Scriptoribus ordinis Sancti Benedicti*, volumen »justum. Necnon et: *Historiam* ejusdem *ordinis* Latinam: »tribus voluminibus in folio» (2).

Escalona, que no cita a Nicolás Antonio, declara que sabía que el P. Pérez escribió estas dos obras, pero añade que nunca las había visto, ni sabía dónde estaban los originales (3).

---

(1) Escalona, *Hist. de Sahagún*, pág. 222.

(2) *Bibliotheca Hispana Nova;* Matriti, 1783; tom. primus, página 817, 1.ª col.

(3) *Loc. cit.*

Además de los libros y de los *Discursos* u opúsculos mencionados, el P. Pérez escribió lo siguiente:

1. Unas *Disertaciones ecclesiasticas* para discernir los instrumentos verdaderos de los falsos, según nos dice él mismo al comienzo del *Discurso acerca de la authoridad de los Instrumentos* (1), dedicadas al Cardenal Aguirre e impresas en Salamanca el año 1688.

2. *Parænesis Philosophica* (inédita), libro en que, según Escalona, se expone lo atrasados que estaban en España los estudios filosóficos en tiempo del autor.

3. *Cronología Sagrada de España reformada* (inédita), que Escalona dice que no llegó a ver.

4. Traducción del francés de la *Historia de la Orden de S. Benito en Oriente y en Occidente* (inédita).

5. Traducción (inédita) de los *Estudios Monásticos*, de Mabillon.

Los manuscritos de estas dos últimas obras hallábanse en el Monasterio de Sahagún el año 1782, pero se ignora su actual paradero.

***

La *Historia* de Sahagún del P. Pérez, fué obra de los últimos años de su vida, y, verosímilmente, escrita des-

---

(1) Este *Discurso* comienza con las siguientes palabras: «Saque al fin del año 1688 a luz un libro escrito en lengua Latina, intitulado *Disertaciones Ecclessiasticas* en que propusse varias reglas muy utiles, para discernir los verdaderos Ynstrumentos de los falsos», etc.

Por lo que escribe más adelante, venimos en conocimiento de que aquel discurso no es más que una especie de extracto de las *reglas diplomáticas* dadas en las *Disertaciones*, pues dice: «me parezio seria de grande utilidad poner en romanze, y en compendio los avissos importantes, que se hallan esparcidos en la citada obra citando los numeros y paginas de donde se sacaron para que assi todos puedan gozar de su fruto».

de 1693, fecha en que regresó al Monasterio, a 1696, en que murió, pues en aquellos tres años tuvo tiempo suficiente para registrar los documentos del Archivo, del que no había podido servirse anteriormente por causa de su continuada estancia en Salamanca (1).

Próximamente un siglo antes que Fr. José Pérez, el P. Juan Benito Guardiola, que era monje del mismo convento a fines del XVI, había escrito una historia del Monasterio, que tampoco fué publicada. El citado Nicolás Antonio dice efectivamente:

«F. Ioannes Benedictus de Guardiola, Benedictinus mo»nachus monasterii Sancti Facundi, vulgo Sahagun, scrip»sit: ..... *Historia del Monasterio Real de S. Benito de* »*Sahagun:* adhuc ineditam, sed quam relictam ab auctore »nostro plures affirmant, inter alios Hieronymus Romanus »de la Higuera Jesuita in *Historia Toletanæ urbis* MS. »lib. XV, cap. XXII» (2).

El manuscrito de Guardiola (que el P. Pérez no conoció, aunque tuvo noticia de él) fué a parar a la biblioteca del Marqués de Mondéjar, porque éste, en sus *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey D. Alonso el Noble*, y con motivo de una inscripción del Monasterio de Sahagún, comentada por Núñez de Castro en su *Cronica* de Alfonso VIII, y cuya existencia niega, escribe: «y lo que mas es, ni el P. Fr. Juan Benito Guardiola, que escribió un

---

(1) En el *Discurso acerca de la authoridad de los Ynstrumentos,* escrito, como se habrá visto, después de 1688, dice el autor: «..... quando escrivi la obra dicha (las *Disertaciones*) no havia registrado sino muy de paso, y de corrida el Archivo de esta Real Casa. Desde entonzes aca le he visto y revuelto muy despacio, y examinado con gran cuidado y diligencia».

(2) *Bib. Hisp. Nov.*, tomo I, pág. 659, 2.ª col.

tomo de a folio de su Monasterio de Sahagun, *que original existe en mi librería*, se acuerda de tal noticia» (1).

---

(1) Cap. L, páginas 143 y 144.

El P. Pérez, en el capítulo IV del libro 5.º de su *Historia* manuscrita (pág. 166), dice que el P. Guardiola, natural de Barcelona, floreció a mediados del siglo XVI, fué «monge muy habil y applicado á las letras y dio gran luz á las escrituras de nuestro archivo, que corrio mucho tiempo por su quenta. Traslado muchos Privilegios escritos en letra gothica, muy revessada y antigua, y con esta diligencia facilito su letura. Tengo entendido escrivio la historia desta Real Casa, que dicen para en poder del Excellentissimo y eruditissimo Señor Marques de Mondexar, deposito de toda erudicion: si bien á lo que pienso, mas es una colleccion de Privilegios antiguos, y traslado del Appendice que ponemos aqui, que historia regular y formada. Por los años 1591 saco á luz una obra de mucha erudicion, y letura de la Nobleza de España. Tan poco sabre decir hasta quando le duro la vida». Escalona, según su costumbre, copió casi literalmente las palabras que anteceden. (Vid. página 209, § 9 de su *Historia.)*

Muñoz y Romero da la siguiente noticia de la *Historia* de Guardiola: «*Historia de la fundacion del monasterio de Sahagun, compuesta por el Padre Fr. Juan Benito Guardiola, de la orden de San Benito.* — Ms. en fol., letra del siglo XVII, en la Biblioteca Nacional, F-111, de 334 hojas. — Antes de empezar esta curiosa historia, contiene un libro que trata de los bienhechores del monasterio. — Da principio aquélla en el fol. 80. Uno de los últimos sucesos de que trata esta obra es la muerte del infante D. Sancho, hijo de Alfonso VI.» *(Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España;* Madrid, 1858; pág. 227.)

Este manuscrito (ignoro si será el mismo que tuvo el Marqués de Mondexar, aunque presumo que sí) se conserva hoy en la Biblioteca Nacional, con la signatura MSS.-1.519, y su título es: *Historia del Monasterio de S.n Benito el R.l de Sahagun, compuesta por Fr. Juan Benito Guardiola.* Es un códice hecho muy cuidadosamente y hasta con primor caligráfico, con amplias márgenes, texto orlado, epígrafes y titulares en tinta roja, y encuadernado en tafilete verde. Desde el folio 191 al final, está escrito de letra diferente, y en la hoja de guarda anterior tiene esta indicación: «*Este códice procede de la primitiva Biblioteca de Felipe V*». Consta de 334 folios, siendo los doce últimos de *Tabla*, o, mejor dicho, de repertorio alfabético de materias.

Comienza, como dice Muñoz y Romero, con un *Libro de los*

Muerto Fr. José Pérez, el Monasterio debió de pensar en la publicación de su libro, y a tal objeto estuvo, sin duda, destinado el manuscrito de que nos venimos ocupando, cuya

---

bienhechores deste Monasterio de S.t Benito el Real de Sahagun, que compuso Frai Juan Benito Guardiola (folios 1 a 79). La *Historia,* que principia en el folio 80, tiene ochenta y seis capitulos, consagrados a los tiempos primitivos del Monasterio (martirio de los Santos Facundo y Primitivo, fundación del convento, destrucciones y reedificaciones del mismo hasta Alfonso VI), y con motivo de estos asuntos, extiéndese el autor en prolijas investigaciones acerca de materias de las que muy bien pudo haber prescindido en una Historia particular. El capitulo LXXXVI trata «De la desçendencia del famosso Ruidiaz y que algunos de este antiquissimo tronco y prosapia fueron bienhechores de este Monasterio», pero, realmente, desde el capitulo LXXVII, cuyo epigrafe es: «Que el rey don Alonso el VI començo a edifficar la yglessia deste monasterio que oy dia tenemos y otras merçedes que en este mismo tiempo hizo a esta Cassa», no vuelve ya a hablarse de Sahagún, de donde se infiere que Guardiola pensaba continuar su obra, pues no es posible que habiéndose propuesto escribir la historia del Monasterio, según dice él mismo en el primer capitulo del códice, diera por definitivamente terminada su labor al llegar a los días de Alfonso VI, que es cuando empieza el periodo más interesante de la Abadía.

Entre los papeles del Marqués de Mondéjar que hoy se guardan, como es sabido, en la Real Academia de la Historia, no existe libro *in folio* que contenga la Historia de Sahagún, pero sí un volumen en 4.º manuscrito (de puño y letra de Guardiola), encuadernado en pergamino, de unos 700 folios (sin numerar), y el cual lleva en el lomo el rótulo: «*Obras de F. Juan Benito Guardiola. Tomo 2.º*» (Sig. 12-10-1). Tiene el aspecto de ser una especie de cuaderno de apuntes, pues en él se ven, sin orden ni concierto, discursos, párrafos y capitulos conciernientes a múltiples materias *(Loores de catalanes; De las gracias y dones conque Dios enriquescio al hombre; De los apellidos nobles de Cataluña; Dialogo en el qual se pretende formar un amigo de todos; Retrato de las gracias, uirtudes, y calidades conque deue ser dotado qual quier Principe Christiano;* notas para sermones; comentarios al *Cantar de los Cantares;* romances, versos latinos, etc., etc.). La mayor parte de estos tratados está sin terminar, y el autor, a veces, dejaba páginas en blanco para continuarlos. Entre ellos, figuran, acá y allá diseminados, y también sin ningún orden, varios capitulos referentes *a Sahagún,*

fecha probable es la de 1724, puesto que la *continuación* de Lombraña llegaba, según la *Suma,* hasta el mes de septiembre de aquel año; y abona también esta presunción el hecho de que en la portada se escribiesen las palabras: *Sacala a luz N. a expenssas de N.*, lo cual hace sospechar que, aunque había intención de publicarla, nada se había decidido respecto del impresor ni respecto del editor con cuyo nombre había de presentarse al público.

Casi seguro es que al primero a quien el Monasterio encomendó el cuidado de revisión, corrección, copia y preparación del manuscrito del P. Pérez, fué el mismo Lombraña, ya que éste fué también el continuador de la *Historia* de la Abadía hasta 1724; pero cuando la copia llegaba a la página 14, debió de surgir un grave tropiezo, motivado por la

---

que son, sin duda, los borradores de su *Historia,* así como un apuntamiento de los *bienhechores del Monasterio* y otro de los *cuerpos Sanctos y reliquias* que en él se veneraban. Hacia el final del volumen se inserta un tratado *De los primogenitos y mayorazgos,* que es muy posible que sea el borrador de la *Nobleza de España,* citada por el P. Pérez.

Muñoz y Romero, en la misma obra antes mencionada, da cuenta de una «*Breve historia del Monasterio de Sahagun.* — Ms. en 4.° 56 fojas, en la Biblioteca Nacional, Cc-126. — No está completa esta historia.» El ms., que hoy tiene la signatura 18.659, consta de 48 folios, sin numerar ni coser, y sin título ni indicación de autor, y no es más que una copia algo defectuosa del libro 1.° y de los tres primeros capítulos del libro 2.° de la *Historia* del P. Pérez, copia que quedó sin terminar y que, indudablemente, fué hecha con anterioridad al manuscrito de que damos cuenta en este Apéndice, por cuanto entre el capítulo III y el IV del libro 1.° no se insertan las cláusulas del Cronicón del Abad D. Alonso ni el informe sobre las mismas, asunto del que en seguida hemos de ocuparnos.

Unidos a este ms. hay dos folios escritos de la misma mano que los otros y encabezados así: «*Proponese, e impugnasse una nueba opinion, o Paradoxa sacada del Pseudo Flauberto, cuya ficcion, y supposicion se demuestra*»; trátase de una copia literal de los tres primeros párrafos del *Appendice primera* de la *Historia* del P. Pérez, copia que también se quedó sin terminar.

dificultad de coordinar ciertas fechas y por las dudas que suscitaron algunas aseveraciones del autor, singularmente la de que era preciso poner en tela de juicio la destrucción del Monasterio por los ejércitos de Almanzor, con lo cual se demostraba que en aquel tiempo no sufrieron martirio alguno los monjes de Sahagún, como venía asegurándose desde tiempo inmemorial. Ello es que se creyó necesario solicitar un traslado del *Cronicón de Don Alonso*, primer Abad de Sahagún, del que se habían insertado ya algunos fragmentos en el tomo I de las *Antigüedades de España* de Berganza, y entretanto quedó suspendida la copia del manuscrito. Según dice el P. Lombraña, o quienquiera que fuese aquel a quien el Monasterio confió este asunto, Fr. Antonio Álvarez envió a Sahagún unas cláusulas del Cronicón del Abad D. Alonso o *Uvalavonso*, sacadas de la librería de D. Juan de Ferreras, cura de la parroquial de San Andrés, de Madrid (1), y que se habían copiado a su vez del Cronicón de D. Alonso, «que, escrito en caracteres gothicos, para en el archivo de la Cathedral de Oviedo». El encargado de la copia mandó incluir tales cláusulas (en latín y castellano) después del capítulo III, Lib. 1.°, de la *Historia* del P. Pérez, y a continuación de ellas, dió su dictamen, en sentido de que las dudas quedaban satisfactoriamente disipadas, y de que los datos del Cronicón (contrarios al sentir del P. Pérez) corroboraban las tradiciones que siempre se tuvieron por verídicas; al final de este dictamen, añadió de su letra: «y vuelvo a proseguir con la copia de la historia de N. M. Perez», como así lo hizo en efecto.

Terminado el trabajo, el libro pasó a la censura, y el censor formuló unos *Reparos á la historia de Sahagún*, de los que voy a dar un extracto, porque ellos explican, a

(1) Después, bibliotecario de la Real Casa.

mi entender, la causa de que el libro no llegase a imprimirse. Dícese en ellos:

1. Que en la *Historia* se habla de Morales, Sandoval, Yepes, Guardiola y otros autores con excesiva libertad, y aun ponderando la poca confianza que, a veces, merecen sus escritos; «por lo qual se deben moderar semejantes voces, que sin duda son ofensivas de los grandes Autores referidos, y seguidos de todos».

2. Que el fragmento del «Cronicon del Abbad D. Alonso, que se añade al cap. 3 del 1 Lib., sirve de tropiezo en muchas partes de la obra. Por lo qual debera ponerse al fin de ella, antes de los Appendices, con remissiones reciprocas á los lugares en que se oponen, para que la obra quede corriente. Pero debe primero solicitarse copia fidedigna sacada del Archivo de Oviedo, para que merezca autoridad, y fee; que de otra suerte, no podra contrapesar á la opinion del Mtro. Perez, y muchos acaso tendran por sospechosa, y apocrifa semejante pieza; pues es escusado persuadir aqui los varios genios de los Lectores, y escritores que veran esta Historia; y no hallando solidez en las pruebas, diran lo que quisieren».

3. Que es sospechoso el privilegio del lugar de Calzada (1).

4. Que el autor escribe que el Conde Fernán González pidió al Abad de Sahagún algunos de sus vasallos para que fuesen *gastadores* de su ejército, frase poco propia, puesto que, a la sazón, los gastadores ya no eran aquellos que en el ejército tienen el cargo de comprar y distribuir los víveres, o sean los *comisarios de provisión* o *factores de provisión*, que son a los que en el texto se quiso significar.

5. Que es caso sospechoso el que se cita de un caballero

---

(1) Es el señalado con el núm. I en el Apéndice III de Escalona.

que desheredó a sus hijos si no querían ser monjes en Sahagún.

6. Que el autor no sigue la opinión de Morales, Sandoval y otros autores en afirmar que fueron grandes los desastres sufridos en los Estados cristianos de España por consecuencia de las irrupciones de Almanzor, sino que cree, por el contrario, que aquellos desastres fueron mucho menores de lo que se pondera.

7. Que, hablando del Conde Gonzalo, el P. Pérez escribió: «cuio titulo era mas que en estos tiempos», frase que el censor propone que, para que no pueda ser tomada a mala parte, se sustituya con esta otra: «dignidad grande en estos tiempos».

8. Que se echan de ver varios errores en que, según el censor, incurrió el P. Pérez al hablar de los reyes D. García, D. Ordoño, D. Sancho y D. Vermudo.

9. Que trata muy mal a Lobera, cisterciense, con motivo de su libro *Grandezas de Leon* (1), reputando como *hablilla* la aparición de San Isidoro al Obispo *Cyprian*, pues dice el censor que podrían «boluer por el los Padres Cistercienses nuestros Monges, los escritores Leoneses, los Toledanos y Sevillanos, y aya otra tempestad semejante á la de la tradicion del Pilar».

10. Que, con ocasión del Arzobispo D. Bernardo, habla de la *primacía de Toledo,* precisamente en aquel tiempo en que quería competirla la Iglesia sevillana y estaba el Rey interesado en el negocio, en atención a lo cual debían evitarse quejas de Sevilla.

---

(1) *Historia de las grandezas de la mvy antigua, e Insigne ciudad de Leon, ... Recopilada por Fray Athanasio de Lobera, Monge de sant Bernardo, de la obseruancia de España.* (Valladolid, 1596.)

11. Que el autor contradice a Sandoval y a Yepes respecto del número de obispos que habian salido del claustro de Sahagún.

12. Que se había excedido en la argumentación para demostrar la honestidad y virtud de Doña Urraca, pues no es «necesario ponderar como rara, y nunca vista virtud, que vna señora principal por el decoro debido á su persona sea continente, y se abstenga de vn comercio ilícito».

13. Que trata con mucho vituperio á Don Ramiro, rey de Aragón.

14. Que en contra de lo que dicen Sandoval y Yepes, afirma que el Arzobispo D. Bernardo no recibió la investidura de Cardenal.

15. Que en comprobación de lo que se asevera en el texto, debiera incluirse en él una escritura citada por el autor, según la cual, estando juntos en la villa Don Fernando II de León y D. Sancho III de Castilla, ofrecióse el primero a rendir vasallaje al segundo.

16. Que se muestra vacilación respecto de hechos relacionados con varios personajes.

17. Que debe borrarse el pasaje en que se dice que Don Fernando IV no era tan aficionado a la Iglesia como sus antecesores.

18. Que se deben modificar ciertas palabras impropias y bajas, tales como «*el famoso* Bellido, que mas propiamente deue llamarse infame: el *ato* del Abbad, que vsurpa por los Monges; *gentilhombre*, de que vsa para llamar á vn sujeto noble, ó Cauallero; y oy significa *criado* que acompaña á las mugeres; *recalcitrar*, y *musitar*, voces poco vssadas: *latinajos* del Breviario de Astorga, por decir latin inculto; y otras voces, que se encontraran con frequencia, y ban muchas de ellas raiadas por la parte de auajo, para que se noten; como tambien algunas clausulas enteras»; y

19. Que el autor reputaba como fábula que Doña Urraca hubiese tenido un hijo bastardo llamado Fernán Pérez Hurtado, en contra de lo que dicen «la Cronica de los Godos» y la de *Cinco Reyes*, de Sandoval.

Prolijo sería enumerar las palabras, frases y cláusulas subrayadas por el censor, conforme a lo que advierte en el penúltimo *reparo* de los que puso a la obra; baste decir que son numerosísimas, y aunque en ningún caso se deja de reflejar la meticulosidad ridícula de un fraile ignaro y pedante de los comienzos del siglo XVIII, no cabe duda de que tales reparos fueron la causa de que la impresión del libro del P. Pérez no se llevase a efecto.

***

El Monasterio, sin embargo, no renunció al propósito de publicar su historia. Más de medio siglo después del primer intento, encomendóse hacer una nueva revisión del manuscrito al P. Romualdo Escalona, quien logró vencer todas las dificultades que se habían opuesto a la impresión, puesto que el año 1782 daba a la imprenta la *Historia del Real Monasterio de Sahagun*, dedicada por el Abad y por los monjes al Conde de Campomanes, a la sazón primer Fiscal del Supremo Consejo y Cámara de Castilla y Director de la Real Academia de la Historia.

Las razones que tuvo Escalona para no publicar la obra del P. Pérez, decláralas de este modo: «..... mi primer intento fué el publicarla á la letra como el la habia escrito; pero habiéndola cotejado con los instrumentos originales que cita en ella, hallé, que no obstante los grandes talentos, erudicion, y aplicacion del Maestro Perez, contenia algunos defectos bien notables; que no hay hombre tan sobre sí, que no se equivoque alguna vez; y él mismo confiesa, que re-

viendo los instrumentos tuvo que enmendar algunos yerros, en que habia caido leyéndolos la primera vez..... Los mas defectos del Maestro Perez nacieron de haberse valido del Becerro, cuyas escrituras, aunque en la substancia son muy conformes á sus originales, tienen algunas diversidades en las fechas por equivocacion del copista en sus números; y quando escribió el Maestro Perez, estaba sin ordenarse este archivo, y no era facil, como lo es hoy, el cotejar las escrituras del Becerro con sus originales. Esto me movió á poner esta historia como mia; pero no por eso quiero disimular, que lo mas de ella está sacado de la del Maestro Perez; y he procurado advertir quando me aparto de su sentir, qué razon tengo para hacerlo» (1).

---

(1) *Prefacio al lector*, §§ 11 y 12, páginas v y vi.

El cargo que Escalona hace al P. Pérez, al decir que no se sirvió de las escrituras originales, es, a todas luces, injusto, pues precisamente se deduce lo contrario de lo que en varias ocasiones aparece en su *Historia* manuscrita. En el *Prólogo* y con una apostilla marginal que reza: «*Es menester mucho tiempo para registrar bien un archivo*», dícenos: «En un papel ó pergamino de poco mas de quatro dedos en quadro, *halle yo* una (noticia) que se les encubrio *á quantos rebolbieron nuestro archiuo*, que es la donacion mas antigua, que se halla entre todos nuestros papeles y es del lugar de Calçada» (§ 13); más adelante, agrega: «A mi me ha sucedido haziendo algunos (apuntes) para esta historia, y sacando mis extractos, *cotejandolos despues con los originales*, reconocer que me auia equiuocado» (§ 14); el privilegio de D. Alfonso III, que copia en las páginas 11 y 12, está, al pie de la letra, en los mismos términos en que se inserta en el libro de Escalona (pág. 376), y lo propio sucede con otras varias escrituras; al comenzar el *Compendio de esta Historia* léese la siguiente *Aduertenzia del Autor:* «Aduiertese que esta todo lo dicho en este cartapazio, *sacado con gran puntualidad, mucho estudio,* y *trabaxo, de los papeles originales del Archivo:* y *aunque ay otros apuntamientos* (alude, sin duda, al Becerro) no se han echo con tanto cuidado, y en ellos el computo del tiempo, y otras circunstancias estan erradas, y quien se gouernare por ellos no hara historia de esta Casa sino vna nouela. Assi lo asseguro *despues de visto, leido,* y *estudiado mui despacio.* = Fr. Joseph Perez»; al final del *Compendio* insiste en lo mis-

En lo que hizo bien Escalona es en reconocer que *lo más* de la historia estaba *sacado* de la del P. Pérez, y todavía hubiese hecho mejor en prescindir de ciertos pasajes, en los que, cual si fuese el verdadero autor, habla de *su trabajo en escribir* y publicar la obra, pues si bien no puede decirse que ésta sea una copia absolutamente literal de la de aquél, ni que no se enmendasen algunos errores, ya que es más fácil corregir yerros ajenos que dejar de incurrir en ellos cuando se trabaja de primera mano, no puede negarse tampoco que el libro publicado por Escalona, más bien que una refundición, es lo que hoy, entre escritores, se llama donosamente un *fusilamiento*. Juzgue el lector por las siguientes muestras:

Manuscrito del P. Pérez.	**Historia de Escalona.**
1. Son tantos los libros, que de todas materias, y en particular de historia, salen cada dia, que parezera escusado, y superfluo el trabajo, que yo he tomado en componer y publicar este... *(Prologo del Autor á los lectores, pág. 1)*	1. De la grande dificultad que hay en encontrar la verdad de la historia..., nace, que aunque en todas materias se han escrito tantos libros, en punto de historia son innumerables. Por esto creerán algunos ocioso y superfluo nuestro trabajo en escribir y publicar la del Monasterio de Sahagun... *(Prefacio al lector, pág. III.)*

---

mo, pues dice: «Concluyo advirtiendo que todo lo sobredicho esta sacado *putualissimamente* de Privilegios reales, Bullas Apostolicas y de historias y relaciones, etc.»; pero si esto no bastase para demostrar que el autor estaba acostumbrado a trabajar de primera mano y a acudir a las fuentes originales para escribir sus obras, léase lo que él mismo dejó consignado en su *Discurso acerca de la authoridad de los Ynstrumentos,* donde dice que cuando lo escribió «no havia registrado sino muy de paso, y de corrida el Archivo de esta Real Casa», pero que *desde entonces acá* lo habia *«visto y revuelto muy despacio, y examinado con gran cuidado y diligencia»*.

4. Lo que en tercer lugar illustra las familias monasticas, es el gran numero de varones illustres, que han florecido en ellas; en esta parte no tiene esta Real Casa que embidiar á otra. Dos insignes Reyes, D.ⁿ Alonso el IV y el VI uistieron y traxeron aqui la cogulla... Santos tenidos, conocidos y reuerenciados por tales, quenta seys, que son San Froylan, San Atilano, San Aluito, San Ordoño, San Pedro de Osma, y San Bernardo Arzobispo de Toledo...

(Id. id.)

4.- La honra que resulta á una familia de sus descendientes ilustres, la tiene Sahagun, de modo que no tiene que envidiar á los mas célebres Monasterios. Cuenta entre sus hijos á los Reyes D. Alonso el Quarto y el Sexto, y muchos Señores de la primera nobleza. Entre sus Monges cuenta á S. Froylan, S. Alvito, S. Atilano, S. Ordoño, S. Pedro de Osma, S. Bernardo primer Arzobispo de Toledo...

(Id. id.)

(Libro Primero.)

Cap. I. Sitio del Monasterio de Sahagum, y historia de los SS. Martyres Facundo y Primitiuo.

Cap. II. De la sepultura que dieron los fieles á nuestros SS. Martyres. Yglesia que se fundo, en que estubieron por largo tiempo. Fundaçion y origen de este Real Monasterio.

Cap. III. Prosigue el mismo assunto, y dase quenta mas indiuidual de esta Casa.

Cap. IV. De la gran virtud y obseruancia, que se entablo en este Monasterio desde sus principios. San Froylan y San Atilano Monges suyos Pruebase contra la opinion mas comun que estos Santos Prelados flore-

(Libro Primero.)

Cap. I. Sitio del Monasterio de Sahagun; y noticias de sus Santos Patronos Facundo, y Primitivo, su martirio, y sus sepulturas.

Cap. II. De como se fundó una Iglesia sobre el Sepulcro de los Santos, y despues el Monasterio. Y del Reynado de D. Alonso III. su Fundador.

Cap. III. Fundacion, y dotacion del Monasterio. De sus primeros Abades, D. Alonso, y D. Recesvindo.

Cap. IV. De la grande observancia que establecieron en este Monasterio. Exâminase si S. Froylan, y S. Atilano fueron Monges en él.

(Del SUMARIO *de esta historia, pág. VII.)*

cieron en tiempo de D. Alonso el III llamado el Magno.

(De la TABLA, *pág. 9, sin numerar al principio.)* (1).

1. El Real Monasterio de Sahagum, uno de los primeros de toda Europa, tiene su sitio en el Reyno de Leon, en la Villa que, aunque algo corrompido el nombre, le tomo del mismo Monasterio y sus SS. Patronos. Llamose en tiempos mas antiguos San Facundo, despues Safagum, y oy finalmente se ha quedado con el nombre de Sahagum.

(Primera Parte, Cap. I, página 1.)

1. El Monasterio Real de Sahagun, uno de los mas ilustres, y distinguidos de toda Europa, está situado en el pais llamado hoy Reyno de Leon, en una Villa de cerca de quinientos vecinos, fundada muchos años despues que el Monasterio, del qual tomó su nombre, y se llamó en sus principios *Domnos Sanctos:* despues se llamo *S. Facundo:* con el tiempo corrompiéndose las voces, se llamo *S. Fagunt*, y últimamente se llama *Sahagun.*

(Lib. I, Cap. I, pág. 1, 1.ª col.)

1. La poca *curiosiosidad*, (sic) que los antiguos tuvieron en informar a la posteridad de las cosas memorables, que pasaron en su tiempo, ó la injuria deste, nos ha privado del conocimiento de muchos suçessos, y de los grandes varones, que florecieron en aquellos siglos. Por otra parte aquellos SS. Monges tratauan mas de uiuir para Dios y para si, que de darse á conocer. Sin embargo por los pocos uestigios que nos han quedado, podemos rastrear la grande obseruancia, que hubo en esta Real Casa desde sus principios.

1. La grande distancia, y la injuria de los tiempos, y acaso la misma conducta de los Fundadores de la observancia de este Monasterio, que pensaban mas en el retiro, y recogimiento, para darse á conocer á Dios, que en ser conocidos de los hombres, nos ha privado del conocimiento, y aun de la noticia de muchos sucesos notables, y de muchos Varones ilustres, que sin duda ocurrieron en aquellos siglos, de que vamos tratando. Sin embargo, por los cortos vestigios, que han llegado á nuestros dias, irémos rastreando la

(1) Como dato curioso, consignaremos que la *Historia* del P. Pérez consta de *setenta y dos* capítulos, y la de Escalona, de *setenta y tres.*

2. Sus piedras fundamentales fueron, como diximos, aquellos monges, que por no faltar a la fee, que auian profesado en el bauptismo, y con mas perfeccion en el Claustro, dexaron sus Patrias y Parientes, y se uinieron á tierras extrañas, y pays muy diferente de aquel en que nacieron y se criaron.

(Lib. I, Cap. IV, pág. 21.)

Etcétera.

grande observancia, que reynó en este Monasterio desde sus principios. Ya dexamos dicho, que sus primeras piedras fundamentales fueron aquellos Monges piadosos, que por conservar la Fe Católica, y la observancia Monástica, que habian prometido á Dios en el Bautismo, y en su profesion Religiosa, abandonaron su patria, y sus parientes, y se vinieron á este pais tan distante, y tan diferente del en que habian nacido, y se habian criado.

(Lib. I, Cap. IV, pág. 22)

Etcétera.

A nada conduciría seguir acumulando ejemplos como los anteriores; sea suficiente consignar aquí que pudieran obtenerse de todas las páginas de ambos libros.

La labor de Escalona quedó, pues, reducida a suprimir lo que la censura consideró como sospechoso; a amplificar o acortar algunos pasajes; a rectificar las equivocaciones que notó; a suprimir los *Discursos* que el P. Pérez había incluído como apéndices, excepción hecha del dedicado a hacer la apología de Doña Urraca, y a transcribir las trescientas veintisiete escrituras que forman el *Apéndice III.* Aunque no fuera más que por esta última circunstancia, Escalona se habría hecho acreedor al agradecimiento de los cultivadores de los estudios históricos; no obstante, es de justicia observar aquí, y con ello termino esta *Noticia*, que acaso la primera idea de publicar algunas de las escrituras del Archivo del Monasterio fué también del maestro Pérez, puesto que en el último párrafo de su *Compendio* dice así: «Concluyo aduirtiendo que todo lo sobredicho esta sacado

puntualissimamente de Privilegios reales, Bullas Apostolicas y de historias y relaciones muy autenticas y fidedignas de autores contemporaneos ó casi contemporaneos, *como se probara cumplidamente en su lugar*» (1), palabras con las cuales es muy posible que se refiriese a su propósito de dar a la estampa los documentos correspondientes. Quizá la muerte le sorprendió antes de haber realizado tal labor, y quizá también sea esto lo que explique que aquel párrafo aparezca tachado en el manuscrito, pues es verosímil que al intentarse la impresión por primera vez, y echando de ver que iba a quedar incumplida la promesa que se hacía en él, se decidiese el encargado de la edición a eliminarlo del texto. Así induce a creerlo también otro párrafo, en que, hablando el P. Pérez del libro de Guardiola, expone su presunción de que, más bien que una Historia *regular* y *formada*, fuese una «colleccion de Privilegios antiguos, y *traslado del Appendice que ponemos aqui*» (pág. 166); las palabras «que ponemos aqui» fueron posteriormente subrayadas en el texto, quizá para llamar la atención sobre ellas, por el mismo motivo que tuvo el que revisó el manuscrito para tachar el último párrafo del *Compendio*, pues, en efecto, ninguno de los tres apéndices que contiene la *Historia* del P. Pérez pudo insertarlos Guardiola en la suya, por cuanto que, según hemos dicho, son tres *Discursos* escritos por aquél, y así, no cabe otra hipótesis que la de que aludiese a documentos que, en un principio, pensó incluir en su obra, y cuyas copias es posible que tuviese hechas y preparadas para que figurasen como apéndice en la impresión.

---

(1) Pág. 386.

APÉNDICE III [1]

Las Crónicas anónimas.

Las dos *Crónicas anónimas* del Monasterio de Sahagún fueron sacadas a luz por Escalona, en cuya obra figuran como Apéndice primero (páginas 297 a 365). La más antigua consta de sesenta y ocho capítulos, en los que se trata, concisamente, de los orígenes y fundación del Monasterio, y, con mucha extensión, de los acontecimientos del reinado de Doña Urraca; su autor dícenos repetidamente haber sido testigo presencial de los hechos que narra y aun que tuvo en ellos alguna intervención. La segunda Crónica, compuesta de diez capítulos, dedica los primeros a hablar de los tiempos primitivos de la Abadía y de la rebelión de los burgueses en los días de Alfonso VI, y los restantes a historiar los sucesos ocurridos en los reinados de Don Fernando III y de Alfonso X hasta la promulgación del Fuero de 1255. El autor dice también que vivió en la época a que su historia se refiere, pues al final de la Crónica escribió: «Quien quiera que yo sea muy humilde, é muy pequeño de los

(1) Las citas del texto, correspondientes a estas crónicas, las hemos hecho conforme a la copia que se inserta en la *Historia* manuscrita del P. Pérez.

Monges de Sant Fagum, que aquesta Chronica compuse de los fechos del Abbad D. Nicolas siempre yo fuy compañero de todos los sus sobredichos trabaxos.»

Extraño es que Escalona no diese al lector noticia alguna de los manuscritos de dichas Crónicas, y se contentase con advertir en la portada de su libro que el primer Apéndica «es una Historia inédita del mismo Monasterio, y de los »sucesos memorables de aquel tiempo, escrita por un Monge »de él, que llega hasta el año de 1117, y su continuacion hasta »el año de 1255 por otro Monge de la misma Casa», y con decir, al comienzo del apéndice citado, que «Contiene la His»toria del Monasterio de Sahagun, escrita por dos Monges »Anónimos, de los quales el primero fué Socio, ó Compañe»ro del Abad D. Domingo I de este nombre, y contiene la »Historia de este Monasterio, hasta los últimos años de la »Abadía del dicho D. Domingo, y acaba en el capítu»lo LXVIII. El otro Anónimo fué Socio, ó Compañero del »Abad D. Nicolas I de este nombre. Comienza en el capítu»lo LXIX y solo cuenta con expresion lo sucedido en su »tiempo desde el año de 1237 hasta el de 1255».

A esto quedan reducidos todos los informes que Escalona creyó necesario dar acerca de los documentos. Afortunadamente, el P. Pérez había puesto un prólogo a los Anónimos, que Escalona no tuvo por conveniente incluir en la impresión, y el cual vamos a insertar íntegro, por ser la más extensa noticia que hasta ahora ha sido posible hallar respecto de aquéllos, suministrada por persona que haya tenido en sus manos los documentos que sirvieron para hacer las copias publicadas:

Prologo á las Notas de la historia del Autor Anonymo, que se halla en el Archivo del Real Monasterio de Sahagum (1).

1. Diximos al principio de nuestra historia deste Real Monasterio de Sahagum, que hallamos parte della escrita por un autor, ó por mexor decir por dos, Monges ambos desta Real Casa, que florecieron en los tiempos en que sucedieron las cosas, que escriben. Antes de proponerla á los lectores, me parecio forzoso decir algo dellos, y assegurar la verdad destas dos piezas, para que no recele el mas escrupuloso que le queremos engañar con partos suppuestos, semexantes á otros que han salido á la luz en este siglo.

2. Digo pues, que el primero y principal autor de los dos, que van juntos, vivia en tiempo de D. Alonso el VI. y de su hixa y heredera D.ª Urraca, y parece fue compañero del gran Arzobispo de Toledo D. Bernardo, como el mismo lo insinua en su historia, pues dice se hallo presente á la muerte de aquel gran Rey, que murio en Toledo el año de Christo de 1109. El segundo florecio por los años de 1240 en tiempo del Santo Rey D. Fernando, y de su hixo D. Alonso el Sabio: y fue compañero del Abbad desta Casa D. Nicolas: como tambien lo testifica el mismo al fin de su relacion.

3. La historia, como se ve por su contexto, esta escrita en romanze antiguo. Yo creo que en su principio se escribio en Latin. Fundome en que muchas phrases y modos de hablar, que ocurren en ella huelen mas á aquel Ydioma, que al Castellano. Pero lo que mas fuerza me haze, y me confirma mas en este mi sentir, es que assi en tiempo del Rey D. Alonso el VI., como en el de D. Fernando el Santo se hablava un romançe mucho mas cerrado y barbaro, que el que en estas dos historias pareze oy dia. Aun en tiempo de D. Alonso el Sabio, que, como tal, quiso pulir la lengua Castellana, expidiendo todos, ó los mas de sus Privilegios, contra el estylo que avian guardado todos sus antecessores (uno ó otro se halla de S. Fernando, su Padre, en nuestro Ydioma; pero los mas estan, como antes, en latin) parece mas barbarie y menos cultura, y huele su estylo a mas antiguedad que el de nuestras historias. Assi me parece muy verisimil, que algun Monge en tiempo de los Reyes Catholicos D. Fernando y D.ª Ysabel (que al estylo de aquel tiempo se parece mucho el de nuestras Relaciones) ó traduxo de latin las dichas historias, ó las pulio y retoco segun el estylo del romançe, que corria entonces, trocando las phrasses mas barbaras y menos intelligibles, que se hallan en ellas, en otras mas percep-

(1) Páginas 247 a 250 de la *Historia* manuscrita del P. Pérez.

tibles y usadas en el tiempo en que las trasladava de sus originales.

4. No me quedo razon de dudar desta mi conjetura, quando cotexe los dos manuscritos mas antiguos, que tenemos, de estas memorias entre si. Porque si bien concuerdan en la sustancia y sentido, sin embargo se differencian, y no poco en las expressiones; argumento indubitable de que ambos tenian delante de los oxos un original escrito en otro idioma, el qual cada uno de los dos traduxo á su modo.

5. Estos originales (como otros muchos papeles de nuestro archivo) se han despintado *(sic)* con el discurso del tiempo, ó con el poco cuydado que han tenido generalmente en nuestra España los archiveros y hombres de papeles, en guardar estos inestimables thessoros; aunque es mas verisimil, que se quemassen con otros muchos manuscritos muy preciosos en el incendio vniversal de nuestra Libreria, que sucedio el año de 1598 (1) y assi solo permaneçen oy

---

(1) En 1692, hubo otro incendio que ocasionó grandes destrozos en el archivo y en la librería. Es curiosisimo lo que el P. Pérez dice de ambos incendios en el *Apendice terçera* de su *Historia* manuscrita, apéndice que, según se ha visto, es un *Discurso ó instruccion para el reparo, conservacion y aumento de una libreria Monastica, ó Religiosa y en especial de la Libreria del Monasterio de Sahagum.* En el capítulo primero de este apéndice, titulado «De la Libreria de este Real Monasterio, altos y baxos que ha tenido, y del estado actual en que al presente se halla» (pág. 431), cuéntanos el autor que por los años 1590 (en el prólogo que copiamos se escribe 1598, quizá por error de copia) ocurrió un incendio que produjo muchos estragos en la libreria, y añade: «Hallasse mencion del por los años de 1595 en una escritura en que se trata de reparar este daño. Oy perseveran algunas reliquias de aquel triste incendio en tal ó qual libro manuscrito en vitela y chamuscado que se halla y conserva hasta agora en la Libreria commun. — Poco pudieron passar los Monges sin alhaxa tan necessaria: y assi trataron de reparar quanto antes tan considerable perdida. Para esto se hizo assiento con un mercader de Libros de Valladolid llamado Martin de Cordoba, siendo Abbad Fr. Juan de Pedrosa, que en breve fue promovido al Arzobispado de Brindis año de 1597. Diosele al tal Librero un Catalogo muy cumplido de los libros mas selectos que avia en aquel tiempo, y se concertaron, si los traia á satisfacion, en tres mill y quinientos ducados, y se le dieron algunos libros viexos y maltratados que eran de poco servicio, que se valuaron en 300 ducados. Oy parecera corta esta cantidad, mas entonces quando la moneda usual era de plata, y las cosas andaban á precio mas acommodado, era considerable. Los libros que se pidieron eran

los traslados. Hallansse tres en nuestro archivo. Uno de un Monge que por otras Notas que se hallan en su copia, pareçe vivia por los años de 1543 y este es el mas antiguo. Otro se halla de letra mas legible y hermosa escrito el año de 1567, por F. Francisco de Tossantos, por mandado del R.mo P.e Fr. Diego de Soto, Abbad á la sa-

---

preciosos, y sin duda era intelligente en todas materias y facultades, el que ordeno dicha memoria. — Segun parece por el effecto los mas dellos se traxeron, porque quedo y aun esta la libreria abastada de los mexores y mas selectos libros que corrian entonçes. Conocese el grande aprecio que se haçia dellos en las enquadernaciones, que son de las mexores que he visto, y en el Escurial no las ay mas magnificas, ni vniformes. No me pareçiera encarecimiento decir, que en solo ellas se gastarian mas de dos mill pesos, y oy ni por quatro no se harian tan ricas, y aseadas..... Despues.. .. huvo un incendio que empezo por la techumbre y llego hasta la tercera ó quarta parte della, y despues quiso Dios se ataxasse. Tambien entonçes debio de padecer algo. Quando padecio mas fue en el reciente incendio que fue el año de 1692, para amaneçer del dia quinto de febrero dedicado á Santa Agueda, en que se quemaron los dos principales Dormitorios de la casa, capitulo, y choro alto y peligro la Yglessia, que casi milagrosamente se escapo del fuego. Estaba este tan cebado en los edificios, que se temia no se podria salvar nada dellos de su violencia y voracidad. Por esso se acudio al archivo y libreria. Aquel padecio menos porque se sacaron del con mas orden y cuidado sus papeles. No se puso tanto (ni daba lugar para ello la confussion) en mirar por la libreria, y assi se arroxaron sus libros desde la bentana que mira al jardin de la camara, á el. Avia á la sazon llovido y nevado mucho, conque parte con el golpe que dieron en el suelo al arroxarlos, se quebraron las tablas de algunos de los que estaban enquadernados en ellas: parte se moxaron, axaron y arrugaron los que lo estaban en pergamino..... Si bien en esta ocassion padecio harto menoscabo nuestra libreria, no ha padecido menos y acaso mas por la incuria y menos intelligencia de los que han cuidado della.. .. Ha avido por otra parte gran facilidad en dar licencias para sacar libros. Muchos dellos no se han restituydo.....», etc.

La libreria del Monasterio, según dice más adelante el P. Pérez, constaba en su tiempo de unos 1.500 libros de «todas las facultades, y de los mas raros y escogidos que se hallaban en ellas»; había muchos escritos en griego, hebreo, francés, italiano «y otros idiomas menos vulgares», y trataban de Theología, Sagradas Escrituras, Filosofía, Matemáticas, Historias sagrada, eclesiástica y profana, Política, Astrología, Medicina, Letras humanas, etc., etc.

zon desta Real Casa. Entre estos dos traslados se halla la differencia, que noté arriba. Otro copio por los años de 1656 Fr. Juan de Herrera, Monge muy anciano deste Monasterio, á quien alcançe yo, y se arreglo en su traslado a la copia mas antigua, apartandose en muchas partes de la mas moderna. Si bien, como dixe, la sustancia y contenido de todas tres viene á ser la misma.

6. No se debe sospechar que dichas historias son suppuestas, ó que deban perder algun tanto de su credito, por no hallarse sus originales, sino copias escritas mucho despues. Si esta sospecha fuera bien fundada, pudieramos dudar con razon de infinitas obras de los SS. PP. Griegos y Latinos, que salen cada dia á luz, sacadas de copias antiguas, pero mucho mas modernas que sus originales. Sin embargo, los críticos mas severos las admitten por legitimas, con tal que no contengan algo que desdiga del estylo y doctrina de los PP. en cuyos nombres salen.

7. Tan poco el no estar escritas ó en latin, en que dixe juzgava se avian escrito al principio, ó en romance mas culto de el que, quando se escribieron, se vsava, disminuye su authoridad. Infinitas obras tenemos de Origenes, S. Irineo, y otros muchos PP. Griegos, que se hallan solo en latin, sin que parezcan en el Ydioma primitivo en que fueron escritas. No obstante esto, ningun hombre de juyzio duda de su legitimidad. Assi que esta leve y material circunstancia no disminuye la authoridad de nuestra historia, que por otra parte es tan cabal y ajustada, como se vera poco despues.

8. Menos se debe reparar en que estos autores sean Anonymos. Muchos han ocultado, ó disfrazado sus nombres para no ser convencidos de falsedad. Pero muchos le han encubierto por humildad, por no querer exponerse al riesgo, que les podria venir de declararse, y por otros varios motivos. No se sabe de cierto quien fue el incognito, el Ydiota y otros muchos autores, que sin embargo son estimados de los doctos, y admittidos por testigos fidedignos de las cosas que refieren aver visto. De otros muchos no se saben los nombres por averse borrado, ó desvanecido con el tiempo las letras que los contenian. Y por individuar algo en las cosas de nuestra España, no sabemos quienes compussieron las memorias de Santiago, Toledo, y Cardeña que publico en parte Sandoval, y no obstante esto han merecido el credito de los doctos. Las Actas mas authenticas de los Martyres de la primitiva Yglesia, que ha poco saco a luz un sabio frances Benedictino, careçen de los nombres de los autores, que las compussieron; y la mas escrupulosa crisi las antepone á las que hasta aqui avian corrido con nombre de autor, y señas del tiempo en que fueron escritas. De suerte que aunque nuestros autores son Anonymos, no por esso son Anaxiopistos, esto es, indignos de credito. Lo que consta es que fueron Monges desta Real Casa: Y assi se hace mas verissimil se quisieron occultar por humildad como el segundo diçe de si. Aunque por

otra parte, como escribian cosas de su tiempo, y no era ventaxoso á algunos interessados, que aun vivian, lo que dicen de ellos á la posteridad, acaso se occultarian por evitar su saña, si alguno dellos encontrava con sus memorias y apuntamientos.

9. Aunque no se deben despreciar las circunstancias extrinsecas, que dan, ó quitan el credito á las obras en que concurren, lo principal á que se debe attender para desecharlas como espurias, ó admittirlas como verdaderas, es lo intrinseco que contienen. Esto se halla con tantas ventaxas en estas memorias, que apenas se hallara monumento antiguo en nuestra España, que las exceda en este particular. La Chronologia de los hechos es muy cabal: la concurrencia de los personages es la que otras historias, de cuya fee nadie duda, nos refieren. En las Notas que se siguen probaremos con toda evidencia esta verdad. En las obras suppuestas por mas agudo y erudito que sea el que las suppuso, siempre por algun rastro se descubre la hilaza, y manifiesta la impostura.

10 Si nuestras memorias fueran suppuestas, se avrian forxado ó por los años de 1543 que es el tiempo en que, como diximos, se escribio la copia mas antigua que se halla en nuestro archivo, ó antes de dicho tiempo. Esto es inverissimil: porque ¿como en tiempos tan incultos, en que ó no se sabia, ó despreciava la precission chronologica pudo observarse tan exactamente como por toda la relacion consta? ¿Quien diria á su autor que el año 1116 se convoco el Concilio Lateranense? ¿Quien que era á la sazon Papa Pasqual II.? ¿Quien que se celebro por Marzo? ¿Quien que corria aquel año la indiccion nona? ¿Quien que dicho Papa, antes de serlo, avia estado en tiempo de Urbano II, en España y visto por sus oxos la grandeza de este Monasterio? ¿Quien que Juan Diacono Cardenal era su Canziller? Estas son menudencias y circunstancias, que aun en nuestro siglo, tanto mas culto, alcanzan pocos, y es menester revolver muchos y no triviales libros, para saberlas. ¿Como pues pudo en tiempos tan rudos y casi barbaros un impostor acertar sin discrepar un punto, como veremos, en todas ellas? Omitto otras muchas circunstancias, que se hallan en nuestras memorias, y individuaremos en las notas, probando su verdad, que es moralmente impossible supiessen en siglos tan poco noticiosos, quien no las huviesse visto por sus oxos. De todo lo qual se concluye invenciblemente, que dichas memorias son authenticas y verdaderas, no expurias ni suppuestas.

11. Tambien puede servir de algun tropiezo á los menos versados en estas materias, el que se hallan en estas memorias algunas cosas no oydas hasta aqui, y otras que se opponen á lo que las historias mas classicas y comunmente recividas, nos refieren. Pero este escrupulo es muy lijero. Es muy ordinario que los instrumentos antiguos den noticia de cosas, que antes de averse ellos divulgado, no se sabian. Si esto no fuera assi, seria vana y super-

flua la diligencia, que hombres doctos, y curiosos, han puesto en quitarlos el polvo y sacarlos de las tinieblas á la luz publica. Si por esta razon se huvieran de tachar las obras, que cada dia salen, serian infinitos los libros que se podrian entregar al fuego. Assi que no se debe desechar algun libro antiguo dado de nuevo á la estampa, porque contengan cosas, que antes no sabiamos, antes bien esta circunstancia aumenta su precio y estimacion.

12. Tan poco importa mucho que la noticia, que un instrumento antiguo nos da, se opponga á las comunmente recividas. Bien saben los doctos los yerros, que las historias vulgares, por mas aplauso que hayan merecido, contienen. De infinitos nos han sacado instrumentos antiguos. Fuera nunca acabar amontonar aqui exemplos de verdad tan constante. Sin embargo quiero poner uno, que por insigne no pude omittir. Avia corrido con gran felicidad en la historia de Francia que Dagoberto Rey de aquella nacion, se avia enamorado perdidamente de Nanthilda Monxa professa, la avia sacado de su Monasterio, y sublimadola al throno casandose con ella. Assi lo avian dicho todos los historiadores Françeses siguiendo á Aymonio, que allegava á Fredegardo por autor de esta extravagancia tan injuriosa á la piedad y Religion del Rey Dagoberto. *Nanthildem*, dice aquel autor, *vnam ex puellis de Monasterio in matrimonium accipiens Reginam sublimavit.* Pero los eruditos I. Sirmondo, y Adrian Vallesio dieron con un exemplar de Fredegardo, en que se leia *Nanthildem unam ex puellis de Ministerio.* Esto es, que la dicha Nanthilda era una Dama de las que servian en el Palacio. Puede consultar el curioso al erudito Moreri en su dictionario historico verbo *Dagobertus II* et *Nanthilde* donde hallara copiosa noticia y prueba de lo dicho. Noticiosos los modernos desto emmendaron el yerro en que avian incurrido los mas antiguos. Y assi el juyzioso Messerai dice en la vida deste Rey: *Les Neustriens qui connossoient l'inclination amoreuse du Prinçe le portesen* (sic) *a la repudier sous pretexte de sterilité pour epouser à Nanthilde une de ses suivantes.*

13. Heme dilatado algo y aun divertidome algo de mi proposito, para que no se les haga duro ni nuevo á nuestros Españoles, el que guiandonos por historias, ó instrumentos antiguos y legitimos, nos apartemos algunas vezes de las opiniones vulgares y communmente recividas. Pesese sin preoccupacion á quien se debe creer mas: si á un autor que veia lo que refiere, ó si á otro, por mas grave que sea, que no lo pudo ver, y solo escrive de oydas. *Pluris est*, dice el vulgar proverbio, *testis unus oculatus, quam auriti decem.*

14. Dira finalmente alguno que el autor de estas memorias (sea quien fuere, ó aya vivido en este ó aquel tiempo) parece parcial; pues á cada passo se le traluze notoria passion por D.ª Urraca su Reyna y Señora natural y dice quanto mal puede, y aun el que licitamente no puede de D. Alonso el Batallador.

15 (1). Esta objecion no se oppone á mi intento. Lo que voi á probar es que esta obra es parto de quien vivio en la era y reynado de aquellos Principes. Que sea parcial, ó no su autor, no se oppone á esto, antes lo favorece, porque rara vez se interessan los hombres por los diffuntos. Aunque esto es assi; la objecion es injusta. Porque si decir las cosas, por feas y torpes que sean, como passaron, es argumento de passion y parcialidad, aun los escritores mas Santos y Sagrados no podran eximirse de esta nota y calumnia; pues refieren y afean muchas maldades que cometieron algunos hombres perversos y malvados. Mas para que creamos á nuestro autor, tiene en su favor el aver sido Religioso; porque aunque este estado no essente á los hombres de passiones, moderalas empero; y es menester muy grave fundamento para creer y aun sospechar que los de esta sagrada profession sueltan ligera ó maliciosamente la rienda á la lengua, ó á la pluma. Y mas en tiempo en que la observançia y perfeccion Monastica estava mas en su punto que en el nuestro. Por esso me admira el demassiado rigor de un docto moderno, que aviendo leydo en la vida del Venerable Vvala Abbad de Corbeya, escrita por un autor tan habil y Santo como Paschasio Radberto, algunas cosas, que no le agradavan, noto á dicho autor de apassionado, parcial y nimiamente curioso en materias que no le tocavan: Censura, que debiera aver templado la mucha Santidad y doctrina singular de S. Paschasio. Pero dexado esto aparte, solo digo, que de todo lo dicho se concluye que la historia, que publicamos es authentica y legitima; sin que se pueda opponer sospecha de monta contra su verdad y sinçeridad. = Vale &.ª

***

«Antes de Escalona—dice D. Joaquín Traggia—, hicie»ron memoria de este escrito el M. Berganza, y Gerónimo »Roman de la Higuera (2). Aquel habla de esta crónica en el »tomo 2 de sus antigüedades (pág. 5, num. 10) por estas »palabras: «En el archivo del real monasterio de Sahagun se »conserva la traduccion de una historia latina, que pereció »con otros libros antiguos en el incendio que hubo en la li»brería de aquella real casa». Higuera hace mencion de esta

(1) En el original, por error: 14.
(2) Citado por Nicolás Antonio: vid. Apéndice II, pág. 287.

»crónica en la historia MS. de Toledo, y tuvo la bondad de »poner el nombre de Alberto a su autor, como refiere Ro»driguez (*Biblioteca Española*, t. 2., pág. 484). Sandoval »tuvo noticia de esta historia, aunque no habla de ella con »tanta claridad..... De esta crónica hubo dos copias en la Bi»blioteca de MSS. que á principios del siglo pasado juntó el »conde de Gondomar, y hoy posee la casa de Malpica, y de»ben de existir en la casa del Sol de Valladolid, si no han »perecido» (1).

El P. Guardiola habla también de los Anónimos. En el libro escrito de su mano, de que nos hemos ocupado en el Apéndice II y que se conserva en la Academia de la Historia, dice en efecto: «lo mismo se quenta en un libro antiquisimo que esta en la libreria, y es historia de las cosas del Monasterio desde estos tiempos (los de Alfonso III) en adelante, y como alli se uee, lo escriuio uno de los monjes que traxo consigo de Francia el Arçobispo de Toledo D. Bernardo quando uino a poblar el Monasterio por mandado del Rey Don Alonso el VI» (2). En la *Historia del Monasterio de San Benito el Real de Sahagun* existente en la Biblioteca Nacional (3), agrega Guardiola otra noticia, pues tratando de la fundación de la villa, escribe: «como nos da

---

(1) Vid. *Ilustracion del reynado de Don Ramiro II de Aragon*, publicada en las *Memorias de la Real Academia de la Historia;* Madrid, 1799, tomo III, pág. 526, *Reflexion III.*

(2) ¿Sería este libro el que sirvió de original para las copias del siglo XVI de que nos habla el P. Pérez y que pudo ver Guardiola antes del incendio de 1590? Sin embargo, el detalle de haber sido escrito por uno de los monjes que vinieron de Cluni, no aparecía por lo visto, en las copias mencionadas, detalle que seguramente no habría dejado de consignar el P. Pérez, lo que hace sospechar si sería otra obra distinta. De todos modos, el dato es de grande importancia, pues demuestra la existencia de un códice *antiquisimo* en que se trataba de la historia del Monasterio.

(3) Vid. Apéndice II, pág. 288, nota 1.

dello testimonio el capitulo XVIII (1) de la Chronica de mano que oy dia se halla en el Archivo deste monasterio, la qual segun el phrasis que tiene pareçe hauer sido trasladada de Latin en Romançe por el famoso Poeta castellano Johan de Mena segun que lo afirma el liçençiado Valençia uno de los Abbogados de la fama que oy floresçen en la real Chançilleria de Valladolid» (2).

---

(1) La cita corresponde al capitulo XIII de A.

(2) Capitulo LXXIV, folios 276 y 276 verso. Ignoramos de dónde sacaría el famoso licenciado tan estupenda noticia. Lo que no ofrece duda de ningún género es que el P. Guardiola utilizó las Crónicas anónimas para escribir su *Historia* del Monasterio, pues en el manuscrito de la Academia de la Historia, de que hemos dado cuenta en el APÉNDICE anterior, hay tres pasajes que demuestran de modo indiscutible que el autor las tuvo presentes. El primero de ellos, correspondiente a un capítulo que lleva el número IX, dice:

«El dicho Abbad de Cluni embiole a Don Roberto y a Don Marcelino monjes, pero como al Rey Don Alonso no fueran ellos muy aceptos por quanto para acabar su intento y proposito que tenia determinado no le parescian en tanta manera estos idoneos y suficientes.....», etc.

Este párrafo fué escrito en presencia del que se inserta a continuación:

«..... el dicho Abbad de Cluni le embio luego á D. Roberto, é despues á D. Marcelino Monges. Pero como al Rey no fuessen ellos acceptos, por quanto para acabar su intencion no le parescian idoneos é suficientes.....», etc. (A., Cap. IV.)

El segundo pasaje, que corresponde a un capitulo cuyo número de orden enmendó Guardiola varias veces y últimamente quedó con el XI, dice asi:

«..... o por ser los Reformadores rezios y asperos o no se porque causa, muchos de los monjes desta casa andauan huydos a diuersas partes destos Reynos», etc.

Las palabras que preceden están inspiradas en estas otras del Anónimo:

«El qual *(Don Bernardo)* todos los Monges criados deste Monasterio, los quales en la primera venida de los Monges de Cluni avian fuydo por diversas partes», etc. (A., Cap. IV.)

Por último, en el tercer pasaje, que corresponde al capitulo XV en el manuscrito de Guardiola, léese lo siguiente:

«..... antes de la fundaçion susodicha no hauia villa ni se halla

***

El P. Pérez no concretó su labor y examen de los manuscritos al estudio crítico que conocemos, sino que además los ilustró con extensas *Notas* al final de cada capítulo, en las que da explicaciones del texto, lo comenta eruditamente y lo concuerda con los cronicones e historias que conocía. Todas estas notas fueron suprimidas por Escalona, a quien la lectura de tan interesantes documentos no sugirió más

---

en scriptura antigua que authoridad tenga hauerla auido saluo este Monasterio y algunas casas en que uiuian los criados y seruidores del Monasterio y algunas casas muy apartadas unas de otras de algunos nobles y matronas que en los tiempos de los ayunos de la Santa Quaresma y Aduiento alli se uenian a morar por poder oyr los officios diuinos en este Monasterio».

Es incuestionable que el párrafo transcrito es una reproducción casi literal de otro del Anónimo que dice de esta manera:

«Ca fasta aquel tiempo ninguna habitacion de moradores avia, sacando la morada de los Monges, e de su familia serviente á los usos é necessidades dellos. Eran otro si algunas raras casas de algunos nobles varones é matronas, los quales en el tiempo de los ayunos assi de la quaresma, como del aviento del Señor venian aqui á oyr los officios Divinos.»; (A., Cap. XII.)

Estos pasajes, con ligeras variantes, hállanse también en el códice MSS.-1.519 de la Biblioteca Nacional (folios 209 verso y 227), y, además, en dicho códice léese el siguiente:

«..... hombres de diuersos officios y artes y naciones, como fueron çapateros, sastres, herreros, y en otras semejantes artes mechanicas y offiçios enseñados, los quales eran Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Normandos, Tolosanos, Probinciales, Lombardos, y otros muchos negoçiadores, etc.»; (folios 276 y 276 verso.)

Compárese este pasaje con el que sigue:

«ayuntaronse de todas las partes burgeses de muchos e diversos officios. E otro si personas de diversas, e estrañas provincias e reynos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos, é otros muchos negociadores, etc.»; (A., Capitulo XIII.)

que tres observaciones que creyó necesario apuntar al margen, pero que no hablan muy alto en favor de la agudeza de su ingenio (1).

No es posible entrar a discutir la autenticidad de las Crónicas, faltando, como faltan, no solamente los manuscritos primitivos, sino también las tres copias de que el P. Pérez se sirvió para hacer la suya y desaparecidas no se sabe cuándo, pues el Sr. Vignau, según le he oído decir, no encontró ni rastro de tales escrituras cuando hizo el arreglo y clasificación de los documentos que pertenecieron al archivo del Monasterio (2). Sin embargo, podemos examinar otros

---

(1) Será conveniente consignar estas apostillas, para que el lector pueda juzgar por sí mismo.

En el capitulo XXV (pág. 311) cuando el autor anónimo hace una imprecación con motivo del robo cometido por Alfonso I de Aragón al arrebatar el *Lignum Crucis* de manos del Sacristán, escribe Escalona en el margen: «*Nota. Lo fuerte de esta exclamacion denota la especial devocion del Autor con la Santa Cruz: y asi no se ha de entender en ella, que deseaba la venganza, sino la enmienda del que la habia ultrajado.*»

En el capitulo LX (pág. 334), como el Anónimo escribiese estas palabras: «é como ya á la hora de tercia oviese entrado en la villa», el Maestro Escalona tuvo a bien observar: «*Nota. De este Capitulo, y del 64 se colije, que en España por estos tiempos se comenzaban á contar las horas del dia desde el salir del sol*» (!).

Y, por último, en el capitulo LXV, en que se habla de unos peregrinos que iban para Santiago, Escalona advierte: «*Nota. Que ya en este tiempo era famosa la Romeria de Santiago.*»

Tales son los tres únicos comentarios que se le ocurrieron al P. Escalona al sacar a luz por vez primera las dos Crónicas anónimas.

(2) D. Joaquín Traggia se opuso a la autenticidad de estas Crónicas. Los principales argumentos que emplea para fundar su opinión, son los siguientes:

a) Que no está demostrado que los Anónimos fuesen primitivamente escritos en latín, y que el castellano del primero de ellos no tienen más antigüedad que la del siglo XIV.

b) Que se advierten varias inconexiones, no sólo entre los epi-

particulares, de los cuales quizá se desprendan algunos datos de importancia para el asunto.

---

grafes y el contenido de los capítulos, sino también entre lo que algunos de ellos prometen tratar y lo que tratan.

c) Que existe diferencia entre la *Crónica* de D. Rodrigo de Toledo y el primer Anónimo respecto de lo sucedido al convenirse el matrimonio de D.ª Urraca con el Conde de Borgoña, lo cual demuestra que el Arzobispo no conoció estas crónicas, circunstancia extraña si se tiene en cuenta que, como dice Nicolás Antonio, aquél, antes de escribir su *Crónica,* leyó todos los documentos anteriores de que se tenía noticia.

d) Que el autor anónimo confundió a D. Alfonso VII con Don Alfonso I de Aragón, pues lo que cuenta acerca de los saqueos y robos al Monasterio de Sahagún que hizo este último Rey, se halla referido como en sumario en un documento (Escritura CLV de Escalona) de Alfonso VII por virtud del cual restituye al Monasterio los bienes que le había usurpado, y en el que narra todos los demás particulares que el Anónimo, confundiendo los reyes por la identidad de los nombres, atribuyó al monarca aragonés.

De todo ello, deduce que «algun monge de fines del siglo XIV, reuniendo (como supo) las memorias de su casa, contenidas en pequeñas crónicas ó historias, las aumentó con las tradiciones y noticias indigestas que pudo adquirir para exercitar su estilo». (Vid. *loc. cit.* en este Apéndice, pág. 312, nota 1.)

De los cuatro argumentos que presenta D. Joaquín Traggia (cuya serenidad de juicio empañaba su gran pasión por los aragoneses), solamente el último parece tener cierta importancia, pero la razón fundamental que da en él, ni es original, ni fué desconocida del P. Pérez, quien en su *Historia* manuscrita (pág. 92) y hablando de este asunto, dice: «Vn docto historiador moderno, que publico poco ha, con gran credito y aprobacion de los eruditos, la historia de Aragon (a), y toma muy á pechos la defensa de D. Alonso el Batallador, que sin duda fue un gran Rey, auiendole communicado el sobre dicho instrumento *(la mencionada Escritura CLV),* penso que avia hallado con que absolver á aquel Principe

(a) Es posible que se refiera a la obra del jesuíta Pedro Abarca, titulada *Los reyes de Aragon en anales históricos* (dos tomos. Madrid, 1682; Salamanca, 1684), obra que no he visto, pero que, por la fecha de su publicación, bien pudiera ser la misma de la que dijo el P. Pérez que se había publicado «*poco ha*». También el Doctor Fernando Rodríguez dió a la estampa un libro titulado *Breve compendio de las grandezas del reino de Aragon* (Roma, 1685), pero esta obra, que dice muy poco de la parte antigua, no es seguramente a la que aludió el P. Pérez.

Llama la atención, en primer término, que los capítulos de ambas Crónicas no tengan más que una sola numeración; consta la primera, como se ha dicho, de sesenta y ocho capítulos, y al empezar la segunda, nota Escalona: «Comienza el segundo Anónimo siguiendo el orden de los capítulos que llevaba el primero». Tal numeración fué obra de los copistas, pues el P. Pérez, al insertar el primer capítulo de la segunda Crónica, dice: «Capitulo sesenta y nueve segun el orden que llevamos, y se halla en los papeles del Archivo de esta Real Casa, y primero de la historia del segundo autor Anonymo», y aun agregó en los dos siguientes: «Capitulo setenta, *alias segundo*», «Capitulo setenta y vno, *alias tercero*» (1). Esto parece indicar que el segundo Anónimo fué siempre considerado como *continuación* del primero, y quizá esta idea no fuese ajena al autor de aquél, quien es extraño que, proponiéndose escribir una historia más o menos detallada del Monasterio, y habiendo comenzado en los

---

de la culpa, que casi todos los historiadores le imputan, de auer hecho daño y estrago tan considerable en este monasterio: y juzga que fue mero engaño y equivocacion de los Coronistas, que achacaron al tio, lo que, el mismo confiessa en este instrumento, avia cometido el sobrino, y andado de D. Alonso de Aragon »

El P. Pérez demuestra, con gran lógica, que un hecho no excluye necesariamente al otro, pues si de un lado es innegable que las huestes de Alfonso I estuvieron apoderadas de Sahagún, de otro lado, nada tiene de extraño que, estando como estaba Alfonso VII, o, mejor dicho, como estaban los señores gallegos (pues D. Alfonso contaba entonces unos diez años de edad), en pugna con doña Urraca, los ejércitos, que apoyaban la causa de aquéllos, usurpasen los dominios de la Reina de León, como se dice en el documento citado, máxime cuando, verosimilmente, tal depredación se verificó en tiempo en que la causa de los aragoneses iba ya de vencida.

(1) Es indudable que los epígrafes de los capítulos no figuraron en el primitivo original y que fueron agregados también por los copistas.

primeros capítulos a dar cima a su empresa, saltase desde los tiempos de Alfonso VI a los de Fernando III, cosa que sólo se explica suponiendo que, por conocer la primera Crónica, tuvo en cuenta que la parte más interesante de la historia, comprendida en dicho período, había sido tratada ya por el autor de aquélla, pues en otro caso, no es verosímil que hubiese omitido la narración de hechos trascendentales, como son los de la segunda rebelión de los burgueses, y que no estaban tan remotos para que se hubiera borrado la memoria de ellos, puesto que había pasado desde entonces poco más de un siglo.

Lo que parece incontrovertible es que uno y otro Anónimo fueron primeramente escritos en latín y vertidos después al castellano. Esta circunstancia, a la que ni siquiera aludió Escalona, ha sido notada por casi todos los que se han ocupado de las crónicas (1), y el argumento del P. Pérez, en vista de la diversidad de expresiones empleadas en las copias que vió, es casi decisivo. Basta, en efecto, poner un poco de atención en aquellos párrafos para ver, unas veces, palabras que quedaron sin traducir, como cuando se dice que el Adelantado del Rey de Aragón «no se avergonzava en presencia del Abbad *porrigir* é dar la mano á que la besasen» (2); otras, traducciones defectuosas, como ésta: «toda la región *acerca estante*» (3) *(circum stante);* otras, períodos enteros que acusan la construcción e hipérbaton latinos, como, por ejemplo: «los nobles Cavalleros y Bienaventurados Martyres de Jesu-Christo Facundo, *conviene á*

---

(1) Don José M.ª Quadrado, aunque habla incidentalmente de este asunto, también la observó y asignó a la primera de las Crónicas la fecha de principios del siglo XII. (Vid., *Asturias y León,* en *España, etc.*; Barcelona, 1885, pág. 565, nota 2).

(2) B., cap. LXXV.

(3) A., cap. LXI.

saber (videlicet), y Primitivo» (1): «E porque no sea yo visto alabarlo *(al Abad)* demasiadamente, las cosas siguientes dan testimonio *de quanta fortaleza é qual aya* seydo en las adversidades *é quantas cosas* el sufrio» (2): «*Quantas* angustias, *quantas* penas, *tan grandes* tormentos á los hombres dieron é ficieron, que ni por lengua yo puedo manifestar, ni por voca fablar, ni por escritura asseñalar» (3); otras, nombres geográficos, que el primitivo autor tradujo del castellano al latín, y el traductor castellano no supo verter al romance (acaso porque no los conocía) y los dejó tal como estaban, como, vr. gr., *Auca, Estula* y *Miraculo* (4); otras veces, en fin, frases castellanas que denotan que el primer autor, a falta del léxico necesario para expresar su pensamiento con cierta galanura, echó mano de latines de la misa o del Breviario, como cuando escribe: «Cosa muy digna y razonable es» (5), o cuando, al narrar la entrada de Alfonso X en Sahagún, cuenta que fué recibido «con himnos y canticos, organos é cimbalos bien sonantes» (6).

No obstante, el segundo Anónimo aventaja mucho al

---

(1) A., cap. I.

(2) A., cap. XXII.

(3) A., cap. XLV.

(4) «toda la tierra que es enclusa desde el monte *Auca* (Oca) fasta el rio *Estula* (Esla)». A., cap. XXVII. «Entretanto vinieron al Castillo que se llama *Miraculo* (Milagros, Part. jud. de Tafalla, en la provincia de Navarra). *Id.*, *id.*

Hay también casos de haber traducido *ad verbum* estos nombres del latin: «era fatigado de grave enfermedad en *la Estrella*» *(Id. id.)*; es seguro que el primer autor al traducir al latin el nombre de *Estella,* escribió *Stella,* que el traductor castellano tradujo *la Estrella.*

(5) *Verè dignum et justum est.*

(6) ..... *in chordis et organo.....; in cymbalis bene sonantibus*». (Ps. 150.)

primero en punto a pureza de dicción y de estilo, hasta el extremo de que si de vez en cuando no se advirtiesen en él los latinismos a que nos hemos referido, diríase que fué escrito en castellano por su autor, de lo cual se infiere que el traductor de él era más literato que el de la Crónica antigua.

En cuanto al tiempo en que por vez primera se hicieron las respectivas versiones castellanas, es cuestión poco menos que irresoluble, no pudiendo, como no podemos, disponer de las copias primitivas; el P. Pérez dice que, aunque las tres que él llegó a ver convenían en lo sustancial, se diferenciaban, *y no poco*, en las expresiones, circunstancia que si, como observa con gran tino, es argumento de que los traductores tenían ante sus ojos idéntico original, puede también ser un indicio de que el texto se iba adulterando por aquéllos o por los pendolistas, y de ello es una prueba la copia del mismo P. Pérez, en la que no dejaron de hacerse algunas modificaciones de cierta importancia (1).

El texto utilizado por el P. Pérez es el mismo de que se sirvió Escalona, pero éste no se limitó a reproducir la copia hecha por su antecesor, sino que tuvo presente el original, y de aquí algunas variantes que se echan de ver al comparar ambos textos, pues parece ser que el P. Pérez, o el encargado de la copia de su manuscrito, suprimió o alteró al-

---

(1) Sirva de ejemplo el siguiente pasaje: en la versión de Escalona, al tratarse del convenio celebrado entre D. Alfonso I y Doña Urraca, dícese que se estableció que el Rey pudiese tener franceses y aragoneses en su hueste «*con esto* en quanto anduviese por el Reyno de la Reyna no truxiese mas de cien cabalgaduras» (A., cap. XXIX); el P. Pérez, considerando que la frase *con esto* era una mala traducción de *cum donec,* ó *cum dum,* ó *cum quandiu,* escribió el pasaje de esta manera: «..... *con condicion que* en quanto anduviesse por el Reyno, etc.».

gunos conceptos y palabras irreverentes o que podían haber sido interpretados en perjuicio de la respetabilidad de los monjes o de ciertas personas. Entre otros ejemplos de ello, citaremos tres, todos del mismo capítulo (1), que son bien característicos: hablando del nombramiento de Abad de Sahagún, que hizo Alfonso I de Aragón en favor de su hermano D. Ramiro, dícese en el texto del P. Pérez: «Embio por su hermano, Monge», y en el de Escalona: «Envio por su hermano, *falso é mal* Monge»; más adelante, refiriéndose a las alhajas de que se apoderó D. Ramiro, léese en el manuscrito del P. Pérez: «tomo un pulgar de la Madalena, llevo unas cruzes de oro, llevo piedras preciosas, é en su lugar puso yesso y otras cosas», pasaje que en el libro de Escalona hállase de este modo: «tomó un pulgar de la Magdalena, llevó unas cruces de oro, llevó piedras preciosas, é en su lugar puso yeso y *huesos de perro inxirió*» (2); en fin, cuando se trata de la crítica situación de los monjes durante la segunda rebelión, el primer texto emplea estas palabras: «Ninguno de nosotros en aquel tiempo era llamado por su nombre, sino por vocablos de mengua», párrafo que en Escalona aparece así: «ninguno de nosotros en aquel tiempo era llamado por su nombre, *mas gargantones*, *é beberrones*, *é por otros* bocablos de mengua».

Excusado será decir que tanto el P. Pérez como el P. Escalona, modernizaron la ortografía de los documentos que copiaban, pues ni la del primero, ni mucho menos la del segundo, son las peculiares de mediados del si-

---

(1) A., cap. XXVI.

(2) El P. Pérez, como se ha visto, había suprimido en este pasaje las palabras «*y huesos de perro inxirió*»; posteriormente, un censor del Monasterio, señaló con una cruz la palabra *yesso*, y escribió al margen: «no se ponga lo notado con +».

glo XVI, época a la cual pertenecía la escritura utilizada.

De lo expuesto sácase en conclusión que, si bien, mientras no exista prueba en contrario, no hay razón para considerar apócrifas las Crónicas anónimas, éstas deben ser acogidas con alguna reserva en lo que respecta a la fidelidad de las copias, y aun a la integridad de los textos, a los que, sin duda, han desfigurado las alteraciones que por diversas causas en ellos fueron introducidas.

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE

ACADÉMICO DE NÚMERO

Señores Académicos:

Sin vacilación alguna, me apresuré a aceptar el honroso encargo recibido del Sr. Presidente para que, en nombre de la Academia, diera la bienvenida al recipiendario, porque si en todo caso, y quienquiera que fuese el llamado por la Corporación a compartir nuestras tareas, me sería grato cumplir esa misión de cortesía, naturalmente ha de ser mayor mi complacencia cuando se trata de felicitar a quien conocí, siendo niño, en el hogar, franqueado por una sincera amistad; vi después, cuando mozo, trabajando en las aulas universitarias, y más tarde, a mi lado, empeñado en una labor oficial; con lo cual no hay que decir que, al cabo de tantos años de trato íntimo, ha nacido entre nosotros aquella relación y aquel afecto que engendran la que bien pudiera llamarse amistad de primer orden.

Si el Sr. Puyol ha escrito el discurso que acabamos de oir con la intención de contribuir en la medida de sus fuerzas al esclarecimiento de la verdad histórica de nuestro pueblo, y piensa, si Dios le da vida, seguir consagrándosela en lo sucesivo, ¿no es verdad que el discurso y el propósito ponen de manifiesto el acierto de la Academia al llamarle a su seno? Por ello, me parece que lo mejor que puedo hacer para llenar mi cometido es intentar mostrar en pocas palabras que no se equivocó al decir que aquellos campos de

Sahagún «fueron el escenario de un drama de seis siglos que, como en suma y compendio, encierra toda nuestra historia, y del que aún son mudos testigos los restos de los templos, las torres silenciosas y las ruinas de seculares construcciones, grandes hasta en su muerte, que se entremezclan con las humildes viviendas del moderno caserío».

Si al nuevo académico le movió, en parte, a elegir el tema su cariño a la hidalga tierra en que nació, debo yo insistir en aquél, ya que en la misma tierra nací yo también, y ya que en mis mocedades contemplé, con amigos y parientes, esos templos y esos testigos mudos, y oí tradiciones y leyendas reveladoras de lo que fué en otros tiempos el poder del famoso Monasterio benedictino.

Si no fuera por la costumbre de dar a conocer en estas solemnidades, no a los académicos, sino al público, los méritos del llamado por la Corporación a compartir sus tareas, a modo de satisfacción que se le debe por haberlo elegido, yo podría en este caso prescindir de tal exigencia, porque el discurso que acabamos de oir justifica plenamente el ingreso de D. Julio Puyol en la Academia, ya que constituye un trabajo histórico de cuerpo entero. Mas, para no romper con la tradición, he aquí una breve reseña de la labor por él realizada hasta ahora.

Al mismo grupo de trabajos que el discurso que acabáis de oir, pertenece un importante estudio publicado por el Sr. Puyol *(París, 1904),* con el título de *Una puebla en el siglo XIII* (Cartas de población de El Espinar). Tuvo su autor la fortuna de encontrar en el archivo municipal de aquella villa la carta de población dada a la misma en el año 1297 por el Concejo de Segovia; la confirmación de dicha carta, hecha por Don Fernando IV en 1300, y otras dos cartas de heredamiento, que con razón califica también de pueblas, concedidas por el mismo Con-

cejo segoviano en 1317 y en 1368. Publicó estos documentos con una fidelísima transcripción, acompañada de una magnífica fototipia de la carta de 1297, e ilustrada con sustanciosas notas; pero, sin duda, lo más interesante del trabajo consiste en el comentario, que constituye uno de los más valiosos estudios que han visto la luz en España acerca de nuestras antigüedades jurídicas. En él explica clarísimamente el Sr. Puyol la naturaleza y fin de las *cartas-pueblas,* y examina con detenimiento los privilegios y derechos contenidos en la de El Espinar, tanto por lo que respecta a la exención de tributos, como por lo tocante a la concesión de la propiedad y a las condiciones en que ésta había de ser disfrutada por los moradores de la puebla. Las páginas del *Estudio* referentes al «heredamiento para labores» (propiedad individual) y a la «dehesa, salido, montes y tierra de portillo allá» (propiedad comunal), contienen documentadas y valiosas consideraciones acerca de nuestro derecho municipal durante la Edad Media.

A la misma Edad refiérense también cuatro de los más meditados trabajos del Sr. Puyol: el *Cantar de gesta de Don Sancho II de Castilla* (Madrid, 1911); *La crónica popular del Cid* (Madrid, 1911); *El «Cid» de Dozy (Revue Hispanique*, tomo XXIII) y *El Arcipreste de Hita,* estudio crítico (Madrid, 1906).

Representa el *Cantar de gesta de Don Sancho II de Castilla* un esfuerzo de reconstrucción, cuya dificultad sólo puede comprender quien conozca todo lo embrollado del laberinto de nuestras antiguas Crónicas, y cuyo excepcional mérito únicamente sabrá apreciar el que no ignore la escasez de nuestra literatura medieval en documentos épicos. De la *Primera Crónica General*, mandada componer por Alfonso el Sabio, y de la *Crónica particular del Cid* (derivación de la *Crónica de Castilla*, que a su vez procede de un

compendio perdido de la *Primera Crónica)*, se ha servido el Sr. Puyol para la recomposición del *Cantar de gesta de Don Sancho II,* cuyos segundos hemistiquios fueron, en su opinión, trasladados a la Crónica con mayor fidelidad que los primeros. El *Cantar*, que quizá empezaba en la famosa partición que Don Fernando el Magno hizo de sus Reinos, y termina con la alevosa muerte del Rey Don Sancho en el cerco de Zamora, contiene elementos estéticos de no despreciable cuantía, que el Sr. Puyol ha sabido descubrir y analizar. A partir de su trabajo, el *Cantar de gesta de Don Sancho II de Castilla* figura, por derecho propio, junto al de los *Infantes de Lara,* en la historia de nuestra epopeya.

En el breve, pero sabroso estudio acerca de *La Crónica popular del Cid* (que debe distinguirse, como es sabido, de la *Crónica particular* del mismo héroe, publicada en 1512 por Velorado), el Sr. Puyol ha puesto en claro la derivación de tan curioso texto, así como en *El «Cid» de Dozy* ha puntualizado algunos de los errores históricos cometidos por el insigne orientalista, cuya excepcional competencia en estas materias no fué obstáculo, como prueba el Sr. Puyol, para que a veces se mostrase harto precipitado en sus juicios y demasiado concluyente en alguna de sus afirmaciones.

Fuera del *Cantar de gesta de Don Sancho II* y del hermoso discurso que acaba de leer, nada ha producido el señor Puyol que pueda compararse, en mérito literario y en importancia estética, con el estudio crítico sobre el Arcipreste de Hita. La vida de Juan Ruiz, su cultura personal, así como la de la época en que vivió, y el contenido, fuentes, métrica e ideas del *Libro de Buen Amor*, están allí estudiados con profundo criterio. No se trata en esta obra de un examen superficial y externo del poeta más personal y

expresivo que España tuvo en la Edad Media, sino de una investigación en la que el artista ha sabido velar la *rudis indigestaque moles* del erudito, penetrando en las interioridades psicológicas del personaje y revelándonos el contraste que en el libro del Arcipreste presenta el principio cristiano con la idea pagana.

En la fecunda serie de producciones del Sr. Puyol no habían de faltar algunas relativas al amor de sus amores: la tierra leonesa. A ella se refieren, en efecto, los bellos *Cantos populares leoneses*, publicados, con notación musical, en la *Revue Hispanique*, de París (tomo XII), y, sobre todo, la monumental edición de *La Pícara Justina*, que ocupa tres gruesos volúmenes en 4.°, de la *Sociedad de bibliófilos madrileños*. El Sr. Puyol entiende, con buenas razones, que el autor de la famosa novela, o era leonés o debió de haber residido en León gran parte de su vida, pues el lenguaje y costumbres de la tierra hállanse reproducidos a cada paso; y entre las atribuciones que de aquella novela se han hecho a Fray Andrés Pérez, dominico leonés, y a Francisco López de Úbeda, médico toledano, inclínase más bien a la primera. El tercer volumen de la publicación (en cuyos tomos I y II se reproduce fidelísimamente el texto de la novela, con arreglo a la edición príncipe de 1605) contiene un extenso y minucioso comentario de los muchos lugares difíciles de la obra. La considerable erudición que este comentario supone, y el acabado conocimiento que implica de las circunstancias de lugar y de tiempo en que la obra se desenvuelve, hacen de esta edición de *La Pícara Justina* un libro excepcional. Sólo un leonés, y un leonés de la cultura del nuevo académico, podía haber dado cima a tan espinosa tarea.

No es para olvidado tampoco el profundo estudio, premiado en concurso público por la Real Academia de Cien-

cias Morales y Políticas, acerca del *Estado social que refleja el «Quijote»*. El Sr. Puyol, cervantista conspicuo y nada fanático, ha reunido y comentado en ese libro cuantas noticias, alusiones e ideas se contienen en la obra maestra de Cervantes, a propósito de la condición social de su tiempo. El jurista y el literato han trabajado de consuno en esas páginas, de tan amena como instructiva lectura. ¡Cuántos habrán pasado la vista por los capítulos del *Quijote*, sin percatarse de la enorme suma de datos que en él se pueden encontrar en lo que atañe a la sociedad de aquella época!

A la literatura original o de creación corresponden otros trabajos del Sr. Puyol, publicados en forma independiente o en los números de algunas revistas. A ese género pertenecen *La hostería de Cantillana* (novela del tiempo de Felipe IV), escrita en colaboración con el Sr. Bonilla, y de la cual van publicadas dos ediciones; ciertos amenísimos *Cuentos leoneses*, no reunidos todavía en colección, y el arreglo escénico, representado por primera vez en el Ateneo de Madrid, de la *Égloga trovada por Juan del Encina a la Natividad de Jesucristo*. Ni queda agotada con esto la serie de trabajos literarios del nuevo académico, porque en ella figuran otros estudios críticos que no mencionamos, y uno de carácter filológico, el *Glosario de algunos vocablos usados en León*, publicado en la citada *Revue Hispanique* (tomo XV), donde también han salido a luz artículos críticos y de historia literaria compuestos por el Sr. Puyol.

El último, cronológicamente, de sus libros históricos, es el rotulado «*Las Hermandades de Castilla y León, estudio histórico, seguido de las Ordenanzas de Castronuño (1467)*», publicado en 1913. En el *Boletín* de esta Real Academia, donde se ha tratado también del *Cantar de gesta de Don Sancho II*, háblase de las *Hermandades*, libro en el cual, a parte del valioso documento que contiene, se determinan y pun-

tualizan los fines de aquellas instituciones, advirtiéndose, respecto de la *Santa Hermandad*, que no fué solamente, contra lo que suele creerse, un organismo destinado a ejercer funciones de vigilancia en los despoblados, sino «el medio puesto en práctica para vencer o mermar el poderío de los nobles, creando un ejército permanente y fiel a la corona», y aun «el primer ensayo para establecer un régimen tributario que alcanzase por igual a todas las clases sociales».

Semihistórica es, aunque de forma novelesca, la *Vida y aventuras de Don Tiburcio de Redín, soldado y capuchino* (1597-1651), publicado por el Sr. Puyol en 1913, libro donde se describen con singular gracejo los principales lances de uno de aquellos personajes típicos del siglo XVII, que con la mayor facilidad trocaban el coleto por el sayal y la picardía por la devoción, sin perder jamás el arrojo de su primera edad; sólo que, en vez de emplearlo en asaltar trincheras y mantener desafíos, lo utilizaban para explorar regiones incógnitas y para vencer la resistencia espiritual y material de los indígenas de América.

Hago caso omiso de los servicios prestados durante tantos años por el Sr. Puyol, como compañero mío, en el Instituto de Reformas Sociales y en la antigua Comisión del mismo nombre, porque, tratándose de un trabajo corporativo, no le cuadra a él ni me cuadra a mí hacer otra cosa que una mención escueta.

*
* *

Si el fin de la Historia es *recoger*, *ordenar y explicar* los hechos, el Sr. Puyol ha sabido recoger, ordenar y explicar lo que constituye el interesante contenido de la vida del Abadengo de Sahagún. Los ha *recogido*, dando a conocer fuentes hasta hoy ignoradas, y procediendo con tal escru-

pulosidad que, para comprobar la existencia de los numerosos cargos que se conocían en el Monasterio, desde el de Mayordomo primero al de menor importancia, cita los textos que atestiguan la existencia de cada uno; y en otro lugar, hasta cuenta el número de escrituras de las compras hechas por el Monasterio en los siglos que van del X al XV. De quien tiene esta escrupulosidad para lo mínimo, es natural sospechar que la tendrá para lo máximo, y, en efecto, así resulta demostrado por las innumerables notas de su trabajo y los interesantes apéndices.

En cuanto al *orden,* basta leer el índice para cerciorarse de él. Conságrase la Parte Primera a tratar de la *Historia del Monasterio*, distribuída en seis capítulos, en los que se estudian: el Monasterio y la villa de Sahagún, los Fueros de Alfonso VI y la primera rebelión de los burgueses, la segunda rebelión, el Fuero de Alfonso VII, la tercera rebelión y el Fuero de Alfonso X, tiempos posteriores a Alfonso X y fin del Abadengo. La parte segunda, dedicada a las *Instituciones*, divídese en otros seis capítulos, cuyo contenido expresan los epígrafes que siguen: las exenciones del Monasterio, el señorío eminente del Rey, el poder del Abad, el Concejo de Sahagún, la propiedad del Abadengo y la condición de las personas; basta, digo, atender al índice, no sólo para advertir aquel orden, sino además para inferir que es también garantía de que está cumplido el tercer fin de la historia, el más difícil, el que consiste en *explicar* los hechos, esto es, el cómo y el por qué se han producido, pues si en las Ciencias filosóficas el orden puede depender de los conceptos racionales de quien las investiga, en las históricas no cabe otro que el que impone la realidad, y por eso he dicho que el orden del índice es una garantía de que quien lo ha concebido, ha logrado explicar los hechos satisfactoriamente.

En efecto: en la Primera Parte expónese la historia del

Monasterio, tomando en cuenta la evolución de la misma en conjunto, y con expresión del enlace que se da entre sus varias etapas; y en la segunda recógense los hechos, agrupando los que se refieren a cada institución para poner de manifiesto lo propio de cada una, pudiendo así apreciarse en la conclusión la evolución histórica, no sólo en su unidad, sino también en sus partes o elementos.

Y para que nada falte, ya que, según los retóricos, aquellos que escriben la Historia vienen también obligados a no menospreciar la forma y a acatar los que pueden llamarse derechos del lenguaje, habréis observado que el más exigente no podrá menos de reconocer en justicia que el discurso que acabamos de oir, por lo irreprochable de su estilo, por su pureza y elegancia, puede reputarse como un modelo literario.

***

Tiene el tema del discurso un interés especial, pues ya nadie podrá poner en duda que en León y Castilla ha existido el feudalismo, aunque acaso tenga razón Secretan para apellidarlo *incompleto*, como al escandinavo, y en colocar a ambos en tercer lugar, dejando el primero para el *nativo,* esto es, para el francés, el lombardo y el alemán, y el segundo para el *importado* de Inglaterra, Italia y Jerusalén. Y si la historia del Monasterio de Sahagún es como suma y compendio de la de León y Castilla durante seis siglos, ¿cómo no ha de interesar un régimen del cual ha dicho Montesquieu (1) que era un suceso que había acaecido una vez en el mundo, pero que nunca volverá a repetirse, y que fué estimado por Maine como una interrupción en el desarrollo del derecho, y a la par como el hecho más grande

(1) *Esprit des lois,* tomo III, cap. 1.º

de los pueblos del Occidente de Europa (1)? Interesa además, pensando en lo que, con razón, escribió Guizot, al decir que la época que nos ocupa fué, sin duda, una de las más brutales, de las más groseras de nuestra Historia; una de aquellas en que se encuentran más crímenes y violencias; en que la paz pública estuvo sin cesar turbada, y en que reinó el más completo desorden en las costumbres. Para quien sólo tenga en cuenta el estado positivo y político de tal sociedad —añade—, toda la poesía y toda la moral de la caballería parecerá pura ficción, y, sin embargo, no puede negarse que la moral y la poesía caballerescas existieron al lado de los desórdenes y de la barbarie de aquel deplorable estado social, y ahí están los monumentos para demostrarlo. El contraste es extraño, pero real (2).

Otro escritor, el Conde Sclopis, dice que «si se quiere juzgar rectamente a las instituciones feudales, conviene atender a la totalidad de su vida y estudiarla en todo su desarrollo, porque la época llamada feudal ni se presenta completa como un ordenamiento, ni regular como un sistema, sino más bien como una transición terrible de la antigua a la nueva civilización, como una especie de crisis social, o mejor, como una consistente anarquía».

¿Cómo, pues, no ha de despertar interés vivísimo una época de la Historia que ha dado lugar a juicios tan diversos y tan contradictorios?

***

Sin duda alguna, todos los elementos y caracteres propios del régimen feudal hállanse en la historia del Abadengo de Sahagún.

---

(1) *Village-Communities in the East and West*, lect. I.
(2) *Histoire de la civilisation en France*, vol. 3.°, pág. 160.

Allí aparece el Rey, unas veces afirmando resueltamente su poder, y otras cediendo parte de sus prerrogativas en favor del Abadengo, del elemento aristocrático o del elemento popular, es decir, del Municipio; muéstrase el Abad, ejerciendo casi todos los atributos de la soberanía: concediendo derechos, exigiendo tributos, otorgando exenciones, imponiendo penas, gozando de los «más latos privilegios temporales y espirituales», y probando con cuánta razón se ha dicho que la peor de las tiranías es la que ve desde su asiento los límites del imperio; preséntase el Concejo (cuyo nacimiento, desarrollo y decadencia puede seguirse año tras año), unas veces, recibiendo espontáneamente del Rey sus franquicias, otras a instancias del mismo Abad, y en tres memorables ocasiones recabándolas por la rebelión del pueblo, expresión de aquella *revolución comunal*, que por entonces surgió en todo el Occidente de Europa, y proceso que termina en Sahagún en 1411 con la imposición de un significativo tributo para atender a los gastos que originaban los numerosos pleitos que sostenía con el Monasterio en defensa de la real jurisdicción; revélase el elemento teocrático, no sólo en el poder del Monasterio y de su Abad, sino también en la intervención de Pontífices como Gregorio VII, que declaró exento al Abadengo de la jurisdicción episcopal, y como Alejandro III, que concedió al Abad el uso de la mitra, sin que sea preciso decir que parte muy considerable de la propiedad que adquiría el Monasterio era debida a la esperada remisión de los pecados y al temor de las penas del infierno; manifiéstanse la *recomendación* y la *inmunidad* como notas características del régimen feudal, y como medios para conseguir que, al lado del vínculo de la obediencia debida al Rey, fuera formándose la fidelidad debida al señor; apréciase la exaltación del sistema, que conduce a los abusos de los señores, demostrados tanto en los famosos

feudos en el aire, que calificó Dumoulin de *completamente anormales,* como en las exacciones que merecieron la denominación de *malos usos;* descúbrese la típica división del dominio en directo y útil, base fundamental de aquel régimen, dando lugar a las numerosas formas de las adquisiciones de tierras que hacía el Monasterio; patentízase el valor de la propiedad en el hecho de poder resumir el Sr. Puyol lo que fué el Abad, diciendo que, ante todo y sobre todo, era un *gran terrateniente;* hállase la fuerza y la violencia ejerciendo avasallador imperio, aunque no en el grado que sostuvo el Sr. Cárdenas (1); y, finalmente, encuéntrase por doquier la mezcla de luz y de sombra, contraste eterno de la Historia, pero en ninguna parte tan visible ni tan extraña como en la Edad Media, aunque sea, según el dicho de Guizot, un hecho real y positivo.

En medio y dentro del régimen feudal, el Abadengo de Sahagún constituye un tipo tan completo y tan expresivo, que falta hacía, en verdad, que dejara de ser mencionado por los historiadores incidentalmente y como de pasada, para erigirlo en objeto de un estudio tan detenido y tan concienzudo como el realizado por nuestro nuevo compañero.

No puedo renunciar, tratándose del Abadengo de Sahagún, a recordar en este lugar lo que de los cluniacenses escribieron dos ilustres miembros que han pertenecido a esta

---

(1) «Los rico-homes y caballeros—dice—ocupaban por fuerza las tierras de las iglesias y monasterios; tomaban las cruces, ornamentos y campanas de las iglesias para venderlos ó empeñarlos, y hasta posaban en los hospicios y hospitales de los monasterios, arrojando de ellos á los pobres enfermos y dejándoles morir en las calles. Á su vez los señores de abadengo solían también incurrir en graves *malfetrías*, merecedoras de un duro escarmiento según expresión de Don Alfonso XI, respondiendo á las quejas de los prelados.» — Cárdenas, *Historia del derecho de propiedad*, libro 8.°, cap. 1.°

Corporación: mis queridos maestros D. Fernando de Castro y D. Vicente de Lafuente.

Dice D. Fernando de Castro que «los primeros monjes que aquí vinieron á civilizarnos y moralizarnos, emplearon tan malas artes, fueron de costumbres tan poco limpias y de tan dudosa ortodoxia, que se hizo necesario retirarlos y mandar otros, siendo uno de éstos el célebre D. Bernardo, abad de Sahagún, el cual, nombrado arzobispo de Toledo por el Rey, yendo á Roma á pedir la confirmación y volviendo con privilegios para que el Monasterio de Sahagún quedase exento de la jurisdicción episcopal, fué causa de que se introdujesen cuatro graves innovaciones, que trastornaron la disciplina de la Iglesia de España»; y escribe que los cluniacenses «introducen un feudalismo, tan contrario a nuestras costumbres, a la blandura con que eran tratadas las clases serviles y a la emancipación que comenzaban a gozar por los Fueros y Cartas-pueblas de reyes y señores, que fué rechazado y dió lugar a alborotos, que no se conocieron sino en los puntos donde ellos lograron establecerse, o hacer que prevaleciesen sus ideas. El célebre *Fuero de Sahagún* (1085), el más notable en este sentido, arrancado al Conquistador de Toledo por el abad Bernardo, es una prueba irrecusable de la anterior afirmación. Entre sus disposiciones las había tales como las siguientes: que los vecinos no pudiesen cocer su pan sino en el horno de los monjes, y que si construyesen alguno en su casa, fuese destruído; que si se encontrase en poder de alguno una rama de árbol del soto o monte del monasterio, pagase cinco sueldos, y al que cortase raíz lo prendiesen, y que el Abad hiciera de él lo que quisiese; que las casas de los vecinos se pudiesen registrar, para averiguar si tenían leña, sarmientos y yerbas de los montes, villas y prados del monasterio; que ninguno pudiese comprar telas, peces y leña antes que los monjes mani-

festasen su voluntad de comprarlo, y el que lo hiciera, perdiese lo que compró y pagase además la multa de cinco sueldos; que los vecinos no vendiesen su vino, mientras lo tuviese de venta el monasterio, etc. Todo esto lo rechazaban por bárbaro y vejatorio nuestras costumbres y nuestro derecho. Los vecinos de Sahagún lucharon con los monjes sin descanso, y son notables sus repetidos levantamientos y asonadas en defensa de la libertad municipal. Y aun cuando sus rebeliones fueran reprimidas y castigadas por los reyes, atentos a complacer al clero más que al pueblo, al fin lograron, en 1255, que se les diese como legislación el Fuero Real (1).

D. Vicente de la Fuente, después de observar cómo la reforma de la regla benedictina se había hecho en España, en los monasterios de San Juan de la Peña y de Oña, pero sin estar sujetos al de Cluni, sino completamente independientes, y de lamentar que habiendo en España medios de reforma y santos monjes, fueran a buscarse a Francia, agrega: «Bien es cierto que los monjes cluniacenses que vinieron a España más adelante, no solamente no igualaron a los santos Íñigo, Bermudo, Sisebuto, Veremundo, Domingo de Silos, Vintila, todos españoles, que podrían enseñar a los extranjeros, sino que algunos de ellos fueron monstruos de maldad. El mismo Papa San Gregorio llamaba maldito al monje Roberto, cluniacense favorito de Alfonso VI y su mujer, y manda al Abad de Cluni que lo recoja y haga volver a su Monasterio, tanto a él *como a los demás monjes que andaban por España.*»

Y en otro lugar, escribe lo que sigue: «Un ejemplo de lo que los cluniacenses hicieron en España nos presenta el cé-

---

(1) Castro, *Compendio razonado de Historia general*, tomo III, lección 5.ª

lebre Monasterio de Sahagún, su establecimiento principal. Había sido fundado éste por el mismo D. Bernardo, monje francés procedente de Cluni y después Arzobispo de Toledo. Acostumbrado al feudalismo y a las bárbaras leyes de Francia, hizo firmar a Don Alfonso VI un Fuero de población, tan distinto del que tenían generalmente los pueblos de Castilla, que, en vez de dar franquicia y libertades a los pobladores, les imponía numerosas trabas y vejaciones en obsequio del convento, en términos de no poder comprar ni vender sino a voluntad del Abad y los monjes. También autorizaba la bárbara y anticristiana costumbre del duelo, estableciendo que si uno negaba haber cometido un asesinato, jurase no haberlo hecho y sostuviese torneo, debiendo pagar 100 sueldos si quedaba vencido, y además 70 por el campo y los gastos de armas y palenques», etc., y añade: «Puede asegurarse que es una de las cartas-pueblas más groseras de aquella época. ¡Cuánto más religiosos, equitativos y sensatos son los fueros que el virtuoso Fernando I concedió cien años antes (1045) a las villas de Villafría y Orbaneja, donadas a nuestro célebre monasterio benedictino de Cardeña! Lejos de hacer imposiciones exorbitantes, las cargas de los vecinos son moderadas y tasadas, y en vez de exenciones imprudentes, ni aun los beneficiarios de los pueblos quedan exentos de lo ordinario. ¡Y eran los cluniacenses los que con tales ideas y tan medianas costumbres venían a reformar a los benedictinos españoles, más puros y virtuosos que ellos! No negaré la virtud de sus santos abades y piadosos monjes y su benéfica influencia para la Iglesia en general; pero los que vinieron a España correspondieron muy mal a la fama de su Monasterio, y en los escritos que nos han dejado vilipendiaron a nuestros monjes, que probablemente estaban muy lejos de ser tal como los pintaron. Es también muy probable que de los virtuosos no quede vestigio y sí de los imperfec-

tos, como suele suceder en la Historia, y en especial de los que estaban en relaciones con la Corte. Con razón los escritores ascéticos comparan al monje fuera del monasterio con el pez fuera del agua. Los aires cortesanos suelen ser muy nocivos para la salud espiritul de los monjes» (1).

***

Y concluyo, señores, haciendo votos por que el señor Puyol siga realizando su propósito de consagrarse al esclarecimiento de la verdad histórica de nuestro pueblo, pues es seguro que así habrá de cooperar al noble y patriótico empeño de esta Corporación. Sea, pues, bien venido, y reciba el saludo que, en nombre de la Academia, tiene el gusto de enviarle este su viejo amigo.

He dicho.

---

(1) *Historia eclesiástica de España,* §§ 179 y 189.

ÍNDICE

ÍNDICE

Páginas.

DISCURSO DE D. JULIO PUYOL Y ALONSO.

INTRODUCCIÓN..... 1

PARTE PRIMERA

Historia del Abadengo.

CAPÍTULO PRIMERO: **El Monasterio y la villa de Sahagún.**

I. **Origen del Monasterio de Sahagún.** — II. **La obra de Alfonso VI.** — Primeros privilegios — III. **La villa de Sahagún.** — Tiempos primitivos. — El Fuero de población: diversas gentes que acudieron a la puebla; elemento extranjero; los moros y los judíos. 13

CAPÍTULO II: **Los Fueros de Alfonso VI y la primera rebelión de los burgueses.**

I. **Períodos en que puede dividirse la historia del Abadengo.** — Sus caracteres. — II. **El Fuero de Alfonso VI de 1085.** — Posiciones respectivas del Rey y del Abad. — Las exenciones civiles y eclesiásticas. — Condición de las personas: la propiedad y el censo; las sucesiones; monopolios en favor del Monasterio; el servicio militar; el domicilio; los tributos. — La administración de justicia. — III. **Primera rebelión de los burgueses de Sahagún.** — Sus causas y carácter. — Fuero de 1087. — Privilegios concedidos por el Abad en 1096 y 1110..... 31

Páginas.

CAPÍTULO III: **La segunda rebelión de los burgueses.**

I. **Noticia general.** — II. **Carácter de la rebelión.** — Extensión del movimiento. — Los burgueses de Sahagún; sus diferencias de los burgueses de las Abadías benedictinas de Francia; quiénes formaban la burguesía de Sahagún; burgueses y rústicos; elemento francés y elemento castellano. — Aspiraciones fundamentales de los burgueses; el Señorío secular; nuevas leyes y costumbres que intentan implantar; la propiedad. — Los monjes; el clero secular; escisiones surgidas entre los burgueses; intervención de la Santa Sede; término de la rebelión. — III. **Privilegios de Doña Urraca y de Alfonso VII.** — Su índole especial. 55

CAPÍTULO IV: **El Fuero de Alfonso VII.**

I. **Noticias del Abadengo en el período de 1119 a 1152.** — II. **El Fuero de Alfonso VII de 1152.** — Su formación. — Examen jurídico de este documento. — Su tendencia general. — Las exenciones civil y eclesiástica. — La potestad del Abad. — Condición de las personas: la propiedad; propiedad comunal; sucesiones; los monopolios del Monasterio; inmunidades y garantías personales. — La administración de justicia; jurisdicciones civil y criminal. — III. **Período comprendido entre 1152 y 1226.** 79

CAPÍTULO V: **La tercera rebelión de los burgueses y el Fuero de Alfonso X.**

I. **La tercera rebelión de los burgueses.** — Noticia general y carácter de la misma. — Factores principales que en ella intervinieron: el Concejo, el Señorío y la Propiedad. — II. **El Fuero de Alfonso X de 1255.** — Examen de este documento. — Cuestiones fundamentales que tendió a resolver: la potestad del Abad y el Señorío del Rey; el Concejo; atribuciones que se le reconocen en el Fuero; la Propiedad; propiedad rústica (individual y comunal); propiedad urbana. — Las alzadas para ante el tribunal del Rey. — El *Fuero Real* como derecho supletorio 97

Páginas.

CAPÍTULO VI: **Tiempos posteriores a Alfonso X y fin del Abadengo.**

I. **Confirmaciones de los Fueros del Monasterio.**—Su carácter; consideración especial de las hechas por Alfonso XI; confirmaciones posteriores. — II. **Situación de la villa y del Monasterio.**—Sus vicisitudes hasta el reinado de los Reyes Católicos. — III. **Los conflictos de jurisdicción.**- Significación de los mismos; peticiones reiteradas de los procuradores en Cortes; pleitos del Monasterio con el Rey y con el Concejo de Sahagún; las *Ordenanzas Reales* de 1488; incorporación del Monasterio de Sahagún a la Congregación de San Benito de Valladolid; fin del Abadengo 121

PARTE SEGUNDA

Las Instituciones.

CAPÍTULO PRIMERO: **Las exenciones del Monasterio.**

I. **La exención civil.** — Significación del *señorío* en el régimen feudal. — **Concepto de la exención civil;** exenciones totales y parciales.—Exenciones del Monasterio de Sahagún; carácter de las anteriores a Alfonso VI; exenciones otorgadas por este Rey. — II. **La exención eclesiástica.**—Su concepto.—Exenciones concedidas por privilegio real; cómo deben entenderse. — Exenciones concedidas por Gregorio VII y por los Pontífices posteriores. — Jurisdicción canónica del Abad de Sahagún. 145

CAPÍTULO II: **El señorío eminente del Rey.**

Limitaciones del poder feudal del Abad. — La roboración o *robra* en los privilegios; la investidura; los *cotos* o multas en caso de infracción de leyes y escrituras; la mampuesta y la encomienda; reconocimiento expreso del señorío del Rey 165

Páginas.

CAPÍTULO III: **El poder del Abad.**

I. **Consideración preliminar sobre el carácter de este poder.** — II. **La potestad legislativa.** — Modos de ejercerla; casos en que el Abad la ejerce en unión con el Rey, casos en que la ejerce por sí solo y casos en que la delega; concesión del Fuero de Sahagún a otras poblaciones. — III. **La potestad ejecutiva.** — Su extensión.—Los Prioratos.— La milicia.—IV. **La potestad judicial.** — Reducida extensión de esta potestad en lo civil y en lo criminal. — La apelación al tribunal del Rey 185

CAPÍTULO IV: **El Concejo de Sahagún.**

I. **El Concejo hasta el Fuero de 1255.** — La puebla de Alfonso VI: aparición de los elementos municipales. — Fuero de Alfonso VII: reconocimiento de la personalidad del Concejo. — Fuero de Alfonso X: aspiraciones del Concejo a someterse al señorío del Rey.— II. **Tiempos posteriores a Alfonso X.**— Litigios del Concejo con el Monasterio; Sentencia arbitral de 1304. — Período comprendido entre 1316 y el reinado de los Reyes Católicos.—El Concejo y la jurisdicción real 201

CAPÍTULO V: **La propiedad del Abadengo.**

I. **Origen de esta propiedad.** — Donaciones de los reyes; donaciones de los particulares y sus clases. — Compras de propiedad. — II. **Régimen de la propiedad.** — Clases de propiedad que pueden distinguirse en el Abadengo: *Propiedad del Señorío;* modos de beneficiarla: A) Precario; sus modalidades; B) Censos enfitéuticos y reservativos; importancia de estos últimos; C) Patronatos; D) Otros contratos referentes a la propiedad: arrendamiento, aparcería, anticresis, préstamo y cesión de derechos. — *Propiedad particular de los Oficios del Monasterio;* sus modos de explotación..... 215

Páginas.

CAPÍTULO VI: **La condición de las personas.**

I. **Condición personal de los vasallos del Abadengo.** — Clases de personas que pueden distinguirse. — La condición de solariegos; en qué consistía tal condición: la residencia; la adquisición y enajenación de la propiedad; la familia; los tributos (censo, fornaje, diezmo, cordaje, mortuorum, prestaciones personales). — II. **Transformación de los solariegos del Abadengo en vasallos del Rey.** — La ley de Partida; tributos que al fisco real pagaron los solariegos de Sahagún en los diversos tiempos. — Comparación de estos solariegos con los vasallos de las Abadías benedictinas francesas..... 235

APÉNDICES

APÉNDICE I. — Datos biográficos del Excmo. Sr. Capitán General Marqués de Polavieja..... 263

APÉNDICE II. — Noticia de la Historia del Monasterio de Sahagún, escrita por el P. Fr. José Pérez. 279

APÉNDICE III. — Las Crónicas anónimas..... 303

CONTESTACIÓN DEL EXCMO. SR. D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE..... 325

ERRATAS OBSERVADAS

Páginas	Línea	Dice	Debe decir
20	Nota 3, lín. 14	ubi	ibi
26	2.ª de las notas	partibus agregavi	partibus ibidem agregavi
26	7.ª de las notas	qualiqumque	qualiumqumque
26	Nota 2, lín. 2.ª	casa	domo
34	Nota 1, lín. 6.ª	set omnes	set ex omnes
35	Nota 4, lín. 2.ª	uno	unum
40	Nota 4, lín. 1.ª	supecta	suspecta
42	1.ª de las notas	vestris majorini et iudices	vestri majorini et iudicis
42	Nota 2, lín. 8.ª	et tota	et ex tota
64	Nota 3, lín. 2.ª	Ecclesia	Ecclesiæ
65	1.ª de las notas	Oxomensum	Oxomensem
82	Nota 1, lín. 4.ª	facerem	facerent
90	Nota 4, lín. 5.ª	habuerit	habuerint
94	Nota 3, lín. 5.ª	monasterio	monasterium

HD
774
P88

Puyol y Alonso, Julio
El abadengo de Sahagún

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY